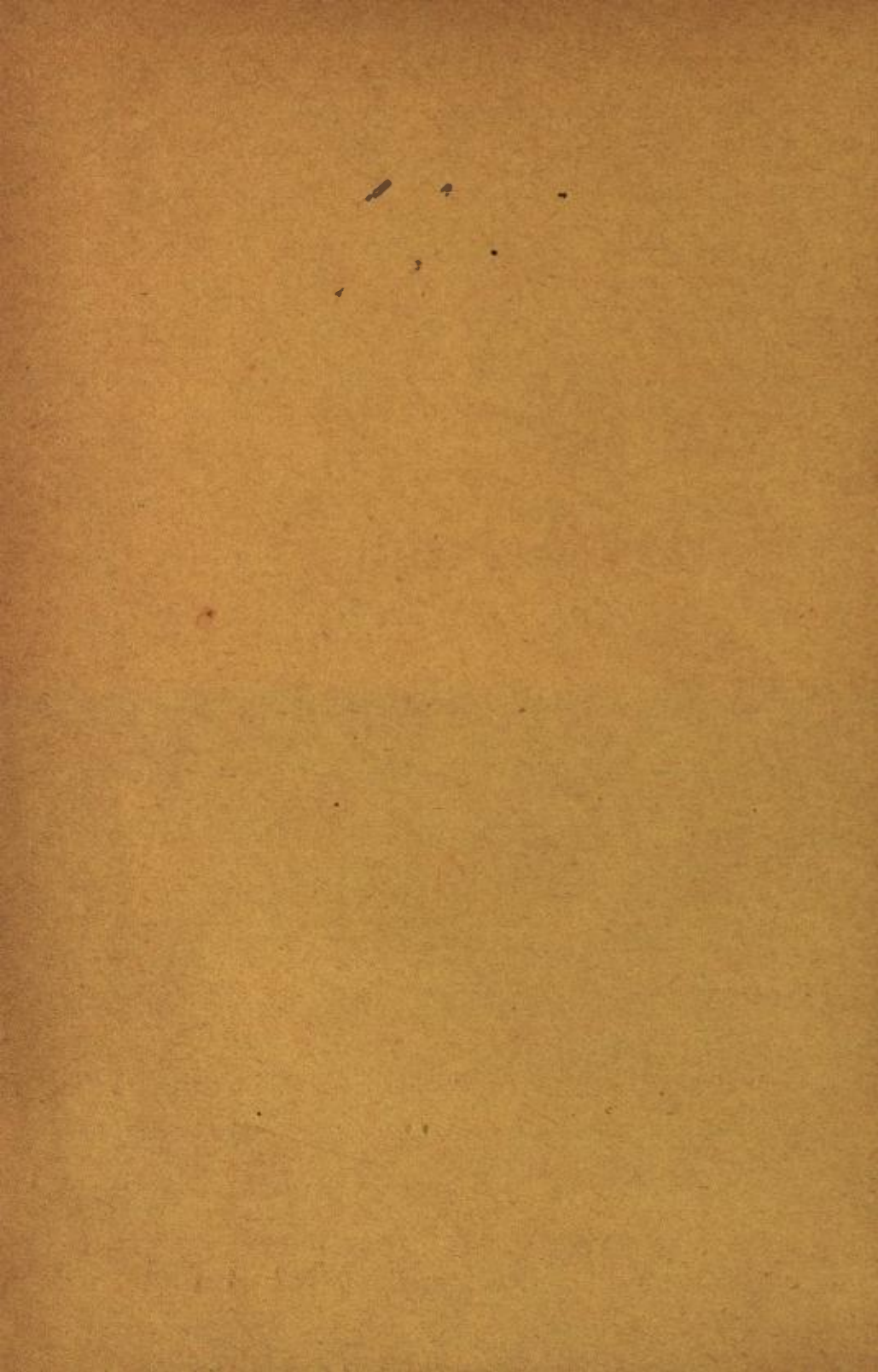




50-188



ESTUDIOS DE AMPLIACION
DE LA
HISTORIA DE LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.



340.9
2
XIX
385

ESTUDIOS DE AMPLIACION

DE LA

HISTORIA DE LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES,

Y

DE SUS INSTITUCIONES SOCIALES, CIVILES Y POLÍTICAS.

POR EL DOCTOR

D. DOMINGO RAMON DOMINGO DE MORATÓ,

Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica,
Catedrático de término de la Facultad de Derecho y Decano de la misma
en la Universidad de Valladolid.

TERCERA EDICION.



VALLADOLID.

Imprenta y Libreria Nacional y Extranjera de Hijos de Rodriguez,

LIBREROS DE LA UNIVERSIDAD Y DEL INSTITUTO.

1884.

Po 10/70

Es propiedad del autor con la
reserva de todos los derechos.

PRÓLOGO.

EN las leyes é instituciones de un país se reflejan constantemente sus usos, sus costumbres, sus necesidades, sus ideas y hasta sus preocupaciones y errores; en una palabra, su civilización. De ahí es que para comprender el espíritu y las tendencias de la legislación, es de todo punto indispensable conocer las circunstancias y la situación política y social del pueblo para el cual fué dictada, las necesidades que trató de satisfacer, y las ideas, preocupaciones ó tendencias de la época, ó lo que es igual, la Historia de la Legislación misma. Solo así podrá el Jurisconsulto interpretar con buen criterio las leyes obscuras, el Juez aplicarlas rectamente á los casos particulares, y el Legislador modificarlas ó derogarlas con oportunidad, cuando por haber variado las circunstancias, bajo cuyo influjo fueron dadas, aparezca la conveniencia ó la necesidad de alterarlas ó sustituirlas por otras.

Las leyes de una Nación constituyen por otra parte su historia verdadera y auténtica, donde está fielmente retratada la fisonomía de la misma en cada uno de los periodos de su

existencia; donde sin disimulacion están consignadas sus inclinaciones, sus usos y sus costumbres, ya sean dignas de alabanza, ya de vituperio; donde así la prudencia ó la pasion del Legislador como las virtudes ó los vicios de los gobernados están pintados con sus propios colores; donde la bondad ó los deféctos de sus instituciones sociales, civiles y políticas, pasando por el crisol de la esperiencia, se manifiestan claramente y sin el menor disfraz, y donde por consiguiente han de encontrar saludable enseñanza los gobernantes y los gobernados, el hombre público y el particular, los encargados de dictar leyes, los que tienen la mision de ejecutarlas ó aplicarlas, y finalmente los que están en la obligacion de cumplirlas: es decir, todas las clases y poderes del Estado.

Mas, para que el estudio de la Historia de la Legislacion llegue á producir tan saludables efectos, para que pueda decirse que comprende la verdadera historia del pais, es necesario que no se limite á la parte externa, ó sea á la explicacion de las circunstancias que presidieron á la sucesiva formacion de sus varios Códigos; sino que es menester que penetre en la interna, analizando sus principios, estudiando sus principales disposiciones, determinando su espíritu y tendencias, y pesando la importancia de sus resultados; punto de muy difícil ejecucion, por cuanto exige un estudio muy detenido de nuestras colecciones antiguas y modernas, locales, provinciales y generales; un método esquisito para no perderse en medio del intrincado laberinto de sus diversas y casi infinitas disposiciones, y una constancia á prueba para no cejar ante las dificultades, ni retroceder en vista de la extension é intensidad de los trabajos, que al efecto son indispensables.

Muchos son los escritores que han tratado de la Historia externa de nuestra Legislacion: algunos pudiéramos citar que han adelantado ciertas indicaciones generales relativas á la historia interna: ni deja de haber algunos análisis parciales de un mérito reconocido; pero carecemos todavia de una

obra en la cual aparezcan hechos esos análisis y esos estudios relativos á la parte interna de todos y de cada uno de nuestros Códigos con la extension y método convenientes.

El Gobierno de S. M. ha reconocido constantemente la falta absoluta de texto para esta asignatura en la parte de ampliacion correspondiente á los últimos cursos de Jurisprudencia, segun es de ver en las listas oficiales de obras designadas de Real órden al principio de cada año académico. Este es un mal gravísimo, que por sí mismo se manifiesta, sin que haya necesidad de encarecerlo. Limitados nuestros Cursantes á las explicaciones orales de sus respectivos Profesores, ni es posible que obtengan un gran resultado de ellas, á no estar dotados de una aplicacion rara y de un talento privilegiado, ni es fácil que puedan conservar el depósito de los conocimientos, que así hayan llegado á adquirir á fuerza de atencion y de constancia. Convencido de esta gran necesidad, me he dedicado largo tiempo y con todas mis fuerzas á satisfacerla por medio de la presente obra, la cual por lo mismo no tiene otras pretensiones que las de ayudar en sus estudios a nuestros jóvenes escolares. Es el trabajo de un Profesor exclusivamente dedicado á la enseñanza, dispuesto para el uso de sus discípulos, y que así, y solo así espera que será juzgado.

Valladolid 22 de Setiembre de 1855.

Esta obra fué incluida, entre otras, en las listas oficiales de texto por Real órden de 15 de Setiembre de 1856; y continuó en este estado hasta que fué suprimida la asignatura de ampliacion del Derecho Español. Restablecida posteriormente esta enseñanza, obtuvo segunda vez la propia declaracion oficial por otra Real orden especial de 27 de Abril de 1866, y por otra expedida por el Ministerio de Ultramar en 18 de Febrero de 1876 de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública se dispuso que sirviese de texto en la Universidad de la Habana.

DISCURSO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1.º Ojeada general sobre la Historia de la legislación Española.

ARTÍCULO 2.º Hechos de importancia capital que la misma nos ofrece.

ARTÍCULO 3.º Épocas en que naturalmente se presenta dividido su estudio.

ARTÍCULO 1.º

En la historia del Derecho Español seria trabajo ocioso el remontarse á los tiempos mas remotos de los primitivos habitantes independientes de la Península Ibérica; y aun á la época en que aparece sojuzgada, ya por los Ródios y Fenicios, ya por los Cartagineses; pues no nos ha quedado de tan lejana antigüedad vestigio alguno de la legislación del país. Lo contrario sucede con respecto á la época de la dominacion Romana. Al entrar el siglo V de la era vulgar, la España no tenia otra consideracion que la de Diócesis del Imperio de Occidente. Su idioma, sus costumbres, su religion, su civilizacion en fin y sus leyes todo era esclusivamente romano.

De aquí es que este elemento debe ser considerado como una de las fuentes de la Legislacion Española.

Mas, por aquel tiempo vino á introducirse en ella el elemento bárbaro, colocándose por de pronto frente al romano, bien que sin hostilizarle de una manera directa. En el año 409, segun la opinion mas recibida, invadieron la España los Suevos, los Alanos y los Vándalos y se apoderaron de una gran parte de su territorio. En el de 416 se dirigió igualmente á ella Ataulfo nuevo caudillo de la valerosa gente goda, y fijó su asiento en Barcelona. Sus sucesores arrojaron de España á los otros bárbaros, y estendieron con el tiempo y perseverancia su dominacion, en términos que al declinar el siglo VI era generalmente acatada su autoridad en la Península Ibérica. Este resultado fué debido en gran parte á la prudente política usada por los primeros Reyes Godos; quienes tuvieron la condescendencia de permitir que los Españoles ó Romanos, segun entonces se llamaban, continuasen rigiéndose por las Leyes Romanas, que ya habian llegado á mirar como propias; salvo las necesarias modificaciones que, sobre todo en la parte política, exigian imperiosamente los intereses de los nuevos dominadores. Estos á su vez conservaron igualmente las reglas, usos ó costumbres, por las cuales de antiguo se gobernaban. Tan sábia política fué continuada por sus sucesores con tal constancia, que dió por último y notable resultado la formacion de un Código distinto para cada una de las dos razas, á saber, el de Eurico ó Código de Tolosa para los Godos, y el de Alarico, denominado Breviario de Aniano, para los Españoles ó Romanos. En el primero dominaba exclusivamente el elemento germánico; el segundo estaba formado de leyes puramente romanas. Tales fueron los efectos producidos por la INVASION DE LOS GODOS y su política de condescendencia, que podemos en su vista considerar como un hecho de importancia capital en la Historia de la legislacion Española.

Fácil es comprender que esta legislacion doble ó de castas,

únicamente destinada á facilitar y asegurar la conquista, era por lo mismo una legislacion de circunstancias, que debia causar males de mucha transcendencia en la administracion de justicia y en la direccion de los negocios públicos; y que en su consecuencia habia de cesar, una vez que hubiesen cambiado aquellas con la terminacion de la conquista, y con la aquiescencia de los Españoles á la dominacion goda. En esta nueva situacion social y política era imposible que aquellos dos elementos. entre si tan desemejantes, pudieran continuar el uno frente al otro, conservando su mútua independencia. Asegurada la dominacion goda, era preciso que se sugetáran entrambos á una fusion, en la que en lo posible se hermanasen; ó bien que de un choque entre ellos viniese á resultar la soberana influencia del uno y la sumisa participacion ó tal vez la abrogacion del otro. Felizmente para la causa de la civilizacion se verificó lo primero á consecuencia de LA CONVERSION DE RECARDO AL CATOLICISMO, que se ofrece desde luego á nuestra consideracion, como otro de los sucesos de gran importancia en la Historia de la Legislacion Española. La Iglesia cobijó bajo su manto á la sociedad civil, y despues de haber hermanado á los dos pueblos en una misma fé en lo espiritual, dirigió todos sus esfuerzos á reunirlos bajo una misma ley en lo temporal, y á borrar las diferencias que todavia separaban al vencedor del vencido. (1)

Asi, este acontecimiento de transcendental influencia en la legislacion de aquel tiempo dió entrada á una nueva politica, que teniendo por base la unidad de religion, se proponia confundir en uno los dos pueblos. Era preciso para ello refundir la legislacion y dictar leyes comunes á entrambos. Este fué el objeto de la formacion del Fuero Juzgo, en el cual el elemento germánico representado por el Código de Eurico, y el

(1) Hanc pudicitiam animorum, dice la ley 1.^a tit. 2. lib. 12. For. Iud. non egimus alibi quam intra Ecclesiam Dei vivi, qui diversitatem simul nationum et hominum *unius tunicae* immortalitate vestivit, *unius etiam socrae religionis sibi vinculis religavit.*

romano por el Breviario de Aniano, se mezclaron y asimilaron en cuanto era posible: obra que empezó á trabajarse al declinar la primera mitad del siglo VII y que despues de varios aumentos y modificaciones debió recibir la última mano á fines del mismo siglo, ó á principios del siguiente.

Por desgracia la invasion de los Arabes, verificada poco despues, no permitió á los Españoles prosperar en ese estado y disfrutar por largo tiempo los beneficios que habian de resultar de la unidad en la legislacion. Sin embargo, el Fuero Juzgo continuó con fuerza legal en la naciente monarquía de Asturias y Leon y en las demás que se formaron con motivo de la reconquista; bien que careciese en todas ellas de plena observancia. Esta se fué menoscabando con la sucesiva introduccion de los Fueros nobiliarios y de los municipales. Destinados á secundar la reconquista, unos y otros favorecieron poderosamente desde luego tan vital objeto; y mas adelante los municipales dieron el importante resultado, no previsto seguramente en un principio, de rehabilitar el poder real, que no pocas veces se vió humillado por la poderosa influencia de los Ricos-omes, creada á la sombra de las prerogativas y exenciones feudales. Mas, al paso que esta legislacion múltiple producía los bienes que se acaban de reseñar, causaba tambien perjuicios de mucha consideracion, asi en lo tocante á la administracion de justicia, como en lo relativo á la tranquilidad pública y al buen orden de la gobernacion del Estado.

Infiérese de lo expuesto, que si la invasion de los godos y la conversion de Recaredo al Catolicismo deben calificarse como sucesos importantes en la Historia de la Legislacion pátria; no es menos digno de fijar nuestra atencion el hecho de la INVASION DE LOS ARABES por los efectos que produjo. De sus resultas se hizo normal en España el estado de guerra por espacio de ocho siglos: las exigencias de la misma y las necesidades de la reconquista obligaron á introducir el sistema feudal hasta cierto punto y el foral, como elementos

á propósito para darle un notable impulso; pero al propio tiempo cambiaron completamente la faz de nuestra legislacion, que del estado de unidad, realizada por el Fuero Juzgo, pasó al de multiplicidad, producida por la introduccion de los Fueros nobiliarios y de los municipales.

Tal es la nueva fisonomia que presenta la Legislacion Española en los primeros siglos de la restauracion á consecuencia de las causas politicas y sociales ya indicadas. En este estado la encontró el Santo Rey D. Fernando III, quien convencido de los males que la multiplicidad de fueros estaba causando, concibió el proyecto de reducirlos á la unidad. En los últimos años de su vida dió principio á la formacion de un Código general destinado á este objeto; y poco antes de morir encargó á su hijo y sucesor el Infante D. Alonso la terminacion de tan importante obra. Muerto el Santo Rey, ejecutó D. Alonso el Sábio los deseos de su padre, y trabajó sucesivamente el Espéculo, el Fuero Real y el Código de las Siete Partidas con el intento de uniformar la legislacion, además de otras reformas parciales que hizo en la misma por medio de la promulgacion de diferentes Ordenanzas. Los deseos de estos dos grandes monarcas quedaron por de pronto completamente frustrados; efecto debido en gran parte á que, ni el Rey Sábio tenia el tacto político y el vigor necesarios para sujetar, fundir y hermanar los intereses encontrados, que por todas partes chocaban entre sí, ni en la Nacion habia bastantes luces para conocer la conveniencia y mucho menos la necesidad de una reforma tan radical y completa.

Mas, la semilla estaba echada y habia de producir sus correspondientes frutos en un plazo mas ó menos largo. Asi sucedió en efecto: la restauracion del Derecho Romano, que se estaba operando en aquel tiempo, la importancia que tenia el estudio del Canónico, la conformidad de las leyes de las Siete Partidas con las disposiciones de uno y otro Derecho, y la sabiduría y prevision de sus preceptos, comparada con la pobreza y vacío de las colecciones vigentes, procuraron á las

leyes del Rey Sábio un gran lugar entre las personas ilustradas, y obligaron á los Tribunales á consultarlas con frecuencia, para resolver por ellas los nuevos casos no previstos por los cuadernos municipales, ni por las colecciones precedentes, respecto de los cuales encontraban casi siempre en las Siete Partidas una resolucion adecuada: causas, que secundadas por los esfuerzos de nuestros Monarcas, dieron lugar por fin á LA SOLEMNE PROMULGACION DEL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS EN LAS CÓRTEES CELEBRADAS EN ALCALÁ DE HENARES EN EL AÑO DE 1348.

Este acontecimiento es otro de los de mayor transcendencia en la formacion y desenvolvimiento de nuestro Derecho: porque si bien es cierto que en su virtud no pasó este al estado de unidad apetecida, es tambien innegable que con él se dió un gran paso para conseguirla, y que fué muy distinto del de multiplicidad en que antes se encontraba. En efecto: se verificó en las Córtes de Alcalá una prudente transaccion entre el Derecho precedente, representado por los Fueros de todas clases, y el nuevo contenido principalmente en el célebre Código de las Siete Partidas; transaccion en la cual, perdiendo cada uno mas ó menos de su respectiva significacion, ó de sus verdaderas pretensiones, se consiguió dar alguna fuerza á lo nuevo, sin destruir enteramente lo antiguo. De las leyes del Ordenamiento de Alcalá resulta, que se dió á las Partidas el lugar de Código supletorio, despues de haber corregido y aun derogado las sutilezas, que tomadas de los Códigos romanos, habian de chocar con las costumbres sencillas de los españoles del siglo XIV. Los Fueros, por otra parte, recibieron una sancion nueva y conservaron el título de Derecho preferente, bien que con la cláusula limitativa de, en cuanto estuviesen en uso, y con ciertas reservas que abriesen el camino para irlos modificando á medida que lo permitiesen las circunstancias. Hasta los Fueros nobiliarios, tambien algo corregidos, fueron en gran parte respetados en el citado Ordenamiento, en términos que las leyes antiguas que

hablaban de los privilegios de los Fijosdalgo, fueron trasladadas al título 32 de la misma coleccion.

Con tan prudente disposicion se tranquilizó á la Nobleza se contentaron las Municipalidades, se respetaron en lo posible todos los intereses existentes, se transigieron en cierto modo las pretensiones encontradas, y se evitó la alarma que en las diferentes clases del Estado habria producido la realizacion de una reforma mas radical y absoluta. Satisfecho Don Alonso XI por haber hecho lo que era posible, atendidas las circunstancias de la época, dejó la puerta abierta á sus sucesores á fin de que pudieran introducir por ella insensiblemente reformas sucesivas y llegar á una situacion de unidad perfecta, que deseaba de seguro el Legislador, pero que en vano hubiera pretendido anticipar. El prudente D. Alonso XI, tenia ante los ojos el escarmiento del Rey Sábio, su augusto progenitor, el cual por haberlo querido hacer todo de un golpe, nada absolutamente pudo conseguir: y amaestrado con tan dolorosa esperiencia, prefirió hacer algo desde luego y marcar á los futuros Legisladores el camino que debian seguir para dar cima á la obra comenzada ya con feliz resultado.

En los reinados siguientes fué tomando cuerpo y ganando terreno la idea de la necesidad de la reforma, y hasta se tantearon algunos medios para realizarla, aunque sin conseguir ventajas de grande importancia. El Rey D. Pedro concertó y arregló el Fuero viejo de Castilla, coleccion consuetudinaria hasta entonces de las preeminencias y leyes de la Nobleza Castellana, le y agregó un buen número de disposiciones generales para neutralizar en lo posible la tendencia de las privilegiarias que formaban su base, acomodándole así al estado de nuestra legislacion. En las Córtes de Madrid celebradas en los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV se trató de recopilar las leyes y pragmáticas publicadas desde el tiempo de D. Alonso el Sábio. En tiempo de los Reyes Católicos, y probablemente por comision de los mismos, se formó la coleccion conocida con el nombre de Ordenamiento de Montalvo,

y tambien con el de Ordenanzas Reales de Castilla, la cual tuvo grande autoridad en los Tribunales, á pesar de ser sumamente incompleta. Doña Isabel I encargó con empeño en sus últimas disposiciones que se trabajase eficazmente en un punto de tanta importancia para la buena gobernacion de sus subditos. En el mismo reinado se habian preparado varias leyes, que tenian por objeto resolver las dudas emanadas de la simultánea existencia de las colecciones antiguas y modernas: leyes que publicadas en el siguiente en las Córtes celebradas en Toro en el año 1505 recibieron de ellas el nombre. Por fin despues de repetidas peticiones é instancias apareció en el reinado de D. Felipe II el Código titulado Nueva Recopilacion de las leyes de España, y la Novísima en el de Cárlos IV, agotadas ya las varias ediciones que de la primera se habian hecho con sucesivos aumentos.

Empero, las aspiraciones y necesidades de la Nacion no quedaron satisfechas con la promulgacion de estos Códigos. Fué incompleta la reforma, como lo prueba el hecho de haberse continuado en las dos Recopilaciones la célebre ley única título 28 del Ordenamiento de Alcalá *sobre el valor legal de nuestras antiguas y nuevas colecciones*. Así es que en lugar de un solo Código, en el cual toda nuestra legislacion debia haber quedado refundida, y acomodada á las necesidades de la época, resultó la confirmacion de todos los antiguos y aumentado además su número con el de las Recopilaciones últimamente promulgadas. En su consecuencia continuó el estado de transaccion inaugurado por las Córtes de Alcalá de Henares; estado del cual debiera haber salido ya nuestro Derecho; puesto que la rehabilitacion del poder real, la poca importancia de las leyes forales y de las nobiliarias, y las demás circunstancias, así sociales como políticas en que la Nacion se encontraba, no solamente permitian, si que tambien indicaban, que era llegada la ocasion de emprender resueltamente el camino del retorno á la unidad. A pesar de todo el Legislador se mantuvo estacionario, sin reparar siquiera en que la

jurisprudencia y la práctica de los Tribunales iban realizando poco á poco este pensamiento, con la preferencia casi exclusiva, que fueron concediendo al célebre Código de las Siete Partidas, el cual resplandeciendo por su propia excelencia, logró dejar como oscurecidas y casi enteramente olvidadas nuestras antiguas colecciones legales: de manera que puede muy bien asegurarse, que el Código del Rey Sábio, que en teoría ó en rigor del derecho, es el último en el orden de observancia legal de los códigos españoles, ha venido á conquistarse un lugar mucho mas preferente, ayudado por la jurisprudencia y la práctica de los Tribunales, en los cuales tiene de hecho el carácter de Derecho supletorio de la Novísima Recopilacion y demás leyes posteriores, con ligerísimas excepciones.

En esta situacion se encontraba la España cuando la revolucion producida en todos los ramos de la Legislacion por las doctrinas filósóficas del siglo XVIII hizo resaltar los vicios y anomalías de la situacion legal esplicada, exageró la necesidad de hacer reformas transcendentales, y ayudada por los acontecimientos políticos y por el general sacudimiento, bajo los que se inauguró la marcha del siglo presente, las elevó al caracter de leyes constitucionales. Si bien el nuevo sistema político, sancionado en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, hizo marchar nuestra legislacion política por el camino de la unidad, desatendió completamente por otra parte los principios de nuestra Constitucion antigua, al igual que los usos y costumbres, derechos é intereses creados á su sombra: circunstancias que causaron su ruina al poco tiempo de haber sido promulgada. Restablecida en 1820 y abolida en 1823, apareció por tercera vez en 1836, para reemplazar al Estatuto Real, promulgado dos años antes; sufrió modificaciones importantes y muy transcendentales en las reformas hechas en 1837, 1845, 1857, y 1869: y por fin la Constitucion promulgada en el año 1876 tiene el carácter de único Código político de la Monarquía Española.

No solamente se ha llegado al estado de unidad en la parte relativa al Derecho político, en virtud de las reformas que se acaban de reseñar brevemente, si que tambien en cuanto al administrativo en gran parte, como consecuencia necesaria de las mismas: en lo tocante al comercial en virtud del Código de Comercio promulgado en 1829 y de la ley de enjuiciamiento de 1830: y finalmente en cuanto al Derecho Penal por medio del Código promulgado en 1848, y otra vez en 1850 y 1870 despues de varias correcciones. Es de esperar, que se completará cuanto antes la obra de la reforma de nuestra Legislacion con la sancion del Código civil, con la cual retornará al apetecido estado de unidad, del cual ha disfrutado tan solo la España durante el breve intérvalo en que rigió como único el Código Visigodo.

ARTÍCULO 2.º

La ojeada rápida y general que acabamos de echar á la Historia de la Legislacion Española, al paso que encierra la semilla de las ideas que deberemos desenvolver en esta obra, nos autoriza para consignar, como hechos de importancia capital en el estudio de aquella, los siguientes sucesos memorables, que se nos han presentado en este discurso, con marcado carácter de causas de los restantes, á saber:

1.º *La invasion de los Godos* y su política de condescendencia dirigida á facilitar la conquista; la cual produjo la legislacion doble ó de castas.

2.º *La conversion de Recaredo* y de los godos al catolicismo; con la cual comenzó una nueva política encaminada á hermanar las dos razas: habieudo dado por último resultado la unidad de la legislacion.

3.º *La irrupcion de los Árabes*, que hizo normal en España el estado de guerra por espacio de ocho siglos, y que obligando á introducir el sistema feudal, hasta cierto punto, como y tambien el foral, para dar impulso á la reconquista,

fué al mismo tiempo la causa originaria de la multiplicidad de fueros, que descentralizaron la legislacion y la gobernacion del Estado.

4.º *La solemne promulgacion del Código de las Siete Partidas* en las Córtes de Alcalá de Henares, en cuya virtud transigidas en cierta manera las pretensiones de la Legislacion antigua y las de la nueva, se presentó desde entonces en una situacion distinta de las anteriores, que apellidaremos de transaccion.

5.º A estos cuatro acontecimientos de transcendental influencia en la Legislacion Española podemos agregar los sucesos políticos realizados en el presente siglo, que secundando las tendencias ya existentes hácia la unidad en el Derecho, le han obligado á marchar por medio de reformas sucesivas por el camino de la misma.

ARTÍCULO 3.º

Atendida la importancia que tienen estos hechos filosóficamente considerados, esto es, en la relacion que el Legislador debe buscar entre las causas y los efectos, debemos dividir el estudio de la Historia de la Legislacion Española en las cinco épocas siguientes:

1.^a *Época de la legislacion doble ó de castas*: la cual comprende el tiempo que media entre la invasión de los godos y la promulgacion del Fuero-Juzgo.

2.^a *Época de unidad en la legislacion*: la cual abraza el tiempo transcurrido desde la sanción del Fuero-Juzgo hasta la introduccion de los Fueros nobiliarios y municipales.

3.^a *Época de multiplicidad de fuero*: la cual principia en la concesion de los últimos y termina con la solemne promulgacion del Código de las Siete Partidas en las Córtes de Alcalá de Henares.

4.^a *Época de transaccion*: la cual comprende el tiempo que media desde la solemne promulgacion de las Siete Par-

tidas hasta nuestros días; en los que la legislación vá marchando otra vez hácia la unidad, realizadas ya varias é importantes reformas en la misma, habiendo entrado por consiguiente en la 5.^a época, que podemos denominar *de Reforma, ó sea de retorno á la unidad*.

Así, pues, sobre la simple idea de la unidad en la legislación, ora realizada, ora apetecida, en ocasiones mas ó menos perjudicada, gira por entero el plan del estudio que vamos á emprender sobre la Historia del Derecho Español. En él nos proponemos desenvolver las ideas que como en embrion hemos presentado en la ligerísima reseña que precede. Respecto de los fueros provinciales esplicaremos en último lugar los puntos cardinales en que se separan los de Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra y Provincias Vascongadas del derecho de Castilla, haciendo un exámen comparativo de unas y otras instituciones, conforme al método propuesto en los Reglamentos vigentes.

LIBRO I.

ÉPOCA 1.^a LEGISLACION DOBLE Ó DE CASTAS.

DESDE LA INVASION DE LOS GODOH HASTA LA PROMULGACION
DEL FUERO JUZGO.

CAPÍTULO I.

**ARTÍCULO 1.º Fuentes del Derecho Español.
la legislacion romana y las costumbres godas:**

ARTÍCULO 2.º Estado de la España en los últimos años de la dominacion de los romanos.

ARTÍCULO 3.º Costumbres primitivas de los godos.

ARTÍCULO 1.º

Los orígenes ó fuentes de la Legislacion Española son dos, á saber: 1.º Las leyes romanas. 2.º Las costumbres godas ó usos germánicos. De la legislacion precedente no nos ha quedado vestigio alguno: por el contrario, la romana y la goda han dejado en el Derecho pátrio, huellas, que todavia subsisten en muchas de sus instituciones.

Vamos, pues, á examinar separadamente cada uno de estos dos elementos, comenzando por el romano, por ser el mas antiguo. Al efecto nos haremos cargo del estado de España en los últimos años de la dominacion romana, esto es, en el siglo IV y principios del V. No desconocemos que esta situacion no pertenece, propiamente hablando, á la historia de nuestro Derecho, que arranca desde la invasion de los godos, en cuyo tiempo la España comenzó á ser Nacion independiente; pero es preciso estudiar el estado del Derecho en la

época mas inmediata á dicha invasion, por haber continuado poco mas ó menos en el mismo despues de haberse consumado.

ARTÍCULO 2.º

La prefectura de las Galias, una de las dos que formaban entonces el Imperio Romano de Occidente estaba dividida en tres diócesis, entre las que se contaba la España. Cada diócesis se componia de varias provincias, y en el territorio de estas se habian hecho otras demarcaciones inferiores segun número é importancia de las poblaciones respectivas. Al frente de la prefectura estaba un Magistrado de superior categoría, denominado Prefecto, que dependia directamente de Roma: en cada una de las diócesis habia un Vice-Prefecto ó Vicario, que la administraba con dependencia del primero: al frente de cada una de las provincias estaban constituidos otros Magistrados denominados generalmente Rectores ó Presidentes de las provincias, quienes las regian bajo la direccion de los funcionarios antes mencionados: en fin, al frente de cada una de las ciudades existia una especie de Senado, ó municipalidad con el nombre de Curia, compuesta de varios funcionarios y oficiales, cuyas atribuciones eran análogas á las que tenian señaladas diferentes Magistrados del Senado Romano. Así en lugar de los Cónsules estaban los Duumvros, en lugar de los Senadores encontramos los Curiales, en lugar de los Tribunos de la plebe los Defensores de la ciudad &c. &c. El nombramiento de los Prefectos, Vice-Prefectos y Rectores ó Gobernadores de las provincias correspondia á la Metrópoli, y el de los Magistrados de cada Curia ó Municipalidad á la misma Curia, con la sola excepcion del Defensor de la ciudad, en cuya eleccion debia tomar parte todo el pueblo. (1)

(1) Acerca de la legislacion de los municipios durante la dominacion romana creemos oportuno transcribir lo que dice Sempere *Historia del Derecho Español*, cap. 3.º: «En tiempo de la república habia mucha diferencia en-

Completaban el sistema político de las provincias las asambleas denominadas Concilios. Unos eran ordinarios por celebrarse todos los años, y otros extraordinarios que no tenían época determinada para su convocacion, dependiendo esta de la necesidad de las circunstancias. A unos y otros concurrían las personas mas notables ó condecoradas de la provincia (*qui Primatum insignibus decorantur*), exceptuando los que hubiesen obtenido la Prefectura, á quienes en razon de su dignidad, debia consultarse en particular. (*LL. 12. y 13. Cod. Theodos. de leg. et decret. legat.*) Se reunían en una de las ciudades mas importantes de la provincia (*in una frequen-*

tre las colonias, municipios, ciudades confederadas y estipendiarias. Los provinciales que no gozaban los derechos de ciudadanos romanos por privilegios particulares eran reputados en la capital como peregrinos ó extranjeros; carecian de voto en los comicios y de opcion á los empleos.

Los emperadores fueron estendiendo los privilegios de ciudadanos romanos, hasta que últimamente los concedieron á todos los provinciales, con cuya gracia fué desapareciendo la diversidad antigua entre las ciudades, y constituyéndose en ellas gobiernos municipales muy parecidos al de la metrópoli.

Cada ciudad tenia su curia, sus decuriones, duumviros, ediles, defensores y otros oficiales; semejantes al senado, cónsules, pretores, ediles y otros tales de la capital.

Los decuriones debían ser propietarios. á lo menos de 25 yugadas de tierra, ó de un caudal de 100,000 sesteracios. Los romanos consideraron siempre la riqueza como necesaria para obtener y conservarse los hombres en los empleos y clases distinguidas. Ninguno podia ser senador sin poseer un caudal de 800,000 sesteracios, ni caballero sin 400,000. Los censores á cuyo cargo estaba la estadística de la república, y la correccion de las costumbres, cada cinco años renovaban el catastro ó descripcion de las familias y sus bienes; y á los senadores y caballeros que hubiesen menoscabado los caudales necesarios para conservarse en sus clases respectivas, los removían de ellas, y los pasaban á las inmediatas ó de meros ciudadanos.

Cada ciudad tenia tambien sus propios ó rentas públicas, administradas con separacion de las del Estado, procedentes de tierras, bosques y otras fincas pertenecientes á sus comunes, de impuestos sobre los consumos, y otros arbitrios.

En cada ciudad habia un registro público, en donde estaban notadas las familias y bienes de todos sus vecinos, y las cuotas de las contribuciones á

tiore vel opulentiore totius provinciae urbe) LL. cit. Trataban de todos los negocios de interés general; y redactados por escrito sus acuerdos, con los nombres de *decreta*, *desideria*, *petitiones*. ó *postulata*, los presentaban al Vicario de la Diócesis: quien ora resolvía sobre ellos, si estaba en sus atribuciones, ora los remitía al Emperador para su decision por medio de los legados nombrados al efecto por el Concilio, ora rechazaba estas peticiones ó decretos, en cuanto fuesen impertinentes.

Esta breve reseña de las reglas relativas al Derecho público de España en los últimos tiempos de la dominacion romana, basta para nuestro objeto en esta parte; siendo muy

que estan obligados. Los oficiales á cuyo cargo estaban aquellos registros se llamaban censitores ó tabularios.

Las elecciones de duumvros, ediles y otros empleados municipales se hacian por las curias. Los decuriones eran todos nobles y gozaban de muchos privilegios. Ninguno podia ser condenado por los jueces á penas graves, sin dar parte al emperador. Ninguno podia ser atormentado ni sufrir penas infamatorias. Gozaban varias exenciones de algunas cargas de los demás vecinos. Los que hubieran obtenido los primeros empleos eran distinguidos con los honores de condes, y con el privilegio de besar á los jueces y de sentarse á su lado. Finalmente, los decuriones que llegáran á la pobreza, por haber hechos gastos extraordinarios en beneficios de sus ciudades debian ser mantenidos á costa de estas.

Aunque el gobierno municipal estaba principalmente á cargo de los nobles, los plebeyos no estaban privados del derecho de concurrir con sus votos á muchos actos públicos, y de obtener algunos empleos de grande importancia. Uno de estos era el de defensores de las ciudades, los cuales gozaban la autoridad competente para juzgar causas civiles hasta la cantidad de cincuenta sueldos, sin apelacion á los presidentes de las provincias; eran los protectores del pueblo contra las injusticias de los magistrados, las insolencias de sus subalternos y la rapacidad de los rentistas; y los encargados de la persecucion y aprehension de los facinerosos, y de solicitar su castigo. Los nombramientos de tales defensores debian recaer en personas que no fueran ni decuriones ni militares; hacerse por todo el pueblo y despues de la conversion al cristianismo, con intervencion del clero.

Además de esto ningun plebeyo estaba privado del derecho al decurionato, como llegara á adquirir los bienes necesarios para obtenerlo.

suficiente para comprender el tacto y sabiduría con que el Legislador Romano atendió, á la vez que á los derechos é intereses de la Metrópoli, á los de las provincias, y aun á los locales.

Igual sabiduría resplandece en las leyes relativas al Derecho civil y penal; bastándonos saber acerca de estos puntos, que eran las mismas por las que se regian los romanos en dicha época, esto es, el derecho comprendido en el Código Teodosiano y demás colecciones anteriores á las Justinianas, (1) De ahí es, que los españoles llegaron á considerar como suyas las leyes romanas y á mirarlas con el mismo afecto, que si hubieran sido enteramente propias.

ARTÍCULO 3.º

Siendo las costumbres godas, segun hemos sentado, otro de los orígenes ó fuentes del Derecho Español, debemos ocuparnos tambien en investigarlas con especial diligencia.

Los Godos en opinion de algunos escritores, eran oriundos de la Germania, otros los creen originarios de la Escandinavia, y otros por fin los tienen por verdaderos Tártaros venidos de la Escitia. Sea lo que fuere del mayor ó menor fundamento de estas opiniones, nosotros entendemos, que de todos modos la descripcion que Tácito (2) nos dejó escrita de

(1) De estas leyes no hacemos mencion especial; en razon de que nuestros alumnos ya se habrán enterado de ellas por medio del estudio, que deben haber hecho de los Códigos Romanos.

(2) *Tácito de moribus et populis Germaniæ, traduccion de Alamos Barrientos, edicion del año 1614.* Los Germanos dice, celebran en versos antiguos, (que es solo el género de Anales, y memoria que tienen), un dios llamado Tuiston, nacido de la tierra, y su hijo Manno; de los cuales dicen, tiene principio la nacion. Manno dejó tres hijos, de los nombres de los cuales se llaman Ingevones, los que habitan cerca del Oceano, y Herminones los que viven la tierra adentro; y los demás Istevones. Bien que otros con la licencia, que da la mucha antigüedad de las cosas, afirman, que el dios Tuiston tuvo mas hijos; de cuyos nombres se llamaron así los Marsos, Gambrivos, Suevos, Vandalios; y que estos son sus verdaderos y antiguos nom-

las costumbres de los antiguos Germanos, puede servirnos para conocer las de los Godos; ora se atiende á que, fuesen ó no de raza Germánica, divagaron largo tiempo por las orillas ya orientales, ya occidentales del Boristenes, de donde los nombres de Ostrogodos y Visigodos, y que por lo tanto debieron participar de las costumbres de los Germanos; ora á que tales como las refiere Tácito son la viva imagen de un pueblo nómada y bárbaro como el de los Godos; ora en fin á

bres. Que el de Germania es nuevo y añadido poco ha: porque los primeros que pasaron el Rhin y echaron á los Galos de sus tierras se llamaban entonces Tungros y que ahora se llaman Germanos. Y de tal manera fué prevaleciendo el nombre de aquella nacion, que primero habia pasado el Rhin que dió nombre á toda la gente, y todos los demás al principio tomaron el nombre de los vencedores, por el miedo que causaban y se llamaban Tungros: y despues inventaron ellos mismos propio y particular nombre, y se llamaron universalmente Germanos. Tambien cuentan que hubo Hércules en esta tierra y le dan el primer lugar entre los hombres de valor. Antes de entrar en las batallas, para animarse, cantan ciertos versos, cuyo son llaman Barito; por el cual adivinan, que suceso han de tener: porque ó se hacen temer, ó tienen miedo, segun mas ó menos bien responde y resuena el escuadron. Y esto en ellos es mas indicio de valor que armonia de voces. Desean y procuran con cuidado un son áspero y espantable; y para ello ponen los escudos delante de la boca, para que detenida la voz se inche y levante mas. . . . Yo soy de la opinion de los que entienden que los Germanos nunca se juntaron en casamientos con otras naciones, y que así se han conservado puros y sencillos sin parecerse sino á sí mismos. De donde procede, que un número tan grande de gente tienen casi todos la misma disposicion y talle; los ojos azules y fieros; los cabellos rubios; los cuerpos grandes, y fuertes solamente para el primer ímpetu. No tienen el mismo sufrimiento en el trabajo y obras de él; no son sufridores de calor y sed; pero llevan bien la hambre y frio como acostumbrados á la aspereza ó inclemencia de tal fuego y cielo. La tierra, aunque hay diferencia en algunas partes, es universalmente de vista horrible por los bosques; y fea y manchada por las lagunas que tiene. Por la parte que mira las provincias de las Galias es mas húmeda; y por la que el Norico y Pannonia mas sujeta á aires. Es fertil de sembrados aunque no sufre frutales: tiene abundancia de ganados pero no de aquella grandeza y presencia que en otras partes: ni los bueyes tienen su acostumbrada hermosura ni la alabanza que suelen por su frente. Huélganse de tener mucha cantidad por ser estas solas sus riquezas y las que mas

que aquellas están conformes con muchas de las que conservaban estos largo tiempo despues de su establecimiento en España.

Veamos, pues, cuales eran las costumbres de los antiguos Germanos, y sabremos cuales debian ser poco mas ó menos las primitivas de los Godos.

Los Germanos, segun Tácito *De móribus et pópulis Germaniæ*, se gobernaban por Reyes, á quienes elegian entre la

les agradan. No tienen plata ni oro: y no se si fué benignidad ó rigor de los dioses el negárselo. Con todo no me atreveria á afirmar no habiéndolo nadie escuadrñado que no hay en Germania venas de plata y oro. Cierto es que no se les da tanto como á nosotros por la posesion y uso de ello, porque vemos que de algunos vasos de estos metales que se presentaron á sus Embajadores y Príncipes, no hacen mas caso que si fueran de barro. Bien es verdad que los que viven en nuestras fronteras á causa del comercio estiman el oro y plata y conocen y escogen algunas monedas de las nuestras: pero los que habitan la tierra adentro tratan mas sencillamente y á la costumbre antigua trocando unas cosas por otras. Elijen sus Reyes por la nobleza, pero sus Capitanes por el valor. El poder de los reyes no es absoluto ni perpétuo. Y los Capitanes si se muestran mas prontos y atrevidos, y son los primeros que pelean delante del escuadron, gobiernan mas por el ejemplo que dan de su valor y admiracion de este que por el imperio ni autoridad del cargo: mas el castigar, prender y azotar no se permite sino á los sacerdotes, y no como por pena ni por mandado del Capitan, sino como si lo mandara Dios; que ellos creen que asiste á los que pelean. Y llevan á la guerra algunas imágenes é insignias que sacan de los bosques sagrados. Y lo que principalmente los incita á ser valientes y esforzados, es, que no hacen sus escuadras y compañías de toda suerte de gentes como se ofrecen á caso; sino de cada familia y parentela á parte. Y al entrar en la batalla tienen cerca sus prendas mas queridas para que puedan oir los alaridos de las mujeres y los gritos de los niños, y estos son los fieles testigos de sus hechos y los que mas los alaban y engrandecen. Cuando se ven heridos van á enseñar las heridas á sus madres y á sus mujeres, y ellas no tienen pavor de contarlas y de chuparlas. Y en medio de la batalla les llevan refresco y los van animando. De manera que algunas veces, segun ellos cuentan, han restaurado las mujeres batallas ya casi perdidas, haciendo volver los escuadrones que se inclinaban á huir con la constancia de sus ruegos y con ponerles delante los pechos y representarles el cercano cautiverio que de esto se seguiria, el cual temen mucho mas impacientemente por causa de ellas,

nobleza. El ejercicio de la autoridad real no era arbitrario; pues si bien resolvian los Principes acerca de las cosas de poca entidad, no así sobre las de mayor importancia, de las que se trataba en junta general. Celebrábanse estas juntas en los días de luna nueva ó llena, y tenian derecho de asistir todos los ingénuos, reputándose tales, aquellos que hubiesen dado prueba de su pericia en el manejo de las armas. La administracion de justicia estaba confiada á personas prin-

tanto que se puede tener mayor confianza de las ciudades que entre sus rehenes dan algunas doncellas nobles. Porque aun se persuaden que hay en ellas un no se que de santidad y prudencia, y por esto no menosprecian sus consejos ni estiman en poco sus respuestas. Así lo vimos en el Imperio del Divo Vespasiano que algunos tuvieron mucho tiempo á Veleda en lugar de Diosa. Y tambien antiguamente habian venerado á Aurinia y á otras muchas, y esto no por adulacion ni como que ellos las hiciesen diosas, sino por tenerlas por tales. Reverencian á Mercurio sobre todos los dioses. Y ciertos dias del año tienen por lícito sacrificarle hombres para aplacarles. A Hércules y á Marte hacen para esto sacrificios de animales permitidos. Parte de los Suevos adora á Isis, pero no he podido averiguar de donde les haya venido esta religion extranjera, aunque la estatua de la diosa que es hecha en forma de nave Libúrnica muestra habérseles traído por mar. Piensan que no es decente á la Majestad de los Dioses tenerlos encerrados entre paredes ó darles figura humana. Consagran muchas selvas y bosques, y de los nombres de los dioses llaman aquellos lugares secretos que miran solamente con veneracion. Observan como los que mas los agueros y suertes Pero las suertes son sin artificio. . . . Los Principes resuelven las cosas de menor importancia y las de mayor se tratan en junta general de todos, pero de manera que aun aquellas de que toca al pueb'o el conocimiento las traten y consideren primero los Principes. Júntanse á tratar de los negocios públicos, (sino sobreviene de repente algun caso no pensado) en ciertos dias, como cuando es Luna nueva ó cuando es llena, que este tiempo tiene por el mas favorable para emprender cualquiera cosa. No cuentan por dias como nosotros, sino por noches. Y en esta forma hacen sus contratos y asignaciones, que parece que la noche guia al dia. Tienen esta falta causada de su libertad que no se juntan todos de una vez, ni al plazo señalado y así se suelen gastar dos y tres dias aguardando los que han de venir. Siéntanse armados y cada uno como le agrada. Los sacerdotes mandan que se guarde silencio y todos los obedecen, porque tienen entonces poder de castigar. Luego oyen al rey ó al Príncipe que les hacen los razonamientos segun la

cipales, nombradas en aquellas reuniones populares; debiendo además tener estos funcionarios cerca de sí algunos plebeyos, en calidad de consultores. Se exceptuaban los delitos públicos, que se habian de juzgar y penar en las juntas del pueblo. La esclavitud estaba admitida entre los Germanos. Los prisioneros de guerra se hacian esclavos y se repartian entre los vencedores. Los libertos no podian ocupar puestos honoríficos. Esto es lo único que sabemos acerca de su derecho público.

edad, nobleza ó fama de cada uno adquirida en la guerra, ó segun su elocuencia, teniendo mas autoridad de persuadir que poderio de mandar. Sino les agrada lo propuesto contradicénlo haciendo estruendo y ruido con la boca; pero si les contenta, menean y sacuden las frameas dando con ellas en los escudos que tienen en las manos. Que entre ellos es la mas honrada aprobacion la que se significa con las armas. Puede cualquiera acusar en la junta á otro, aunque sea de crimen de muerte. Las penas se dan conforme á los delitos. A los traidores y á los que se pasan al enemigo ahorcan de un árbol, y á los cobardes é inútiles para la guerra y á los infames que usan mal de su cuerpo, ahogan en una laguna cenagosa, echándoles encima un zarzo de mimbres. La diversidad del castigo tiene respeto á que conviene que las maldades cuando se castigan se muestren y manifiesten á todos pero los pecados que proceden de flaqueza de ánimo débense esconder aun en la pena de ellos. Por delitos menores suelen condenar á los convencidos de ellos en cierto número de caballos y ovejas, de que la una parte toca al Rey ó á la ciudad y la otra al ofendido ó á sus deudos. Eligen tambien en la misma junta los Príncipes que son los que administran justicia en las villas y aldeas. Asisten con cada uno de ellos cien hombres escogidos de la plebe que les sirven de autoridad y consejo. Siempre están armados cuando tratan alguna cosa ó sea pública ó particular, pero ninguno acostumbra traer armas antes que la ciudad le proponga por bastante para ello á la junta. En la cual uno de los principales ó su padre ó algun pariente le adornan con un escudo y una framea. Esta es entre ellos la toga y el primer grado de honra de la juventud. Hasta entonces se tienen por parte de la familia, y de allí adelante de la República. . . . Y mas fácilmente los persuadirán á provocar al enemigo á peligro de ser muertos ó heridos, que á labrar la tierra y esperar la cosecha y suceso del año. Y aun les parece flojedad y pereza adquirir con sudor lo que se puede adquirir con sangre. Cuando no tienen guerras se ocupan mucho en cazas, pero mas en ociosidad y en comer y dormir, á que son muy dados. Ningun hombre belicoso y fuerte se

En cuanto al privado hay que notar, que los Germanos se casaban generalmente con una sola mujer. Los maridos daban á sus consortes, y estas á la vez que de los peligros de la guerra, participaban de las ganancias hechas en la misma. El padre gozaba de una autoridad ilimitada en el seno de la familia. La propiedad inmueble era menospreciada por los antiguos germanos. *No se aplican á la agricultura*, decia César, cap. 22. lib. 4. de bell. gall.... *Ninguno posee tierras en propiedad. Los Magistrados y los Príncipes reparten cada*

inclina al trabajo, sino que dejan el cuidado de la casa y hacienda y campos á las mujeres y viejos y á los mas flacos de la familia. Ellos tienen maravillosa diversidad de naturaleza, que unos mismos hombres aman tanto la ociosidad y estar holgando y aborrezcan el reposo. Es costumbre en las ciudades que cada vecino dé voluntariamente al Príncipe cada año algun ganado ó parte de sus frutos, y aunque esto lo tienen por honra con todo les viene bien para sus necesidades. Estiman mucho los presentes de las gentes comarcanas, los cuales les envian no solamente los particulares, pero tambien las ciudades, y son caballos escogidos, armas grandes, jaeces y collares y nosotros tambien los habemos enseñado á recibir dinero. Cosa sabida es que ninguno de los pueblos de Germania habita en ciudades cercadas, ni sufren que sus casas estén arrimadas unas á otras. Viven divididos y apartados unos de otros donde mas les agrada, ó la fuente, ó el bosque, ó el prado. No hacen sus aldeas á nuestro modo, juntando y travando todos los edificios: cada uno cerca su casa con cierto espacio al rededor, ó por remedio contra los accidentes del fuego, ó porque no saben edificar. No usan de paredes de piedras ni de tejas, sino que para todo se sirven de los materiales toscos y sin procurar con el arte que tengan hermosura ni que puedan causar deleite. Cubren algunos lugares de una tierra tan pura y resplandeciente que imitau la pintura y los colores. Tambien suelen hacer cuevas debajo de tierra, las cuales cubren con mucho estiercol, que les sirven para retirarse en Invierno y recoger allí sus frutos, porque los defiendan del rigor del frio que con esto se ablandan, y si alguna vez el enemigo entra en la tierra destruye y lleva lo que halla á mano, y no llega á lo que está escondido y debajo de tierra, ó por no saber donde está, ó por no detenerse á buscarlo. El vestido de todos ellos es un sayo ó albornoz que cierran con una hebilla, ó no teniéndola, con una espina ó cosa semejante. Y sin poner otra cosa sobre sí, se están todo el dia al fuego. . . . Se guardan estrechamente entre ellos las leyes del matrimonio, que es lo que sobre todo se debe alabar en sus costumbres. Porque entre los Bárbaros casi solos ellos

año algun terreno entre sus gentes en la cantidad y los sitios que mejor les parecen; y al siguiente se mudan á otra parte. Lo mismo refiere Tácito. Confiaban tambien su cultivo á los esclavos, á quienes imponian la obligacion de pagar cierta cantidad de frutos ú otros objetos necesarios, concediéndoles el aprovechamiento de los restantes productos. No conocian los testamentos. Los hijos, y en su defecto los parientes mas cercanos, eran sus herederos forzosos.

El mismo escritor nos ha conservado algunos de los prin-

se contentan con una mujer, sino son algunos de los mas principales, y eso no por apetito desordenado, sino que por su mucha nobleza desean todos por los casamientos emparentar con ellos. La mujer no trae dote, el marido se le dá. Y los padres y parientes de ella se hallan presentes y aprueban los dones que la ofrecen, y no son cosas buscadas para los deleites y regalos femeniles, ni con que se componga y atavie la novia, sino dos bueyes y un caballo enfrenado, con un escudo, una framea y una espada. Con estos dones recibe el marido á la mujer y ella así mismo presenta al marido unas armas. Este tienen por el vínculo mas estrecho que hay entre ellos. y por el sacramento y dioses de sus bodas. Todas las cosas en el principio de sus casamientos están avisando á la mujer que no piense que ha de ser libre y no participar de los pensamientos de virtud y valor y sucesos de las guerras, sino que entra por compañera de los trabajos y peligros del marido, y que ha de padecer y atreverse á lo mismo que el en paz y guerra. Esto significan los dos bueyes en un yugo, y el caballo enjaezado, y las armas que le dan. Que de esta manera se ha de vivir y morir. . . . Los hijos son herederos y sucesores de los padres, y no hay entre ellos testamento. A falta de hijos suceden primero los hermanos, y luego el tio de parte de padre, y despues el de parte de madre. Los viejos en tanto tienen mas gracia y favor en cuanto tienen mas deudos y mayor número de parientes por afinidad. El no tener hijos no causa respeto ni estimacion. Es fuerza ser enemigo de los enemigos del padre ó pariente y amigo de sus amigos. Pero no duran sin poderse aplacar las enemistades, porque todos los agravios y aun el homicidio se compensa con cierto número de ganado; y toda la familia recibe la satisfacion, cosa muy útil para el bien público, porque las enemistades entre hombres que viven en libertad son mas peligrosas. No hay nacion mas amiga de fiestas y convites, ni que con mayor gusto reciba los huéspedes. Tiene por cosa inhumana negar su casa á cualquiera persona. Recíbelos cada uno con los manjares que mejor puede aparejar segun su estado y hacienda. Y cuando no tiene mas que darles, el mismo que acaba de ser

cipios que regian en aquellos pueblos, en lo tocante al castigo de los delitos. Los de traicion, desercion y cobardia, eran expiados con la pena capital. Las adúlteras eran tratadas con mucho rigor, y los maridos eran los únicos jueces de su infidelidad. Por otros delitos menores se imponian generalmente

huesped los lleva y acompaña á casa del vecino, donde aunque no vengan convidados (que esto no hace el caso) los acogen con la misma humanidad, sin que se haga diferencia cuanto al hospedaje entre el conocido y el que no lo es. Es costumbre entre ellos conceder cualquiera cosa que pida el que se parte, y la misma facilidad tienen en pedirle lo que les parece. No se sirven de los demás esclavos como nosotros empleando á cada uno en su oficio de la casa, dejan á cada uno de ellos vivir aparte y que trabaje para sí, y el señor les carga cierta pension de grano, ganado ó vestidos como á un labrador: y con esto no tiene el esclavo que obedecerle en mas. Los otros oficios de la casa hacen la mujer y los hijos. Pocas veces azotan á los esclavos ni los ponen en cadena, ni los condenan á trabajar. Suelen matarlos, no por castigo ni severidad, sino cuando los ciega el enojo y la cólera como pudieran hacerlo con un enemigo, pero sin recibir pena por ello. Los libertos son poco mas estimados que los esclavos y pocas veces tienen mando en casa de los amos y nunca en las ciudades, salvo en aquellas gentes en que mandan Reyes. Que allí pueden mas que los libres y mas que los nobles. En todas las demas la desigualdad de los libertos sirve de conocer los que son libres. Aquí no se sabe que cosa es dar y tomar á interés, ni acrecentar su caudal con usuras, y por esto se usa menos que si fuera prohibido. Cada lugar toma tanta tierra para labrar cuanto tiene hombres que la labren, y la reparten despues entre sí conforme á la calidad de cada uno y es fácil la particion por los muchos campos que hay. Mudan cada año heredades y siempre les sobra campo por que no procuran acrecentar fertilidad y cantidad de la tierra con el trabajo é industria, plantando árboles, cercando prados y regando huertas. Solo se contentan con que la tierra les de grano. Y así no reparten el año en tantas partes. Conocen el Invierno, Primavera y Estío, y saben sus nombres, el del Otoño no le saben, ni sus bienes. Ninguna ambicion tienen en sus entierros. Solo que para quemar los cuerpos de los hombres ilustres usan de cierta leña. No echan sobre la hoguera vestidos ni cosas olorosas. Solo queman con los muertos sus armas, y con algunos sus caballos. Hacen los sepulcros de céspedes, y menosprecian los monumentos grandes y de mucha obra como enfadosos y pesados á los difuntos. Dejan presto las lágrimas y llanto y tarde el dolor y tristeza. Tienen por cosa honesta y conveniente para las mujeres el llorar, y para los hombres el acordarse de los difuntos.

algunas multas que, consistían en caballos, carneros, ovejas, etc., y se aplicaban en parte al agraviado. Cada individuo consideraba como un deber hacer suyas las injurias irrogadas á sus parientes. El agresor era considerado como enemigo de toda la familia, y esta estaba autorizada para tomarse una satisfaccion de aquel, á menos que se aviniesen por medio de una composicion pecuniaria.

Tales son los principios que se nos han transmitido por el célebre Historiador Romano, acerca del Derecho público, del civil y del penal de aquellos pueblos; siendo de advertir, que como no sabian leer ni escribir, promulgaban de viva voz sus leyes y las conservaban por medio de la tradicion.

Hemos expuesto lo conveniente sobre las fuentes ú orígenes de la Legislacion Española: en los capítulos siguientes veremos el sucesivo desenvolvimiento de la misma.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 1.º Invasion de los Godos. Fundacion de la Monarquía Española.

ARTÍCULO 2.º Política de los primeros Reyes.

ARTÍCULO 3.º Modificaciones que sufrieron las costumbres de los Godos despues de su establecimiento en España.

ARTÍCULO 1.º

A principios del siglo V. invadieron la España los Suevos, los Vándalos y los Alanos, y desmembraron del imperio Romano una parte considerable de la Península Ibérica, apoderándose de los territorios, que constituyen la Galicia, Estremadura, Portugal y Andalucía.

Casi al mismo tiempo Alarico, caudillo de los Godos, se dirigió á Italia, despues de haber devastado las Trácias y el

Ilirico: y pidió al Emperador Honorio territorio para habitar, ó campo para pelear. En circunstancias tan críticas, suponen algunos escritores, que el Senado Romano aconsejó al Emperador, que toda vez que la Galia meridional y la España debían reputarse perdidas en virtud de la ocupacion de los otros bárbaros, permitiese á los Godos establecerse en estos paises; con lo cual, además de alejar de Italia un vecino tan temible, era probable que guerreando entre sí los bárbaros se destruyeran mutuamente, y se proporcionase con el tiempo la ocasion de rehabilitar el poder de Roma en aquellas provincias.

Nosotros tenemos por más probable la relacion de Paulo Orosio, quien en la Hist. Rom. lib. 7. cap. 41. y 42. dice: que la marcha de los Godos á España no fué para dominar en ella, sinó para ayudar á Honorio á sojuzgar á los otros bárbaros: esplicacion que tiene mas visos de verdadera, ya porque de este modo conseguia el Emperador su objeto de alejar á los Godos de Italia, sin desprenderse formalmente de otras provincias; ya tambien, porque una cesion real y solemne no podia verificarse sin una humillacion la mas degradante, la cual ni podia aconsejar el Senado Romano, ni consentir el Emperador, sin abdicar toda su dignidad. Hay que notar además que Paulo Orosio, como escritor contemporáneo, no podia menos de estar bien enterado de los sucesos que refiere y de las causas que los produjeron: y finalmente que dicha relacion está conforme con el sistema que Roma seguia con los Godos, á quienes entretenia frecuentemente como aliados en guerras con los otros bárbaros. (1)

De todos modos, es un hecho cierto que los Godos capitaneados por Alarico, se dirigieron á las Galias aunque sin

(1) Con esta opinion está tambien conforme Moret, Invest. Hist. de las Ant. del reino de Navarra, cap. 5. donde se lee: Las entradas que hicieron los Godos en la Península, no fueron para apropiársela á sí mismos, sino como auxiliares del Imperio, y para sujetar á los rebeldes, por cuyos servicios se les cedió la Aquitania.

resultado por de pronto, á consecuencia de la perfidia de los Romanos, que les salieron al encuentro en un paso de los Alpes con ánimo de aniquilarlos: doblez que fué duramente expiada por la orgullosa Roma con el sitio y saqueo que le hizo sufrir el caudillo del pueblo Godo. Pasó poco despues á Sicilia, y habiendo muerto repentinamente en la Calabria, le nombraron los Godos por sucesor á Ataúlfo; quien realizando el primer proyecto, despues de recibir por esposa á la hermana del Emperador, como en prenda de amistad y alianza, se dirigió nuevamente á las Galias y á la España, y fijó su asiento en Barcelona en el año 416, segun refiere Idacio. En el mismo fueron asesinados Ataúlfo y su sucesor Sigerico por los Godos, quienes considerándose bastante fuertes para constituirse en Nacion independiente, odiaban la sujecion en que sus caudillos les tenian, por su alianza y amistad con los Romanos. (1) Sus sucesores, unas veces enemigos, otras aliados del Imperio, arrojaron de España á los otros bárbaros, y acabaron por fin con la dominacion de Roma; en términos que á fines del siglo VI era generalmente acatada su autoridad en la Península Ibérica.

En estos acontecimientos vemos la realizacion de otro no menos importante, cual es la fundacion de la Monarquía Española: en su vista debemos preguntar ¿con qué derecho la establecieron los Godos? Dicen algunos publicistas, que el título legítimo de la fundacion de la Monarquía Goda fué la indicada cesion hecha por Honorio: opinion á la cual no podemos suscribir, no solo porque no consta suficientemente, si que tambien porque la tenemos por improbable, segun resulta de lo arriba dicho. Otros nos presentan como título el matrimonio de Ataúlfo con Gala Placidia, que suponen que llevó en dote la España ó parte de ella: opinion que no tiene más fuerza que la precedente, por carecer tambien de comprobantes y aun de verosimilitud el hecho de la dotacion en

(1) S. Isidorus in Hist. Gothor.

que se apoya. Alegan otros el derecho de conquista, el cual, por mas que no sea un derecho verdadero, se calificaba así en aquellos tiempos: ni tenian otro mejor los Romanos para dominar la España. Nosotros, que tampoco descubrimos en el llamado derecho de conquista, considerado aisladamente y con exclusion de motivos precedentes que la justifiquen, otra cosa mas que un hecho violento y por lo tanto ilegítimo; le vemos sin embargo legitimado en el presente caso por el posterior consentimiento de los Españoles y su completa sumision á la dominacion Goda: de suerte que, si la conquista no fué desde un principio un titulo legítimo, vino con el tiempo á quedar legitimado por las circunstancias indicadas.

ARTÍCULO 2.º

Para facilitar la conquista, asegurarla y conseguir el importante resultado que acabamos de mencionar, adoptaron los Godos una política de condescendencia con los Españoles ó Romanos. No solo respetaron su religion, sus usos, y sus costumbres, si que tambien permitieron que continuasen rigiéndose por las leyes romanas, que habian echado raices en el corazon de los pueblos; excepto en aquellos puntos en que los intereses del vencedor debieron exigir algunas modificaciones, especialmente en lo relativo al Derecho público. Por este medio debilitaron desde luego en el pueblo Español los motivos de resistencia, y lograron mas adelante su conformidad con la nueva dominacion.

Pudo tambien influir en la adopcion de esta política por los Godos una especie de convencimiento instintivo, de que no se hallaban en estado de legislar para un pueblo mas adelantado que ellos en la carrera de la civilizacion. Los vencedores por su parte siguieron gobernándose por los usos, costumbres ó prácticas que habian traido de su país, segun nos lo atestigua San Isidoro, historiador de aquellos tiempos: resultando de ahí la aparicion del elemento bárbaro en nuestra

legislacion y la consiguiente duplicidad en la misma; puesto que los Españoles, segun acabamos de ver se gobernaban por las leyes Romanas generalmente hablando, y los dominadores por las costumbres godas.

ARTÍCULO 3.º

El establecimiento de los Godos en España, creó en ellos nuevas necesidades y afecciones, y estas produjeron poco á poco sucesivas modificaciones en sus costumbres primitivas. El contacto con los vencidos contribuyó en gran manera á este resultado. Por de pronto abandonaron para siempre la vida errante á que estaban acostumbrados, y se prepararon de este modo á recibir la civilizacion de los Españoles y á disfrutar todas las ventajas de la misma. En lugar de chozas ó tiendas de campaña, habitaron desde entonces en las ciudades y poblaciones de la Península; habiendo resultado de esto, que empezaron á estimar la propiedad urbana. Dividieron las tierras con los vencidos, y aun se reservaron la mayor parte de ellas: testimonio evidente del aprecio con que miraron tambien desde entonces la propiedad rústica. Sancionada la propiedad, eran necesarias leyes ó disposiciones nuevas, que aprendieron del pueblo sojuzgado, así como el modo de promulgarlas y consignarlas por escrito. En fin, trocaron con el tiempo las armas por los arados, como nos dice Paulo Orosio, lib. 7.º cap. 41; estimaron la agricultura que antes aborrecian; aumentóse en su consecuencia el roce con los Españoles; fuéronse dulcificando las costumbres de aquellos con el saludable influjo de estas causas, y llegaron con el tiempo á compartir con el pueblo conquistado los beneficios de la civilizacion del mismo.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 1.º Código de Tolosa.

ARTÍCULO 2.º Situacion política y social de España.

ARTÍCULO 3.º Breviario de Aniano.

ARTÍCULO 1.º

La política de condescendencia adoptada por los Godos, que produjo la legislacion doble ó de castas, y la coexistencia independiente del elemento Romano y del Germánico, fué seguida con tal constancia, que dió por último é importante resultado la formacion de dos códigos distintos; el uno para los Godos y el otro para los Españoles; el primero representante de las costumbres Germánicas, y el segundo fiel traslado de las leyes Romanas.

La primera de estas colecciones denominada Código de Tolosa, fué promulgada por Eurico para la Nacion Goda. (1) No hay noticia segura acerca de la fecha precisa de su publicacion, pero sabiéndose que aquel Monarca reinó desde el año 466 hasta el 483, consta para nuestro objeto lo suficiente; pudiendo en su consecuencia referirse este suceso al último tercio del siglo V.

No habiendo llegado hasta nosotros esta coleccion, solo por conjeturas podemos formar alguna idea de la misma. Es en efecto muy verosímil, que seria semejante á los Códigos de los otros bárbaros promulgados por aquel tiempo, en atencion á la analogía que entre todos aquellos pueblos existía, así en su procedencia y destinos como en sus costumbres antiguas y nueva situacion. La mayor parte de dichas colecciones con-

(1) S. Isidorus in Hist. Gothor.

tenian exclusivamente leyes militares y penales; y por lo tanto es muy probable que unas y otras constituirian la materia principal del Código de Eurico: las primeras destinadas á conservar y fomentar el espíritu guerrero de los Godos, que era la condicion esencial de su existencia, y las segundas dirigidas á mantener la tranquilidad y el orden público de continuo amenazados por la rudeza de sus costumbres todavia semibárbaras: comprendería tambien algunos de los usos, de los cuales se ha hecho mencion en el capítulo 1.º, y tal vez otras varias reglas concernientes á la propiedad inmueble y al nuevo estado que presentaban los intereses de la raza Goda.

ARTÍCULO 2.º

(Con respecto al estado político y social de España en la época mencionada es necesario saber: 1.º que se guia la guerra por razon de la conquista, la cual no quedó orillada hasta un siglo despues de la muerte de Eurico: 2.º que eran muy frecuentes las disensiones entre los mismos Godos, tanto que de los seis Reyes que le precedieron, solo uno falleció de muerte natural, otro pereció en la guerra y los restantes fueron asesinados: 3.º que si bien los Godos empezaban á disfrutar de los beneficios de la civilizacion, conservaban todavia gran parte de sus primitivos usos y costumbres: 4.º que los Españoles no estaban todavia completamente sometidos á la nueva dominacion, y eran muy afectos á sus antiguas leyes: 5.º que ni se habian hermanado las dos razas, ni profesaban los mismos principios en materia de religion. En esta situacion tan poco favorable á la unidad nacional y á la ciencia legislativa, no podia esperarse un Código completo y general á los dos pueblos: y ella nos revela las causas de haberse promulgado el Código de Tolosa para la sola nacion Goda en tiempo de Eurico: como tambien el que pocos años despues se sancionase otro exclusivamente destinado á regir los Españoles.)

ARTÍCULO 3.º

En efecto: á principios del siglo VI, año 506, se promulgó la coleccion de las leyes romanas, que Alarico habia mandado formar para uso de los Españoles; y que refrendada por el Canciller Aniano, fué conocida con el título de Ley Romana y Ley Teodosiana y mas adelante con el de Breviario de Aniano. Sus disposiciones fueron tomadas de los Códigos Teodosiano, Hermogeniano y Gregoriano, de las Novelas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, y de las obras de los mas célebres jurisconsultos romanos.

El análisis de esta coleccion no nos conduciría á resultados de alguna transcendencia para el objeto de esta obra. Baste saber que en el Breviario está trasladado el Derecho Romano anterior á Justiniano: siendo esto suficiente para tener una idea general de los principios sobre que está basado este Código, y para inferir, que sus leyes guardan una gran conformidad con las que se observaban en España en los últimos tiempos de la dominacion romana.

Infiérese de lo expuesto en el presente capítulo, que en esta época llegó á su completo desenvolvimiento la legislacion doble ó de castas, destinada á favorecer la conquista y á facilitar la dominacion Goda en España.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 1.º Conversion de Recaredo al Catolicismo. Influencia de este acontecimiento en la legislacion.

ARTÍCULO 2.º Participacion dada á los Concilios Toledanos en los negocios del Estado.

ARTÍCULO 3.º Nueva politica de los Reyes Godos.

ARTÍCULO 1.º

A fines del siglo VI, año 589, se verificó un acontecimiento de importancia capital: la conversion de Recaredo y de la Nacion Goda al Catolicismo. Consecuencia del mismo fué la participacion dada desde aquel tiempo al Clero en la direccion de los negocios públicos y la nueva política de fusion inaugurada en la misma época. En los dos artículos siguientes vamos á ocuparnos separadamente en cada uno de estos puntos.

ARTÍCULO 2.º

§ 1.º *Concilios Toledanos; su carácter.* Antes de Recaredo los Concilios Toledanos no tenian otro carácter que el de asambleas eclesiásticas, así por el de las personas que á ellos asistian, como por su objeto, y por la naturaleza de los negocios que en los mismos se trataban. Mas desde entonces tuvieron un carácter mixto; pues si bien sobresalia constantemente en los concilios su primitiva índole, eran á la vez asambleas civiles y políticas. Ante todo los Obispos y demás personas eclesiásticas ventilaban los asuntos relativos á la Religion. «Aquí era donde los Prelados y Príncipes de la Iglesia ejercian la jurisdiccion privativa del ministerio sacerdotal, desplegaban su autoridad y terminaban definitivamente

»las causas sin intervencion ni influjo del Magistrado civil, ni
»de los Próceres del Reino. Empero terminados felizmente
»los negocios y causa de la Religion y de la Iglesia, se co-
»menzaba á ventilar los puntos mas graves é interesantes de
»la política y del gobierno del Estado. Los Prelados y Sacer-
»dotes del Señor, continuaban con voto decisivo en el resto
»de las sesiones; no tanto en calidad de Ministros del San-
»tuario, cuanto en la de ciudadanos virtuosos é ilustrados: se
»oia y respetaba su voz, se escuchaban con cierto género de
»acatamiento sus discursos; se deferia casi siempre á sus dic-
»támenes, porque en todo tiempo fué justo y provechoso res-
»petar la virtud y la sabiduría en cualquier clase y género de
»personas, y muy buena política y sano consejo abrigar los
»talentos y sacar el partido posible de la ilustracion de los
»ciudadanos.» (1) Empero es menester advertir: que en cuan-
to se trataba de negocios civiles y políticos, concurrían á las
conferencias los Duques, Condes Palatinos y otros persona-
jes distinguidos nombrados por el Rey (2): que para ventilar
dichos negocios era necesaria la iniciativa del Monarca; que
las deliberaciones y acuerdos de aquellas juntas no tenían otra

(1) Martinez Marina, Ensayo histórico crítico sobre la Legislacion Espa-
ñola; lib. 1.º números 8 y 9.

(2) Hé aquí las palabras de Ervigio al Concilio Toledano XII; *Ecce sanc-
tissimum ac reverendissimum Ecclesiæ Catholicæ sacerdotale collegium,
et divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos, illustre aulae re-
giæ decus ac magnificorum virorum numerosus conventus, quos hinc
venerabili cœtui nostra interesse celsitudo præcepit.* De esta última expre-
sion se infiere bien claramente, que los Próceres intervenían en los Conci-
lios en virtud del nombramiento y gratuita eleccion del Rey; y con este do-
cumento están de acuerdo otros varios de aquel tiempo. Del mismo modo
opina el Señor Sempere en su Historia del Derecho Español, capítulo 13,
donde hablando de esto, dice: que aunque asistieron en ellos algunos gran-
des ú oficiales Palatinos, la concurrencia de aquellos legos no era por dere-
cho ó privilegio de su clase, sinó por delegacion de los Soberanos. Y añade
que cuando tal cual vez se hace mencion del pueblo, este no asistia sino co-
mo mero espectador; y para decir *amen* cuando á los Obispos les parecia
conveniente este requisito.

fuerza que la que él mismo quisiese darles; y que solo se elevaban á la categoría de leyes en virtud de la aceptacion y sancion del Príncipe. Así es que no se consideraba privado el Monarca de la facultad de dar leyes sin intervencion de los Concilios: derecho del cual usaron constantemente los Reyes Godos, aun despues de la participacion dada á los mismos, segun resulta de las muchas disposiciones comprendidas en el Fuero-Juzgo, que fueron sancionadas sin intervencion de aquellas asambleas por los diferentes Príncipes que gobernaron la Monarquía Goda. Es tambien digno de notarse, que muchos de estos hasta prescindieron de la convocacion de Concilios; que nunca pretendió el Clero directa ni indirectamente dicha intervencion, ni protestó, ni siquiera reclamó cuando se le retiraba; ni en fin hay ley alguna por medio de la cual se elevára la influencia de los Concilios al carácter de derecho permanente y exigible.

Dedúcense de lo dicho varias consecuencias importantes á saber: 1.^a que la participacion dada á los Concilios Toledanos en la formacion de las leyes y demás negocios públicos del Estado, no llegó á constituir á favor de aquellos un derecho verdadero, sino que por el contrario dependia absolutamente de la libre voluntad de los Monarcas Godos: 2.^a que tanto los Prelados como los Próceres intervinieron por comision y voluntad de los Reyes; no como representantes de sus respectivas clases: 3.^a que dichas asambleas tenian una grande analogía con los Consejos de Estado de las naciones modernas: 4.^a y en fin: que de ninguna manera pueden ser consideradas como una especie de Córtes ó Estados generales de la Nacion Goda.

§ 2.^o *Disposiciones mas notables de los Concilios Toledanos.* Las disposiciones mas importantes dictadas en los Concilios Toledanos y elevadas al carácter de leyes, están comprendidas en el Fuero-Juzgo y especialmente en su titulo preliminar. Vamos á hacer de ellas un breve análisis.

La ley 1.^a de dicho título no contiene precepto alguno; es mas bien una especie de introduccion. La 2.^a reserva la eleccion de los Príncipes á los Obispos y á los Magnates, quienes á la muerte del Rey debian reunirse en la Côte, ó bien en el lugar donde hubiese fallecido. Las facciones, violencias y crímenes para escalar el trono habian sido tan frecuentes entre los Godos, que la esperiencia habia hecho conocer la necesidad de poner un remedio á estos males y de modificar en sentido restrictivo las antiguas reglas para la eleccion de los Príncipes. En la misma ley se ocurrió á otro de los inconvenientes propios del sistema electivo, cual es la codicia de los malos gobernantes, mas estimulados que en el hereditario á atesorar para sí y enriquecer á su familia. Al efecto se distingue en la ley citada entre los bienes adquiridos por el Rey antes de serlo, y los adquiridos en el ejercicio de la Soberanía: los primeros se declaran transmisibles á sus hijos ó herederos, y los segundos se mandan conservar para el sucesor á la Corona. El Sr. Martinez Marina ha querido además descubrir en esta ley el principio de la indivisibilidad de la Corona ó del Reyno entre los Godos. Nosotros no tanto lo vemos consignado en esta ley, como emanado de la naturaleza misma del sistema electivo; puesto que debiendo recaer la eleccion precisamente en un solo individuo, se sigue de ahí necesariamente la regla de la indivisibilidad de la Corona.

Está además consignado aquí el principio de la Unidad religiosa con exclusion de toda otra Religion que no sea la Católica en las siguientes palabras: *Eruntque ipsi Principes Catholicæ fidei assertores eamque et ab hac quæ imminet judæorum perfidiâ, et a cunctarum hæresum defendentes injuriâ.*

Las leyes 3.^a y 4.^a del título citado, amonestan al Rey á gobernar su pueblo con mansedumbre, piedad y justicia. La 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 10.^a, anatematizan á los que en vida del Principe conspirasen para destronarle ó tratasen de proveer para en adelante á la sucesion de la Corona, y determi-

nan además las condiciones personales necesarias para obtenerla. La 9.^a recuerda á los súbditos la estrecha obligacion de guardar al Soberano la fé jurada. La 11.^a y la 13.^a reconocen en el Príncipe el poder de indultar á los reos de lesa Majestad. Las restantes hasta la 18.^a proveen á la seguridad de la persona del Rey, proclaman la sumision debida á la Suprema Potestad, y consignan la obligacion de respetar la consorte y prole régia, sus bienes y derechos.

Es, en fin, digna de mencionarse en este lugar otra de las leyes dictadas en los Concilios, que es la 2.^a título 1.^o libro 3.^o del Fuero-Juzgo, en la cual se declara la igualdad de los Godos y de los Españoles, y en su consecuencia se permiten entre las personas de uno y otro linaje los matrimonios, antes prohibidos entre ellos. Débese igualmente notar la ley última de dicho título preliminar, en la cual se trata de evitar otro de los abusos mas frecuentes en los Gobiernos electivos, sentando la regla de que los que hayan recibido del Rey premios, recompensas, ó dignidades, por haberse distinguido en el servicio público, no puedan ser privados de ellos sin justa causa por los sucesores del Príncipe concedente.

§ 3.^o *Juicio crítico de los Concilios Toledanos.* La reseña que precede de las leyes mas importantes redactadas por los Concilios, es bastante para determinar su espíritu y tendencias. En ellas se manifiesta la intencion mas formal de asegurar la tranquilidad y el orden público; de evitar los inconvenientes del sistema electivo de los Godos; de arraigar el precepto de la obediencia de los súbditos al Soberano y el amor de este para con aquellos, sin distincion de castas; de suavizar en fin la rudeza y fieras costumbres de la raza conquistadora, y de Hermanarla con la vencida, para hacer con el tiempo de las dos naciones una sola. Así que puede decirse con verdad, que la influencia del Clero Godo y su intervencion en los negocios públicos del Estado, fué tan favorable á los gobernantes como á los gobernados, tan útil

á los vencedores como á los vencidos. (1) Por otra parte los datos mencionados en el artículo 1.º nos han autorizado para sentar la notable proposicion, de que la participacion dada á los Concilios Toledanos dependia absolutamente de la voluntad de los Principes; de todo lo cual se infiere bien claramente que con singular exageracion la han calificado algunos escritores como una verdadera Teocracia, depresiva de la regia autoridad y funesta para el bien público.

ARTÍCULO 3.º

Otro de los beneficios de gran cuantía debidos á la influencia del Clero Godo, fué la inauguracion de la política de fusion que sustituyó á la personal ó de razas. Terminada la conquista, asegurada la dominacion Goda, mas adelantados ya los conquistadores en la carrera de la civilizacion, reunidos además entrambos pueblos por el fuerte vínculo de una misma fé y de un solo culto, el hermanarlos era ya una empresa realizable. Desde entonces esta idea dominó la política de los Reyes Godos y produjo mas adelante el bien inmenso, de que á la unidad religiosa se siguiera la unidad civil y política.

(1) Los Obispos de España, dice Gibbon en su *Historia de la decadencia del Imperio romano*, tomo 7. cap. 28. se hicieron respetar, y conservaron la estimacion de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el órden y la estabilidad en el gobierno del Estado. Los Concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigia y templaba el espíritu feroz é indócil de los bárbaros, establecieron algunas leyes sábias, igualmente ventajosas á los reyes que á los vasallos.

Hasta el Sr. Sempere que tan apasionado se muestra contra el Clero Godo dice: La Teocracia no domó enteramente la innata fiereza de los Godos, ni acabó de corregir su natural propension á rebelarse contra sus Soberanos; pero tales atentados fueron menos frecuentes y menos sanguinarios.

Tampoco faltaron otras grandes injusticias, y abusos de la soberanía; mas aquellos abusos eran notados y censurados públicamente por los concilios; y tales censuras, y los cánones y los anatemas contra el despotismo, á lo menos lo daban á conocer; lo hacian mas odioso, y evitaban que se convirtiera en un derecho y en una ley fundamental. Hist. del Derecho Español cap. 13.

LIBRO II.

EPOCA 2.^a UNIDAD EN LA LEGISLACION.

DESDE LA SANCION DEL FUERO-JUZGO HASTA LA DE LOS
NOBILIARIOS Y MUNICIPALES.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Fuero-Juzgo.—Su autor. - Época de su promulgacion.

ARTÍCULO 2.º Estado politico y social de España en la misma.

ARTÍCULO 3.º Análisis de las disposiciones mas notables del Fuero-Juzgo.

ARTÍCULO 4.º Espiritu y tendencias de este Código.

ARTÍCULO 5.º Juicio critico del mismo.

ARTÍCULO 1.º

Siguió la España hasta mediados del siglo VII sin otras variaciones en la parte legislativa, tales por lo menos que sean dignas de mencion especial. Empero, estando los dos pueblos hermanados y habiendo por lo mismo cesado las circunstancias á cuya sombra se introdujo la legislacion de castas, de la cual solo quedaban los inconvenientes, era ya llegado el caso de poner el sello á la fusion de los Godos y Españoles por medio de la promulgacion de leyes comunes á entrambos. Este fué el objeto que se propuso el Legislador

por medio de la formacion del célebre Código titulado: *Lex Wisigothorum. Liber Gothorum, Liber Legum, Liber Judicium* y vulgarmente *Fuero-Juzgo*.

§ 1.º *Autor del Fuero-Juzgo*. Con mucha variedad se ha decidido la cuestion relativa á quien fué el autor de este antiquísimo Código. Algunos escritores atribuyen su primera formacion á Recaredo, fundándose en las expresiones que dirigió al Concilio Toledano III, y en que el Código tiene varias leyes de este Monarca. Otros empero han hecho notar, que estas expresiones (1) demuestran sin género alguno de duda, que Recaredo se referia al arreglo de las costumbres por medio de disposiciones canónicas y que de ninguna manera consta de aquellas el encargo de la formacion de un Código. Por otra parte, la circunstancia de existir en el Fuero-Juzgo algunas leyes atribuidas á Recaredo, no es bastante para inferir que fué el verdadero autor de toda la coleccion; ya que de premisas singulares no puede en buena lógica sacarse consecuencia alguna universal. Añaden y con razon, que discutiendo de este modo, podria declararse á Justiniano autor de las Siete Partidas, y de la Novísima Recopilacion á los Reyes Católicos. A mas de que, si hubiesen examinado dichos escritores el citado Código con algun detenimiento, habrian echado de ver, que no es una coleccion cuyas leyes, digámoslo así, hubieran sido hechas expreso para el mismo; sino una compilacion de las que ya existian, mas ó menos modificadas, y con las adiciones exigidas por las circunstancias:

(1) Hé aquí la alocucion de Recaredo á los PP. del concilio: *Non incognitum reor esse vobis, Reverendissimi Sacerdotes, quod propter restaurandam disciplinæ ecclesiasticæ formam ad nostræ vos serenitatis præsentiam evocaverim. Et quia decursis retró temporibus hæresis imminens in tota Ecclesia Catholica, agere Synodica negotia denegavit: Deus, cui placuit per nos ejusdem hæresis obicem depellere, admonuit instituta de more ecclesiastica reparare. Ergo sit vobis jocunditatis, sit gaudii quod nos canonicus prospectu Dei, per nostram gloriam ad Paternos reducitur terminos, etc.*

y por lo tanto, que el hecho de hallarse en el Código algunas leyes de Recaredo y de otros Reyes anteriores á la época de su formacion, solo prueba que se tuvieron por útiles todavía, y en este concepto se agregaron al Código; pero no que Recaredo hubiese sido el verdadero autor de la coleccion entera.

Otros escritores, con mas fundadas apariencias, han concedido á Sisenando el titulo de autor del Fuero-Juzgo. Es preciso confesar, que dió algun motivo para sentar esta proposicion el epígrafe puesto al frente del Código romanceado, concebido en estos términos: *Este libro fô fecho de LX. VI. Obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del Rey Sisnando enno tercero anno que regnó. Era de DC et LXXXI anno.* Pero habiéndose notado en este epígrafe errores notorios, ya en cuanto al número de Obispos que cita, ya en cuanto á la fecha de la celebracion del Concilio IV. de Toledo, en que dice que se formó el Código, (1) no pudo menos de hacerse sospechoso en un todo semejante testimonio. Alégase además contra el mismo, que ni en el tomo régio, dirigido por Sisenando al citado Concilio, ni tampoco en las actas de este, consta cosa alguna relativa á la formacion de un Código; lo cual seria muy singular y hasta inconcebible, si realmente se hubiese formado por comision del Monarca en aquella asamblea. Acabó de dar de mano á la opinion propuesta la conjetura de Ambrosio de Morales; quien sospechó que por error de los copistas, poco versados en la historia de aquella época, se puso como epígrafe general del Código el que debió serlo únicamente de la ley 1.^a del titulo preliminar del mismo. Y en efecto resulta, que esta ley fué efectivamente redactada en el Concilio IV. de Toledo: circunstancia que junto con la de citarse en casi todas las demás de dicho titulo el concilio de que proceden, y de hallarse absolutamente omitida esta expresion en la primera, hace resaltar lo fun-

(1) En efecto, es sabido que no fué aquella la era de 681, sino la de 671; ni asistieron 66 obispos, sino 62.

dado de tal conjetura, hasta elevarla casi al carácter de verdad comprobada.

Hoy se tiene por cosa averiguada, que el dictado de primer autor del Fuero-Juzgo pertenece á Chindasvinto. Nos ofrece la primera prueba de este aserto la ley 8.^a titulo 1.^o libro 2.^o del mismo Código (1), en la cual por una parte deroga Chindasvinto las leyes Romanas y cualesquiera otras extrañas, y por otra manda expresamente que todos sus súbditos observen las contenidas en dicho Código, declarándolas suficientes para la recta administracion de la justicia. Y no constando en otra disposicion precedente iguales ó semejantes preceptos, es evidente que á Chindasvinto debe atribuirse la primera confeccion y promulgacion del Código. Otra prueba nos ofrece la ley 12.^a titulo y libro citado (2), la cual pertenece á Recesvinto. En esta declara el Monarca legalmente fallados los pleitos que se habian decidido segun el tenor de las leyes del mismo Código, conforme se hallaban al principio de su reinado, antes que fuesen corregidas: con lo qual da testimonio, de que al ocupar el Trono, se encontró con

(1) *Flavius Chindasvintus Rex—De remotis alienarum gentium legibus. Alienæ gentis legibus ad exercitium utilitatis imbuere et permittimus et optamus, ad negotiorum verò discussionem. et resultamus et prohibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus hærent: adeo quum sufficiat ad iustitiæ plenitudinem et perscrutatio rationum et competentium ordo verborum quæ codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive romanis legibus, seu alienis institutionibus à modo amplius convexari.*

(2) *Flavius Recesvintus Rex. Ut terminatæ causæ nullatenus revolvantur, reliquæ verò ad libri hujus seriem terminentur, adiciendi leges principibus libertate manente. Quæcumque causarum negotia inchoata sunt nondum verò finita secundum has leges determinari sancimus. Illas autem causas, quæ antequam istæ leges à nostra gloria emendarentur, legaliter determinatæ sunt, id est secundum legum modum qui ab anno primo regni nostri in præteritis observatus est resuscitare nullatenus patimur. Sanè legis adiciendi, si iusta novitas causarum exegerit, principalis electio licentiam habebit, quæ ad instar præsentium legum vigorem plenissimum obtinebunt.*

esta coleccion ya vigente, y que poco despues la enmendó. De todo esto se infiere, que no habiendo motivo para atribuir la á los Reyes que precedieron á Chindasvinto, segun lo hemos ya demostrado, y resultando que al ocupar el sόlio Recesvinto, su inmediato sucesor, estaba ya vigente, debió haber sido promulgada por Chindasvinto. Es, en fin, otra prueba concluyente de la proposicion sentada la ley 4.^a título 3.^o libro 2.^o, en la cual trata el legislador de los casos en que procedia la aplicacion del tormento, y se remite á la ley 2.^a título 1.^o libro 6.^o en cuanto á la responsabilidad en que incurria el Juez que se escediera: siendo de notar que entrambas disposiciones pertenecen á Chindasvinto, y que evacuando la cita hecha por el Legislador en la 1.^a, se encuentra la disposicion citada en el lugar, título y libro que en aquella se expresa. Dato muy importante, puesto que de él se infiere, que no se refirió Chindasvinto á una ley suelta, sinó á una disposicion que formaba parte de una coleccion completa, dividida por el órden de leyes, títulos y libros, poco más ó menos segun hoy dia se halla.

Recesvinto corrigió el Fuero-Juzgo, ayudado por el octavo Concilio de Toledo, segun consta de la ley citada 12.^a título 1.^o libro 2.^o. Ervigio en el duodécimo hizo en el Código una nueva reforma, segun nos lo afirma este Monarca en la ley 1.^a título 1.^o libro citado. Ultimamente Égica encargó al Concilio décimo sexto con la mayor eficacia la revision del Fuero-Juzgo: y aun cuando no consta de positivo que esta última correccion se verificase, hay sobrado fundamento para suponerla, si se atiende, á que existen en el Código diferentes leyes de este Príncipe (1), y á que no es presumible que los PP. de aquel Concilio hubiesen desatendido un encargo tan formal y solemne. (2).

(1) Ley 2.^a. tít. 5.^o lib. 2.^o: ley 4.^a. tít. 3.^o, lib. 3.^o: ley 6.^a tít. citado.

(2) En 1847 Mr. Blume publicó unos fragmentos sobre la Legislacion de los Visigodos, tomados de un Palimpsesto de letra del siglo VI que se encontró en la Biblioteca Real de Paris. En su vista algunos han tachado como

§ 2.º *Época de la formacion del Fuero-Juzgo.* Siguese de lo expuesto en el párrafo precedente, que esta coleccion fué trabajada al declinar la primera mitad del siglo VII, y sucesivamente corregida y aumentada en lo restante del mismo.

ARTÍCULO 2.º

Con respecto al estado político y social de España en dicha época hay que notar ante todo, que estaba terminada la conquista, asegurada la dominacion Goda, modificado en sentido restrictivo el antiguo sistema de eleccion de los Príncipes, y por consiguiente mas libre la Nacion que en la época

una equivocacion lo hasta aquí recibido por nuestros Escritores sobre los Autores de las antiguas redacciones de las leyes de los Visigodos.

No encontramos en aquel manuscrito un motivo bastante para negar á Eurico, como pretenden unos, el título de Autor de un Código ó coleccion de leyes escritas, puesto que esto se halla formalmente aseverado por San Isidoro, Historiador coetáneo y fidedigno; tampoco para variar la proposicion sentada sobre los Autores del Fuero-Juzgo, como intentan otros, puesto que se funda en datos auténticos tomados del propio Código.

Vemos mas bien en el nuevo descubrimiento la confirmacion del dicho de San Isidoro respecto á Eurico, en atencion á que puede presumirse que el referido Palimpsesto debió ser alguna copia de las dichas leyes de este Rey, corregidas por Leovigildo (siglo VII); cuya correccion efectivamente consta por el testimonio del mencionado Historiador de los Godos San Isidoro, y del cronicon de Cardena posteriormente. Dice el primero hablando de Leovigildo: *In legibus quoque ea quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur correxit, plurimas leges prætermisissas adjiciens; plurisque superfluas auferens.* Hist. Gothor: y el segundo: *Era de D. C. é X años reynó Leogavallo. Ganó mucha tierra é venció muchas batallas é mejoró el libro de las leyes.*

Así se explica ademas el hecho de encontrarse en el referido Palimpsesto algunos preceptos conformes con el Breviario de Aniano, promulgado algun tiempo antes por Alarico en 506.

Por otra parte nos parece poco razonable variar ligeramente doctrinas apoyadas en datos suficientes en virtud de la casual aparicion de un escrito, cuyo origen, carácter y autencidad no consta. La sana critica solo podrá aceptarlo como una simple indicacion ó guia, mas ó menos insegura, para nuevas investigaciones.

precedente de guerras externas y de turbaciones y discordias intestinas; circunstancias á todas luces favorables á los adelantos legislativos y á la unidad nacional. Hay que tomar acta tambien de las singularidades extraordinarias de la eleccion de Wamba: de lo acaecido en la deposicion de Suintila, que destronado quedó con vida, *cosa antes no vista entre los Godos*, y de la duracion del reinado de varios Monarcas de esta época, todos los cuales fallecieron de muerte natural; datos muy interesantes, que nos revelan en la raza Goda un gran adelantamiento en la carrera de la civilizacion. En fin, son igualmente datos dignos de atenderse el haber pasado mas de dos siglos desde la invasion de los Godos, y mas de sesenta años desde su conversion al Catolicismo. Estas circunstancias, no solo garantizan un mejoramiento positivo en la situacion política y social de España, si que tambien hacen presumir que las dos razas debian estar casi hermanadas y participar mutuamente de sus respectivos usos y costumbres. Faltaba tan solo que se llevase á cabo la fusion por medio de una ley general á todos. Veamos si esta gran necesidad de aquella época, quedó satisfecha con la promulgacion del Fuero-Juzgo. Al efecto vamos á analizar sus disposiciones mas notables.

ARTÍCULO 3.º

Dividese este Código en doce libros precedidos de un título preliminar, en que se dispone acerca de la eleccion de los Príncipes y otras materias del Derecho público. En el 1.º se trata del Legislador y de la ley: en el 2.º de la administracion de justicia, de las escrituras y testamentos: en el 3.º de los matrimonios y divorcios: en el 4.º de las sucesiones, herencias y tutelas: en el 5.º de las donaciones, ventas y otros contratos; en el 6.º, 7.º y 8.º se contiene la legislacion penal: el 9.º comprende las leyes relativas á la milicia y al asilo eclesiástico: el 10.º habla del derecho de propiedad y de las

prescripciones: el 11.º de los médicos y enfermos y de los mercaderes extranjeros; y el 12.º de los herejes y judíos: hallándose además en la version castellana un título probablemente añadido, en que se ocupa el Legislador de los denuestos é injurias.

Tal es el cuadro general de las materias que abraza el Fuero-Juzgo, y el orden en que están tratadas. Examinaremos ahora sus principales disposiciones bajo el orden siguiente: 1.º Leyes relativas al Derecho público. 2.º Leyes relativas al Derecho privado. 3.º Leyes relativas al Derecho comercial. 4.º Leyes relativas al Derecho penal.

§ 1.º *Leyes relativas al Derecho público.* Las leyes mas importantes sobre el particular, están escritas en el título preliminar del Fuero-Juzgo, del cual se ha hecho ya el oportuno análisis al hablar de los Concilios Toledanos. Son además dignos de atencion los dos únicos títulos del libro 1.º y algunas disposiciones del libro 2.º en que se trata del Legislador y de la ley. Explica el título 1.º como ha de vivir, hablar, obrar y juzgar *el facedor de las leyes*, al cual se refiere de una manera tan individual ó personal, que bajo el nombre de Legislador se comprende muy bien que se refiere exclusivamente al Príncipe; y en efecto mas adelante (*Ley 12.ª tit. 1.º lib. 2.º ya citada*) se encuentra terminantemente sancionado el principio de que la Potestad Legislativa reside en el Monarca. El título 2.º despues de haber dado una elegante definicion de la Ley (*L. 2.ª*), sienta el principio de que la misma rige á todos los ciudadanos, sin distincion de clases, edad, sexo, condicion ó estado natural ó social (*L. 3.ª*): supremacia que la ley 2.ª título 1.º libro 2.º eleva sobre la persona del mismo Monarca. Se consigna además el de que las leyes han de estar conformes con las necesidades del pais y de la época, y ser promulgadas de modo que sean manifiestas á todos: (*L. 4.ª tit. 2.º lib. 1.º*). En su consecuencia prohíbe el Legislador alegar su ignorancia al efecto de encubrir hechos ili-

bitos (*L. 3.^a tit. 1.^o lib. 2.^o*): y al manifestar en la 5.^a del citado título 2.^o libro 1.^o los objetos de la ley dice: que debe proponerse el que la maldad sea refrenada y en su virtud los buenos puedan vivir tranquilos y seguros: ó lo que es lo mismo, que el objeto de la ley es la conservacion del orden social. Pertenecen tambien á este lugar las leyes del título 2.^o libro 9.^o que tratan del servicio militar, y en especial la 8.^a y 9.^a en las cuales se declara bajo penas rigurosas la obligacion de todos los Españoles clerigos ó legos; nobles ó plebeyos de acudir á la hueste al llamamiento del Rey, no estando enfermos, con la décima parte de sus esclavos (1) bien equipados y armados.

§ 2.^o *Leyes relativas al Derecho privado.* Por razones de método distinguiremos en la parte civil del Fuero-Juzgo las disposiciones que se refieren á las personas, á las cosas y á los juicios.

En cuanto al tratado de personas son ante todo dignas de mencion las leyes que tratan de esponsales, matrimonios y dotes: (*tit. 1.^o y 2.^o lib. 3.^o*). Los esponsales podian contraerse válidamente ante testigos, ó bien por escrito. Nacia de ellos la obligacion de celebrar matrimonio dentro del término de dos años; á menos que los contrayentes, ó en su lugar los padres ó parientes, sino eran aquellos de edad cumplida, por motivos razonables consintiesen en un nuevo plazo, el cual no podia pasar de otros dos años; bien que era lícito prolongarlo por igual término, cuantas veces fuese conveniente: (*LL. 4.^a y 5.^a tit. 1.^o cit.*).

La ley 2.^a del mismo título, autorizó los matrimonios entre Godos y Españoles. El varon debia ante todo dirigirse al padre ó en su defecto y en orden sucesivo á la madre viuda, hermanos de edad cumplida, ó á los tios de la doncella, con la cual pretendiese enlazarse. Casándose esta contra la voluntad de las personas mencionadas, incurria entre otras pe-

(1) El texto castellano dice la mitad.

nas en la de privacion de la herencia de sus padres; á no ser que los hermanos con fraude retardasen su casamiento, en cuyo caso, si la jóven se procuraba una colocacion proporcionada á su clase y circunstancias, quedaba libre de toda pena. Tambien los hijos varones necesitaban el consentimiento de su padre, y en su defecto el de la madre ó de las otras personas mencionadas; pero es preciso observar que la ley no señala, como en el caso de las hijas, pena alguna por la contravencion á estas reglas; y que siendo de edad cumplida (*si jam adolescentiæ habeat ætatem*), no estaban obligados á solicitar el consentimiento de sus hermanos ó parientes: (LL. 3.^a 8.^a y 9.^a tit. 1.^o: 8.^a tit. 2.^o lib. cit.).

Estaba prohibido el matrimonio siendo la mujer de mas edad que el varon, y los enlaces que se hubiesen celebrado en contravencion á este precepto eran disueltos á peticion de parte (L. 5.^a tit. 1.^o cit.): eran igualmente prohibidos entre ingenuos y esclavos. La viuda, que sin preceder real licencia casase antes del año de la muerte de su anterior marido, perdía la mitad de sus bienes á favor de los hijos del matrimonio precedente: y no habiéndolos, se entregaban á los parientes del marido difunto. (L. 1.^a tit 1.^o L. 2.^a y sigs. tit. 2.^o).

Es un principio consignado en las leyes de este Código, que en todos los matrimonios debia haber dote: (L. 1.^a tit. 1.^o cit.). Empero no era la mujer la constituyente, sinó el marido, ó los padres de este. No podia esceder la décima parte de los bienes del esposo, si bien era lícito aumentarla despues del primer año de matrimonio. Todas las otras donaciones entre cónyuges eran nulas, no siendo *mortis causa*. La dote se entregaba al padre, madre, hermanos ó parientes mas cercanos de la mujer, quienes tenian obligacion de conservarla durante el matrimonio y entregársela llegando el caso de viudez. Muriendo aquella ab-intestato y sin hijos, el marido tenia el derecho de reversion: y si hubiese premuerto, lo ejercitaban sus herederos. (LL. 6.^a 7.^a y 10.^a cit. tit. 1.^o lib. 3.^o)

Era efecto del matrimonio la sociedad de ganancias entre

marido y mujer, en cuya virtud se hacian comunes las mejoras y aumentos hechos en los bienes durante el matrimonio. Exceptuábase lo que hubiese lucrado alguno de los cónyuges de personas extrañas, ó en el servicio público ó por donacion del Señor ó del Rey, ó de algunos amigos: en cuyos casos lo ganado era de propiedad exclusiva del adquirente. Los gananciales se dividian en proporcion al capital de cada cónyuge, bien que si la diferencia era de poca entidad, se hacian partes iguales: (*L. 16.^a tit. 2.^o lib. 4.^o*).

Para que un recién nacido pudiese reputarse persona hábil para adquirir y transmitir derechos, era necesario que hubiese vivido diez dias por lo menos, y recibido el bautismo: (*L. 18.^a tit. 2.^o lib. 4.^o*). De otra manera se reputaba no nacido para los efectos civiles.

No solamente el padre y la madre, si que tambien el abuelo y la abuela tenian el derecho de castigar á los hijos y nietos, mientras formasen parte de la familia; y tambien el de desheredarlos por causas graves (*L. 1.^a tit. 5.^o lib. cit.*); pero no les estaba permitido el darlos en prenda, venderlos ó donarlos: (*L. 12.^a tit. 4.^o lib. 5.^o*). Los hijos tenian en plena propiedad cuanto hubiesen adquirido por la liberalidad del Rey ó de su Señor, como tambien las dos terceras partes de los demás peculios, quedando la tercera restante á favor del padre, en cuanto el hijo viviese en su casa y compañía: (*L. 5.^a tit. 5. lib. 4.^o*).

Además de las penas dirigidas á evitar y castigar el adulterio, de las que haremos mencion oportunamente, la ley goda autorizaba el divorcio por esta causa; con la singularidad de que permitia al varon ó á la mujer divorciados, ó bien á entrambos, entrar en el estado eclesiástico; pero con la precisa condicion de que prestáran en todo caso los dos cónyuges su consentimiento. Está señalada tambien como causa bastante la esclavitud del marido para separarse la mujer, sin perjuicio empero del vínculo nupcial. El matrimonio podia disolverse, aun en cuanto al vínculo, si el marido fuese so-

domita ó indujese á la mujer á cometer adulterio: (*L. 2.^a tit. 6.^o lib. 3.^o*).

No olvidò el Legislador la importante materia de tutelas. La Ley 1.^a título 3.^o libro 4.^o declara huérfano al que lo sea de padre y madre; pero seria arriesgado deducir de aquí, que segun las leyes Visigodas, la madre tenia pátria potestad, puesto que la ley 3.^a concede ante todo la tutela á la misma, muerto el padre, á condicion de que no pase á segundas nupcias, y en órden sucesivo á los hermanos mayores de veinte años, á los tios, y á los sobrinos. No existiendo estas personas, ó no siendo dignas del cargo de tutor, los demás parientes del pupilo debian elegirlo con intervencion del juez. El tutor estaba obligado á hacer inventario de todos los bienes del huérfano, y respondia de todos los daños que se le irrogasen por su negligencia, sin perjuicio de la restitution por entero que en su caso podia utilizar el perjudicado. En compensacion de su trabajo concedia la ley al guardador la décima parte de los frutos de los bienes del pupilo: (*Ley 3.^a cit.*).

Además de las relaciones entre los Señores y los esclavos, entre los patronos y libertos, materia que se trata en el título 7.^o libro 5.^o, determina el Código las de los Señores para con sus vasallos, dando á los primeros el nombre de patronos y á los segundos, segun su condicion, ya el de sayones, ya el de buccelarios. El patrono debia dar tierras al buccelario; así estas como las armas y demas cosas que le entregase el patrono, eran poseidas por el buccelario, y á su muerte pasaban á los hijos del mismo, mientras no renunciasen al patrocinio, ó se separasen de la obediencia del Señor. Si el buccelario dejaba únicamente hijas, estas quedaban bajo la potestad del patrono, quien debia cuidar de casarlas, y una vez colocadas en matrimonio les pertenecia todo cuanto sus padres hubiesen disfrutado por concesion del patrono. Casándose sin consentimiento de este, lo perdian todo; y el patrono ó sus herederos tenian el derecho de reversion respecto

de las cosas donadas. Las adquisiciones hechas por los bucelarios, se dividian entre ellos y el Señor.

Era distinta la condicion de los sayones; en ningun caso podian los patronos repetir las armas que les hubiesen dado para su servicio; pero por otra parte todo cuanto adquiriese el sayon era para ellos. Indudablemente hay en estas leyes la semilla del sistema feudal, que debia desarrollarse mas adelante, ayudando las circunstancias: (*L. 1.^a y sig. tit. 3.^o lib. 5.^o*)

Tales son las disposiciones mas interesantes que con relacion al primer objeto del derecho civil, ó sea el tratado de las personas encontramos escritas en el Código Visigodo.

Acerca del segundo objeto, ó sea el tratado de las cosas, disponen con extension las leyes Godas sobre el derecho de propiedad, la prescripcion, la sucesion testamentaria, los intestados y las convenciones.

Si bien la ley 8.^a titulo 1.^o libro 10. confirma la division de tierras primitivamente hecha entre los Godos y los Romanos, al tenor de la cual se entregaron las dos terceras partes á los primeros y la tercera restante á los segundos, la ley 9.^a consiguiente con la politica de fusion de las dos razas, dispuso que se hiciesen partes iguales de las que estuviesen todavia sin dividir. En materia de prescripciones, estaba ordenado que transcurrido el término de cincuenta años, se tendria por caducada cualquier reclamacion sobre particion de tierras entre Godos y Romanos: (*L. 1.^a tit. 2.^o lib. cit.*). Aparte de este caso y el de esclavos fugitivos, regia como regla general la prescripcion de treinta años, y en su consecuencia quedaban estinguidos todos los derechos, que dentro de este plazo no se hubiesen demandado, los litigios que en el mismo no se hubiesen concluido, y aun las acusaciones criminales: (*L. 3.^a y 4.^a cit.*) Interpuesta en tiempo hábil la demanda en reclamacion de la cosa, se hacia constar materialmente la interrupcion de la posesion, dándola por ocho dias al actor, y

corria desde entonces nuevamente el plazo de treinta años. (*L. 5.^a tit. cit.*). En todo caso se le descontaba el tiempo en que por impedimento de hecho, como prision, relegacion ú otro semejante, el dueño no hubiese podido accionar. (*L. 6.^a tit. cit.*). Para completar esta materia y robustecer mas y mas el respeto á la propiedad, se dictaron varias disposiciones, prohibiendo alterar los linderos y términos antiguos, castigando severamente á los que los mudasen ó arrancasen, y dando reglas para decidir las cuestiones que sobre este particular pudieran originarse: (*L. 1.^a y sig. tit. 3.^o lib. cit.*).

La facultad de disponer de los bienes por testamento está terminantemente sancionada en este Código. Los testamentos podian otorgarse de varios modos. 1.^o Por escrito con la firma del testador, y dos ó mas testigos, ó bien sellando todos el testamento: 2.^o firmándolo ó sellándolo á ruego del testador una tercera persona, con intervencion de dichos dos testigos, cuando aquel no supiese escribir: 3.^o declarando el testador de viva voz su voluntad delante del mismo número de testigos. Dentro del término de seis meses de la muerte del testador habia de ser presentado el testamento al Juez ó al Obispo, siendo escrito, y hacer los testigos el oportuno reconocimiento de firmas ó sellos: en cuanto hubiese sido hecho nuncupativamente debian comparecer para declarar la voluntad del testador: (*L. 11.^a tit. 5.^o lib. 2.^o*). Sancionan además las leyes Godas el testamento ológrafo para el caso en que no pudieran encontrarse testigos: este testamento era válido, con tal que el testador mismo hubiese escrito de su letra todas las disposiciones, con espresion del dia, mes y año y además lo hubiese firmado. En este caso era necesario que dentro del plazo de treinta años, desde su muerte, fuese presentado por los herederos al Juez ó al Obispo, y confrontado con otras firmas del mismo testador; lo cual hecho, se elevaba á escritura pública, autorizándolo el Juez ó el Obispo con intervencion de testigos: (*L. 15.^a tit. cit.*). A los catorce años podia cualquiera testar, y aun los mayores de diez años,

mediando el peligro de muerte; pero el testamento del menor de catorce años caducaba una vez hubiese desaparecido dicho peligro: (*L. 10.^a tit. cit.*).

Los que no tenían descendientes, podían disponer libremente de todo lo suyo: (*L. 20.^a tit. 2.^o lib. 4.^o*). Los que tuviesen hijos ó nietos tenían la facultad de testar á su voluntad de todo lo que hubiesen adquirido del Rey ó del Señor y del quinto de los demás bienes. En los cuatro quintos restantes eran los descendientes herederos forzosos; pudiendo empero los padres, madres, abuelos ó abuelas sacar de estos bienes un tercio, y mejorar en él á alguno ó algunos de sus descendientes. La desheredacion procedía por injurias graves de palabra ó de hecho, además de la causa ya mencionada al tratar de los matrimonios: (*L. 1.^a tit. 5.^o lib. 4.^o*). Es de notar, que en cuanto á los bienes dotales solo podían las mujeres disponer de la cuarta parte en caso de tener descendientes, por cuanto en las tres restantes eran estos herederos forzosos: (*L. 2.^a tit. cit.*).

A falta de testamento defería la ley la herencia á los parientes mas cercanos. Las diez primeras leyes del tit. 2.^o lib. 4.^o copian las disposiciones capitales del Derecho Romano novísimo sobre el particular, abriendo en primer lugar la sucesion en favor de la línea descendiente, en defecto de esta en favor de la ascendiente, y luego en favor de la colateral hasta el séptimo grado; sin empero mencionar en ningun caso el derecho de representacion.

No existiendo parientes de los grados referidos, llama la ley 11.^a al cónyuge superstite, y la 12.^a dispone que los Clérigos, Monjes ó Monjas que careciesen de dichos parientes y hubiesen fallecido intestados, fueran heredados por su respectiva Iglesia. Las leyes 4.^a y 5.^a tit. 2.^o lib. 5.^o establecen las reservaciones de bienes á favor de los hijos con mas latitud que las leyes romanas. La propiedad de todo cuanto un cónyuge hubiese recibido del otro debía ser reservada á favor de los hijos comunes, pasase ó no el viudo ó viuda á se-

gundas nupcias; exceptuada tan solo la dote de la mujer, acerca de la cual se observaban las reglas ya explicadas. Falleciendo el cónyuge donatario sin hijos y sin testamento, volvian los bienes al donante ó á sus herederos. Perdía también la viuda cuanto había recibido del marido, si viviese inhonestamente: (*LL. cit.*).

En punto á convenciones se encuentran reguladas en el Fuero-Juzgo las de uso mas frecuente cuales son, las donaciones, las ventas, el mútuo, el comodato, el depósito, la prenda y el arrendamiento. Si bien en las leyes poco numerosas que se refieren á esta materia se deja traslucir el elemento romano, hay algunas que modifican de un modo muy notable varios de sus principios. Así las leyes 3.^a y 5.^a tít. 5.^o lib. 2.^o dan validez á los pactos formulados por escrito y con expresion de su fecha, mandando además, que si se hubiese estipulado pena, debía pagar esta el renitente y cumplir lo pactado. Así tambien la 8.^a del mismo título prohíbe que la pena convencional exceda del duplo, á menos que fuese deuda de metálico en cuyo caso podría llegar al triplo; y no permite que se obliguen todos los bienes, ó la persona del deudor: con arreglo á la 9.^a eran nulos los pactos ó contratos hechos con miedo ó fuerza, y segun la 10.^a los mayores de catorce años tenían la libre disposicion de sus bienes. Por otra parte estaba declarado que las ventas no se rescindirían por causa de lesion: (*L. 7.^a tít. 4. lib. 5.*). En fin es tambien digna de atención la disposicion contenida en la ley 5.^a título 6.^o libro 5.^o en la cual se previene, que si una persona tuviese varias deudas, el acreedor que primero demandase su crédito, sería satisfecho con preferencia, pero que si todos á la vez concurriesen serian satisfechos á prorata, y á falta de bienes quedaria el deudor siervo de todos.

Acerca del procedimiento civil, materia tratada en el libro 2.^o del Código, hay que mencionar varias disposiciones interesantes. Se deslinda y se distingue la jurisdiccion pro-

pía, la delegada y la prorogada (LL. 13.^a y 16.^a tit. 1.^o lib. cit.): se prohíbe que unos jueces invadan el territorio y la jurisdicción de otros (L. 16.^a cit.): se dispone que unos mismos jueces entiendan en los negocios civiles y criminales (L. 15.^a): se sanciona el principio de la autoridad de la cosa juzgada (L. 12.^a): y para los casos en que no hubiese ley en el Código, dispone la ley 11.^a de dicho título que el Tribunal, absteniéndose de juzgar, remita las partes al Soberano para que decida el caso nuevo en justicia y añada al Código la oportuna disposición. Fuera de este caso, el Juez que se negase á administrar justicia, quedaba obligado á pagar al agraviado cuanto hubiera podido conseguir por medio del juicio; reservando además á este su acción y derecho durante el plazo de la prescripción (L. 18.^a): y el que difiriese dicha administración de justicia, sin justa causa, debía reembolsar á los litigantes los gastos que por este motivo se les hubiesen irrogado: (L. 20.^a). Por otra parte el Juez que por interés ó amistad diese sentencia injusta, debía devolver la cosa junto con su importe al perjudicado; y no teniendo con qué pagar, era castigado con cincuenta azotes, ó reducido á la condición de siervo del ofendido; empero si resultára que sentenció mal tan solo por ignorancia, se declaraba nulo el fallo y quedaba libre de responsabilidad: (L. 19.^a).

Si el juez fuese sospechoso á alguna de las partes, debía acompañarse con el Obispo, y fallaban juntos el negocio, quedando además el conveniente recurso ante el Príncipe á la parte que se tuviese por agraviada de la sentencia de entrambos: (L. 22.^a).

En cuanto á los litigantes encontramos consignado el principio de que toda clase de personas, sean varones ó hembras, siendo de edad cumplida, podían comparecer personalmente, ó bien por medio de Procurador, á excepción del Rey y los Obispos, que solo podían hacerlo en la última forma, ya por consideración á su elevada dignidad, ya también para que su intervención personal no perjudicase la recta administración de justicia.

El marido en virtud de esta sola calidad, no podia comparecer judicialmente por su mujer, pero sí con autorizacion formal de ésta. Acerca del mandato judicial, su duracion y efectos siguió el Legislador las huellas de la legislacion romana: (*tit. 3.º lib. cit.*).

El oficio de defensor, patrono ó abogado mereció tambien la atencion de la ley Goda. El litigante que para vejar á su contrario, se acogiese al patrocinio de algun poderoso, en el mismo hecho perdía el pleito, aunque tuviera buen derecho, pudiendo además el Juez rechazar semejantes patronos ó abogados: (*L. 9.ª tit. 2.º*). Por otra parte litigando un pobre con un poderoso, éste, no defendiendose por sí, debía confiar su negocio á una persona tan humilde como su adversario, y el pobre podia buscar el patrocinio de otra que fuese tan influyente como su colitigante: (*L. 9.ª tit 3. cit.*).

Acerca de la tramitacion de los juicios establecen las leyes Godas la necesidad de la citacion y comparecencia del demandante ante el Juez, y castigan á los contumaces con diferentes penas, ya corporales, ya pecuniarias, segun que fuesen legos ó clérigos: (*L. 17.ª tit. 1.º cit.*). Oida la contestacion ó escepciones del demandado, las partes presentaban las pruebas, que tuviesen preparadas, debiendo recibirse por el órden siguiente: 1.º La de testigos que podian serlo los varones y hembras mayores de catorce años, con tal que no tuviesen ninguna de las tachas que la ley menciona, y bastando dos contestes para hacer plena prueba: (*L. 1.ª y sig. tit. 4.º*). 2.º A falta de testigos se hacia la prueba por instrumentos ó escrituras, y en último lugar se deferia el juramento á uno de los litigantes: (*L. 21.ª tit. 1.º lib. cit.*). Sin otros trámites se proferia la sentencia. Es notable la ley 28.ª del título 1.º citado en la cual se encarga a los Obispos, que vigilen la administracion de justicia á favor de los pobres y oprimidos. En este concepto manda, que si los Jueces diesen alguna sentencia injusta, el Obispo del territorio llamase al Juez de quien se hubiesen querellado los interesados, y á otros sacerdotes ó

personas idóneas, y juntos reformasen la anterior providencia. En caso de no conformarse el Juez debia el Obispo dictar la sentencia que tuviese por justa, y remitir el negocio y las partes al Soberano, para su resolucion definitiva.

Además, se indica en la ley 29.^a del mismo título en términos generales el recurso de apelacion ó alzada ante el Conde de la Ciudad, ó sus delegados y aun ante el Príncipe.

Estas son las leyes mas dignas de atencion que hemos encontrado en la parte civil del Fuero-Juzgo, consideradas y analizadas bajo la division doctrinal de los tres tratados de personas, cosas y juicios.

§ 3.^o *Leyes relativas al Derecho comercial.* Las cuatro únicas leyes del título 3.^o libro 11.^o contienen algunas disposiciones relativas al Comercio, ó mas bien á los mercaderes extranjeros. Son únicamente dignas de atencion la 1.^a en que se declara libre de responsabilidad al que por su justo precio les comprase algun objeto de comercio, aunque despues resultase que la cosa era furtiva, y la 2.^a la cual dispone que sus diferencias sean juzgadas por sus propios jueces, y con arreglo á sus leyes: pocas pero importantes disposiciones, en las que por una parte se tomó en cuenta la espedicion propia de los negocios mercantiles, y por otra se reconoció en los mismos la necesidad de una legislacion y fuero especiales.

§ 4.^o *Leyes relativas al Derecho penal.* Las leyes relativas á este punto, están casi todas reunidas en los libros 6.^o, 7.^o y 8.^o del Código, comprensivos de un gran número de disposiciones, de las cuales vamos á analizar las mas importantes.

El título 1.^o libro 6.^o trata de las acusaciones de los grandes criminales. Son notables las leyes 2.^a, 4.^a y 5.^a segun las cuales, siendo la acusacion de delito contra el Rey, contra la tierra, de falsedad, adulterio ú otros semejantes, por los cuales incurriese el reo en pena de muerte ó de confiscacion, no se podia admitir la acusacion sin ofrecerse el acusador á pro-

barla suficientemente: en otro caso debia presentarla por escrito con las firmas de tres testigos; y con estas garantías se podia proceder al tormento del acusado. Resultando falsa la acusacion, el acusador quedaba sujeto á la pena del talion, ó se hacia siervo del acusado: pudiendo este hacer del primero lo que quisiese, salva la vida. En las mismas leyes se fulminan graves penas contra los jueces que se escudiesen en la aplicacion del tormento. La 6.^a reserva al Soberano el derecho de hacer gracia, ó de indultar á los delincuentes, salvo que en los delitos de traicion exige además el consentimiento de los Príncipes y de los Obispos. Es tambien notable al última, que declara en términos absolutos la intransmisibilidad de las penas.

El título 2.^o se refiere á los adivinos y hechiceros, y el 3.^o al delito de aborto. Las penas mas comunes consignadas en estas leyes son la pecuniaria y la de azotes; declarándose tambien en algunos casos la capital, particularmente contra los padres que procurasen el aborto, ó matasen á los hijos despues de nacidos; concediendo sin embargo al juez la facultad de arbitrar entre la misma y la de cegamiento.

Minuciosamente detalladas encontramos en el título 4.^o las penas de las heridas y otros daños causados en el cuerpo humano: delitos que ora castiga la ley con la pena del talion ora con la de azotes, y mas generalmente con una indemnizacion pecuniaria, en proporcion al daño causado. Es notable la ley 5.^a, la cual dispone, que el que quisiere escusarse de un delito, alegando la ignorancia del derecho, ó que el caso no estaba previsto por la ley, sufra el daño que hubiese causado, ó intentado causar, y además la pena de azotes y la de decalvacion.

Del homicidio y del perjurio trata el título 5.^o. Las tres primeras leyes declaran irresponsable al homicida involuntario: en las siguientes especialmente en la 11.^a se pena al voluntario con la capital, dando la 14.^a y 15.^a accion popular para la persecucion de este delito, y si nadie acudiese, quie-

ren que el Juez proceda de oficio. La 16.^a y 18.^a fulminan contra el parricida la misma pena, junto con la de confiscacion, no teniendo hijos, ó la pérdida de la mitad de los bienes, si los hubiese: en uno y otro caso se entregaban dichos bienes á los hijos de la victima, ó á los parientes mas cercanos, que hubiesen intentado la acusacion. En fin, la 21.^a impone á los perjuros la pena de azotes, infamia, pérdida de la 4.^a parte de los bienes en favor del agraviado, y les declara inhábiles para testificar en adelante.

Habiendo señalado el Legislador en el libro 6.^o que acabamos de analizar las penas correspondientes á los delitos, que se refieren á las personas, pasa á tratar en los dos siguientes de los restantes, especialmente de los relativos á la propiedad.

El título 1.^o trata del descubrimiento de los hurtos y de su acusacion. A tenor de la ley 1.^a el juez no podia poner á tormento al acusado de hurto, sinó en cuanto el acusador presentase al índice, esto es, al que habia dado los indicios ó noticia del delincuente; ó bien en caso de no presentarlo se obligase ante testigos á sufrir la pena del talion, si el encausado fuese absuelto por inocente. No contento el Legislador con estas garantías, y con exigir tan terrible responsabilidad al acusador, queria que se procediese en seguida contra el índice y le trataba con rigor escesivo, si no probaba los indicios que habia dado. Por el contrario, la ley 4.^a le concedia un premio, si se conseguia por este medio el castigo del criminal.

Sentadas estas reglas acerca de la acusacion del delito de hurto se señalan las penas del mismo en los dos títulos siguientes. Es digna de atencion la ley 7.^a título 2.^o que declara igualmente responsables al ladron, á los que saben, consienten ó encubren el hurto: y tambien la 8.^a que prohíbe comprar cosa alguna á personas desconocidas, sin dar fiador. El comprador que prescindiese de esta formalidad, estaba obligado en caso de reclamacion, á presentar ante el juez

al vendedor dentro del plazo que se le señalase: y no pudiendo encontrarlo, se le mandaba restituir la cosa á su legítimo dueño, y recibía de este la mitad de su precio, justificando previamente su inocencia, por medio de juramento ó de testigos, y á condicion de que buscaría al ladron. Aun la dicha mitad del precio de la cosa debía ser restituida al dueño, si el criminal no podía ser habido; á menos que conociendo á este el dueño se callase, en cuyo caso perdía todos sus derechos con respecto á la cosa y quedaba esta libre en poder del comprador. La 15.^a y 16.^a declaran exentos de pena á los que matasen al ladron nocturno, como tambien al que de día se defendiese con armas: la 19.^a hace responsables á los herederos del delincuente de la restitucion y del daño causado pero no de la pena: y así en las varias leyes de este título, como en las del siguiente, en el cual trata el Legislador de los que se apoderasen de siervos agenos ó de hijos de ingenuos ó los vendiesen dentro ó fuera de España, son comunes la pena de azotes y la pecuniaria, imponiéndose tambien á veces la de servidumbre: estas últimas á beneficio del agraviado.

El título 5.^o y 6.^o tratan del delito de falsedad con gran distincion de casos y circunstancias. Las penas con que generalmente se castiga esta especie de delitos son las pecuniarias, la de azotes, y alguna vez la de mutilacion. En las falsedades cometidas por esclavos es bastante comun la dicha pena de azotes y la obligacion que impone á sus dueños de resarcir el daño causado, ó de ceder el siervo a la persona damnificada.

Con igual distincion de casos y circunstancias determina el Legislador en los varios títulos del libro 8.^o las penas correspondientes á los reos de usurpaciones, fuerzas y daños causados en la propiedad agena, especialmente en la rural; cuyos atentados ordinariamente tienen sancionadas penas pecuniarias y algunas veces la de azotes.

Es particularmente digna de atencion la ley 1.^a título 1.^o,

la cual dispone, que cualquier ingénuo, siervo ó liberto, que causase algun daño en virtud de mandamiento de su Señor ó Patrono, quedasen libres de pena, pesando sobre el mandante toda la responsabilidad del hecho: la 1.^a título 2.^o en la cual se impone al incendiario la pena de muerte á fuego, además de resarcir el daño: y la 16.^a título 4.^o en que se detallan minuciosamente las cantidades que por via de indemnizacion y de pena debia pagar el dueño de un animal bravo, que hubiese causado la muerte de alguna persona, haciendo diferencia entre el varon y la hembra y su edad respectiva.

En los titulos 3.^o, 4.^o y 5.^o del libro 3.^o encontramos señaladas las penas correspondientes á los delitos contra la honestidad. Los adúlteros eran entregados al cónyuge ofendido, y reducidos á la condicion de esclavos suyos; pasando al mismo todos los bienes, á menos que tuviese el adúltero prole legítima. El marido que matase *incontinenti* al adúltero y á la adúltera, quedaba irresponsable. La misma irresponsabilidad declara la ley á favor del que matase al raptor, á favor del padre que hubiese quitado la vida á su hija, sorprendiéndola en su casa en acto carnal, y en igual caso á favor de los hermanos y tios, muerto el padre. La acusacion de la adúltera correspondia al marido: si éste no la intentase podian hacerlo los hijos de edad cumplida, ó en su defecto los parientes del agraviado: no acusando ninguno de ellos, podia el Rey deputar persona que procediese contra los adúlteros.

El título 3.^o libro 9.^o regula el derecho de asilo, previniendo que nadie, sin permiso de la Iglesia, se atreviese á extraer del mismo á persona alguna, fuese criminal ó deudor, á menos que hiciese uso de armas, é imponiendo al transgresor de esta ley diferentes penas pecuniarias ó de azotes. Añádese en la misma, que siendo deudor el reclamado, sería entregado sin dilacion; pero á condicion de que el acreedor no le heriria ni le tendria atado, y habiéndose de fijar en presencia del Presbítero ó Diácono el plazo, dentro del cual debería pagar aquel la deuda. Por otra parte á tenor de las leyes

16.^a y 18.^a del título 5.^o libro 6.^o acogiéndose los homicidas ó los parricidas al asilo eclesiástico debian ser extraídos con licencia del Obispo; y en lugar de la pena de muerte recibian la de cegamiento, ó bien eran entregados á los parientes de su víctima, los cuales podian hacer del criminal lo que quisiesen, salva la vida.

Concluiremos con el análisis de alguna de las leyes mas notables del título 4.^o libro 7.^o en que se trata de la custodia de los reos, de la aplicacion de las penas y de la ejecucion de las sentencias. Previene la ley 4.^a al juez, que nada debe llevar por la custodia y absolucion del que sea declarado inocente, y señala los derechos que le corresponden por la guarda de los verdaderos criminales. La 1.^a del mismo título castiga con multa al acusador del reo de hurto, que por avenencia con el acusado y sin consentimiento del juez abandona la acusacion. La 2.^a ordena, que los Tribunales procedan contra toda clase de delincuentes; aunque sean de sangre Goda. Por la 5.^a incurria en la pena de muerte el juez, que por soborno hubiese hecho matar á un inocente: por el contrario, al que por igual motivo hubiese absuelto á un criminal, reo de dicha pena, además de obligarle á pagar al agraviado el septuplo del precio recibido, le condena á la pena de infamia y privacion de oficio; debiendo además presentar al reo absuelto al juez sucesor suyo, para que le impusiera la pena merecida. Fuera de estos casos, y con arreglo á la ley 6.^a el juez que por miedo ó por amistad no protegiese al inocente, ó condenase al culpado, estaba obligado á indemnizar á la parte perjudicada. Es en fin notable la última del mismo título que ordena que la pena capital se ejecute con toda publicidad (1).

ARTÍCULO 4.^o

El análisis que acabamos de hacer de las disposiciones

(1) No hemos hecho un análisis especial de las leyes relativas á los judíos y herejes, por cuanto su examen carece de importancia en la actualidad.

mas importantes del Fuero-Juzgo en los varios ramos que abraza es bastante para poder comprender, que el verdadero objeto del Legislador fué el dar unidad á la Legislacion por medio de una fusion de los dos elementos Romano y Germánico, que antes marchaban con independencia. En efecto: al lado de una porcion de instituciones germánicas, tales como la materia de dotes, bienes gananciales, mejoras de tercio y quinto y otras leyes civiles y criminales, evidentemente de origen Godo, encontramos la de testamentos, sucesiones intestadas, prescripciones, contratos y otras, á todas luces de procedencia Romana. Prudentemente dió el Legislador casi igual participacion á las dos legislaciones, aprovechando lo útil de entrambas; pues no hubiera sido muy fácil que el nuevo Código hubiese sido bien recibido por una ú otra de las dos razas, si se hubiera echado de ver que solo habia entrado en el mismo el elemento contrario; y así el proyecto de uniformar la legislacion hubiera fracasado (1). Demuestran además esta tendencia todas sus leyes, dictadas sin distincion para uno y otro pueblo, y con la mayor generalidad: y no son menos conducentes al conocimiento de este espíritu algunas de las más importantes que quedan mencionadas, en especial las que prohíben bajo severas penas la alegacion de leyes romanas ú otras; las relativas á los matrimonios entre Godos y Españoles; las que tratan de la division de tierras que habian quedado sin dividir en el primitivo repartimiento hecho por el pueblo vencedor; las que arreglan la materia de las prescripciones; las que recuerdan la igualdad de las dos razas; las que decretan la sumision de una y otra á las mismas leyes; y en fin las que declaran expresamente que las sanciones penales sean aplicables á todos los delin-

(1) De conformidad con esto dice el docto Canciani. *Visigothorum codex ita comparatus est, ut jus nec merè barbarum referat, neque merè romanum, adeò ut verè dici possit Corpus juris romano-barbari, in quo plura forlè ex romana Themide quam ex barbarorum institutis petita sunt.* In leg. Visigot. Monit. p. 51.

cuentes, fueran Españoles ó Godos. Así que, la idea de la fusion, destinada á realizar la unidad, constituye el verdadero espíritu y tendencia de la Legislacion Visigoda.

ARTICULO 5.º

Las materias y doctrinas expuestas en los dos artículos precedentes constituyen una prueba evidentísima de la bondad relativa del Fuero-Juzgo, la cual nosotros calificaremos diciendo, *que si bien en el dia no puede tenerse por un Código perfecto, fué un grande adelanto en la época en que fué promulgado, y muy bastante para satisfacer las necesidades de la Nacion.* Y no es el menor título que dá testimonio de su excelencia el haber llenado el objeto conciliatorio de fusion y de unidad que se habia propuesto, llevando así á completo y feliz término la union de entrambos pueblos.

El análisis que del mismo hemos hecho, convence sin necesidad de ulteriores reflexiones de la injusticia con que le calificó el célebre Montesquieu cuando dijo, que las leyes de los Visigodos son pueriles, absurdas, inútiles para el fin á que se encaminan, llenas de retórica y vacías de sentido, frivolas en el fondo y en la forma gigantescas: *Esp. de las leyes libro 28. cap. 1.º.* Un juicio tan severo de una coleccion como la Visigoda, revela una de dos cosas, ó que fué la sentencia dictada sin conocimiento de causa ó con pasion manifiesta. En cambio su mérito ha sido generalmente reconocido, no solo por nuestros escritores nacionales, si que tambien por muy célebres publicistas extranjeros (1).

(1) Cuyacio de feudis lib. 2. tit. 11. Gibbon historia de la caida del Imperio Romano, tom. 9. cap. 38. Es entre todos notable sobre este punto, lo que expresa M. Guizot en su curso de Historia de la civilizacion Europea: «En España dice es otra fuerza, es la fuerza de la Iglesia la que emprende restaurar la civilizacion. En lugar de las antiguas asambleas Germánicas, de las reuniones de los guerreros, son los Concilios Toledanos los que surgen y echan raices, y si bien concurren á ellos altos Señores del Estado, siempre son los eclesiásticos los que tienen su direccion y primacia. Abrase

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 1.º Invasión de los Arabes. Influencia de este suceso en la Legislación. Qué suerte cupo al Fuero-Juzgo.

ARTÍCULO 2.º Constitución política de Asturias y Leon.

ARTÍCULO 1.º

No pudo la España disfrutar largo tiempo los beneficios consiguientes á la unidad legislativa. Sobre el año 711 se verificó la invasión de los Arabes, que estaba destinada á cam-

» la ley de los Visigodos, y se verá que no es una ley bárbara: evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías y en teorías completamente extrañas á la índole y costumbres de los bárbaros. Sabido es que su sistema legislativo era un sistema personal, en que cada ley no se aplicaba sino á los hombres de un mismo linaje. La ley romana gobernaba á los romanos, la ley franca dirigía á los francos: cada pueblo tenía sus reglas especiales, aunque estuviesen sometidos á un mismo gobierno y habitasen en el propio territorio..... Pues bien, la legislación de los Visigodos no es personal..... Visigodos y Romanos, están sometidos á la misma ley. Pero no es esto solo. Continuemos examinándola, y hallaremos señales de filosofía aun mas evidente. Entre los bárbaros, cada hombre tenía segun su situación un valor determinado y diverso: el bárbaro y el romano el hombre libre y el leudo no eran estimados en un mismo precio, había por decirlo así, una tarifa de las vidas. En la ley Visigoda sucede todo lo contrario; ella establece el valor igual de todos los hombres ante su presencia. Considerad por último el sistema del procedimiento: en vez del juramento de los compurgadores, y del combate judicial, encontrareis la prueba por medio de los testigos y el examen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquier nación civilizada. En una palabra, la legislación Visigoda, lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social. Descúbrese bien en ella, el influjo del mismo Clero que prevalecía en los Concilios Toledanos, y que influía tan poderosamente en el gobierno del país »

biar completamente la faz del pueblo Godo-Hispano. Al violento cuanto inesperado empuje de los nuevos conquistadores desapareció la Monarquía Goda: y puesta en cuestion la independencia de la España, siguió las alternativas y vicisitudes de una terrible lucha, que habia de dar cerca de ochocientos años. ¡Singular constancia, de la que no nos presenta ejemplar ni copia la historia de los demás pueblos, y que solo puede explicarse por el amor pátrio y el sentimiento religioso á la vez amenazados, y trabajando tambien de consuno en la penosa obra de la restauracion! Un acontecimiento tan extraordinario no pudo menos de influir de una manera muy transcendental en la marcha de la legislacion pátria. Es pues necesario, que empecemos desde luego á examinar sus resultados.

Algunos escritores han pretendido que el Fuero-Juzgo naufragó en aquel espantoso cataclismo. Hoy, empero, es opinion generalmente admitida la de que cupo mejor suerte al Código Visigodo: en efecto podemos citar diferentes testimonios y documentos históricos, que prueban que el Fuero-Juzgo siguió teniendo fuerza legal en la nueva Monarquía de Asturias y Leon; bien que fuera menoscabándose poco á poco su observancia, al paso que lo exigian nuevas circunstancias, hasta ceder con el tiempo el lugar preferente á los Fueros municipales y á las colecciones nobiliarias. Háse notado muy oportunamente por nuestros escritores, que los ocho primeros caudillos de la naciente Monarquía, mas bien que Reyes, fueron jefes militares, ocupados constantemente en la defensa de la pátria: asunto vital, que no les dejaba tiempo ni lugar para trabajos legislativos. En efecto, no consta que dictasen ley alguna, siendo por lo tanto de necesidad, que aquel naciente Estado se rigiese por las leyes anteriores, las que cuidadosamente debieron de recoger y salvar como una preciosa reliquia, como uno de sus mas caros intereses. Así lo asegura el Tudense. Crón. pág. 37 núm. 74. *Gothorum gens veluti á somno surgens cæpit patrum ordinem paulatim re-*

quirere et consuetudines antiquorum jurium observare. Esto sucedía en el siglo VIII.

Mas positivos son los testimonios que tenemos del IX y siguientes. Es muy digno de notarse, que en la mas antigua disposicion legislativa que nos ha conservado la historia de aquella época, dictada por D. Alonso el Casto en el Concilio que se cree celebrado en Oviedo, año 801, se recuerdan las leyes Godas con respecto á los Arcedianos, disipadores de los bienes de las iglesias. Hé ahi sus palabras: *juxta sententiam canonicam et librum gothorum quidquid de facultatibus Ecclesiæ illicitè distraxerit pro quantitate culpæ persolvat.*

En cuanto al siglo X el Arzobispo D. Rodrigo lib. 5.º cap. 13. nos asegura que D. Bermudo II, que reinó á fines del mismo, confirmó expresamente las leyes Godas. *Hic leges gothorum liberaliter confirmavit, et sanctorum Patrum canonicas sanctiones servari præcepit.*

En el siguiente (IX) de D. Alonso V, que celebró Córtes en Leon en 1020 dice el Cronicon de Cardena; *que cerró de buenos muros la Villa de Leon é confirmó hi las leyes Godas.* En el mismo siglo y en tiempo de Fernando el Magno, año de 1050, se celebró el Concilio de Coyanza, el cual en su capítulo 8.º recuerda la pena que para los testigos falsos habia consignado el Fuero-Juzgo. *Illud supplitium accipiant quod in libro Judicum de falsis testibus est constitutum:* y en otros capitulos se citan diferentes leyes del mismo Código. Otro tanto atestigua de este Monarca, aunque en términos mas generales, el Arzobispo D. Rodrigo, quien dice lo siguiente: *Constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges gothicæ observarentur.*

Nuevos testimonios aparecen en el siglo XII: Alonso VI en el Fuero, que dió á los Muzárabes de Toledo en 1101, dispuso que sus pleitos se rigiesen por las leyes Godas. Son sus palabras: *Si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo juditio secundum leges in libro judicum antiquitus constitutas discutiatur.*

En el XIII fué dado el mismo Código por fuero por Don Fernando III en 1241 á la ciudad de Córdoba, que habia reconquistado. *Concedo itaque vobis, dice, ut omnia iudicia vestra secundum librum iudicum sint iudicata coram decem etc.*

Tan repetidos testimonios, continuados sin interrupcion en cada uno de los primeros siglos de la restauracion, tienen además en confirmacion suya un gran número de sentencias judiciales dictadas con arreglo á las leyes Góticas, de las que nos hace especial mencion el Sr. Martinez Marina en su Ensayo libro 1.º núm. 42 y siguientes.

Podria, sin embargo, alegarse contra la opinion que hemos sostenido, que estos mismos datos sirven para desvanecerla: puesto que una ley vigente no necesita tantas confirmaciones; de suerte que estas vendrian á significar la poca ó ninguna fuerza del Fuero-Juzgo en aquellos siglos. Empero, hay que distinguir entre la existencia legal de un Código, y su completa y cabal observancia; pudiendo muy bien verificarse lo primero sin lo segundo; asi como entre nosotros la Novísima Recopilacion es un Código de fuerza preferente, sin embargo de lo cual muchas de sus leyes no son aplicadas. Por esto hemos sentado antes, que el Fuero-Juzgo continuó teniendo fuerza legal en los primeros siglos de la restauracion, mas no plena observancia.

ARTÍCULO 2.º

Establecida la nueva Monarquía de Astúrias y Leon sobre la base de la Legislacion Goda, era natural que su constitucion politica difiriese muy poco de la de los Godos.

Asi lo afirma el Silense en su Crón. núm. 25: *Cæterum Gothorum gens veluti á somno surgens, ordines habere paulatim consuefacit scilicet in bello sequi signa; in regno legitimum observare imperium.*

Los Monarcas gozaban, como entre los Godos, de todos los

atributos propios de la Soberanía. Al igual que en la Monarquía Goda eran electivos, aunque los Grandes y los Obispos persuadidos de que convenia limitar el número de los candidatos, y ahogar así pretensiones ambiciosas, elegian constantemente alguno de los hijos ó parientes del último Monarca, que mas á propósito les pareciese para dirigir la nave del Estado. Por otra parte ya algunos de los primeros Reyes de Astúrias y Leon, con el objeto de asegurar la posesion de la corona á sus hijos ó parientes los asociaban al gobierno, ó procuraban que fuesen préviamente designados para suceder. Entrambas prácticas tenian varios precedentes en el periodo de la Monarquía Goda; y con ayuda de las mismas, usadas con mas frecuencia y regularizadas sin contradiccion á medida que adelantaba la reconquista, se fué pasando insensiblemente á una especie de sucesion hereditaria, la cual fué robustecida despues por la costumbre; de suerte que en los siglos XI y XII era ya cosa admitida semejante sucesion, unas veces fundada en el testamento del Rey difunto y otras en la proximidad del parentesco. Mas no hay que buscar en la historia de aquellos siglos ley alguna, que hubiese sancionado una variacion tan importante.

Sin razon plausible han pretendido algunos publicistas, siguiendo á Ambrosio de Morales, que desde Ramiro I debe considerarse hereditaria la corona; creyendo que desde este Monarca en adelante no hubo eleccion alguna. Para desvirtuar esta proposicion basta recordar que el Silense dice de Alfonso el Grande: *eum totius magnatorum cætus summo cum consensu ac favore patri succesorem fecerunt*. Y el mismo Historiador refiriéndose á Ordoño II: *omnes siquidem Hispaniæ Magnates, Episcopi, Abbates, Comites, Priores, facto solemniter generali conventu eum aclamando ibi constituit*. La Historia nos refiere además, que á la muerte de Ordoño II ninguno de sus hijos empuñó el cetro, sin embargo de haber dejado cuatro varones, habiendo sido todos ellos postergados á Fruela hermano del Monarca difunto por los Próceres y los Obispos

del Reino: que así como Fruela fué antepuesto á los hijos de su hermano Ordoño, de la misma manera, despues de su muerte, los electores prescindieron de los hijos de Fruela, y proclamaron Rey al primogénito de Ordoño, que fué apellidado Alfonso IV: que Ramiro III hijo de Sancho el Gordo fué formalmente elegido Rey por los Prelados y los Grandes en el Concilio celebrado en Leon en el año 974; que á este sucedió Bermudo II por eleccion de los Magnates; y por fin que mas adelante todavia, en 1073 Alonso VI que se habia refugiado en Toledo despues de haber sido despojado de la Corona de Leon por su hermano Sancho II, Rey de Castilla, á la muerte de este fué restablecido en el Trono de Leon, y colocado en el de Castilla por la libre voluntad de los Castellanos. Consta de otros varios terminantemente la eleccion; aunque es preciso reconocer que era menos frecuente en la última época á que acabamos de referirnos.

La antigua institucion de los Concilios continuó tambien en el nuevo Estado. Componiase en los primeros siglos de la restauracion de las mismas personas que durante la Monarquía Goda; bien que con la novedad emanada de las circunstancias, de que si en los Concilios Toledanos los Obispos eran los mas influyentes, ocupando el segundo lugar los Próceres del Reino, en los del tiempo de la restauracion tenian la primacia los Ricos-omes, y los Obispos una importancia secundaria. El estado de guerra en que la nacion se encontraba habia elevado á la clase militar ó aristocrática sobre el clero, y no podia menos de causar aquella variacion. En los Concilios, Curias ó Córtes celebrados durante los cuatro primeros siglos de la restauracion, no aparecen todavia los Procuradores de las ciudades y villas, segun resulta de sus actas, y de otros testimonios relativos á la historia de aquel tiempo. Bastará que en comprobacion citeamos los mas notables.

En las actas del Concilio celebrado en Leon por Alonso V en 1020 se lee: *In præsentia Regis Domini Alphonsi et uxoris*

ejus Gloriæ Reginæ convenimus apud Legionem in ipsa sede Beatæ Mariæ omnes Pontifices et Abbates et Optimates regui Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus. Coll. Max. Conc. Hisp.

En las del celebrado en Coyanza por Fernando I en 1050 se dice: *Ego Ferdinandus Rex et Sanctia Regina ad restorationem nostræ Christianitatis fecimus Concilium in castro Coyanza in diæcesis scilicet ovetensi, cum Episcopis et Abbatibus et totius Regni nostri optimatibus.* Ibid.

En el año 1058, el mismo D. Fernando I tuvo Córtes en Leon, *hábito Magnatorum generali consensu suorum*; segun expresion del Monje de Silos. Crón. núm. 103.

En 1124 Alonso VII celebró Córtes en Compostela con asistencia de los Magnates de toda la tierra: *Concilium ibidem Domino Rege Ildefonso cum Principibus et ferè omnibus terræ potestatibus, mediante cuadragésima celebravit.* Hist. Compost.

En el de 1129 celebró otras en la ciudad de Palencia, con asistencia de los Obispos, Abades y Próceres del Reino. *Totam ferè Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate celebrare, disposuit. Omnes igitur Hispaniæ Episcopos. Abbates, Comites et Principes et terrarum potestates ad id concilium invitavit.* Hist. Compost. lib. 3. cap. 7.º

El mismo Monarca en el año de 1135, tuvo otras en Leon, segun lo afirma su Crónica núm. 27. y 28. con asistencia de las dichas clases: *In era MCLXXIII constituit diem celebrandi concilium apud Legionem civitatem Regiam quarto nonas junii die Sancti Spiritus cum Archiepiscopis et Episcopis et Abbatibus, Comitibus, Principibus qui in illo regno erant, deditque imperator mores et leges in universo regno suo etc.*

En un privilegio que dió el mismo Emperador en el Concilio celebrado en 1148 en la ciudad de Palencia, documento de que hace mérito la Esp. Sag. tom. 36. apend. 80. se lee lo siguiente: *Facta carta Palentiæ XIII calendas martii era*

MCLXXXVI quando præfatus imperator habuit ibi colloquium cum Episcopis et baronibus sui Regni.

Otro celebró en Salamanca en 1154 con asistencia de las mismas clases, segun es de ver en un documento extractado por el M. Risco Esp. Sag. tom. 38. pág. 143; de lo cual se desprende, que en esta época todavia no intervenian los Procuradores de las ciudades y villas en las Córtes del Reino.

Aun mas adelante, año 1178, en el Reino de Leon se celebraron Córtes, á las que solo asistieron las clases mencionadas, segun aparece de las actas de esta asamblea. *Ego itaque Rex Ferdinandus inter cætera quæ cum Episcopis et Abbatibus regni nostri et quamplurimis aliis religiosis cum comitibus terrarum et Principibus et Rectoribus Provinciarum toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam anno regni nostri XXI era MCCXVI.* Consta tambien que el mismo celebró otro Concilio en Benavente en 1181 con asistencia de los Grandes, segun es de ver en un privilegio contenido en el Bull. Ord. Sancti Jacobi ad ann. 1181 script. 1.^a donde se lee: *hæc omnia supradicta concedo et confirmo militiæ Sancti Jacobi in perpetuum tempore illo quando Concilium meum cum meis Baronibus feci apud Beneventum ubi statum mei regni melioravi etc.*

Si en lo relativo á las personas, que asistían á los Congresos de aquella época, no hay diferencia alguna sustancial, comparados con los de la Monarquía Goda, otro tanto podemos añadir en punto á sus atribuciones. Ya vimos que en el Fuero-Juzgo hay tan solo una ley, en la cual se les señala un derecho ó atribucion permanente; el de elegir á los Príncipes; y que en lo demás la participacion de los Obispos y de los Grandes en la direccion de los negocios públicos dependia enteramente de la concesion y voluntad de los Reyes. La historia de la época á que nos referimos por una parte, y el silencio de la legislacion por otra, nos autorizan para decir lo mismo de los Concilios celebrados durante los primeros siglos de la restauracion, á los cuales nos limitamos por ahora.

En efecto: con arreglo á las antiguas tradiciones, se reunían los Obispos y los Magnates para la eleccion y coronacion del Príncipe, hasta que la costumbre fué introduciendo el sistema hereditario: y aun entonces eran llamados para jurar al inmediato sucesor: especie de vestigio del derecho de eleccion. Con arreglo á las antiguas tradiciones, la participacion de los concilios en los demás negocios generales del Estado dependia enteramente del arbitrio de los Príncipes. Con arreglo á las antiguas tradiciones, eran aquellos convocados con bastante frecuencia para tratar de los asuntos relativos á la guerra; tambien en los casos en que se necesitasen nuevos subsidios, por razon de los cuales hubiese que repartir derramas extraordinarias: algunas veces para sosegar turbaciones y discordias, emanadas de la calamidad de los tiempos; y en fin, siempre que ocurriesen casos árdulos, que á juicio del Monarca, exigiesen el consejo, ó el concurso de los principales brazos del Estado.

En las mismas asambleas daban nuestros Reyes diferentes disposiciones legislativas, distinguiéndose las que dictaban *motu proprio*, que reunidas en un cuaderno se conocian con el nombre de *Ordenamientos de leyes*, y las que otorgaban contestando á las peticiones de los Concilios ó Córtes, que recibian el nombre de *Ordenamientos de suplicaciones*. Algunas veces se redactaban de comun acuerdo, prévia deliberacion, y se publicaban luego en nombre del Monarca. (1)

(1) La facultad de hacer nuevas leyes, dice el Sr. Martínez Marina en su «Ensayo libro 2. núm. 10. sancionar, modificar, enmendar y aun revocar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fué una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas, asi es que todas las leyes góticas y el Código que las contiene, recibieron vigor y autoridad de los Príncipes que las publicaron: así es que los Reyes de Castilla las confirmaron, las dieron á su reino y las propagaron por sus dominios, añadiendo otras generales ó particulares segun lo exigían las circunstancias del Estado. Aun estas leyes particulares conocidas en Castilla con el nombre de Ordenanzas, posturas y fueros municipales, eran nulas y de ningun valor si no dimanaban de la suprema auto-

De lo dicho en el presente capítulo se infiere: 1.º Que el Fuero-Juzgo continuó teniendo fuerza legal despues de la invasion de los Arabes; aunque su observancia se fué disminuyendo al paso que las nuevas necesidades de la Nacion exigian nuevas reglas. 2.º Que la constitución politica de la nueva Monarquía se diferenció muy poco en un principio de la Visigoda; sin embargo de lo cual se iban preparando en ella novedades importantes emanadas tambien de las exigencias de la nueva situacion. Estas produjeron la aparicion de los Fueros municipales y de las colecciones nobiliarias en la esfera legislativa. Destinada esta legislacion á satisfacer necesidades, á que no habia podido atender la Visigoda, produjo gradualmente la inobservancia de la última.

Bajo estas consideraciones vamos á examinar las leyes consignadas en unos y otros Fueros, por medio de los cuales pasó nuestra legislacion del estado de unidad al de multiplicidad.

ridad legislativa, ó si no prestaba el Rey su consentimiento para formarlas, y despues las aprobaba y confirmaba. Ninguna persona, por alta que fuese su dignidad, gozaba la regalía de dar leyes ó fueros á los pueblos, á no ser por gracia y privilegio real, como se expresa muchas veces en esta clase de instrumentos legales. El Obispo de Palencia Ramon II dió fueros á esta ciudad y á todo su concejo, *cum consensu et voluntate et concessione domini nostri Aldelphonsi regis Castellæ, ut Deus remunerator omnium bonorum ipsi regi vitæ conferat utriusque felicitatem*. Pedro Fernandez, maestre de la orden de Santiago, dió fuero á los vecinos de Castroteraj en 1178 por mandado y con placer del Rey D. Fernando: *et isto es per placet domini regis Ferdinandi et pro suo mandato*. El Obispo de Burgos, D. Pedro, dió fueros á los pobladores de Madrigal en el año 1168, como señor de aquella villa y alfoz: sin embargo, el rey D. Alonso VIII confirmó el fuero llamándose autor de él: *Ego Adelphonsus Dei gratia Hispaniarum Rex hoc factum et omnes istos foros quos Dominus Petrus Burgensis Episcopus illis omnibus de Madrigal donavit ita et do, et concedo, et hanc cartam ect*. En el año 1179 el maestre de Santiago Pedro Fernandez dió fuero particular á los habitantes de Velez, y por suplemento les añadió el de Sepúlveda, y confiesa en el epígrafe haberlo hecho: *voluntate et jussu nostri regis Aldelphonsi et uxoris ejus Alienoris*.

LIBRO III.

EPOCA 2.^a MULTIPLICIDAD DE FUEROS.

DESDE LA INTRODUCCION DE LOS FUEROS NOBILIARIOS Y MUNICIPALES HASTA LA SOLEMNE PROMULGACION DE LAS SIETE PARTIDAS.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.^o Feudos.—Causas de su introduccion en España.

ARTÍCULO 2.^o Preeminencias de los Ricos-omes.

ARTÍCULO 3.^o Disminucion del poder real y decadencia de las leyes Godas.

ARTÍCULO 1.^o

Antes de dar principio al exámen de las colecciones municipales y de las nobiliarias ó feudales, exige el método que digamos algo de los feudos, de su existencia en España, de las preeminencias que á su sombra conquistó la nobleza castellana, y de sus efectos generales mas notables en el círculo de la legislacion.

Se ha cuestionado sobre la existencia de los feudos en España, bien que sin razon fundada. En las leyes del Fuero-Juzgo, que hablan de los Patronos, Sayones y Bucelarios, hemos encontrado ya la primera semilla de esta institucion,

que había de crecer y desarrollarse á favor de las circunstancias.

Las leyes del Fuero Viejo de Castilla, y las de la Siete Partidas nos dan un doble testimonio de su introduccion en Castilla. Los Usages de Cataluña, los fueros de Valencia, el Fuero General de Navarra y otros documentos auténticos correspondientes á la legislacion particular de los demás Estados, en que la España estaba dividida, nos demostrarían lo mismo con respecto á estos, si necesario fuese estendernos sobre este punto. Y cuando en dichas colecciones se ven deslindadas con esquisita minuciosidad las reglas por las cuales se regian los Feudos, es de suponer que ya muy de antemano se habian introducido por la costumbre, mas ó menos claramente apoyada en las leyes Visigodas.

La Historia además nos presenta á la Milicia Española montada sobre un pié verdaderamente feudal. Los Ricos-omes, los Grandes y aun los Obispos, que habian recibido de los Monarcas tierras y estados, los poseian con la obligacion precisa de serles fieles, de acompañarlos personalmente en la guerra y de acaudillar un número determinado de vasallos ó soldados, mantenidos á espensas de aquellos.) Asi nos dice el arzobispo D. Rodrigo de Reb. Hisp. lib. 7. cap. 31. que Fernan Rodriguez, uno de los Ricos-omes que tenian feudos en Castilla en tiempo de D. Alonso VIII, por agravios que alegaba contra el Monarca se pasó con su gente á los moros, restituyéndole antes dichos feudos. Asi mismo nos refiere el citado historiador en el cap. 39. que Diego Lopez, Señor de Vizcaya, devolvió al Rey los feudos que de él tenia; y considerándose ya libre de toda obligacion para con el Monarca de Castilla, se alistó con los suyos en las banderas del de Navarra. Llenas están nuestras antiguas crónicas de casos de igual naturaleza, que seria muy prolijo enumerar. Bastan estas pruebas para dejar sentado, que la legislacion por una parte y la historia por otra, marchan de acuerdo en cuanto á la existencia de los feudos, aun en la corona de Castilla; por

mas que concedamos que el sistema feudal no se desarrolló tanto en esta como en nuestras provincias septentrionales. (1)

(Pero ¿cuáles fueron las causas de su introduccion? Podemos enumerar las siguientes: 1.º El estado de guerra en que la nacion se encontraba en aquellos siglos, el cual debió acrecentar extraordinariamente el poder de la clase militar ó aristocrática. 2.º La necesidad de premiar los servicios eminentes de la nobleza, á la cual en razon de las escaseces y penuria de aquellos tiempos habia que recompensar dándole tierras, posesiones y estados, ya propios de la corona, ya conquistados de los moros con el privilegio en muchos casos de la jurisdiccion civil y criminal. 3.º En fin, podemos considerar como otra de las causas el contacto con otros pueblos, especialmente con los francos, con cuyo auxilio algunas de nuestras provincias lanzaron á los invasores, y recibieron al mismo tiempo el sistema feudal, que entre aquellos pueblos regía: habiéndose comunicado despues en mayor ó menor escala á las restantes á favor del estado de guerra, que se hermanaba perfectamente con las reglas propias del Feudalismo (2).)

(1) Afirma tambien la existencia de los feudos en Castilla entre otros de nuestros antiguos Escritores el célebre Molina *de Hisp. prim. Lib. 1.º cap. 43. n. 61.* donde dice: *Non est verum dicere, quod in regno Castellæ nullum aliud feudum inveniatur. Sunt namque in his regnis plura feuda, quæ veram ac propriam naturam feudorum observant, quod apud Galletiam frequentius usitatum est, ubi propè nullus ex optimatibus, vel nobilibus illius regni invenitur, qui non sit feudatarius ecclesiæ Divi Jacobi, seu aliarum ecclesiarum illius regni: pluraque oppida, et castra ab eisdem ecclesiis. jure feudi possideat, eis que pro illis quotannis servitium præstare soleant.*

(2) Las conquistas, dice el Señor Sempere, en su *Historia de los vínculos y mayorazgos*, no eran siempre de ciudades ricas, y vegas fecundísimas, como las de Toledo, Zaragoza, Valencia, Córdoba, Sevilla y Murcia. Las mas eran de villas, lugares, castillos, fortalezas y territorios escabrosos, y arriesgados á continuas hostilidades, por cuyas circunstancias se entregaban comunmente á personas poderosas y de valor, y fidelidad acreditada, unas en heredamiento, y otras en tenencia ó feudo con mas ó menos preeminencias, segun su importancia, y los méritos á favor de los agraciados

ARTÍCULO 2.º

Prescindiendo de la parte positiva del Derecho Feudal, que no cumple ahora á nuestro objeto, vamos á investigar las prerogativas y exenciones que á su sombra fué adquiriendo la nobleza castellana. De lo que queda expuesto en el artículo precedente se puede inferir una de las mas notables, á saber: la de tener los Ricos-omes gente armada en su nombre, y bajo sus inmediatas órdenes, y el derecho de acaudillarla.

A este derecho sucedió bien pronto otro no menos importante, como no podia menos de acontecer. Los Ricos-omes, que en virtud de la constitucion militar de aquel tiempo tal cual se ha mencionado, estaban revestidos de un verdadero poder, desdeñábanse de someter á los tribunales de justicia sus querellas personales, las que terminaban por la via de las armas; y hasta concertaban no pocas veces entre sí alianzas ofensivas y defensivas, para sostener sus exigencias y vengar sus resentimientos. Los antiguos fueros de la nobleza castellana, que pasaron con el tiempo á formar parte de una de nuestras colecciones legales, consignan terminantemente tan exorbitante prerogativa. Hé ahí los términos en que estaba concebido el privilegio. *Esto es Fuero de Castiella: «Que si un Rey ó Rico-ome con otro Rey ó con otro Rico-ome pone pleito de amistad ansi que se ayudarán contra todos los omes del mundo, é por guardarse este pleito danse Castiellos é Viellas muradas entradas el uno al otro, darlas an en fieldat á caballeros que las tengan de manos de ellos. E los caballeros deben ser naturales de la tierra donde son los Castiellos, ó las Viellas en fieldad, cada uno de su señor; é cuando rescibieren los Castiellos en fieldad, ó las Viellas, deben facer omenaje de ellos á aquel señor de quien rescibe las reenes, é tornarse suo vasallo por razon de los Castiellos ó las Viellas etc. (1). Esto es Fuero de Castiella: que si algun Fijodalgo*

(1) Lev 2.ª tit. 2. lib. 1.º del Fuero Viejo de Castilla. Citamos esta y otras varias leyes de este Código, como comprobantes de la doctrina que se

á contienda con otro Fijodalgo, é viene mensage á cualquier de suos amigos quel vayan á socorrer, los que salieren al apellido, é tomaren armas, si cada uno de estos quando llegaren al apellido, si los fallaren peleando, cada uno dellos puede ayudar á suo amigo. E si mataren ó firieren algunos en tal razon, non les puede decir ninguno, que facia y tuerto, nin valen menos por ello etc. (1).

Encontramos igualmente consignado en otro de sus antiguos fueros el derecho de despedirse del servicio del Rey. *Esto es fuero de Castiella; que si algun Rico-ome que es vasallo del Rey, se quiere espedir del é de non ser suo vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo caballero, ó escudero, que sean fijosdalgo. Debel' decir ansi: Señor Fulan Rico-ome, beso vos yo la mano por él, é de aquí adelante non es vostro vasallo. E si algund caballero ó escudero Fijodalgo quisier espedir algun Rico-ome, non seiendo este, quel espide suo vasallo, puedelo facer; mas si aquel á quien espide, non gelo otorgare, este, que el espidió, debe ser enemigo del Rey (2).*

Quando el Rey desterraba algun Rico-ome, estaba obligado por fuero á conceder diferentes plazos y á guardarle extraordinarias atenciones. Hé ahí el privilegio. *Esto es fuero de Castiella; que quando el Rey echa á algun Rico-ome de la tierra, al á dar treinta dias de plazo por fuero; é despues nueve dias, é despues tercer dia, é devel dar un caballo: é todos los Ricos-omes que fincan en la tierra devenle dar sendos caballos; é si algund Rico-ome non gelo quisier dar é si el lo prisier en hacienda despues, si non quisier, non gelo dejará de la prision pues non le dió el caballo etc. (3).* Y para que se vea á que

expone en el texto, por cuanto, aunque el Fuero Viejo fué redactado en época muy posterior, es bien sabido que se compuso en su mayor parte de los Fueros que de antiguo disfrutaban los Ricos-omes y Fijosdalgo de Castilla; y por lo mismo pertenecen al tiempo á que nos referimos.

(1) L. 8.^a tít. 5.^o lib. 1.^o del Fuero Viejo.

(1) L. 3.^a tít. 3.^o lib. 1.^o F. V.

(3) L. 2.^a tít. 4.^o lib. 1.^o F. V.

grado consiguió la nobleza elevar sus prerogativas, nótese lo que para el mismo caso tenia además por fuero. *Esto es Fuero de Castiella: que si el Rey echa algund Rico-ome que sea suo vasallo de la tierra por alguna razon, los suos vasallos é los suos amigos, pueden ir con él é deben ir con él á guardarle fasta quel' ayuden á ganar Señor quel' faga bien, é si el Rey desafuera algund Rico-ome que se tiene por desaforado, e se fuer de la tierra, suos vasallos é suos amigos deben ir con él si quisieren, é ayudarle fasta que el Rey le resciba á derecho en sua corte. E si el Rey desafuera algund Fijodalgo, si este que se tiene por desaforado es vasallo de algund Rico-ome, si el Rey non quisier juzgar fuero por sua corte, suo Señor con este suo vasallo pueden espedirse del Rey si quieren salir de la tierra é buscar Señor que les faga bien etc. (1).*

De mas transcendencia era todavía el derecho de insurreccion ó de hacer guerra al mismo Monarca, en cierta manera consignado en los dichos Fueros, segun se deduce en parte del que se acaba de transcribir y mas claramente todavía de las cláusulas siguientes: *Mas si el Rico-ome que es echado de la tierra comenzase á guerrear al Rey, ó á sua tierra quier habiendo ganado otro Señor con quien le guerrea ó quier por sí, despues de esto el Rey puede destroir lo que el ovier, á él é á los que van con él, é derribarles las casas, é lo que ovieren, é las Torres, é cortar los árboles; mas los solares é las hercdades non los debe el Rey entrar para sí, mas deben fincar para ellos, é para suos herederos:..... E si el Rey de la tierra sacare gieste de sua gente para ir sobre aquellos Ricos-omes, quel' salieron de la tierra, é el guerrear si les quisier dar batalla, ante quel' llegue á la hacienda, debenle imbiar á decir á los Ricos-omes, é los vasallos, que son con ellos, é pedir merced, que non quiera el entrar en aquella hacienda, ca ellos no quieren lidiar con él; mas quel' piden por merced, que se aparte á un lugar, dol' puedan conoser, porquel' puedan guardar, que non*

(1) L. 1.^a tít. 4.^o lib. 1.^o F. V.

resciba daño nin pesar de ellos: E si el Rey esto non quisier facer, é entrare en la hacienda, los Ricos-omes con todos sus vasallos, que son dadá de la tierra, deben pagnar quanto pudieren, é deben guardar la persona del Rey, que non resciba ningun mal de ellos, conociendol': E esto mesmo deben decir, é rogar á las otras compañías, que anduvieren en la batalla, que guarden á suo Señor natural, que non resciba de ellos mal: E esto mesmo deben decir al fijo del Rey, si quier entrar en batalla. (1) Saliendo empero de la tierra voluntariamente no podian hacer guerra al Rey, segun el Fuero que dice: Mas si algund Rico-ome, ó otro Fijodalgo se va de la tierra, non le echando el Rey, estos que así salen de la tierra, nin por si, nin por otro Señor non deben facer guerra ninguna al Rey en toda sua tierra nin otro mal ninguno al Rey nin á suos vasallos, etc. (2)

La ley 1.^a tit. 6.^o y la 9.^a tit. 8.^o lib. 1.^o del Fuero Viejo de Castilla hablan de Merinos puestos por los Ricos-omes en sus territorios señoriales; y entre otros testimonios de que en muchos casos se les transmitia la jurisdiccion con derecho de nombrar los Merinos y Jueces que debian ejercerla, podemos citar la siguiente disposicion del Fuero de Logroño, dado en 1095 por Alonso VI: *Senior qui subjugaverit ipsa villa et mandaverit omnes homines non metat alio merino nisi populator istius villæ, similiter mittat alcaldes. similiter sayone.*

En fin la exencion de tributos es otra de las concesiones hechas á la Nobleza Castellana, segun se desprende de la ley 3.^a tit. 1.^o y 17.^a tit. 5.^o libro 1.^o del Fuero Viejo ya citado, y de muchas posteriores.

Tales son, entre otras, las exorbitantes prerogativas con que se levantó la clase militar ó aristocrática; de las cuales nos dan un testimonio el mas auténtico los notables documentos que acabamos de transcribir.

(1) L. 2.^a tit. 4.^o lib. 1.^o F. V.

(2) L. 1.^a tit. cit.

ARTÍCULO 3.º

Los efectos generales de los privilegios y prerogativas de indole feudal de que acabamos de hacer mérito, pueden reducirse á dos: 1.º La enervacion del poder Real: 2.º La decadencia de las leyes Godas. En prueba de lo primero basta recordar en resúmen, que los magnates tenian por derecho propio vasallos armados; que se les habia traspasado sobre muchos territorios la jurisdiccion civil y criminal; que ventiliaban y terminaban sus agravios por la vía de las armas; que formaban entre si ligas ofensivas y defensivas; que les estaba permitido el despedirse del servicio del Rey; y por fin que hasta podian guerrearle, si se tenian por desaforados ú ofendidos. Y en efecto, abriendo por doquier la historia de aquellos calamitosos tiempos, vemos los hechos en correspondencia con los principios; pues aparecen llenas sus páginas de la relacion, por desgracia muy repetida, de continuos ataques y desacatos á la régia autoridad. La inobservancia y decadencia de las leyes Godas es el segundo resultado, que acabamos de consignar; siendo natural que así sucediese, por estar en pugna las leyes generales de este Código con los derechos privilegiarios de la Nobleza Castellana; de lo cual procedia, que solo en aquellos casos en que estos nada hubiesen prevenido, ni hubiera costumbre establecida, se acudiese al derecho comun del Fuero-Juzgo. Asi en fuerza de las circunstancias, se introducian variaciones que iban cambiando la fisonomía de nuestro antiguo Derecho.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 1.º Fueros municipales—Época de su promulgacion.

ARTÍCULO 2.º Estado político y social de España en la misma.

ARTÍCULO 3.º Análisis de las disposiciones mas notables contenidas en los Fueros municipales.

ARTÍCULO 4.º Espíritu y tendencias de esta parte de la Legislacion patria.

ARTÍCULO 5.º Juicio crítico de la misma.

ARTÍCULO 1.º

Otra de las causas, en virtud de las cuales se fué menoscabando la observancia del Fuero-Juzgo, fué la introduccion de los Fueros municipales. Llamábanse fueros ó cartas pueblas unas breves colecciones de las exenciones y franquicias concedidas por nuestros Monarcas á los que se avecindaban en los territorios recién-conquistados, y en las que además de fijarse las relaciones entre el Soberano y la municipalidad, se comprendian las leyes mas necesarias para la conservacion de los intereses comunes de esta y de los particulares de sus individuos.

Entre la multitud de Fueros de este género, citaremos como mas notables, el de Leon, dado por Alonso V en el año de 1020: el de Nájera otorgado por el mismo tiempo por D. Sancho el Mayor, y posteriormente confirmado por Don Alonso VI en 1076; el de Sepúlveda concedido por el mismo Monarca, tambien en 1076, aumentado mas adelante, y nue-

vamente confirmado por D. Fernando IV en 1309; el de Logroño dado en 1095 por el mencionado D. Alonso VI; el que fué concedido por el mismo á Sahagun en 1085 y declarado en 1152 por D. Alonso VII; el de Toledo que dió el mismo Monarca en 1118; el de Haro dado por el mismo en 1187 y el de Cuenca que tambien otorgó sobre el año 1190. Los Fueros municipales en su mayor número fueron concedidos en la época á que se refieren los que van citados, esto es, en el siglo XI y en el XII.

ARTÍCULO 2.º

Para determinar la situacion política y social de España en aquel tiempo con relacion á la Legislacion, es necesario atender: 1.º al hecho permanente de la guerra sostenida para reconquistar la independencia de la pátria: 2.º á la existencia del sistema feudal, introducido á la sombra de la misma guerra. De entrambas circunstancias dimanó la necesidad de otorgar privilegios á los pueblos recién conquistados; y de dar consideracion, vigor é influencia á sus moradores. En efecto: para satisfacer las exigencias de la reconquista era indispensable otorgar singulares favores y franquezas á los que se avecindasen en los pueblos y territorios recobrados del enemigo, con lo cual se lograba fomentar y arraigar la poblacion en ellos, interesarla en su defensa, facilitar así su conservacion y realizar el proyecto de que sirvieran como de barrera á los nuevos ataques de los Sarracenos. Por otra parte era tambien preciso rehabilitar la autoridad Real, quebrantada por efecto de las varias prerogativas feudales de la aristocracia castellana; y este resultado se habia de obtener favoreciendo la influencia del estado general y haciéndole depender directamente del Monarca, de tal suerte, que la fuerza política de las municipalidades pudiera con el tiempo servirle de apoyo para contrarestar las exigencias y desafueros de aquella clase prepotente.

Es indudable que los Fueros municipales ó cartas de poblacion se propusieron satisfacer de una manera inmediata la primera necesidad indicada. Basta hacerse cargo de su nombre, y tender la vista por sus páginas mas notables, para convencerse de esta verdad. Lo segundo, mas bien debe considerarse como un efecto producido por los Fueros municipales, que como un objeto que se hubieran propuesto nuestros Monarcas; por lo menos en los primeros concedentes es muy difícil suponer un tacto político tan exquisito, una prevision tan singular y estremada como deberiamos reconocerles, si partiéramos de la idea de que tan de antemano se habian preparado para el logro de un objeto, verdaderamente muy remoto. Pudieron sí comprender mas adelante lo favorable de la situacion, que se iba creando por la legislacion municipal, aprovecharse de ella, y aun secundarla con constancia y con todas sus fuerzas.

Vistas las causas políticas y sociales, que presidieron á la introduccion de las leyes de las municipalidades, pasemos á examinar las mas importantes.

ARTÍCULO 3.º

No tratamos de examinar uno por uno la multitud de Fueros concedidos en la época arriba citada, ni nos podriamos proponer un análisis tan minucioso sin traspasar los límites y sin olvidar el objeto del presente capítulo. Este no debe ser otro, que el conocimiento del espíritu y tendencias de esta parte de la Legislacion patria, y de las novedades que introdujo en ella; lo cual habrá de resultar de la mencion y estudio de las disposiciones mas notables escritas en los mas famosos cuadernos municipales, ó sea en aquellos, que por la extension é importancia de sus preceptos sirvieron como de punto de partida á una gran parte de los restantes. Por fortuna se nos ofrece este medio de generalizar y de simplificar este estudio, teniendo como tienen algunos fueros dichas

condiciones: en efecto es cosa averiguada (1) que el celebrado Fuero de Sepúlveda, despues de haberse extendido á los pueblos de la misma villa y su alfoz, fué concedido á todos los de la frontera de Castilla confinante con el reino de Toledo, y tambien á diferentes Villas y pueblos fuera y dentro del territorio castellano, segun lo expresaron D. Fernando IV y D. Juan I en las confirmaciones que del mismo Fuero hicieron en 1309 y 1379 diciendo que: *el Fuero de Sepúlveda habien muchas Villas y lugares de nuestro señorío é de otros reinos de fuera de él que venien á alzada al dicho lugar.*) Grande autoridad y extension tuvo tambien el de Logroño, pudiéndose regular en cierto modo un cuaderno legislativo general de las Villas y lugares de la Rioja y Provincias Vascongadas. Se dió á Vitoria, á Santo Domingo de la Calzada, Castrourdiales, Salvatierra de Alava, Medina de Pomar, Frias, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezu y otras. Es mas famoso todavia que los precedentes el memorable Fuero de Cuenca, del cual están tomados casi literalmente los de Consuegra, Alarcon, Alcazar, Plasencia y tambien el de Baeza, que sirvió de tipo á otros varios concedidos á diferentes ciudades y villas de Andalucia. En fin es cosa sabida, que el Fuero de Toledo fué comunicado por D. Fernando el Santo á Murcia, Jaen, Niebla, Sevilla, Carmona y Córdoba; y que el de Leon extendió su autoridad á otros muchos pueblos del Reino Legionense. Así pues, analizando las disposiciones mas notables de estas colecciones, conoceremos igualmente la de la mayor parte de los Fueros municipales, podremos deducir por su carácter el de los restantes, por ser idénticos su naturaleza y objeto, y comprender el espíritu general de esta parte de la Legislacion Española.

En los fueros de las municipalidades encontraremos leyes relativas al Derecho público, leyes relativas al Derecho civil

(1) Martinez Marina, Ensayo lib. 4.º núm. 10 y siguientes.

ó privado, y leyes relativas al Derecho penal. Vamos á examinarlas por su órden.

§ 1.º *Leyes relativas al Derecho público y á los intereses de las municipalidades.* Son ante todo importantes las que fijaban las relaciones entre la corona y las municipalidades. El Rey otorgaba á los pobladores amplísima donacion de la Villa ó ciudad con todo su territorio, segun en la carta de poblacion se deslindaba; y estos quedaban obligados á ser fieles al Rey, de quien dependian de una manera directa, á diferencia de los pueblos de Señorío, que dependian inmediatamente de los Señores Feudales. Así leemos en el Fuero de Toledo: *Placuit ei (al Rey) ut Civitas Toleti non esset præstamo nec sit in ea dominator præter eum nec vir nec fœmina.* La autoridad del Monarca era representada en las Ciudades y Villas de realengo por funcionarios reales amovibles á su voluntad, á cuyo cargo estaba el Gobierno militar y político de las mismas, y los vemos designados con los nombres de *seniores, principes terræ, domini, comites* y otros: *Nullus senior*, dice el Fuero de Logroño, *qui sub potestate Regis ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum nec forza etc.* Y el de Cuenca, *Concedo etiam vobis quod subltus Regem unum dominum et unum alcayat et unum merinum habeatis.* El de Bonoburgo: *Homines de Bonoburgo non habeant ullum dominum in villa nisi dominum Regem vel qui ipsam villam de manu sua tenuerit.* Otro tanto vemos consignado en casi todos los fueros municipales.

(Era natural que dependiendo inmediatamente los Comunes del Rey, estuviesen obligados á prestarle el servicio militar, cuando por él fuesen llamados. Y en efecto: esta obligacion está consignada terminantemente en los Fueros. Todos los vecinos cabezas de familia, debian acudir personalmente: *Dominus vadat in exercitum, et nullus alius pro eo.* Exceptúabase el caso de incapacidad física, en que debia sin embargo ir otro de la casa, *Sed si Dominus domus senex fuerit, mittat*

loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius. Mercenarii enim nequeunt excussare dominos suos d profectu exercitus; Fuero de Cuenca. En algunos fueros no se impone dicha obligacion de una manera tan personal al jefe de la familia, segun es de ver en el de Alcalá; y en otros, como el de Sepúlveda, estaba limitada á ciertos casos y circunstancias. *Et ad fonsado de Rege (dice) si non voluerint ire non vadan, nisi los caballeros si non fuerit d cerca de Rege aut á lide campal.* En términos análogos se expresa el de Sahagun: *Ut non eatis in expeditionem sed quando fuerit Rex obsesus aut suum Castellum; et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Balcarcer.* El de Leon se refiere á la costumbre que hubiese establecida sobre el particular; *Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fonsatum cum Rege, cum comilibus, cum mayorinis, eant semper, solito more.* De estos datos resulta, que la obligacion de acudir á la hueste al llamamiento del Rey era comun á los vecinos de las municipalidades; empero segun los privilegios de cada localidad, mas ó menos rigurosa.

(Estaba tambien generalmente consignada en los fueros la obligacion de contribuir á la corona real con algunos tributos moderados.) Segun el de Logroño se limitaba á dos sueldos por vecino. *De unaquaque domo donet, per singulos annos duos solidos ad principem terræ ad Pentecostem.* En términos análogos se expresa el de Miranda: *Et omnes populatores qui habuerint casas, de qualibet pectent duos solidos domino qui mandaverit villam sub regia potestate quolibet anno pro Pascha resurrectionis: et si habuerint casas et hereditatem pectent tres solidos: et si habuerint hereditatem sine casa pectent unum solidum.* A estos pechos ordinarios, que percibia el Rey de los territorios regidos por fueros municipales, por cuya razon se denominaban moneda forera, se añadia el extraordinario llamado yantar, que no era otra cosa que la manutencion del Rey y su comitiva, cuando visitaba á la municipalidad ó viajaba por su territorio. En este concepto añade el citado Fuero de Miranda; *Omnes populatores pectent Regi quatuor mo-*

rabetinos in anno proprandio veniendo ad villam; et si venerit Regina cum eo pectent triginta solidos; et si plus costaverit prandium solvat Rex. Et in anno quo Rex non venerit ad villam populos nihil solvant. La ley 1.^a tit. 1.^o del Fuero Viejo de Castilla confirma, que estas eran en efecto las contribuciones que le pagaba el Reino; *Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que no las debe dar á ningunt ome, ni las partir de si ca pertenescen á el por razon del Señorío natural, justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.* Sin embargo en algunos fueros estaban declarados exentos los que militasen con caballo y armas propias; teniendose tal vez esto por bastante carga; y aun algunas villas eran tan privilegiadas, que estaban enteramente libres de todo tributo; *Numquam Concilium Conchense Regi vel seniori, seu alteri per forum vel de jure aliquid habet dare; liberum enim illud facio ab omni regio jugo et senioris et ab omni tributo et offertione et facienda;* Fuero de Cuenca.

(En materia de tributos eran muy estimadas las exenciones que generalmente contenian las cartas pueblas, librando á los vecinos de las villas y ciudades de realengo de los pechos y gravámenes de que estaban abrumados los que habitaban en lugares de señorío.) En esta razon, dice el Fuero de Logroño: *Nec habeant super se fuero malo de saionia, neque de fonsadera, neque anubda neque manneria, neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper:* El de Leon; *clericus vel laicus non dent utli homini rausum, fosataria, aut manneria.* Y el de Sepúlveda; *nullus homo qui in Sepúlvega habitaverit habeat manneria..... et non habeant fonsadera, nisi pro sua voluntate:* y asi otros muchos.

La jurisdiccion civil y criminal estaba depositada en las mismas municipalidades. Todos los años debia el Concejo elegir Juez, Alcaldes y los demás subalternos, que reuniesen las condiciones necesarias para garantir la buena administracion de justicia: *Sequente die dominica post festum Sancti Michaelis concilium ponant Judicem et Alcaldes, Notarium et*

Questores, sagionen et almutazaf, quolibet anno per forum. Quolibet anno ideo dicimus quia nullum debet tenere officium Concilii sive portellum nisi per annum, nisi totum Concilium acclamaverit pro eo: Fuero de Cuenca. Otrosi, mando que el dia de domingo primero despues de San Miguel, el Consejo ponga Juez é Alcaldes é Escribanos é andadores, é metan el Sayon cada año por Fuero. Et cada año decimos por esto que non debe tener portiello nin otro oficio ninguno del Concejo, si non por anno salvo placiendo á todo el Concejo: Fuero de Sepúlveda. Concuerdan casi literalmente con estas leyes, las del Fuero de Soria, Plasencia, Baeza y otros.

Si bien estas disposiciones pueden en su consecuencia reputarse generales en los fueros, habia algunos en los que la eleccion de las personas que babian de administrar justicia pertenecía al Rey. Así dice terminantemente la ley 18.^a del celebrado fuero de Leon: *Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus cæteris civitatibus et per omnes alfores habeantur iudices electi á Rege qui judicent causas totius populi.* Ya hemos notado que el fuero de Leon se extendió á una buena parte de las ciudades y villas de aquel Reino. Es preciso además notar bien, que el alto y supremo Señorío de la justicia pertenecía al Rey, considerándose inalienable é imprescriptible segun así lo hemos visto establecido en la ley 1.^a tit. 1.^o lib. 1.^o citado del Fuero Viejo de Castilla, y fué confirmado por otras posteriores, que examinaremos oportunamente. En esta atencion el Rey oia personalmente á los que se querellaban de la injusticia de los Jueces inferiores, les administraba justicia en las alzadas que interponian de las sentencias de aquellos, y exigia á los Jueces la mas severa responsabilidad, quando resultaba que habian fallado contra el Fuero; *Mando judici et Alcaldibus quod sint communes pauperibus et divitibus, nobilibus et ignobilibus. Et si forte culpa eorum aliquis justitiam non habuerit, et ea occasione querimonia illius venerit ad me, et ego probare potuero quod secundum forum non sit judicatus, iudex et Alcaldes pectent regicentum aureos,*

et querimonioso petitionem duplatam: Fuero de Cuenca. Ley que encontramos literalmente en el de Sepúlveda y otros. Además están reservadas al Rey ciertas causas y negocios graves, aun en primera instancia. Así lo declaró el Emperador D. Alonso VII en el Ordenamiento hecho en las Córtes de Nágera: *Estas son las cosas porque el Rey debe mandar facer pesquisa por fuero de Castiella habiendo querelloso: de home muerto sobre salvo, ó quebrantamiento de Eglesia, et por palacio quebrantado, et por conducho tomado..... por quebrantamiento de camino ó si alguna Villa de realengo demanda algun término que dice que es suyo*. Mas adelante D. Alonso el Sábio fijó en el Ordenamiento de Zamora los siguientes casos de Córte: *estas son las cosas, dice, que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, camino quebrantado, casa quemada, traicion, aleve, riepto*.

Para administrar justicia, así en lo que toca á las alzas como en los casos de Córte se sentaba el Rey en su Tribunal tres dias á la semana, segun lo atestigua la ley 8.^a del Ordenamiento de las Córtes de Valladolid celebradas en el reinado del mismo Monarca, año de 1258, donde se lee: *que cada un Concejo que hobiese pleito ante el Rey embíe dos homes buenos é non mas; é que dé el Rey dos homes buenos de su casa que non hayan al de facer, fueras ende saber los homes buenos de las Villas e los querellosos; é que lo muestren al Rey tres dias á la semana que oya é que los libre, é el dia que librase los querellosos que le dejen todos, si non aquellos que el quisiere consigo*: disposicion que fué recordada diferentes veces en épocas posteriores.

Infiérese ya de lo dicho, que las leyes forales se aplicaban á todos los vecinos de la municipalidad, sin distincion de clases ni categorías. Pero además estaba terminantemente declarado asi en muchos fueros. El Fuero de Cuenca dice lo siguiente: *Si aliquis comites vel potestates, milites aut infanzones, sive sint regni mei sive alterius regni al Concham vénerint*

populari, tales calumpnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita..... Mando quod in Concham non sint nisi dao palatia tantum, regis scilicet et episcopi: omnes aliarum domus, tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, idem forum habsant et eundem cautum. Lo mismo literalmente establece el de Sepúlveda. Y el de Sahagun dice: *Et quicumque nobilis vel cuiuslibet dignitatis, in villa S. Facundi inpropria vel alienea domo habitaverit, ipse et quicumque cum eo fuerit habeant forum villarum sicut unus quisque de vicinis.* En términos análogos se expresa el Fuero de Bonoburgo; *Quicumque nobilis vel cuiuslibet dignitatis in villa Bonoburgo, in propria vel aliena domo habitaverit ipse et qui cum eo fuerint, habeant forum sicut unum de vicinis:* y así otros. En consonancia con estos principios disponia el fuero de Sepúlveda; *que si algun Rico-ome ó Caballero ficiere fuerza en término de Sepúlvega é alguno le firiere ó lo matare, sobre ello, non peche por ende calonna ninguna..... é si él malare o firiere algun vecino de Sepúlvega peche la calonna quel ficiere al fuero de Sepúlvega.* En iguales términos lo previene el fuero de Cuenca con otros.

Para desempeñar como era conveniente las obligaciones que imponian los Fueros era necesaria la vecindad y residencia. *Otrosi mando,* dice el Fuero de Sepúlveda, *que ome que non fuer morador en Sepúlvega et non toviere casa poblada, é heredamiento hobiere en Sepúlvega ó en suo término que recuda por vecindat él, ó otro por él: é si esto no quisiere cumplir tómenle la heredad el Concejo fasta que lo cumpla como sobre dicho es.*

De ahí es que encontramos muy generalizada en los fueros la prohibicion de vender bienes raíces á los que no fueran vecinos. En el otorgado por D. Alonso VI á los Muzárabes de Toledo, dice el Legislador: *Mando que poblador venda á poblador et el vecino al vecino, mas non quiero que ninguno de los pobladores vendan cortes ó heredadés á algun Conde ó ome poderoso.* En el de Sahagun: *et homines S. Facundi non*

vendant hæreditatem istam nisi ad homines S. Facundi. Y con mas intencion en el de Zamora, que dice: *nengun ome de Zamora nen de so térnino nen venda, nen cobre, nen empeñe, nen done, nen pare todavia, nen empréstamo, nen entenencia, nen por nengun aloguer tierra, nen viña, nen casa, nen nenguna heredade, quel home quier que haya, foras á vecino de Zamora.* En el Fuero de Toledo que acabamos de citar, así como en otros muchos, vemos extendida la misma prohibicion con respecto á personas poderosas: y en otros varios está igualmente aplicada á los Prelados, Ordenes y Corporaciones Religiosas: *Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo dare nec vendere valeat radicen: nam quemadmodum Ordo istis prohibet hæreditatem vobis dare aut vendere vobis quoque forum et consuetudo prohibet hoc idem:* Fuero de Cuenca. En térmtnos semejantes se expresa el fuero de Toledo: *attendens, dice, dasnum civitatis Totelætancæ, et detrimentum quod inde eveniebat terræ statui cum bonis hominibus de Toletō, quod nullus homo de Toletō, sive vir sive mulier possit dare vel vendere hereditatem suam alicui Ordini, excepto si voluerit eam dare vel vendere Sanctæ Mariæ de Toletō quia et sedes Civitatis. Sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum.*

En conformidad con estos principios el Rey D. Sancho IV á petición de las Córtes estableció nuevamente en la ley del Ordenamiento de Palencia de 1286, *que Ricos-omes nin infanzones nin Ricas-fembras compren ni hayan en las mis Villas nin en los mis realengos heredades foreras, nin pecheras nin otras algunas.* Y posteriormente en las Córtes de Valladolid de 1293 pet. 3.^a *que Prelados, nin Ricos-omes, nin Ricas-fembras, nin infanzones non comprasen heredamiuntos en las nuestras villas: tenemos por bien que quanto Prelados nin Ricos-omes nin Ricas-fembras lo non compren. Mas todo infanzon é caballero, ó duenna ó fidalgo que lo puedan comprar é haber en tal manera, que lo hayan é fagan por el ellos é los que con ellos vinieron aquel fuero é aquella vecindad, que los*

otros vecinos ficieren de la vecindad onde fuere el heredamiento. E si esto non quisieren facer que non lo puedan comprar; é por lo que han comprado que fagan vecindad como los otros vecinos, ó vendan á quien lo faga, si non que se lo tomen.

Los bienes raices propios de las municipalidades no podian ser enagenados: *si quis etiam radicem Concilii vendiderit pectet talem ac tantam radicem duplatam eidem concilio. Et qui eam emerit, perdat pretium quod dederat pro ea et relinquat hereditatem. Hereditatem enim Concilii nemo potest dare nec vendere, nec impignorare, neque roborare, neque salvare*, Fuero de Cuenca. Qui vendiere raiz de Concejo, *pechetanto é tal raiz doblado al Concejo: é qui la comprar pierda el precio que dió por ella, é lexela heredad asi como es dicho, ca ningún home non puede vender, nin dar, nin empeñar, nin robrar, nin sanar heredad de Concejo*: Fuero de Sepúlveda. Estos bienes eran exclusivamente administrados por los mismos Concejos, y con sus productos se ocurría á los gastos de justicia, dotacion de oficios, obras públicas y demás de la municipalidad.

Tales son las leyes mas importantes que constituían, digámoslo así, el Derecho público de los pueblos regidos por leyes forales. De su exámen podemos inferir, que las que fijan sus relaciones con el Soberano, respetan constantemente las prerogativas características de la Soberanía, y aun debieron ser muy convenientes para su conservacion y defensa: la fidelidad y dependencia inmediata de los comunes con respecto al Rey, la obligacion de prestarle el servicio militar, la de contribuir á la Corona Real con pechos moderados, y la vigilancia suprema, que en todo el territorio ejercia el Monarca sobre la administracion de justicia, eran disposiciones á todas luces eficaces para producir dichos resultados. Las que se refieren á los intereses de las municipalidades tienen un evidente carácter de alicientes, para atraer y arraigar la poblacion en las Ciudades y Villas, á las cuales se concedian los fueros. Atestiguan esta verdad las exenciones de tributos

señoriales y otras concedidas con mas ó menos latitud en las cartas-pueblas; el derecho de nombrarse los mismos Concejos sus Jueces, Alcaldes y demás subalternos; las disposiciones dirigidas á la conservacion de los bienes propios de la municipalidad, y aún la prohibicion de vender sus vecinos la propiedad inmueble á personas que no fueran vecinos del mismo pueblo. En fin las que se refieren á la nobleza se distinguen por la tendencia á evitar que su influjo y prepotencia perjudicase á los intereses de los Comunes: de ahí la prohibicion de que los poderosos comprasen bienes en el territorio de las municipalidades; de ahí la declaracion de que los nobles que se avecindasen en ellas, quedasen sujetos á los fueros, al igual que los otros pobladores; de ahí el que por los bienes, que en las mismas tuviesen, estuvieran obligados á sufrir las propias cargas que cualesquiera otros vecinos; de ahí en fin, el que *no pechasen calonna ninguna* los vecinos de las municipalidades que hiriesen ó matasen algun Rico-ome, que hiciese fuerza en el término ó territorio de las mismas.

Fácil es ahora comprender que los resultados, que con el tiempo estaba destinada á producir esta legislacion, habian de ser la importancia política de los Comunes y el robustecimiento del poder real.

§ 2.º *Leyes de los Fueros relativos al Derecho civil.* Por razones de método, indicadas en otro capítulo, examinaremos separadamente las que hacen relacion á las personas, á las cosas y á los juicios.

Entre las que se refieren á las personas son de primera importancia las que tratan del matrimonio. El fomento de los matrimonios era de interés capital para las municipalidades: así vemos, que las cartas-pueblas dispensan á los casados favores extraordinarios, y privan por el contrario á los célibes voluntarios de varios derechos comunes á los demás ciudadanos, *todo home*, dice el Fuero de Alcalá, *que fuere vecino é toviere casa poblada en Castiello con fijos é con muger to-*

do el anno é la mëyor moranza que hi faga, non peche nisi quarta parte de la pecha. Y el de Molina: *Do á vos en fuero que vecino de Molina que caballo é armas de fust é de fierro, é casa poblada, é mugier é fijos tuvier en Molina, nada peche.* El de Sepúlveda y otros fueros declaraban exentos del servicio militar á los casados, y de pagar fonsadera en el primer año de matrimonio. Segun los de Molina, Plasencia, Fuentes y otros estaban los solteros excluidos de los empleos municipales. Segun el de Búrgos era inadmisibile su testimonio en pleitos sobre cosa mueble ó raiz; y segun el de Plasencia ni siquiera podian demandar en juicio sus derechos.

(Es de notar además, que no solo merecia el favor de las leyes municipales el matrimonio solemne, si que tambien autorizaban ó toleraban por lo menos, el matrimonio secreto ó á yuras y aun la barraganía, atentos á la gran necesidad de fomentar la poblacion; hé ahí lo que consta del Fuero de Cáceres en cuanto al matrimonio á yuras. *Todo ome que su mulier de bendiciones ó de yuras lexarc, ó ella á él, vaya al Obispo ó á quien tuviese sus veces, et el Obispo mande á los Alcaldes que lo aprieten que torne el varon á la mugier é la mugier al marido:* y del de Plasencia en cuanto á las barraganas; *la barragana, si probada fuese fiel á su Sennor, é buena, herede la metad que amos en uno ganasen en mueble é en raiz:* y del de Zamora; *et se fur barragana que coma con él á una escudiella é á una mesa é casa contovier con ella, é non hobier mulier á beneccion; los filios sean heredados, é en quanto ganaseu en todo hayan una metade; é esto sea con afronta de cinco homes bonos á su uso.*

(Siguió en las leyes municipales la antigua costumbre gótica de dotar el marido á la mujer; habiéndose tan solo variado la cantidad de la dote ó arras. En muchos fueros como los de Cuenca, Soria y Molina estaba tasada; en otros como el de Cáceres, se dejaba este puuto al convenio de los interesados. Sin embargo era mas general lo primero: *Mando quod quicumque cives puellan desposaverit, det ei viginti au-*

reos in dotem vel appreciaturam, vel pignus viginti aureorum:
Fuero de Cuenca.

(Continuó igualmente la legislación goda en cuanto á ganancias; bien que con la novedad de que la division fuese absolutamente igual entre los esposos, ó bien entre el sobreviviente y los herederos del difunto; no en proporcion á los respectivos capitales, segun lo habia establecido por regla general el Fuero-Juzgo. Asi resulta de las leyes 8.^a y 21.^a cap. 10.^o del Fuero de Cuenca, y de otros muchos. En igual conformidad dice el de Alcalá. *Toda bona de mueble ó de raiz que ganaren ó compraren marido ó mulier, por medio lo partan.* Hay que notar tambien la particularidad de que en algunos fueros se daba parte en los ganancias á la barragana, faltando mujer legítima; segun resulta de los de Zamora y Plasencia arriba citados.

(Para mas y mas favorecer al matrimonio, se incluyeron en muchos fueros municipales las célebres leyes denominadas de unidad y de viudedad. Con arreglo á la ley de unidad podian los casados formar un contrato de sociedad ó comunicacion de bienes, en cuya virtud, falleciendo el marido ó la mujer el viudo ó la viuda sobreviviente usufructuaba durante su vida todos los bienes del difunto). El citado fuero de Cuenca dice sobre este punto lo siguiente: *Quamvis superius sit dictum quod post mortem mariti sui sive uxoris hæredes cum superstite dividant; tamen si vir et uxor unitatem fecerint, sicut forum est, in vita utriusque: nullus hæres sive filius dividat cum superstite quamdiu vixerit.* Y el de Plasencia: *como de uso es dicho que despues de la muerte del marido ó de la mugier, los herederos que con el que sobrevisiere que partan: todavia si el marido ó la mugier unidad ficiesen, ansi como fuero es en vida de cada uno de ellos: los herederos é fijos non partan con el que despues sobrevisiere, mientra fuere vivo el fuero de la unidad.* Era empero necesario que se hiciese el dicho convenio con muchas formalidades, y especialmente con consentimiento de los herederos forzosos; de otra suerte no tenia va-

lidez; segun así se espresa en el citado Fuero de Cuenca.

El privilegio concedido por la ley de viudedad consistia en la adjudicacion al cónyuge sobreviviente de una porcion de los bienes del difunto, manteniéndose en el estado de viudez. Era mas favorable á las hembras que á los varones. En los términos siguientes se halla consignado en el Fuero de Cuenca: *De prerogativa viduorum: si viduus in viduitate sive vidua permanere voluerint, ista eis extra sortem relinquuntur: viduo equus suus et arma tam lignea quam férrea. Nec sortiantur thorum in quo prius cum uxore jacebat neque aves accipitres. Viduæ non sortiantur lectum, quem cum parili suo tenere solebant, dent etiam ei agrum unius casicii et jugum boum, et aranzadam vineæ sed non parræ. Hoc habent vidui de jure viduitatis, et non aliud. Istæ viduitates dentur de illis rebus, quas simul adquisierint, et non de aliis rebus. Et si forte cum ad diem partitionis ventum fuerit, aliqua prædictarum rerum non habuerint, ipsa det et non alia, et talia qualia fuerint.*

Con arreglo á lo que previenen las leyes godas, prohibieron las cartas-pueblas que las viudas casasen dentro del año de la muerte de sus maridos, aunque moderaron algun tanto la pena, que aquellas habian sancionado para el caso de contravencion: *toda mujer vioda de labrador*, dice el Fuero de Sepúlveda, *que ante que cumpla el año casare, peche medio maravedí, ó un carnero al Juez que vala el medio maravedí.*

Uno de los efectos del matrimonio era la pátria potestad. Con bastante fundamento puede creerse, que por la legislacion foral no solo fué concedida al padre, si que tambien á la madre. En su virtud, cuanto los hijos adquirian era para los que les dieron el ser: *quæcumque filius mercede vel alio modo adquisierit sit parentum suorum*. Fuero de Cuenca. *Los hijos del padre ó de la madre, fasta que hayan los hijos mugieres é las fijas maridos, fasta aquel tiempo cuanto los hijos ganaren todo sea de sus padres et cuanto fallaren: et non hayan po-*

der ellos de retener ninguna cosa contra la voluntad de ellos; así se expresa el Fuero de Plasencia. Empero la ley obligaba por otra parte á los padres á pagar las multas, ó penas pecuniarias en que incurriesen sus hijos, segun se establece en el Fuero de Sepúlveda, en el de Cuenca y en otros varios.

(Así el padre como la madre podian castigar á sus hijos moderadamente, y aun tenerlos atados y encerrados, cuando se hiciesen merecedores de ello por su mala conducta; *si pater aut mater filium perversum habuerit et timuerit pectare calumnias quæ ipse fecerit, teneat eum captum aut ligatum donec mansuescat*; Fuero de Cuenca. Podian igualmente desheredarlos, concurriendo causa de ingratitud pregnante ó sea gravísima; *licet sit prohibitum*, dice e' citado Fuero de Cuenca, *quod nec pater nec mater exhereditet filium suum, tamen exheredare mandamus illum qui patrem suum aut matrem percusserit*. Mas no podian los padres empeñar, vender, dar en prenda ó en rehenes á sus hijos, y mucho menos atentar á su vida; segun es de ver en la ley 39.^a cap. 10.^o Fuero citado y en otros varios.

Conviene tambien saber, que por el matrimonio salian los hijos de la pátria potestad con arreglo á las leyes municipales: *filií sint in potestate parentum donec contrahant matrimonium, et sint filii familias*: Fuero de Cuenca. Lo mismo se infiere del de Molina, en el cual se establece lo siguiente: *todos los omes que los fijos hobiesen casados, legítimamente ayuntados, el padre nin la madre non responda por ellos mas*.

(Estas son las leyes mas importantes entre las que se refieren á las personas. En cuanto á las cosas, es digna de atencion ante toda la ley 1.^a cap. 40. del Fuero de Cuenca, que prevenia que sería tenido por reo de hurto el que habiendo encontrado alguna cosa agena, no la hiciese pregonar en la villa, á fin de que la recobrase su legítimo dueño. Lo son igualmente las que señalan la posesion de año y dia con buena fé, para adquirir las cosas á titulo de prescripcion: *et nullus populator de hac villa*, dice el Fuero de Logroño, *qui tenuerit*

sua hereditate uno anno et una die sine ulla mala voce habeat solta et libera, et qui inquisierit eum postea pectet sesenta sólidos ad principi terræ; si ipse fuerit infra terminum de hac Villa, et cadant medios in terra. Tot home, dice el de Sepúlveda, que tobiere heredad por anno et por dia é nenguno non gelo rentó non responda mas por ella: este anno et dia débese entender por dos annos complidos, é firmando esto con tres vecinos pósteros que anno é dia es pasado, que non lo demandó ninguno. En términos análogos están redactadas las de los Fueros de Alcalá, Cuenca y otros sobre esta materia.

(Con respecto á la testamentifaccion hay que advertir, que no disfrutaban la activa los hijos de familia; *Omne testamentum quod filius familias, antequan contrahat condiderit, frivolum habeatur et cassum, rumpulumque judicetur: Quia cum sit in potestate parentis nichil potest dare, nichil testare*; Fuero de Cuenca. *Todo testamento*, dice el de Plasencia, *que fijo ante que faga casamiento con mugier ficiere, sea quebrantado y non sea estable: ca entanamientra que en poder del pariente fuere non puede dar nada*. En cuanto á la pasiva establece el de Soria las siguientes prohibiciones: *ninguno non pueda mandar de sus cosas á ningun herege, nin á home de religion desque hoviese hecho profesion, nin á home aleroso, nin á fijo que flciese en adulterio, nin á pariente nin á mugier de orden*.

Las leyes godas que habian concedido al padre la facultad de mejorar á alguno ó algunos de sus hijos, fueron derogadas por las de los fueros. Con arreglo á estos los padres debian observar una rigurosa igualdad en la particion de bienes entre sus hijos. Así resulta de la ley 20.^a cap. 10.^o del Fuero de Cuenca, trasladada al de Baeza, Plasencia y otros. Los que falleciesen sin descendientes podian libremente disponer de todos sus bienes: *si home de Nágera*, dice este fuero, *vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam mobilem aut immobilem quantumque possederit cuiquamque voluerit*, y el de Palencia: *Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuiquamque volue-*

rit. Aun teniendo hijos podian disponer del quinto á favor de sus almas, segun asi estaba consignado en el tít. 52 del Ordenamiento de las Córtes de Nágera. Por otra parte ya hemos visto mas arriba que la desheredacion de los hijos procedia en casos de ingratitud muy grave.

(A falta de sucesion testamentaria se deferia la herencia á los parientes. Eran ante todo llamados los descendientes, en defecto de estos los ascendientes, y despues los colaterales, excluyendo los mas próximos á los mas remotos. El heredero estaba obligado á invertir el quinto á favor del alma del difunto: *si aliquis intestatus deceserit et propinquos habuerit, detur quintum suæ colationi.... Cæterum habeant propinqui*; Fuero de Cuenca. Y en el de Salamanca se lee: *si algun home ó mulier muriere sin lengua é non ficier manda, quiten los clérigos su haber con sus parientes mobre et heredad, é den la quinta por su alma en tres partes, la una tercia en obras de las Eglecias, y la otra tercia parte por misas cantar enna Eglecia, onde fore vecino, é la otra tercia parte á pobres; et si sus parientes del muerto lo quisieren llevar á otra Eglecia, los clérigos de su collacion lleven la meatade.* Los hijos naturales solo eran llamados á falta de legítimos, á no ser que hubiera mediado una especie de legitimacion: *todo home*, dice el Fuero de Sepúlveda, *que hobiese á heredar, así herede: el mas cercano pariente herede et que sea en derecho así como la ley manda, é que non sea fecho en barragana, fueras ende si fuese fecho fijo por concejo é placiendo á los parientes que habian de heredar al padre ó á la madre onde viene el heredamiento.*

(Ya se ha indicado que a falta de descendientes erân llamados los ascendientes: pero en la sucesion de estos hay que tomar en cuenta el derecho de reversion ó troncalidad, muy comun en los Fueros municipales, en cuya virtud los bienes que tuviese el difunto, de patrimonio ó de abolengo, debian tornar á la línea de la cual procediesen. Así dice el Fuero de Molina: *en Molina herede fijo á padre, ó padre á fijo, é torne raiz á raiz y mas detalladamente el de Alcalá, con-*

forme con los de Cuenca, Sepúlveda y otros muchos: *todo home de Alcald ó de so término á quien moriere mulier ó á la mulier so marido, é fijo lexare el uno al otro, é nueve dias visquiere, o den arriba é despues se muriere, el padre ó la madre hereden toda su buena, el mueble por siempre, é la raiz por en sos dias, é despues de sos dias torne raiz á raiz.*

En consonancia con estos principios, por Fuero de Sepúlveda el marido no podia mandar á su mujer en testamento mas que cosas muebles, y en cuanto á las raices solamente le estaba permitido trasmitírselas en usufructo: *que lo esquilme, dice, en su vida, é despues que se torne la raiz á aquellos herederos onde viene el heredamiento.* Otros fueros eran todavia mas rigurosos.

En lo tocante á contratos solo encontramos de notable la prohibicion de que las ventas de bienes raices se hiciesen oculta y clandestinamente: *Esto es Fuero, que ninguna heredad non se ha de vender de noche nin de dia á puertas cerradas:* Fuero de Burgos, con el cual marchan de acuerdo los de Sepúlveda, Cuenca y otros.

En fin, en todos los Fueros de alguna consideracion vemos autorizado el derecho de retracto á favor de los parientes del vendedor, tratándose de enagenacion de bienes raices: leyes 3.^a 4.^a y 5.^a cap. 32. del Fuero de Cuenca. De estas fué tomado el Fuero de de Baeza; que dice lo siguiente: *cualquier que alguna casa vendiere ó comprare si quier raiz, firme sea e vala, fuera ende á los Monges: así que ninguno non se pueda repentir despues que mercaren. Empero aquel que raiz alguna quisiere vender, sagala pregonar tres dias en la Villa, é entonces si alguno de sus parientes la quisieren comprar còmprelo por quanto aquel que maes cara la quisiere comprar. E los tres dias pasados vëndala á quien el maes quisiere é el mercado fecho ninguno non se puede repentir. E si por aventura no lo ficiere pregonar y la vendiere, los parientes del vendedor non pueden por esto demandar al comprador, mas al vendedor solamente, porque vendió la raiz escondidamente, non lo sa-*

biendo los parientes. Onde por fuero ha á dar tanta raiz é tal ó por tanto cnanto la otra vendió. Mas si pregonada fuer cuemo dicho es, non ha de responder por ella á ninguno.

Con relacion al procedimiento civil ó al órden de los juicios, poquísimo es lo que encontramos determinado en los Fueros. Sin embargo, es digna de consideracion la ley 4.^a cap. 2.^o del Fuero de Cuenca, que obliga al demandante de cosa raiz á dar ante todo fiador de que pagará una multa, y espensas dobladas, caso de ser vencido; *Quicumque pro hereditate alium convenerit, primo del fidejusorem pulsati; qui supradictum cautum decem aurcorum et expensam restituat duplatam si pulsans exciderit á causa.* Y literalmente el de Sepúlveda: *onde mando que qui demandare á otro heredit primo de fiador á aquel á quile manda, que dé el coto de los diez maravedis, é la despensa doblada si vencido fuese el que demanda.*

Al lado de una disposicion tan justa y acertada hallamos otras que se resisten de las ideas y preocupaciones de la época. Tales son las que admiten las pruebas vulgares; aunque era mas comun el que se apelase a ellas en los juicios criminales, que en los civiles. Véanse las leyes 19.^a Fuero de Leon, 45.^a y 46.^a cap. 11.^o Fuero de Cuenca. Y aun conviene saber, que ya en aquella época manifestaron nuestros legisladores la saludable tendencia de sustraerse á las supersticiones del vulgo sobre el particular; puesto que en el Fuero de Logroño se prevenia lo siguiente: *Et non habeatis forum de bella facere nec de ferro nec de calida:* y en el de Arganzon: *et non habeatis forum de facere juditium in ferro nec in aqua calida, nec in batalia:* y en el de Sanabria: *En Sanabria é en todos sus términos juico de fierro calietne, ó de agua al que dicen de calda.... non sea nombrado, nin recibido en ninguna manera.* Testimonios auténticos de la verdadera opinion del Legislador sobre la materia.

(A poco que reflexionemos acerca las importantes disposiciones que se acaban de analizar, descubriremos otra vez la

tendencia de las leyes municipales á fomentar, atraer y arraigar la poblacion de las Ciudades y Villas de realengo.

Esta idea, nacida del conocimiento de una gran necesidad á la vez política y social, nos dará razon de casi todas las disposiciones, aun de las puramente civiles, escritas en las cartas pueblas. Muchas de ellas van de una manera directa á la consecucion de dicho objeto: otras por medios indirectos. Reasumiendo la materia expuesta, recordaremos entre las primeras las leyes que favorecen con repetidos privilegios al matrimonio; las que se ensañan de una manera inusitada contra el celibato; las que acrecientan los derechos del padre de familias sobre el peculio de sus hijos; las que declaran á estos libres de la pátria potestad contrayendo matrimonio; y las que autorizando ó consintiendo por lo menos ciertas uniones, mas ó menos reprobadas por la moral, nos hacen comprender cuán imperiosa debia de ser la necesidad de fomentar la poblacion, cuando el Legislador se creyó autorizado, ó tal vez se vió obligado por la fuerza de las circunstancias á subordinar los intereses morales á las exigencias políticas.)

(Tambien era necesario ofrecer consideraciones y ventajas á las mujeres, que por la situacion de los pueblos de fuero participaban en gran manera de los azares y peligros de la guerra.) De aquí algunas novedades importantes introducidas en su favor en los fueros municipales. La participacion en la pátria potestad, la division por mitad de los bienes gananciales, sin atender á la cuantía de los capitales respectivos, el derecho atribuido en los mismos á la barragana á falta de mujer legítima, la libertad concedida en muchos fueros en cuanto á la cantidad de las arras ó dotes, las célebres leyes de unidad y mas particularmente las de viudedad son, á nuestro modo de ver, alicientes que la ley presentaba al sexo débil para atraerle á los pueblos reconquistados; puesto que sin su concurrencia habria visto el Legislador frustrado el objeto principal del otorgamiento de las cartas pueblas.

(Además de estos medios directos, empleados para conse-

guir el fin indicado, relativos casi todos á los derechos de las personas, echó mano el Legislador de otros que hemos calificado de indirectos, y se encuentran en las leyes municipales, que se refieren á las cosas y á los juicios. Considerando el afecto á la propiedad, en particular la inmueble, como un motivo muy adecuado y poderoso para atraer la poblacion y arraigarla en dichos territorios, trató de aprovechar ese estímulo tan natural al hombre, y de dirigirlo convenientemente hácia el fin político de los fueros. No dejó de conocer, que interesados los vecinos en la conservacion de la propiedad, lo estarian igualmente en la defensa de la Ciudad ó Villa y de su territorio: y al efecto procuró la conservacion de los bienes raices en las familias avecindadas en las municipalidades.

Bajo estas consideraciones nació el derecho de tanteo ó de retracto, generalmente consignado en las leyes municipales, en cuya virtud los bienes quedaban casi siempre en la familia, á pesar de su enagenacion á personas estrañas, y el derecho de troncalidad en las sucesiones intestadas por medio del cual tornaban los mismos bienes á la línea de la cual procedian. En virtud de estos principios, no podia el varon casado mandar en testamento á su mujer sus bienes raices en propiedad; pudiendo cuando mas concederle el usu-fruto, el cual á la muerte de esta se consolidaba con la propiedad, reservada por la ley á la familia. De ahí el que los padres solo pudiesen disponer del quinto, debiendo dividirse los bienes restantes en partes iguales entre los hijos no desheredados, bajo el riguroso concepto de legítima. De ahí la prohibicion de vender los bienes de una manera clandestina, y las formalidades y publicidad que se requerian en estos actos, ya con el objeto de que no se perjudicase el derecho de los parientes á retraerlos, ya tambien con el fin de hacer mas rara ó difícil su enagenacion. De ahí la declaracion de la nulidad de las ventas hechas á vecinos de otros pueblos; de ahí tambien las rigurosas penas en que incurrian los que habien-

do demandado bienes raíces, fuesen vencidos en juicio por el poseedor. Hasta la brevísima prescripción de año y día, introducida para adquirir cualesquier cosas, es un testimonio evidente del interés con que pretendía el Legislador que se mirase la propiedad; pues castigaba con una privación de derecho casi instantánea al propietario descuidado.

Es de notar aun, que la materia de contratos y otras propias del derecho civil no merecieron apenas una ley en los fueros municipales; ni es extraño que así sucediese, puesto que, no teniendo relación alguna con el fin político que se proponía el Legislador, no había motivo para hacer sobre estos puntos innovación alguna en la legislación precedente.

(§ 3.º *Leyes de los fueros municipales relativas al Derecho penal.* Aunque son de poca importancia las leyes criminales de los fueros, haremos mérito de algunas de ellas para poder formar idea del estado del Derecho penal en aquel tiempo.

El homicida voluntario era castigado con la pena de muerte, según lo prevenido en varios fueros municipales.) *Qui hominem occiderit vivus sub mortuo sepeliatur*; Fuero de Cuenca. Y el de Toledo: *si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliaria in circuitum ejus morte turpissima lapidibus moriatur*. Y el de Cáceres: *qualiscumque homo qui hominem occiderit, si veritatem invenerint super illum inforquent illum*.

Al propio tiempo que con tanta dureza y rigor se castigaba este delito, se autorizaba en los fueros el uso de las composiciones pecuniarias, enmiendas y caloñas, por cuyo medio quedaba libre el homicida de la persecución pública del delito y únicamente sujeto á la venganza privada de la familia de la víctima. Así dice el Fuero de Cuenca: *Quicumque homicidium perpetraverit pectet calupniam ducentorum solidorum et mihi octavam partem trecentorum solidorum. Homicida autem postquam calupnias solvat et octavam partem*

homicidii exeat inimicus. Y el de Alcalá: *Todo home de Alcalá, ó de suo término qui matare merino ó so aportelado de Alcalá, ó home que so pan coma, ó so mandado ficiere, ó so partielo tobiere, peche ciento y ocho mrs. por homicilio, é vayase por enemigo*.

Los delitos de hurto y robo eran castigados generalmente con extraordinaria severidad. La ley 18.^a cap. 1.^o Fuero de Cuenca fulmina contra los ladrones la pena de ser despeñados; *Quicumque de furto vel latrocinio convictus fuerit præcipietur*.

El de falsedad era castigado con la pena de arrancar los dientes en el fuero de Soria; *toda firma, dice, que firmare falsiamente..... quitenle los dientes é nunca mas vala su testimonio*.

Además de renovarse en varios Fueros la ley goda que declaraba irresponsable al marido que matase al adúltero y adúltera *in fraganti delicto*, estaba impuesta por el fuero de Plasencia la pena de castracion al adúltero. Los de Baeza y Cuenca castigaban á los sodomitas con la de muerte á fuego. Igual castigo imponia el último á las cobigeras ó alcahuetas, y el de Baeza á la mujer que abortase voluntariamente.

Esta breve mencion de algunas disposiciones notables de los fueros municipales en la parte penal basta para deducir y conocer el carácter de las restantes. Leyes por punto general sangrientas y crueles, reprobadas por la ciencia y la humanidad; pero que tienen alguna disculpa, si se atiende á la fiereza de costumbres producida por el estado permanente de guerra, al universal desquiciamiento causado por la misma, por las discordias intestinas, por la escentralizacion del poder público y por otras causas que sería largo enumerar, y sobre todo si se toma en cuenta el injustificable derecho de asilo civil, muy comun en los fueros municipales, el cual con la sola variacion de domicilio proporcionaba la impunidad, dejaba á la sociedad abandonada á merced de los malhechores, y habia obligado al Legislador á buscar en el rigor

y atrocidad de las penas el remedio necesario para defender las personas, la propiedad y los mas caros intereses sociales de los continuos ataques á que estaban expuestos. En una palabra: se reflejan en esta parte de la legislacion foral las circunstancias y la situacion de aquella época turbulenta.

Es ocioso advertir que esta misma situacion nos revela el motivo de la falta de leyes mercantiles en los fueros.

ARTÍCULO 4.º

Del análisis que acabamos de hacer de las mas importantes disposiciones comprendidas en los Fueros municipales se deduce que su espíritu y tendencias se dirigian constantemente á fomentar la poblacion, atraerla y arraigarla en los pueblos á los cuales se concedian; á fin de que interesados sus moradores en la defensa del territorio, se pudiera mas fácilmente conservar lo que se iba reconquistando del enemigo, y sirvieran aquellos pueblos como de barrera para contener sus invasiones. Hemos visto al Legislador dominado por esta idea, no solo en las leyes políticas, si que tambien en las civiles, consignadas en los fueros. Unas y otras crearon la influencia política de las municipalidades, que como veremos en el siguiente capítulo, tuvieron en su consecuencia entrada en las Córtes.

ARTÍCULO 5.º

Los estudios que preceden sobre las leyes forales nos suministran los datos suficientes para apreciarlas en su justo valor. Son en nuestro concepto muy inferiores á las del Fuero-Juzgo, ya se atienda á que las municipales no trazan un cuadro tan completo de las materias propias de la Legislacion, como las godas; ya á que sus disposiciones en los puntos á que se refieren, pecan generalmente por sobrado concisas; ya tambien á que el sistema penal es mas bárbaro y adolece de la falta de proporcion entre los delitos y las penas, mas

todavía que las leyes de igual genero del Código Visigodo; ya en fin á que abandonado el procedimiento al arbitrio de los Tribunales, solo se detiene la ley foral en el absurdo sistema de comprobacion de los hechos por medio de las pruebas vulgares.

Sin embargo de todo esto, reconocemos la justicia y la oportunidad de muchas de sus disposiciones, y sobre todo, que consiguió el Legislador por medio de los Fueros municipales el gran objeto político-social de secundar la reconquista, que se propuso en su concesion. Reconocemos tambien que produjeron el objeto, tal vez no previsto en un principio, de crear un poder que hiciera frente al de los Ricos-omes, y robusteciera la régia potestad.

En resumen: las leyes forales son inferiores en mérito absoluto á las Visigodas: pero como *Legislacion de circunstancias, correspondieron perfectamente á las necesidades de la época, llenaron su objeto de la manera mas cumplida, y no hubieran podido ser sustituidas con ventaja por otro Código mas perfecto.* (1)

Tal es el juicio que hemos formado de esta parte de la Legislacion Castellana. Fácilmente se infiere de lo que acabamos de espresar, que en una situacion normal habrian sido muy inconvenientes muchos de los principios y disposiciones consignados en los Fueros; y por lo mismo, que al paso que avanzase la restauracion de la independencia de la pátria, habia de ir disminuyendo la importancia de unas leyes, que es-

(1) Para el estudio de la materia legal de este capítulo hemos tenido á la vista y examinado detenidamente la coleccion de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas, que en el año 1847 empezó á publicar el Sr. D. Tomás Muñoz y Romero; un gran número de copias de las franquezas, exenciones y Fueros concedidos á varios pueblos de la Corona de Castilla, trasladadas literalmente y confrontadas con los originales que existen en el Real Archivo de Simaneas por el Sr. D. Tomás Gonzalez, Comisionado Régio que fué para el reconocimiento y arreglo de dicho Archivo, y certificadas por el mismo; como y tambien las noticias que sobre las leyes Municipales se encuentran en el Enayo Hist. Crit. de la Legislacion Española del Sr. Martinez Marina.

taban en relacion directa con la existencia de la guerra, con tanta constancia sostenida para lograr aquel objeto.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 1.º Entrada del estado general en las Curias ó Córtes de Castilla.

ARTÍCULO 2.º Sus causas.—Atribuciones de dichas asambleas en esta época.

ARTÍCULO 1.º

En la época de los Fueros municipales se verificó el notable acontecimiento de la entrada del estado general en las Córtes de Castilla, representado por los procuradores que empezaron á mandar las Ciudades y Villas. Sin embargo de no constar de una manera precisa el tiempo en que se introdujo esta novedad, ni aun el motivo ú ocasion, que diera lugar á la misma; entrambos puntos pueden fijarse aproximadamente por deducciones hechas de varios datos importantes, que nos ha conservado la Historia. Hay en efecto dos clases de argumentos que nos inducen á creer, que en el siglo XII debió haberse verificado esta variacion en nuestro Derecho público precedente, á saber: 1.º Que á principios y aun entrado el mismo siglo, solamente concurrían las clases privilegiadas á las Córtes de Castilla y de Leon; punto que dejamos sentado en el cap. 1.º de este libro, y comprobado con copia de documentos: 2.º Que al declinar el mismo siglo aparecen los Procuradores de las Ciudades y Villas, formando parte de aquellas célebres asambleas; sobre lo cual vamos á presentar los oportunos comprobantes.

En las Córtes celebradas por Alfonso VIII en la Ciudad de Burgos en 1169, no solo intervinieron los Magnates y Prelados, si que tambien los Concejos de Castilla, segun testimonio del autor de la Crónica general. Asistieron igualmente los

Procuradores de los Concejos á las que tuvo el mismo Don Alfonso VIII en Carrion en el año 1188, segun se deduce de los capitulos matrimoniales jurados en estas Córtes con motivo del casamiento de la Infanta Doña Berenguela con el Príncipe Conrado, Duque de Rottemburgo. En este importante documento aparecen las suscripciones de los Procuradores de las siguientes Ciudades y Villas: Toledo, Cuenca, Huelte, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita. Salamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobaton, Montealegre, Fuente-pura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillon, Made-ruelo, San Esteban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazan, Soria y Valladolid.

En las Córtes celebradas en la ciudad de Leon por Don Alonso IX, probablemente en el mismo año, intervinieron tambien los Procuradores del Reino de Leon, segun resulta de sus actas, en las que se lee lo siguiente: *Nos ayuntamos en Leon cibdat Real, en la honrada companna de Obispos en uno é la gloriosa companna de los Ricos Príncipes y Barones de todo el regno, é muchedumbre de las cibdades é embiados de cada cibdad por escote. Yo D. Alonso etc.* Otro tanto debemos decir de las que el mismo Monarca celebró en Benavente en el año de 1202; en cuya introduccion se lee: *Conoscida cosa fago saber á todos los presentes é aquellos que han de venir, que estando en Benavente, é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada Villa en mio regno en cumplida corte etc.*

Despues de haberse unido definitivamente las coronas de Leon y Castilla, concurrieron á dichas Asambleas los Procuradores de las Ciudades y Villas de entrambos reinos. Consta por las actas de las Córtes de Burgos de 1315 que se hallaron en ellas 192 Procuradores, y por las de Madrid de 1391 que asistieron 126 á estas últimas. En adelante es ya un hecho constante la concurrencia del estado general á las Córtes

del reino. Así pues á tenor de estos datos podemos sentar, *que los Procuradores de las Ciudades y Villas tomaron asiento en las mismas asambleas entrado ya el siglo XII.*

En tiempo de S. Fernando no se habia fijado aun el número de los Procuradores que debia mandar cada una de las poblaciones, á las que se habia concedido este derecho; por el contrario constando que variaba mucho el de los que comparecian de diferentes ciudades, puede inferirse que en general dependia esta circunstancia de la voluntad de los pueblos.

Por lo que toca á la asistencia de los Prelados y de la Nobleza y al carácter que en esta época revestia su intervencion en las Córtes del Reino, debemos decir, que ya no procedia de la comision voluntaria de los Reyes como en tiempo de los Godos, y tal vez en los primeros siglos de la restauracion, si no de un derecho otorgado á su clase, á falta de ley espresa, por una larga série de hechos cuya repeticion y uniformidad habia llegado á constituir regla en el orden político y por lo tanto un verdadero derecho en favor de dichas clases. De suerte que en esta época se nos presentan las Córtes con un carácter definido, pudiendo asegurarse que hay en los tres Estados que á ellas concurren la circunstancia de ser representantes de sus respectivas clases; lo cual no puede decirse de los Concilios de la Monarquía Goda, ni aun de los que se celebraron en los primeros siglos de la reconquista.

ARTÍCULO 2.º

Tampoco hace mencion alguna la historia de aquella época de las causas de tan importante acontecimiento; sin embargo, no es difícil congeturarlas. A la sombra de los privilegios y franquezas de las municipalidades habia crecido extraordinariamente la poblacion en ellas, y al mismo paso se habia acrecentado tambien su importancia política; tanto que llegaron á constituir un verdadero poder, mayormente cuando por medio de las célebres Hermandades ó Comunidades, nacidas

ya en aquel tiempo, aumentaron en gran manera su influencia é hicieron respetar su voto en los negocios públicos.

Nótese además que los Fueros en su mayor número fueron concedidos en los siglos XI y XII: y por consiguiente, que el sistema foral en la época á que nos referimos estaba suficientemente extendido, y habia tenido ya tiempo bastante para crear á favor de las municipalidades la influencia de que se acaba de hacer mencion, única ó por lo menos principal causa de su entrada en las Córtes del Reino.

Las atribuciones de las Córtes en esta época eran sustancialmente las mismas que hemos explicado en el cap. 1.º de este libro: siendo de notar, que no tardó en convertirse en ley del Reino la antigua costumbre, en cuya virtud no podian exigirse nuevos tributos sin el consentimiento de aquellas. Mas adelante D. Juan I en las Córtes de Briviesca ordenó, que las Leyes, Ordenamientos y Fueros no se revocasen, sino por Ordenamientos hechos en Córtes: (1) y D. Juan II, que sobre los hechos grandes y árdulos se juntasen estas y se hiciese Consejo de los tres Estados del Reino para su resolucion. Sin embargo debemos advertir, que la citada ley de Briviesca vino á ser muy pronto eludida; como lo prueba la siguiente cláusula, que se halla en el privilegio de villazgo, jurisdiccion y otras franquezas, otorgado por Enrique III en 1393 al Concejo de Colmenar de las Ferrerías de Avila: *E porque esto que dicho es, vala é sea firme sin ninguna dubda, de mi cierta ciencia é poderio Real absoluto quiero que non embargante esto que dicho es, é la ley del ordenamiento que el Rey mi padre y mi Señor ordenó en las Córtes de Briviesca*

(1) En virtud de esta soberana disposicion no se dió á las Córtes la potestad legislativa y solo se restringió la que egercia el Rey; por cuanto por ella la autoridad real se inhibió únicamente de la facultad de revocar las Leyes y Fueros á no ser que esto se hiciese con intervencion de las Córtes: ó lo que es lo mismo, el Rey, segun el citado Ordenamiento de Briviesca no podia derogar las Leyes y Fueros anteriores sino *en el seno de las Córtes* y oyendo préviamente el Consejo de estas asambleas. Esta es á nuestro entender la significacion de la expresion Ordenamientos hechos *en Córtes*.

que comienza: Muchas veces por importunidad etc. que dise que las leyes y ordenamientos y fueros valederos que no sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en Còrtes, maguer que en las cartas hobiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas, y aunque se faga mencion especial de esta dicha ley del ordenamiento de Briviesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, que yo de mi cierta ciencia especial y expresamente privo en este caso la dicha ley de Briviesca y todas sus cláusulas derogatorias, é quiero que non empezca nin empecer pueda á esta merced y gracia que yo vos fago á vos el dicho lugar del Colmenar etc.

Iguales salvedades encontramos en los privilegios concedidos al Concejo de Candeleda; á las Villas de Madrigal, Olmedo, Carrion, Tordesillas, Sahagun, Simancas, Peñafiel y Gumiel de Izan; y en otros documemetos de la misma época. Con el propio objeto empezó á usarse ya en aquel tiempo la siguiente cláusula, que se lee en el privilegio de exencion de pedidos y monedas otorgado á Valladolid, sus arrabales, huertas y alquerias en 1453: *E quiero é mando que esta merced que vos yo fago, sea firme é valedera, non embargante cualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamientos fechos é por facer, é previllegios é usos é costumbres é estilos que en contrario desto sean é ser puedan; ca yo de mi cierta ciencia é propio motuo é poderio Real absoluto, é de mi deliberada voluntad, la cual quiero que haya fuerza é vigor de paccion é contrato fecho é inido entre partes, é así mismo fuerza é vigor de ley, bien ansi como si fuese fecha é promulgada en Còrtes. . . . quiero é mando que non valan etc.* En los instrumentos legislativos [de las] épocas siguientes aparece con mucha frecuencia la última parte de esta cláusula, dirigida, segun creemos, á salvar en la apariencia y á eludir en el fondo el precepto consignado en la citada ley hecha en las Còrtes de Briviesca.

El orden cronológico de los sucesos históricos no nos permite continuar la historia de las Cortes de Castilla, de la cual hemos de volver á ocuparnos oportunamente.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 1.º Fuero de los Fijosdalgo: Fuero Viejo de Castilla.— Su autor.

ARTÍCULO 2.º Epoca de su redaccion: de su correccion y reforma.

ARTÍCULO 3.º ¿Puede considerarse Código general?

ARTÍCULO 4.º Estado político y social de España.

ARTÍCULO 5.º Análisis de las disposiciones mas notables de este Código.

ARTÍCULO 6.º Su espíritu y tendencias.

ARTÍCULO 7.º Juicio crítico del mismo.

ARTÍCULO 1.º

Otra de las causas, que produjeron la inobservancia de las leyes Godas, fué la introduccion de los Códigos nobiliarios. En el año de 1138 D. Alfonso VII sancionó en las cortes de Nájera el *Fuero de los Fijosdalgo*, conocido tambien con el nombre de *Fuero de las Fazañas y albedrios*. En esta coleccion se consignaron los derechos de la Nobleza Castellana, y sus relaciones ya con sus vasallos, ya con el Monarca. Fué nuevamente sancionado por D. Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares año 1348; aunque con varias correcciones ó modificaciones, encaminadas á conformarlo con

el estado que tenia la Legislacion en aquella época; segun asi es de ver del Ordenamiento hecho en las mismas Córtes.

Las leyes mas importantes del primitivo *Fuero de los Fijosdalgo* pasaron á formar parte de otra coleccion titulada *Fuero Viejo de Castilla*; la cual debe ser estudiada con detenimiento, á fin de comprender las variaciones, que fueron introducidas en la Legislacion anterior por los usos y fueros de la Nobleza.

§ 1.º *Autor del Fuero Viejo de Castilla.* Mucho se ha cuestionado sobre el autor de este Código. Algunos escritores, arrastrados por la autoridad de Asso y Manuel, lo han adjudicado al célebre Conde de Castilla D. Sancho Garcia. Los principales fundamentos de esta opinion son los siguientes:

1.º D. Lucas de Tuy hablando del mismo se expresa en los siguientes términos: *Sanctius verò Burgensium Dux quam gloriosè segesserit in suo comitatu non posset noster ad plenum evolvere stilus: dedit namque bonos foros et mores in tota Castella.* Supónese que esta cláusula no puede referirse á otra coleccion que al *Fuero Viejo de Castilla*, por ser la única de aquella época, á la cual seria posible aplicarla con fundamento, en especial las últimas palabras: *Dedit namque bonos foros et mores in tota Castella*; pues todas las otras colecciones de aquel tiempo eran municipales ó locales.

2.º El Arzobispo D. Rodrigo, *de Rebus Hispaniæ cap. 3.* hablando del Conde D. Sancho dice: *Castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum Principe tenebantur, contulit libertates; videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur..* Testimonio que, segun parece, hace relacion á la ley 1.ª tit. 3.º lib. 1.º del Código (1)

(1) *Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo que rescibiere soldada de suo Señor, é gela dier el Señor bien é compridamente, debegela servir en esta guisa: Tres meses compridos en la gieste, dole ovier menester en suo servicio: E si non le diere el Señor la soldada comprida así como puso con él, non irá con él á servirlo en aquella gieste, si non quisier; é el Señor non le á que demandar por esta razon etc.*

en la cual efectivamente se halla consignado el privilegio que aquí se menciona; de lo cual se ha pretendido inferir, que siendo esta ley del Conde D. Sancho, debe serlo igualmente la coleccion en que está escrita.

3.º Fúndase tambien esta opinion en la cláusula final del Fuero dado á Escalona por Diego y Domingo Alvarez, por comision de D. Alonso VII, donde se lee lo siguiente: *Nos verò supradicti Didacus atque Dominicus Alvariz afirmamus hos supranominatos foros vobis omnibus populatoribus supradicta Scalona ut habeatis et teneatis vos et filii vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta sæcula amen á foro sicut populavit Rex Adephonsus incivitate Toletopro foro decomite domno Sanctio:* cláusula que otra vez confirma, segun creen algunos escritores, la proposicion sentada, por mencionarse en ella el Fuero del Conde D. Sancho; que no podia ser otro que el *Fuero Viejo*.

4.º Se apoyan además en el cap. 8.º de las Córtes celebradas en Coyanza por D. Fernando el Magno en el año de 1050 donde se dice lo que sigue: *Octavo verò titulo mandamus, ut in Legione et in suis terminis, in Galletia et in Asturiis, et in Portugale tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adelphonsi Regis (Alonso V.).... Tale verò iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii ducis.* La última parte de esta disposicion ha hecho creer, que en tiempo del Conde D. Sancho se dieron leyes generales á Castilla, las cuales por lo arriba dicho no podian ser otras que las del *Fuero Viejo*.

5.º En fin, dejando aparte otras razones y argumentos de menos importancia, presuponen que está confirmada la misma proposicion por el título ó renombre de *Conde de los buenos fueros*, con el cual en las antiguas Crónicas se designa al mismo D. Sancho García.

Bien examinados los datos y argumentos que se acaban de relatar, no tienen toda la fuerza que se les ha querido atri-

buir. Vamos á contestarlos, con la separacion conveniente.

1.º La ley con la cual se comparan las expresiones del Arzobispo D. Rodrigo está tan distante de favorecer la opinion de que el Conde D. Sancho Garcia hubiese sido el autor del *Fuero Viejo*, como que ella sola basta para desvanecerla. En efecto: hay que notar ante todo, que en buena lógica de premisas singulares no puede deducirse una consecuencia universal; y por lo tanto que de la circunstancia de pertenecer la ley citada al conde D. Sancho no podria jamás inferirse, que fueran suyas todas las demás del Código. Por otra parte la misma ley principia con la expresion: *Esto es Fuero de Castiella*: la cual demuestra, que cuando se redactó el Código, el privilegio escrito en la misma era ya cosa de antiguo admitida; y por consecuencia necesaria, que la coleccion es muy posterior á la ley y al citado Conde que otorgara el privilegio: de suerte, que concedido que aquella ley procediese del Conde D. Sancho, se sigue lógicamente de lo mismo, que la coleccion no pudo pertenecerle. Ni habia inconveniente en que, cuando se redactó el *Fuero Viejo*, se aprovechase este privilegio, al igual que otros muchos anteriormente dados; pues de estos Fueros precisamente se habia de componer, y se compuso el Código.

2.º Es cosa averiguada que el Fuero de Escalona no se refiere al Conde D. Sancho Garcia, sinó á D. Sancho el Mayor, Conde de Castilla y Rey de Navarra; pues haciendo referencia al Fuero de Toledo dado por Alonso VI, y constando que este fué tomado del que dió á Nágera el citado D. Sancho el Mayor, es evidente que á este, y no á D. Sancho Garcia se refiere aquel documento; el cual por otra parte nada probaria de una manera directa, aun en el supuesto de tener la relacion que se supone sin fundamento.

3.º Tambien en el cap. 8.º del Concilio de Coyanza vemos mas bien un dato contrario que favorable a la opinion de Asso y Manuel; puesto que habiéndose referido á los decretos ó leyes formalmente promulgadas con respecto á Leon, Ga-

licia, Asturias y Portugal; cuando habla de Castilla, tan distante está de hacer mérito de Código alguno del Conde Don Sancho, como que ni siquiera lo hace de leyes escritas ó verdaderas: *tale veró juditium sit in Castella* (dice) *cuale fuit in diebus avi nostri Sanctii ducis*. Es necesario forzar extraordinariamente el sentido de estas palabras, para citarlas como comprobantes de la existencia de un Código promulgado por el Conde D. Sancho. Mas bien puede entenderse que hablan de *prácticas judiciales, albedrios, fazañas ó facimientos*, como se denominaban entonces las primeras, probando en consecuencia dichas palabras lo contrario de lo que se pretende. A mas de que es innegable, que si hubiese existido el Código, se hubiera debido mencionar con menos vaguedad en este documento.

4.º El título de *Conde de los buenos Fueros*, con el cual vemos que las antiguas Crónicas designan al referido D. Sancho, del mismo modo que la expresion del Tudense, *Dedit namque bonos foros et mores in tota Castella*, tienen una explicacion satisfactoria sin necesidad de apelar para ello al aserto improbable de la formacion de un Código. Basta recordar que el Conde D. Sancho otorgó nuevos y singulares privilegios á los Castellanos que quisiesen acompañarle á la guerra, para comprender que á ellos únicamente deben referirse aquellas expresiones. Estos y no otros son los buenos fueros que consta que dió *á toda Castilla ó á los Castellanos*; y este fué tambien el motivo de que se le diera el título de *Conde de los buenos Fueros*.

5.º En fin, hay que tener presente, que la Soberanía de los Condes de Castilla en aquel tiempo es punto muy disputado, y en consecuencia lo es tambien que tuvieran la plena potestad legislativa, necesaria para la formacion de un Código como el Fuero Viejo.

Si se hubiera prestado la conveniente atencion al prólogo puesto al frente de esta coleccion, al tiempo en que fué pu-

blicada por el Rey D. Pedro, se hubieran evitado estas cuestiones (1).

He ahí literal este importantísimo documento: «*En la era de mil é doscientos é cincoenta años, el día de los Inocentes, el Rey Alfonso que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia é merced en uno con la Reina Doña Leonor, su mujer, que otorgó á todos los concejos de Castiella todas las cartas que avien del Rey D. Alfonso el Viejo, que ganó á Toledo é las que avien del Emperador é las suas mesmas del; é esto fué otorgado en el suo Ospital de Burgos, é de esto fueron testigos el Infante D. Enrique, é la Reina Doña Berenguela de Leon, é el Infante D. Fernando, é D. Alfonso de Molina suos fijos nobres, é la Infanta Doña Leonor, é D. Gonzal Rois Giron, Mayordomo Mayor del Rey, é D. Pedro Ferrandez, Merino Mayor de Castiella, é D. Gonzal Ferrandez, Mayordomo Mayor de la Reina, é D. Guillen Perez de Guzman é Ferran Ladron. E estonces mandó el Rey á los Ricos-omes, é á los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias, é los buenos fueros é las buenas costumbres é las buenas fazañas, que avien, é que las escribiesen, é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que hovo el Rey D. Alfonso fincó el pleito en este estado, é juzgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro é por estas fazañas fasta que el Rey*

(1) No faltan jurisconsultos que hayan querido poner en duda la autenticidad de este prólogo. Además de estar reconocida por la generalidad de nuestros Escritores, entre ellos Asso y Manuel, Espinosa, Martinez Marina y últimamente el Excm. Sr. D. Pedro José Pidal en un discurso preliminar puesto al frente de la última edicion de este cuaderno legal, debemos por de pronto hacer observar, que negado al citado documento aquel carácter, habria que negarlo igualmente á toda la coleccion, puesto que el dicho prólogo forma una sola obra ó cuerpo con ella. Aduciremos luego otras reflexiones.

D. Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey D. Ferrando, que ganó á Sevilla , dió el fuero del libro (Fuero Real) á los Conceios de Castiella, que fué dado en el año que D. Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, rescibió Cavalleria en Burgos del sobre dicho Rey D. Alfonso, que fué en la era de mil é doscientos é noventa é tres años, é juzgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fué en la era de mil é trescientos é diez años. En este tiempo desde Sant Martin los Ricos-omes de la tierra é los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey D. Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey D. Alfonso su vis-abuelo, é del Rey D. Ferrando suo padre, porque ellos é suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: é el Rey otorgógelo, é mandó á los de Burgos que juzgasen por el fuero viejo ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil é trescientos é noventa é quatro años reinante D. Pedro fijo del muy noble Rey D. Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa á los Reyes de Benamarin, é de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil é trescientos é setenta é siete años, fué concertado este dicho fuero, é partido en cinco libros, é en cada libro ciertos titolos, porque más aina se fallase lo que en este libro es escrito.

La minuciosidad conque aquí se explican las circunstancias del lugar, del tiempo, de las personas, y en una palabra, todos los hechos y precedentes relativos á la formacion, autoridad y publicacion del Código, es una prueba palmaria de que el Rey D. Pedro, autor segun se cree de tan importante documento, habia de estar perfectamente enterado de la historia de esta coleccion. Ni podrá menos de estimarse así, en cuanto se atienda á que fué puesto por el mismo Legislador que la corrigió y publicó; á que este tenia á la mano todos los antecedentes relativos á la formacion y autoridad del *Fuero Viejo de Castilla*, y que nos especifica todos los hechos

y circunstancias de este suceso en una época inmediata á la de su realizacion. Por estos motivos creemos, que este documento merece el nombre de testimonio auténtico, y fundados en el mismo proponemos las siguientes deducciones:

1.^a Que en la era de 1250, ó sea en el año de 1212, Don Alfonso VIII dió orden á los Ricos-omes y Fijosdalgo de Castilla, para que formasen una coleccion de sus fueros: mandato que fué efectivamente cumplido. 2.^a Que si bien la coleccion hecha en su virtud no obtuvo la sancion Real, se gobernaron los Nobles por las disposiciones en la misma contenidas; y en este concepto alcanzó una autoridad consuetudinaria. 3.^a Que interrumpida su observancia en 1255, en virtud de la promulgacion del *Fuero Real*, tuvo que transigir muy pronto el Legislador con la Nobleza, y devolverle en 1272 sus antiguos fueros, que estaban escritos en dicho Código. 4.^a Y finalmente: que en el año de 1356 fué corregido y publicado por el Rey D. Pedro (1).

(1) Los Señores Laserna y Montalvan en la Reseña histórica que precede á sus Elementos de Derecho Civil y Penal de España cap. 4.º art. 3.º en la nota dicen lo siguiente: «Al hacer la historia del Fuero Viejo de Castilla seguimos la opinion de los mas autorizados escritores. Sin embargo, fuerza es confesar que hay motivos para creer que aquella coleccion fué recopilada por algun jurisconsulto ó escritor particular, y que no debe considerarse como un verdadero código sancionado, ó formado al menos de orden y por encargo de la autoridad real. Por largos años se guardó el mas profundo silencio sobre esta compilacion: no la menciona ninguno de los historiadores que trataron de los hechos de D. Pedro por quien se dice publicada y á quien se atribuye su prólogo; en el tít. 28.º del Ordenamiento de Alcalá, en que se fijó el orden de prelacion de los diferentes cuerpos legales, no hay la menor noticia de ella; del contexto del prólogo aparece mas bien un escritor que refiere, que un legislador que manda; en sus diferentes disposiciones no se emplean las frases preceptivas propias de una ley, y por último ni al principio ni al fin de este libro se encuentra decreto ni carta de confirmacion de que no carece ningun otro cuerpo legal, incluso el Ordenamiento »

Hemos copiado literalmente esta nota, en la cual se reasumen los argumentos que se hacen contra la doctrina comun, que tambien hemos adoptado en el Texto acerca la historia del Fuero Viejo de Castilla. Estos argu-

§ 2.º *Época de la formacion del Fuero Viejo.* Atendido lo que se acaba de mencionar en el párrafo precedente, hemos de distinguir dos épocas en cuanto al *Fuero Viejo de Castilla* 1.ª La de su primitiva formacion hecha por la Nobleza, en virtud de la comision dada por D. Alfonso VIII en el año 1212. 2.ª La de su correccion y publicacion que data del reinado de D. Pedro, año de 1356. Sin esta distincion no sería posible entender muchos puntos relativos á esta célebre coleccion.

ARTÍCULO 2.º

Antes de pasar adelante es necesario que determinemos el carácter del *Fuero Viejo de Castilla*, que unos han tenido

mentos no son, empero, nuevos, ni incontestables. Los Doctores Aso y Manuel se hicieron cargo de la mayor parte de ellos en el Discurso preliminar con que acompañaron su edicion de esta obra, en los términos siguientes, que trasladamos tambien literalmente á fin de que, vistas las razones de una y otra parte, pueda formarse el debido juicio del punto que es objeto de esta controversia.

Hemos parado, dicen, la consideracion en estas cosas para que entendamos que por haberse publicado las Partidas en las Córtes referidas de Alcalá de 1348 no decayeron en parte alguna de su observancia las leyes del Fuero Castellano. Este cuerpo legal, tal como se habia conservado en Castilla la Vieja despues que se restituyó y confirmó a sus pueblos por Alfonso el Sabio año de 1272, mereció ser el objeto del mencionado Ordenamiento de Alcalá, en donde sin duda se formalizó la primera y legítima publicacion de las Partidas. No en una, sino en muchas de sus leyes, se refieren los lihros, y códigos legales, que se guardaban en la Cámara del Rey, para que por ellos juzgase este tribunal, único entónces en el reino; y en todas se numera entre ellos el *Fuero de Alvedrios, de Hijosdalgo, de Costumbres y usos Castellanos*, con cuya variedad de nombres hemos observado que se empezó á conocer desde el tiempo del emperadr D. Alonso.

Su formacion, añaden mas adelante, no fué acompañada de algun Decreto Real, que mandase guardar sus leyes, como se practicaba con otros códigos civiles; porque como en este solo se dispusieron bajo cierto método y union aquellas leyes, que sin orden alguna, y en diversos cuerpos ó cuadernos se hallaban esparcidas, no era necesaria esta solemnidad: que solo se considera indispensable cuando se añaden ó se aumentan nuevas leyes, ó

por Código general y otros le han calificado como nobiliario. Examinemos los fundamentos de estas dos opiniones.

Los que sostienen que es un Código general alegan: 1.º Que aun cuando muchas de sus disposiciones se refieren á la Nobleza, hay tambien un gran número de leyes generales; y siendo estas como debian ser comunes á todas las clases, dan á la coleccion el carácter de Código general. 2.º Que teniendo como tenian las clases privilegiadas consignados sus fueros en el *Ordenamiento de los Fijosdalgo*, no es de creer se pensase en darles un nuevo Código. 3.º Que entraron en su formacion muchas leyes municipales, las que no es de suponer que reunidas tuviesen un objeto diferente del que tenian aisladas; y puesto que en su primitivo estado se dirigian á

cuando las que se colocan en el nuevo código están sin observarse en el todo ó en parte. Decimos esto porque habrá quizás alguno, que oponiendo la falta de esta solemnidad, pretenda probar, que nuestro Código no está adornado de aquella autoridad legitima con que los demás cuerpos legales se han publicado; y que por tanto no deben traerse sus leyes para prueba y alegacion en los tribunales del reino.

Este modo de opinar no puede admitirse á vista de haberse formado el Fuero Viejo de Castilla por un rey de España, reconocido universalmente por tal, y cuya legitimidad ninguno hasta ahora ha negado. A mas, ¿no sería eso propiamente decir que estas leyes son auténticas en sus fuentes, y no en esta Recopilacion, que solo se diferencia de aquellas en el orden y método de sus partes? Ninguno podrá decir que los ordenamientos de Córtes, que se distinguen del cuaderno de las peticiones, que el reino hace á su soberano al tiempo de celebrarlas, soamente en el metodo y orden de sus leyes, tengan menos autoridad y valimiento que aquel. La alegacion de los capítulos de estos Ordenamientos será siempre atendida en los tribunales del reino: en ellos fundarán las partes su derecho, y harán prueba de ley real, sin embargo de que en muy pocos de ellos se lee á su frente decreto alguno de obediencia y autorizacion.

Si el Fuero Viejo de Castilla se hubiese recopilado por estudio particular de algun letrado de aquel tiempo, no interviniendo la autoridad real, como han examinado algunos que sucedió con el Ordenamiento de Montalvo, se podría entonces con alguna apariencia de razon impugnarse su autoridad, particularmente por lo que respeta á la alegacion de sus leyes en los juzgados; pero habiéndosenos dado y comunicado con un testimonio incontrasta-

fomentar los intereses del estado llano, incluidas en el *Fuero Viejo* no podian adquirir una nueva tendencia nobiliaria.

Los que afirman, que tiene este último carácter, discurren del modo siguiente: 1.º Que la mayor parte de sus leyes, aun las que versan sobre asuntos comunes, están dictadas para la Nobleza ó con relacion á sus intereses. 2.º Que las que quedan en clase de generales fueron añadidas despues de redactada la coleccion primitiva. 3.º Y en fin, que la situacion política y social de España no era favorable en manera alguna á la formacion de un Código general.

Nuestra opinion acerca de este punto es, que para determinar el carácter del Código, hay que distinguir las dos épocas mencionadas en el art. 2.º. En la 1.ª ó sea en la de su

ble de que fué D. Pedro su legítimo compilador, haciéndolo con el buen fin de facilitar á los magistrados y súbditos suyos el estudio de las leyes de Castilla: ¿qué razon habrá para dudar de la autoridad de este Código?

Pero ya que hemos empezado á dar oidos á los que no están bien con la publicacion de este género de MSS. prosigamos admitiendo sus reparos, para que del convencimiento de ellos resulte mas bien probada la autoridad del Fuero Viejo de Castilla.

Sea en hora buena cierta, dirán algunos, la formacion de esta Recopilacion: compóngase de las leyes que decimos: ¿pero podrá negarse que la poca memoria, que este Código ha merecido á los historiadores, sea un motivo convincente para sospechar de su legitimidad? ¿Qué historiador, qué cronista español cita las leyes del Fuero de Castilla por esta recopilacion? Los que escribieron la vida y hechos del rey D. Pedro, ¿dónde refieren la formacion de este Código? ¿Dónde alegan á lo menos alguna de sus leyes? ¿No nos cuentan todas las circunstancias de las Cortes de Nágera, y de las de Alcalá, segun nos hacen al caso? Pues si la Recopilacion de D. Pedro, hecha en el año 1356, fuese tan constante como decimos, ¿estos hombres grandes nos privarian de un hecho tan notable? A mas, si la formacion del Becerro de Behetrías tuvo cuasi el mismo fin que la de esta Recopilacion: ¿por qué mencionan los mas de ellos la primera, y ninguno habla de la segunda?

La razon que tenemos para no hacernos fuerza estos argumentos es, que el silencio de los historiadores y cronistas de España no puede disminuir en parte alguna el crédito de un monumento, que tiene á favor de su autoridad unas pruebas tan claras como las de este Código. Este silencio, ó puede provenir de la vanidad que tienen algunos en solo producir los testimonios

formacion en tiempo de D. Alfonso VIII, no podia ser un Código general, por las razones siguientes: 1.^a Porque es inconcebible que D. Alfonso VIII hubiera mandado redactar una coleccion general en el acto mismo en que confirmaba las locales; pues con una mano hubiera destruido la obra que con la otra trataba de consolidar. 2.^a Porque, dado que tal hubiera sido la intencion del Monarca, se habrian levantado de todas partes fuertes clamores de los pueblos, siempre muy afectos y en especial en aquella época á la Legislacion foral; y sin embargo, la historia ninguna mencion hace de reclamaciones hechas en su consecuencia. 3.^a Porque tampoco convenia á los Monarcas entregar á las Municipalidades á discrecion de la Nobleza, pudiendo haber conocido ya en di-

de mayor antigüedad, y así solo citaron las leyes de las colecciones anteriores; ó puede dimanar tambien de que ignorando, ó no habiendo visto esta Recopilacion, no pudieron hacer memoria de ella.

Al que menos ha leído con alguna reflexion nuestras historias, no se oculta lo poco que debe á sus autores la jurisprudencia Española. Un hecho el mas simple y sencillo les merece tal vez la mayor atencion; pero la formacion de un código legal la publicacion de un ordenamiento, la correccion, aumento ó recopilacion de una parte legislativa ha sido siempre para ellos un asunto mirado como de poca importancia.

Todos estamos doliéndonos de lo mucho que se ignora la historia de nuestra jurisprudencia, y no acabamos de conocer que el olvido de nuestros historiadores y cronistas, único auxilio para saber lo que aconteció en los tiempos pasados, es la raiz y causa de lo poco que sabemos de este estudio tan noble. Los Fueros Municipales: los cuadernos de Cortés; las Respuestas á sus peticiones; los Ordenamientos Reales; y Leyes, que de resulta de ellas se formaron; todas estas preciosas fuentes de nuestro Derecho están comidas del polvo y de la polilla en los archivos de España; y estos ignorados, no solo de los nuestros en el día, sino aun de aquellos que escribieron las historias y crónicas de los tiempos antiguos, á que corresponde cada una de estas partes.

Por ninguno de los historiadores de Carlos I, y de los cuatro Felipes sus sucesores, nos consta la formacion, arreglo y aumento de la Nueva Recopilacion, que mereció tanto cuidado al reino, y á estos señores Reyes; y sin embargo de que todos alegan no en uno, sino en mil lugares, algunas de las Cortés, Ordenamientos, y Cédulas Reales, que se recopilaron en ella,

cha época, que el poder de aquellas era el verdadero apoyo de la autoridad Real. 4.^a Porque habiéndose hecho el encargo de la redaccion del Código á la Nobleza exclusivamente, es esto una prueba clara de que no se trataba de una ley comun á ella y á las Municipalidades. 5.^a Porque así lo asegura terminantemente el prólogo del mismo Código, cuya autentici-

ninguno negará por eso la legítima autoridad de este cuerpo, aunque no estuviere impreso, siempre que de otra parte leyese los testimonios ciertos de su formacion. Pues del mismo modo, el que los historiadores antiguos no refieran la formacion y arreglo de la Recopilacion del Fuero Viejo de Castilla, hecha por el rey D. Pedro; aunque hagan memoria de alguna de las leyes de las Córtes de Nágera ó de las de Alcalá, que se incorporaron en ella, no podrá exponerse á su existencia, ni hacerla menos apreciable ó auténtica.

¿Y quién nos ha dicho que estos mismos historiadores de D. Pedro, aun despues de haber registrado y poseido este precioso MS. del Fuero Viejo de Castilla, con estudio y de propósito no quisieron hacer memoria de él? ¿Por ventura no pudieron seguir con la pluma aquel partido de las armas, que tuvo contra sí este rey? Leamos con atencion sus escritos, y quizás no nos apartaremos mucho de este sentir.

Los mas de ellos nos pintan á este Soberano con abominacion, ponderando unos mas que otros sus crueldades, sus vicios y desgracias; pero olvidan de propósito aquellos hechos, que podian ofrecerlo á nuestra vista con un semblante humilde y sincero. Nos niegan expresamente las luces, que nos lo harian ver como hombre, para representárnoslo entre las tinieblas de unos fundamentos poco sólidos, como embriagado y brutal. En fin todos se han empeñado en hacer de una vez ingrata y espantosa entre nosotros la memoria de un monarca español. ¿Pues cómo habian de referir un hecho tan honroso y memorable en su reinado? Si fué su intencion ocultarnos todo lo bueno para hacer mas reparable y visible hácia lo malo lo mas indiferente de sus acciones, ¿debemos estrañar que callen las de esta clase, que traen consigo tanta recomendacion?

Hasta aquí los citados escritores, cuyas reflexiones hacemos nuestras en la parte necesaria para la confirmacion de lo que decimos en el Texto. Debemos ahora añadir, que no hemos podido comprender el valor de otro de los argumentos de los Señores Laserna y Montalvan, cuando alegan sin pruebas, que en las diferentes disposiciones de este Fuero no se emplean las frases preceptivas propias de una ley. Para desvirtuar una afirmacion tan gratuita creemos será mas que suficiente remitir á nuestros lectores al análisis de sus leyes que hacemos en el art. 4.^o de este capítulo.

dad queda probada. 6.ª Y en fin: la existencia de los fueros Municipales en la misma época, y aun en las posteriores, el proyecto de uniformar la Legislacion, concebido mas adelante por San Fernando y planteado por D. Alfonso el Sábio, y la inutilidad de sus esfuerzos para conseguirlo, son testimonios incontestables de que D. Alfonso VIII ni siquiera llegó á formar semejante propósito.

Si los datos y reflexiones emitidas convencen de que no pudo ser un Código general el primitivo *Fuero Viejo de Castilla*; si es necesario desentenderse de la historia de aquel tiempo para atribuirle este carácter; si es igualmente preciso para ello echar un velo sobre la situacion política y social de España en aquel tiempo; se explican por el contrario sencilla y satisfactoriamente los sucesos que con él tienen relacion, partiendo de la idea de que en la época citada fué una verdadera coleccion nobiliaria. En efecto: era muy natural, que al ver los Ricos-omes y los Fijosdalgo la confirmacion de los Fueros de los Comunes, solicitasen tambien la de los suyos y de sus privilegios. Acababan de presenciar la entrada de las Municipalidades en las Córtes, y no podian menos de recelarse de la importancia política, que de dia en dia iban adquiriendo.

Véase en confirmacion de esto cómo se explica sobre el particular el Rey D. Pedro en el prólogo ya citado: *Otorgó (D. Alfonso VIII) á todos los concejos de Castiella todas las cartas que avien del Rey D. Alfonso el Viejo..... é las que avien del Emperador é las suyas mesmas del..... E entonces, añade, mandó el Rey á los Ricos-omes é á los Fijosdalgo que catasen las historias é los buenos Fueros etc.* Estas expresiones manifiestan bien á las claras, que el Rey D. Alfonso VIII dió comision á la Nobleza para reunir sus Fueros y prerogativas y presentárselos: y aun dejan traslucir, que el Monarca no obraba *motu proprio* en un asunto que de ninguna manera le interesaba; sino en virtud de escitaciones é instancias de la aristocracia castellana. No atreviéndose á chocar de frente con

ella, y no conviniéndole por otra parte acceder á sus pretensiones, dió una contestacion política y evasiva; les propuso un trabajo muy esmerado y detenido; *que catasen las historias é los buenos Fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fa-
zañas que avien, é que se las levasen escritas*; se reservó además su examen; *é quel las verie*; su correccion y enmienda; *é aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie*; y les ofreció su confirmacion, en cuanto fuesen justas y no causasen detrimento á las otras clases del Estado; *é lo que fuese bueno é á pro del pueblo que gelo confirmarie*. De manera que, ya se atiende á las circunstancias en que se dió el encargo, ya á las personas á quienes se confió, ya tambien á los términos en que se hizo, no puede dudarse de que se trataba de una coleccion de los fueros y prerogativas de la Nobleza, en cuya redaccion y sancion ni el Monarca ni los Comunes tenian un verdadero interés.

Los hechos subsiguientes vienen en confirmacion de lo mismo. La Nobleza desempeñó muy pronto una comision qué tanto la interesaba; pero el Monarca siguiendo el plan evasivo ó dilatorio adoptado desde un principio, pretestó perentorias atenciones, eludió la resolucion de este negocio, y pudo así evitar la sancion que los Ricos-omes no dejarian de solicitar con empeño: *é despues por muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso, fincó el pleito en este estado*. Sin embargo la Nobleza Castellana, que no habia hecho otra cosa que reunir en un cuerpo las leyes que la favorecian, y las exenciones que de hecho ó de derecho estaba disfrutando, se rigió en adelante por las disposiciones en el mismo contenidas; *é judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro*: y cuando en una época posterior se propuso D. Alfonso el Sábio uniformar la Legislacion por medio del *Fuero Real*, si bien lo aceptaron los Nobles por de pronto, y se gobernaron por el durante algun tiempo, empezaron por otra parte á hacerle una guerra sorda, que vino á parar en rebellion abierta, hasta tal punto, que el Rey se vió precisado á juntar Córtes en Burgos para

tratar del modo de aquietarlos, y solo pudo conseguirlo, otorgándoles otra vez el *Fuero Viejo* en lugar del *nuevo ó Real*; *é en este tiempo..... los Ricos-omes de la tierra é los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey D. Alfonso que diese á Castiella los fueros que hovieron en tiempo del Rey D. Alfonso su bisabuelo é del Rey D. Ferrando suo padre, porque ellos é suos vasallos, fuesen judgados por el Fuero de ante ansi como solien: é el Rey otorgógelo é mandó á los de Burgos que judgasen por el Fuero Viejo ansi como solien* (1).

No se diga que era ocioso, que les otorgase una segunda coleccion nobiliaria, cuando poco antes se habia sancionado el *Fuero de los Fijosdalgo*. No era superabundante, antes bien muy necesaria á la Nobleza una nueva sancion y cofirmacion de sus Fueros, por lo mismo que los Concejos, á los cuales tambien se habian otorgado los municipales, acababan de obtener su nueva sancion y ámplia confirmacion. Lo irregular por parte de la Nobleza habria sido, que hubiese presenciado *impasible* el engrandecimiento político de los Comunes, y que no hubiese cuidado de asegurar nuevamente sus propios fueros y los privilegios en que fundaba toda su influencia.

Agréguese á lo dicho, que muchas de las leyes generales que hoy día contiene el Código, fueron añadidas en una época posterior; tanto que no pocas de ellas están literalmente copiadas del *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*: tómese además en cuenta la circunstancia de que las disposiciones escritas en dicha coleccion, que con bastante fundamento se tienen por las mas antiguas, ó primitivas, son generalmente hablando nobiliarias: y no podrá abrigarse duda alguna acerca del verdadero carácter de la primitiva coleccion, *hecha exclusivamente por la Nobleza y para la Nobleza*.

No diremos lo mismo de las tendencias del *Fuero Viejo* despues de la reforma y publicacion hecha en el año de 1356 por el Rey D. Pedro. En esta época era ya cosa posible trabajar

(1) Confírmase lo que se dice en esta parte del prólogo en la Crónica de D. Alfonso el Sábio escrita por Hernan Sanchez del Tobar cap. 23.

con algun fruto en la obra de uniformar la Legislacion, despues de lo mucho que se habia hecho en los tiempos de San Fernando, de D. Alfonso el Sábio y de D. Alfonso XI, para poner en ejecucion este pensamiento. No cabe por otra parte la suposicion de que cabalmente D. Pedro hubiera resuelto *motu proprio*, dar nuevo valor á un Código nobiliario, no publicado solemnemente hasta entonces. A cualquiera otro Soberano pudiera creerse dispuesto á dar este paso mas bien que á este Monarca, de carácter naturalmente poco flexible, y enemigo además de todo poder y de toda influencia política, que pudiera hacerle frente. Es de presumir por lo mismo, que fué muy diferente su objeto al arreglar y publicar el *Fuero Viejo*. Debia de ver con disgusto que esta coleccion, por mas que no hubiese sido formalmente autorizada, tenia entre la nobleza el valor de *Derecho consuetudinario*: creeria que era posible conformarla con el estado general de la Legislacion á consecuencia de las reformas jurídicas mencionadas: y para conseguirlo introdujo en ella un gran número de disposiciones nuevas, mas ó menos generales, todas con tendencia á neutralizar la fuerza privilegiaria de las antiguas: y desde entonces, *sin perder enteramente el Fuero Viejo su fisonomia originaria, participó de la índole de Código general*.

ARTÍCULO 3.º

Los datos aducidos en los artículos precedentes pueden haber hecho formar ya algun concepto acerca de la situacion social y política de España en tiempo de D. Alfonso VIII, en que como hemos dicho se formó la primitiva coleccion del *Fuero Viejo*.

Para determinarla con mas exactitud, debemos fijar nuestra atencion en los siguientes: 1.º Que el sistema Municipal habia tenido un desarrollo extraordinario, por haberse otorgado un gran número de Fueros á las Ciudades y Villas en los siglos precedentes, á saber, en el XI y en el XII. 2.º Que

tenian las Municipalidades mucha importancia política, como lo demuestra el acontecimiento notabilísimo, que acababa de verificarse, de la entrada de las mismas en las Córtes del Reino, por medio de sus Diputados ó Procuradores, libremente elegidos por los Concejos. 3.º Que seguia el estado de guerra, á cuya sombra se iba robusteciendo cada vez mas el poder de la clase militar ó aristocrática. 4.º Que se hallaban frente á frente el poder de los Ricos-omes y el de los Comunes, entrambos sometidos mas ó menos á otra potestad suprema; esto es, á la régia autoridad. 5.º Que los Monarcas Castellanos habian podido conocer ya, que les convenia limitar las prerogativas de la Nobleza, en cuanto perjudicaban las suyas propias, y asegurar todo lo posible los derechos de las Municipalidades, las cuales dependiendo directamente del Soberano, tanto mas habian de fortalecer el poder de la Corona, cuanto mas garantida fuese la influencia del estado llano en los negocios generales del Reino.

Era consiguiente á este conjunto de circunstancias, que los Ricos-omes y los Fijosdalgo, celosos del valor político que iban adquiriendo los Comunes, recientemente avisados de esto mismo por su admision en las Córtes, se alarmasen nuevamente al presenciar no solo la concesion de nuevos Fueros, si que tambien la confirmacion de los otorgados antes á los Concejos de Castilla. De aquí el que tratasen de asegurar tambien los suyos propios, y que pidieran á D. Alfonso VIII su nueva confirmacion.

Era tambien consiguiente á la reunion de circunstancias expresadas, que el Rey, ni se negase rotundamente á sus pretensiones, recelándose de su poder, ni se las otorgase simplemente, puesto que contaba con el apoyo de las Municipalidades. De esto procedió el encargo hecho por el mismo Soberano á los Ricos-omes y Fijosdalgo, probablemente á instancia de estos, de que reuniesen en un cuerpo sus Fueros, y se los presentasen. De ahí la formacion de la coleccion intitulada *Fuero Viejo*, como tambien el que los privilegios es-

críticos en ella no hubiesen llegado á obtener la adhesion y sancion de aquel prudente Legislador.

Siendo empero muy diferentes las circunstancias en tiempo de D. Pedro I, pudo en esta época arreglarse nuevamente dicha coleccion, y modificarse en términos, que se desvirtuase su carácter originario.

ARTÍCULO 4.º

Pasemos ya á hacernos cargo de las leyes mas importantes de este Fuero segun hoy dia se halla. Conviene que analicemos separadamente las leyes relativas al derecho público, al civil ó privado y al criminal.

§ 1.º *Leyes relativas al Derecho público.* La ley 1.ª tit. 1.º lib. 1.º señala como prerogativas de la soberanía características é inalienables los cuatro derechos siguientes: 1.º Justicia: en el cual se comprendia la potestad de administrarla y de nombrar Jueces: 2.º Moneda: ó sea el de acuñarla y de cobrar la moneda forera, que le pagaban las clases no privilegiadas. 3.º Fonsadera: que era una sustitucion pecuniaria del servicio militar, que tenian que satisfacer al Rey los que estando obligados á ir á la guerra, no podian acudir personalmente: y 4.º el Yantar: ó sea el mantenimiento del Rey y de su comitiva, que debia ser costeado por los pueblos, por cuyo territorio pasase, viajando ó administrando justicia. La ley 2.ª prohíbe que *los heredamientos del Rey corran á los Fijosdalgo, ó á los Monasterios, y los de estos al Rey*: y la 3.ª sanciona la exencion de pechos y tributos á favor de los Monasterios y de la Nobleza.

Los seis títulos siguientes detallan los privilegios y prerogativas de los Ricos-omes y los Fijosdalgo, de los que se ha hecho mencion en el cap. 1.º de este libro: y los últimos tratan de los Señoríos conocidos con los nombres de behetría y solariego (1).

(1) Además de los modos de adquirir reconocidos en los antiguos Códigos.

La ley 1.^a tit. 7.^o establece, que *á todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier; é él non puede por esto decir á Fuero ante ninguno*; disposicion que hace comprender, que los colonos solariegos se distinguian apenas de los esclavos. Sin embargo, es de advertir, que á renglon seguido se expresa una modificacion importante, que con el tiempo y en una parte del territorio Castellano debió haberse hecho con respecto á esta clase de Señoríos. En las restantes de este titulo y en las contenidas en los siguientes, se trata de limitar en lo posible los abusos de los Señores en la exaccion y cobro de los derechos Señoriales: se hallan tam-

gos se introdujeron otros en esta época, que dieron lugar á la division general de las tierras en libres y feudales. Las primeras eran denominadas tambien en varias partes *alaudes ó alodios*, en otras esta propiedad se llamaba *progente ó jure hereditario*, de donde resultó mas adelante la expresion *por juro de heredad*.

Los bienes feudales eran poseidos solo en usufructo, con diferentes nombres, tales como el de *mandacion*, *encomienda*, *prestamo* y en general el de *feudo*. Encontraremos mas adelante sus reglas en las leyes de Partida.

Conociéronse además los *Señorios* denominados *solariegos y behetrias*, á los que se refieren las varias leyes analizadas en el texto: y puede afirmarse que esta modificacion del derecho de propiedad fué mas generalizada en la Corona de Castilla, que la que procede de los feudos en su sentido propio, segun resulta de los documentos que nos ofrece el Fuero Viejo de Castilla y Ordenamiento de Alcalá, y de otros datos históricos.

Solariego, dice la ley 3.^a tit. 24. Part. 4.^a *tanto quiere decir, como ome que es poblado en suelo de otro*.

Acerca del origen y extension de los *Señorios solariegos* nos dá noticias muy exactas como relacionadas con las exigencias de aquella época el P. Sandoval en la Crónica de D. Alfonso VII c. 45. «Fué muy usado, dice, en estos reinos que los Reyes y Señores fundaban y poblaban términos y pagos de desiertos, que eran solares propios suyos. Ponian en ellos para que los labrasen y cultivasen tantos labradores segun era el término que llamaban *collazos*, del término *colono*, que nace del verbo latino *collere*, que quiere decir labrar ó cultivar la tierra. Edificábanle sus Iglesias, y dábanle un *clérigo* dos ó mas, segun era la poblacion: y al término ó heredad donde fundaban la tal Iglesia ó capilla, llamaban del nombre del Santo, á quien se dedicaba, como la heredad de Santo Tomé: *hereditatem Sanctæ Agathæ*, como nombra muchas veces el Rey D. García en la carta de donacion de

bien las leyes relativas á los pesquísidos, que eran unos funcionarios delegados por el Monarca para visitar los pueblos de Señorío, para oír las quejas de los mismos contra sus respectivos Señores, para corregir los abusos que se hubiesen introducido y hacer justicia á los querellosos, á menos que la gravedad del caso fuese tal, que hubiera necesidad de dar cuenta al Soberano, á fin de que este pudiese aplicar el oportuno remedio: trátase en fin de reprimir las asonadas, que castiga severamente la ley última del libro citado. Es de notar que casi todas estas leyes han sido añadidas á la coleccion primitiva, constando especialmente de muchas de

»Nágera. Y señalaban á estos clérigos capellanes (que de estas Iglesias que llaman capillas les vino el nombre) una parte de los frutos que en este término se cogian, porque administrasen los sacramentos á estos collazos y á esta parte la cura ó beneficio curado. Lo demás que los collazos contribuian, por haberles dado tierra en que vivir, reservaban los Señores para así como tributo temporal, y como tal lo daban, vendian, trocaban los hijos de los padres dividiéndolo entre sí en tercias, cuartas, quintas y sextas partes, como eran las heredades.»

De la ley 1.^a tit. 7.^o lib. 4.^o de esta coleccion citada en el texto se infiere bien claramente que al principio fué muy dura la condicion de los solariegos. Mas adelante se debió modificar en sentido favorable, por lo menos en algunas comarcas, segun se expresa en la misma ley, en la cual se lee: *E los labradores solariegos que son pobladores de Castilla de Duero fasta en la Vieja, el Señor nol' debe tomar lo que á, si non facia porque: salvo si despoblare el solar é se quisiere meter so otro Señorío, si'l fallare en movida, ó iéndose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, é entrar en suo solar, mas nol' debe prender el cuerpo nin facerle otro mal, é si lo ficiere, puédesse el labrador querellar al Rey, é el Rey non debe consentir que le peche mas de eto.*

Debieron ser mas favorecidos andando el tiempo, segun lo atestigua la ley 3.^a tit. 25. Part. 4.^a que hablando de los solariegos dice: *E este á tal puede salir quando quisiere de la heredad, con todas las cosas muebles que y oviere: mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la mej'ra que y oviere fecha, mas debe fincar al Señor, cuyo es. Pero si el solariego á la sazón, que pobló aquel lugar, recibió algunos maravedís del Señor, ó ficiéron algunas posturas de so uno, deben ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos non á el Rey otro derecho salvo moneda.*

ellas la circunstancia de haberse tomado del Ordenamiento de Alcalá de Henares.

Esta simple reseña de la parte mas importante del Código nos revela ya su doble carácter: unas leyes conceden derechos anárquicos á la Nobleza hasta el punto de consentir el de hacer guerra al mismo Monarca, y otras por el contrario reprueban y castigan los bullicios y asonadas: unas leyes dan á los Señores derechos exorbitantes sobre sus vasallos, otras los especifican con minuciosidad estremada, con el fin de evitar abusos: unas leyes consienten el ejercicio de la jurisdiccion en los Ricos-omes, y otras vienen á turbarla por me-

La condicion de los que habitaban en los pueblos ó territorios denominados *behetrías* era mucho mejor que la de los colonos solariegos. *Behetrías* segun la definicion del Rey Sabio en la ley 2.^a tit. 25 Part. 4.^a *tanto quiere decir como heredamiento que es suyo, quito de aquel que vive en él, e puede recibir por Señor á quien quisiese que mejor le faga.* Acerca del origen de estos Señoríos leemos en la Crónica del Rey D. Pedro año 2.^o cap. 14. lo siguiente: «Debedes saber, que segun se puede entender, é lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los moros, en el tiempo que el Rey D. Rodrigo fué desbaratado, é muerto quando el Conde D. Julian fizo la maldad que trajo los moros á España, y despues á cabo de tiempo los christianos comenzaron á guerrear, venianles ayudas de muchas partes á la guerra, é en la tierra de España non habia si non pocas fortalezas, é quien era Señor del campo era Señor de la tierra. E los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é mantenianse, é poblábanlos, é partianlos entre sí: nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron los dichos caballeros sus ordenamientos, que si alguno de ellos toviese tal lugar para le guardar, que non rescibiese daño, nin desaguizado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables. E si por aventura aquel caballero no les defendiese, é les firiese sin razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, qual á ellos pluguiese, é quando quisiesen para los defender. E por esta razon dicen behetrías, que quiere decir, quien bien los ficiere que los tenga.»

Con arreglo á los varios usos de las localidades y pactos contenidos en las *encartaciones* ó escrituras de creacion de los respectivos Señoríos, eran tambien varios los derechos y servicios á que estaban obligados los moradores tanto solariegos como de las behetrías á favor de los Señores ó divise-

dió de funcionarios delegados por el Rey para oír las quejas de los pueblos aun contra sus mismos Señores. En resúmen: las leyes antiguas representan el elemento feudal y nobiliario del Código, y las nuevas tienden y neutralizarlo.

§ 1.º *Derecho Civil*. En lo concerniente al primer objeto del derecho civil encontramos en el *Fuero Viejo* algunas

ros, nombre que igualmente tenían aquellos procedente del hecho de las particiones ó divisiones por sucesion testamentaria ó legítima al fallecimiento de sus antecesores. Los servicios mas comunes eran el *conducho*, es decir, una carga ó contribucion de alojamiento y viandas que franqueaban los vasallos á sus Señores especialmente cuando pasaban por sus pueblos, la cual fué objeto de minuciosos reglamentos y tasas, á fin de evitar exacciones abusivas y desmedidas: *la martiniega*, que era un tributo que se satisfacía unas veces en dinero y otras en pan y vino por San Martin de Noviembre: *la marzadga*, que era otro derecho que se pagaba en Marzo: *la infurcion* por el hogar, humo ó casa y tambien por el ganado: *la mincion ó luctuosa* exaccion que se hacia al fallecimiento de los vasallos y consistia en una de las mejores cabezas de su ganado: *la divisa*, tributo anual que se pagaba por San Juan en dinero regularmente: *el personal*, ó servicio en tiempo de guerra que en algunos pueblos era lo único á que estaban obligados: la gabela denominada *fuesas, huesas y osas*, que pagaban las viudas que se casaban antes del año de la muerte de sus maridos: *la facendera*, que consistia en la obligacion personal de contribuir con el trabajo á las obras del Concejo, labores de sus campos y recoleccion de sus frutos: *la leuda*, que era el pago que se hacia por la venta de las cosas que se llevaban de un pueblo á otro: *la mañeria*, contribucion que para ejercer el derecho de testar pagaban los que morian sin descendientes legítimos, y á cuyos bienes en otro caso tenia derecho el rey ó Señor: *la mortura*, ó pago por la tenencia de las cosas adquiridas de nuevo: *la vereda*, por la que se entendia la obligacion que tenían los vecinos de los pueblos de circular los avisos de unos á otros en los casos necesarios; y otros varios menos frecuentes y de menos importancia que los que quedaban enumerados.

Además de los servicios y gabelas, que los pueblos de Señorío prestaban á los Señores, debian satisfacer al Rey la moneda ó contribucion anual para el sostenimiento de la autoridad real y para atender á las cargas generales del Estado: y *el yantar ó yantares* que consistia en el mantenimiento del Rey y de su comitiva cuando visitaba cualquier pueblo ó pasaba por su territorio: y los Señores contribuian al erario público con la mitad de los pechos que cobraban.

leyes notables sobre arras, donadíos, gananciales y tutelas. El marido podia dar en dote ó arras á su mujer la tercera parte de todos su bienes; pero despues de la muerte de aquel debian tornar á sus herederos, si la viuda pasase á segundas nupcias ó viviese deshonestamente, y en todo caso al fallecimiento de la misma. Podian tambien los parientes recobrar inmediatamente dichos bienes, pagando á la viuda quinientos sueldos: (*Ley 1.^a tit. 1.^o lib. 5.^o F. V.*)

En el acto del casamiento podia el varon otorgar donadio á la mujer hasta la cuantía de mil maravedises: (*ley 2.^a tit 1.^o cit.*). Habia lugar á la devolucion del donadio sino llegaba á celebrarse el matrimonio, y por otra parte no hubiese intervenido ósculo: (*Ley 4.^a cit. tit. 1.^o*).

En cuanto á gananciales, las leyes del *Fuero Viejo* establecen la division igual entre los cónyuges, de la misma suerte que los fueros municipales (*L. 1.^a cit.*), y añaden, que el marido puede venderlos sin consentimiento de la mujer. Le conceden igualmente facultad para vender los bienes propios de esta, negando además á la misma toda reclamacion durante la vida de su marido; pero se la otorgan despues de su muerte contra los herederos ó terceros poseedores; (*L. 8.^a tit. cit.*). Las deudas y fianzas contraidas por el marido en beneficio comun pesaban sobre los bienes de entrambos; (*L. 1.^a*). Las que fuesen propias del marido debian ser pagadas del caudal de este y su mitad de gananciales: (*L. 13.^a*).

La guarda de los huérfanos duraba hasta los diez y seis años, en que se tenian ya por personas cabales y de edad cumplida. Se deferia á la madre, si viviese, y despues de ella á los parientes del huérfano. El guardador ó guardadores estaban obligados á arrendar los bienes de sus administrados á quien mas diese por ellos, y preferir por el tanto los parientes á los estraños. Solamente por razon de alimentos, deudas ó tributos se podian enagenar los bienes del huérfano. Quedaba privado de la sucesion del mismo el pariente que no aceptase la tutela; (*LL. 1.^a 2.^a 3.^a y 4.^a tit. 4.^o lib. 5.^o*).

En lo tocante al segundo objeto del Deracho, ó sea la materia relativa á las cosas, hay que notar varias disposiciones sobre la prescripcion, servidumbres, testamentos, sucesiones intestadas y contratos.

En la prescripcion de cosas raices se distingue el caso de correr contra Hijosdalgo, ó contra los que careciesen de esta calidad. Concedia á los primeros, sin limitacion de tiempo la facultad de demandar heredamientos de abolengo, pero no de mas atras: para los bienes de los segundos está consignada la prescripcion de treinta y un años y un dia: (*L. 1.^a, tít 4.^o lib. 4.^o*). En los demás bienes raices se establece el plazo de treinta años y tres dias en favor del dueño entre Fijosdalgo; y de diez años entre los que no tuviesen este carácter: (*L. 4.^a*). Las leyes 2.^a y 9.^a del mismo título autorizan la prescripcion de cosas raices por año y dia de tenencia en paz y en faz del dueño: leyes que parece debian aplicarse á la prescripcion de la posesion, atendiendo el contesto de las precedentes, con las cuales de otra manera estarian en contradiccion. Por la prescripcion de año y dia se adquirian diferentes servidumbres: (*LL. 3.^a y 8.^a tít. cit.*); y por el término de diez y seis años quedaba extinguida toda reclamacion sobre particion de herencia entre hermanos: (*L. 5.^a tít. cit.*).

En materia de servidumbres estaba prevenido, que si alguno tuviese alguna heredad rodeada por otras, y los dueños de estas no le quisieren dar paso, el Alcalde debia mandar hacer un reconocimiento pericial por dos aldeanos, que examinasen si existia alguna servidumbre al efecto: *y si no fallaren*, añade, *por dó entrar é salir, caten por do sea mas cerca la entrada, é denle entrada é salida por allí, ca ninguna heredad es sin entrada é sin salida*: (*L. 5.^a tít 5.^o lib. 4.^o*). Con arreglo á la fazaña contenida en la ley 16.^a tít. 3.^o libro 5.^o la carrera desde la villa á la fuente debia ser tan ancha que pudiesen pasar dos mujeres *con sus orzas de encontrada*: la que serviese para otras heredades, debia ser de suficiente anchura, *para que encontrándose dos caballerias cargadas pudieran am-*

bas pasar: y la carrera de ganado debia ser tan espaciosa, *que si se encontrasen dos canes pasasen sin embargo*.

En punto á testamentos y sucesiones estaba prevenido, que el Hidalgo mañero ó sin descendientes, pudiera testar libremente, siendo de edad cumplida, y estando sano: *alechigado de enfermedad, acuitada de muerte*, esto es acometido de enfermedad mortal, solamente podia disponer del quinto por su alma, y lo restante se entregaba á los parientes, con la circunstancia de que los bienes raices de patrimonio debian volver á la linea de la cual procedian, ó lo que es lo mismo, debia observarse el derecho de troncalidad; (*L. 1.^a tit. 2.^o lib. cit.*). El que tuviese descendientes podia dejar el quinto por su alma, ó disponer del mismo como le placiese. Lo demás debia repartirse entre todos los hijos con rigurosa igualdad, excepto el caballo y armas que podia el padre mandar en particular al hijo mayor. Cualesquiera otras mejoras estaban prohibidas: sin embargo, si en vida y estando sano el padre hubiese dado á algun hijo ó hija, con ocasion de casamiento ó de cantar misa, oro ó dineros ó ayuda de caudal, no estaba obligado el donatario á traerlo á colacion. Las heredades, ropas y efectos dados por los padres á los hijos por razon de casamiento, ó sin él, se habian de colacionar; (*L. 4.^a tit. 2.^o y 6.^a tit. 3.^o lib. cit.*).

Aunque hasta los diez y seis años nadie tenia por completo la testamentificacion activa, permitia la ley que los huérfanos que pasasen de siete años y enfermasen de muerte, pudiesen testar por su alma del quinto de sus bienes; y hasta la mitad en cuanto hubiesen cumplido los doce años, sin llegar á diez y seis; (*L. 3.^a tit. 4.^o lib. 5.^o*).

Los monjes y monjas no podian heredar á sus parientes mañeros, pero sí á sus padres, con la obligacion de reservar la propiedad á los parientes, salvo el quinto de que podia el monje ó monja testar por su alma. Estaban, empero, facultados para enagenar dichos bienes al efecto de pagar deudas del padre ó madre, ú otras que hubiesen ellos contraído an-

tes de entrar en religion, ó por razon de alimentos; (*L. 2.ª tit. 2.º*)

Las leyes del título quinto señalan como justa causa de desheredacion de una *manceba en cabello* ó mujer soltera, el haberse casado sin consentimiento de sus padres, ó á falta de estos de sus hermanos ó parientes mas cercanos; á no ser que con fraude le retardasen estos su colocacion, segun estaba prevenido en las leyes Visigodas.

La materia de contratos tiene pocas leyes en el *Fuero Viejo de Castilla*. Entre ellas es notable la 3.ª tit. 1.º lib. 4.º por sancionar el derecho de retracto á favor de los parientes del vendedor, con respecto á heredad de patrimonio ó de abolengo, expresando, que dèbia ser oido el retrayente, mientras la cosa no se hubiese entregado al comprador, aunque este hubiese ya pagado el precio: la siguiente señala al efecto el plazo de nueve días, y la segunda del mismo título prohíbe las ventas de noche, y aun de día á puertas cerradas, con objeto de que no se perjudicase el ejercicio del derecho de retracto. Es tambien digna de mencion la 11.ª, que prohíbe á los hijos vender, enagenar, ó empeñar la herencia de sus padres ó parientes antes de sucederles, sopena de nulidad del acto; nulidad que afectaba tambien las ventas de heredas empeñadas, ó en que se hubiese trabado ejecucion (*mampresa ó testada de merino, ó de sayon pormandado del Alcalde*), mientras no se hubiese solventado la deuda: (*L. 12.ª*).

En fin, la ley 5.ª del mismo título declara, que en las fincas vendidas á Monasterios podrian estos disfrutar de todos los derechos que en las mismas tuviesen los vendedores, excepto los anejos á la condicion de vecino; empero, segun la misma, las donaciones debian producir en favor de los Monasterios la adquisicion de todos los derechos que el donante tuviese en la cosa donada, y aun los inherentes á la dicha calidad. Sin duda el Legislador procedió del principio de que las donaciones deben entenderse largamente.

Las leyes, que arreglan el procedimiento, son superiores

en mérito á las que sobre la misma materia contenian los otros Códigos de aquella época. De dos maneras podian ventilarse y decidirse las cuestiones entre particulares; ó bien por árbitros nombrados por las partes, mediante formal compromiso, ó bien acudiendo al juez competente: (*L. 1.^a tit. 1.^o lib. 3.^o y 1.^a tit. 3.^o lib. cit.*). En el último caso el actor debia seguir el fuero del demandado; (*L. 4.^a tit. 1.^o cit.*). Uno y otro podian nombrar bocero ó abogado *que les patrocinase y representase á la vez*. á cuyo efecto era necesario que le autorizasen en forma ante el Alcalde que hubiese de entender en el asunto; (*L. 2.^a tit. 1.^o*).

La tramitacion de los juicios civiles era tan sencilla como racional y adecuada. Principiaban con el emplazamiento y consiguiente comparecencia, no solo del reo si que tambien del actor, el uno para proponer la demanda y el otro para contestarla ó excepcionarla: incurriendo en penas pecuniaras el que no compareciese en el dia señalado en la provision, ó carta de emplazamiento: (*L. 3.^a tit. 1.^o*). En seguida se señalaba el término para la prueba, que era el de nueve dias, si las justificaciones que pretendian hacer los litigantes se hubiesen de practicar aquende el Duero, y si allende, debia el Alcalde darles el de 30 dias. Al mismo tiempo elegia el actor un fiel (Escribano) y otro el demandado: designaban además de mancomun un fiel tercero, el cual era nombrado por el Alcalde, si los interesados discordasen en su nombramiento. Los fieles prestaban juramento de cumplir la *fialdat verdaderamente por ambas partes* y quedaban con esto autorizados para recibir las pruebas, especialmente las de testigos.

En este estado entrambos litigantes debian prestar caucion fidejusoria de *cumplir cuanto fuer juzgado en aquel pleito (judicatum solvi)*. La omision de esta formalidad producía la nulidad del juicio. Bastaban dos testigos en pleito sobre cosa mueble: si versase sobre bienes raices eran necesarios cinco para hacer plena prueba. Presentándose escrituras habian de comparecer los testigos que hubiesen intervenido en su otor-

gamiento, al efecto de reconocerlas con juramento: y caso de haber fallecido, se suplía esta formalidad con el del interesado. En defecto de prueba, y no habiendo tampoco confesion del convenido, podia el actor deferirle el juramento. Recibidas las pruebas, los fieles debian presentarse ante el Alcalde en el plazo que éste les señalase, y *soltar la faldad diciendo lo que dijeron los testigos (publicacion de probanzas)*, y los Alcaldes debian juzgar por aquella prueba. Sin embargo, siendo el pleito entre un Fijodalgo y un labrador, podia el primero *hablar contra las pruebas* que diese el labrador (*juicio de tachas*); pero este no podia excepcionar los testigos presentados por su adversario: (*L. 1.^a y sig. tit. 2.^o lib. 3.^a*).

Es digno de saberse además, que si alguno demandase alguna heredad á Fijodalgo ó Monasterio, y fuese desestimada su pretension, se le condenaba á la entrega de otra heredad de igual valor, y á pagar la multa de sesenta sueldos á favor del demandado; *mas contra labrador*, añade la ley, *non hay caloña ninguna*: que en la misma multa de sesenta sueldos incurria el demandado que no justificase tener derecho en la heredad, sobre que versase el pleito, como igualmente el que negase la celebracion de un contrato que justificara el actor: (*LL. 9.^a y 10.^a tit. 1.^o lib. cit.*). El que se tuviese por agraviado por la sentencia del Alcalde, podia apelar al Adelantado de la provincia y del Adelantado á la casa del Rey: (*L. 4.^a tit. 1.^o*).

En las leyes del título 4.^o de dicho libro 3.^o bajo el epigrafe de las debdas, se trata de las ejecuciones, ya procediesen de fallos, ya de *deudas conocidas ó manifestas*, con cuyo objeto se formula un procedimiento ejecutivo. Segun el tenor de dichas leyes, siendo un Fijodalgo condenado en juicio al pago de alguna deuda, debian ser éntregados al acreedor bienes muebles de aquel en cantidad y valor suficiente para el pago, y no encontrándose muebles se hacia entrega de raices (*heredit*): en el primer caso se vendia dentro del término de nueve dias para el pago real y efectivo de las deudas: en el segundo, esto es, siendo raices los bienes ejecutados,

no podian venderse segun fuero; pero los retenia y usufructuaba el acreedor, hasta quedar cubierto su credito y cobradas las expensas, hechas para la conservacion y produccion de aquellos. No queriendo el acreedor labrar la heredad, podia retenerla hasta que el deudor le pagase: (*L. 1.^a tít. cit.*). Es de advertir, que ningun Fijodalgo podia ser preso por deuda ni fianza, ni prendados sus palacios, moradas, la mula que usase, ni sus armas: (*L. 2. tít. cit.*).

Dispónese además que las deudas hechas en mercado, *si fuesen manifestas ante el Alcalde*, sean pagadas sin detención; (*L. 5.^a*): y en las restantes leyes del mismo título se marca un procedimiento diferente del explicado: procedimiento que es de creer tendria lugar en el caso en que los deudores no fueran Fijosdalgo; ora se atiende á la particularidad de que, en lugar de hacer relacion á estos, usa la ley la voz «*Todo ome*» con la cual no se designa en el *Fuero Viejo* á los Fijosdalgo; ora á que constituye parte del nuevo procedimiento la prision del deudor, lo que ya hemos visto no podía tener lugar con respecto á aquellos, y convence por lo mismo que el Legislador no quiso referirse á los Fijosdalgo: ora en fin se tome en cuenta la contradiccion, que de otra manera habria de aparecer entre varias leyes de un mismo título y que tratan de la misma materia; y sobre todo si se atiende al carácter del Código.

La tramitacion consignada en dichas leyes es la siguiente: confesada en juicio una deuda de dineros ó de otra cosa mueble, debia el Alcalde señalar al deudor para su pago el término de diez dias: y no cumpliendo antes de espirar el plazo, habia de expedir un segundo mandamiento al sayon, para que tomase bienes muebles del emplazado de valor suficiente para cubrir el importe del crédito y una mitad mas: se depositaban en poder de un vecino por otros diez dias, y pasado este segundo término sin haberse solventado la deuda por el ejecutado, se vendian por medio de corredor con intervencion del Tribunal, se hacia pago al acreedor con el

precio de la venta, y se devolvía al ejecutado el sobrante, si le hubiese. No encontrándose bienes muebles, pero si raices, se daba al deudor el plazo de diez dias para realizar el pago: trascurrido este, se le señalaba otro tambien de diez dias, durante el cual debia estar en el palacio del Rey, sin poder salir mas que para ir á su casa á comer y beber: otro Plazo igual se le concedia despues, pero teniendo que estar en el castillo y dormir en él, aunque tambien podia ir á su casa dos veces al dia para comer: pasados estos términos, se le debia meter en la torre, y en el cepo por otros diez dias: y no pagando dentro de este último plazo, el Alcalde vendia bienes del ejecutado en cantidad suficiente para hacer pago al acreedor: no pudiendo el deudor salir de la prision, hasta que hubiese otorgado y saneado la venta. Podia el ejecutado renunciar los plazos explicados, que se denominaban del Palacio, del Castillo y de la Torre: y en este caso se pasaba inmediatamente á la venta judicial de los bienes embargados y al pago del acreedor: (*L. 6.^a y sig. tit. cit.*). Dignas son de atencion estas leyes, por ser las primeras en que se trata esta materia.

Es por fin notable la ley 4.^a del titulo 7.^o en la cual se dispone que demandado un Fijodalgo por cualquier motivo que fuese, aun por razon de delito, nadie podia apoderarse, ni él podia entregar sus bienes raices sin mandamiento del rey.

El análisis que precede de las principales leyes civiles del *Fuero Viejo de Castilla* arroja una consideracion importante acerca del carácter de esta coleccion. Entre las muchas leyes verdaderamente generales hay todavia no pocas, en las que se deja traslucir el elemento nobiliario, que debió de constituir su base primitiva. El principio de la conservacion de los bienes de la Nobleza, en especial de las raices, domina con bastante generalidad y extension en las leyes mas importantes de este Fuero.

En prueba de este aserto vamos á mencionar en resúmen

algunas de sus principales aplicaciones. Se ha dicho sobre la dote ó arras, que los bienes en que consistiesen *debían tornar á los herederos del marido*, si la viuda pasase á segundas nupcias ó viviese deshonestamente, como tambien mediante el pago que aquellos verificasen de quinientos sueldos á la viuda, y en todo caso al fallecimiento de esta. Se ha dicho en punto á tutelas, que la ley deferia la guarda de los huérfanos *exclusivamente á los parientes*, como los mas interesados en la conservacion de los bienes; que tenian los tutores la obligacion de arrendarlos á quien ofreciese mayores ventajas, pero á condicion *de preferir los parientes del pupilo á los extraños* en igualdad de circunstancias; y que solo por motivos muy apremiantes podian ser enagenados. Se han mencionado en materia de prescripciones de bienes raices las diferencias que en repetidas disposiciones hace el Legislador *entre los bienes de los Fijosdalgo* y de los que careciesen de esta calidad, señalando para la prescripcion de los primeros plazos á veces indefinidos, y siempre mas largos que en la que recayese sobre los segundos. Se han visto las limitaciones de la testamentificacion activa, cuyo efecto es *constantemente favorable á los parientes*, ó sea *al principio de la conservacion de los bienes en la familia*.

Como una emanacion del mismo hemos notado tambien, que la ley no permite á los monjes y monjas *heredar á sus parientes mañeros*, y que hasta en la herencia de sus padres *les obliga á reservar los cuatro quintos á favor de sus deudos*. El derecho de *troncalidad*, *el de retracto de sangre*, la prohibicion de vender los bienes raices de una manera clandestina, y las exquisitas formalidades exigidas como necesarias para su enagenacion son otras tantas pruebas de la proposicion sentada. Confirman tambien de una manera evidente el interés que tenia la Nobleza en la conservacion de sus bienes las leyes que disponen, que el acreedor de un Fijodalgo no puede vender *los bienes raices* de este ejecutados, y si tan solo usufructuarlos hasta quedar cubiertos sus créditos; y que

demandado un individuo de dicha clase por cualquier motivo que fuese, aun por razon de delito, *nadie pudiera apoderarse, ni él mismo entregar bienes inmuebles sin especial mandamiento del Rey.*

Habia comprendido perfectamente la Nobleza Castellana, que el nombre de la familia no puede conservarse por mucho tiempo á dicha altura sin el lustre y esplendor que dan las riquezas, y que su importancia política disminuiría, ó tal vez desaparecería, en cuanto los Nobles dejasen de ser grandes propietarios. De ahí es, que los magnates de aquella época eran denominados Ricos-omes, y que la Rico-hombria exigía la posesion de riquezas considerables.

Hasta en las leyes que arreglan el procedimiento civil ordinario y ejecutivo se descubre la base nobiliaria del Código. Háse visto, que si la demanda de cosa raiz era interpuesta contra Fijosdalgo y se declaraba destituida de derecho, era castigado rigurosamente el actor, pero no el Fijodalgo en el caso contrario: que igual distincion de clases hace la ley cuando trata de las tachas de los testigos: que si para pleitos sobre cosas muebles bastaba el testimonio de dos personas, para hacer plena prueba en los que versasen *sobre bienes raíces* era necesario el de cinco; que la prision por deudas tenía lugar *siempre que no fuera noble el deudor*: que no podían ser ejecutados los Fijosdalgo *en sus Palacios, moradas, caballos, mula y armas de su uso*; y en fin, que el procedimiento ejecutivo por deudas juzgadas ó manifiestas, era tambien al parecer diverso, *segun que el deudor perteneciese ó no á la clase privilegiada.*

Sin embargo, con estas y otras leyes, que tienen el mismo espíritu, hemos visto mezcladas otras muchas verdaderamente generales en su forma y en su aplicacion; lo cual produce ese carácter misto que hemos tenido ya ocasion de reconocer en el Código, al tratar de las leyes políticas del mismo. Es de notar acerca de este particular la circunstancia, de que muchas de las leyes nobiliarias se tienen fundadamente por

antiguas; y que las que han sido añadidas á la coleccion primitiva, ó son generales, ó tienden á desvirtuar el espíritu privilegiario de las primeras. Difícil seria dar razon de la indole mixta de esta coleccion, si no se tuviesen en cuenta los datos y reflexiones expuestas en los precedentes artículos de este capítulo.

§ 3.º *Derecho penal.* En las pocas leyes, que acerca de este punto se encuentran reunidas en el libro 2.º del *Fuero Viejo*, no hay disposicion alguna que sea digna de mencion especial. Conviene saber sin embargo, que son en gran parte pecuniarias las penas á que apela para el castigo de los delitos; que autoriza la venganza particular en los homicidios; y que castiga con mucho rigor los delitos contra la honestidad: de lo cual se infiere, que este Código no se separa de los principios que acerca de esta materia dominaban en la Legislacion anterior, especialmente en la Visigoda.

Aunque no se encuentra en él mencion alguna de las pruebas vulgares, despréndese de las leyes continuadas en el apéndice que la de batalla estaba en uso.

ARTÍCULO 5.º

Síguese de lo expuesto en los artículos precedentes, que el *Fuero Viejo de Castilla* carece de uniformidad de espíritu y tendencias; por ser privilegiadas parte de sus leyes, y otras generales; unas destinadas á favorecer las prerogativas de la Nobleza Castellana, otras á neutralizarlas; unas dirigidas á establecer en su favor Fueros propios, y otras á sujetarla á disposiciones comunes á ella y á las demás clases. Procediendo de dos épocas distintas, en las que la situacion social y politica de España y aun la legislativa eran tambien muy diversas, es consiguiente esta duplicidad de espíritu en un Código que pertenece á entrambas.

ARTÍCULO 6.º

Considerada esta coleccion bajo el punto de vista legal ó juridico, es verdaderamente inferior al *Fuero-Juzgo*, ya por ser menos completo el cuadro general de materias que abraza, ya tambien por carecer de uniformidad de principios y espíritu. Solo el procedimiento civil le lleva alguna ventaja, en atencion á que es mas racional el sistema probatorio del *Fuero Viejo*, y en consideracion tambien á la novedad que ofrece de un procedimiento ejecutivo. Empero, puesto en parangon este Código con los fueros municipales, no puede negarse que es mas copioso y mejor que estos.

Considerada la misma coleccion bajo el punto de vista político y legislativo, su reforma definitiva fué un verdadero progreso, por haber conformado en parte los primitivos fueros nobiliarios con el estado general de la Legislacion, que en tiempo de D. Pedro el Cruel iba marchando hácia la unidad.

En fin, considerado bajo el punto de vista histórico, es un monumento preciosísimo y muy digno de ser estudiado por los que deseen tener un exacto conocimiento de los antiguos usos y costumbres de la Nobleza Castellana.

CAPÍTULO V.

ARTÍCULO 1.º Estado político y social de España en el siglo XII.—Proyectos de uniformar la Legislacion.

ARTÍCULO 2.º Códigos de D. Alonso el Sábio.

ARTÍCULO 3.º Su objeto.

ARTÍCULO 1.º

(Los Fueros nobiliarios y los municipales, que en la esfera política produjeron escelentes resultados, por haber dado á la reconquista un impulso manifiesto, introdujeron por otra parte el mas espantoso desórden en la Gobernacion del Estado, y trastornaron los intereses sociales, por haber concedido la preferencia á los locales y de clase sobre los generales y públicos. No eran de menos trascendencia los males causados por la Legislacion múltiple de los fueros feudales y municipales en la administracion de justicia. En cuanto á la civil porque en las Cartas Pueblas escaseaban las leyes civiles, de lo cual resultaba que se habia de suplir este vacío por el arbitrio demasiado lato de los juzgadores y compromisarios: y por otra parte, ni podia haber la indispensable formalidad en el procedimiento, ni suficientes garantias en el sistema probatorio. En la criminal por lo incompleto de las leyes así nobiliarias como municipales, por la desproporcion de las penas con los delitos, y sobre todo por razon del derecho de asilo, malamente concedido á muchas Municipalidades, del cual resultaba la impunidad de los delincuentes (1).

(1) Al hablar del derecho de asilo en relacion con los Fueros municipales nos referimos al puramente civil, en cuya virtud bastaba que un delincuente se trasladase á una municipalidad regida por fueros distintos de los de aquel lugar en que habia delinquido, para que pudiera sustraerse á la accion judicial, como sucede con el asilo extranjero.

«A los vicios y desórdenes de la Constitucion civil y criminal hay que añadir, segun explica muy oportunamente el Sr. Martinez Marina, los que se siguieron de las grandes alteraciones politicas y discordias civiles ocurridas en el reino despues de la muerte del Emperador Alfonso VIII, á consecuencia de su mal acuerdo y desacertado consejo de partir el Reino y dividir el cetro entre sus dos hijos Sancho y Fernando. La diferente y aun opuesta condicion y genio de estos Príncipes; la guerra en que desde luego se empeñaron contra el Navarro; la imprevista y acelerada muerte del Rey D. Sancho; su disposicion testamentaria en orden á la tutela de su hijo el infante D. Alfonso y á la gobernacion del Reino; el peso de la administracion pública descansando sobre los hombros de un solo ciudadano, y el Rey niño sujeto en esta edad flaca y deleznable al arbitrio de un caballero particular; las ambiciosas pretensiones de los grandes; las inquietudes y turbaciones de los Ponces, Haros y Azagras; las parcialidades de los Castros y Laras; la guerra civil encendida y continuada tenazmente entre los Monarcas Leonés y Castellano, las desavenencias de los dos Reyes Alfonso VIII y IX de este nombre entre sí mismos y con los Príncipes cristianos, sus vecinos; esta cadena eslabonada de tan desgraciados sucesos, produjo un trastorno general en el Estado, escitó violentos torbellinos, braves y furiosas tormentas, que expusieron mas de una vez el Reino cristiano á la total desolacion..... De aqui, añade el mismo escritor, una furiosa avenida de crímenes y males derramó por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto. En las Ciudades, Villas y Lugares, en poblado así como en desierto, se cometian y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y muertes; cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban en tal manera y obraban tan á su salvo, que si bien muchas de las leyes criminales eran así crueles como dijimos, todavía D. Alfonso IX tuvo que inventar otras mas acerbos, crudas y sanguinarias, mandando, segun dejó

»descrito el *Tudense*, que los ladrones y enemigos del reposo
»público fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos
»en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos
»en calderas y otros desollados y atormentados de varias ma-
»neras, á fin de que el Reino se conservase en la paz y jus-
»ticia que deseaba. Tal era el semblante que presentaban las
»cosas de la Monarquía mediado el siglo duodécimo; mejo-
»rado en parte á fines del mismo siglo y principios del si-
»guiente, á la muerte de Alfonso VIII (1).»

En este estado encontró á la Nacion D. Fernando III al empuñar las riendas del Gobierno: despues de haber ensan- chado extraordinariamente las fronteras de su Reino por me- dio de repetidas victorias, alcanzadas sobre los moros, trató de corregir los innumerables abusos introducidos á la sombra de las circunstancias arriba expresadas; y conociendo que no sería posible arrancarlos de raiz, sin tocar la viciosa Legisla- cion existente, cuyo objeto politico estaba en gran parte cum- plido en atencion al estado adelantado de la reconquista, puso resueltamente la mano en la llaga, proyectó reducir á la uni- dad la multitud de fueros anteriores, y aun empezó á poner por obra un pensamiento tan conveniente para la recta ad- ministracion de justicia y buen gobierno de la Nacion: mas no habiendo podido llevar á cabo este trabajo, hizo antes de morir el mas formal encargo á su hijo D. Alfonso, para que no dejase de la mano su continuacion y perfeccion. Desgracia fué para la España, que no pudiera realizar la reforma de las leyes un Monarca, que venerado por el atractivo de sus sin- gulares virtudes, y encumbrado por el resplandor de sus glo- riosas victorias hubiera tenido quizas la autoridad y fuerza necesarias para llevarla á feliz término, y hacer que por to- dos fuera respetada. Honra muy grande consiguió de todos modos con haberla proyectado, y aun con haber dado prin- cipio á la misma en el libro que tituló *Septenario*, cuya con- tinuacion recomendó eficazmente á su hijo é inmediato sucesor.

(1) *Ensayo Hist. Crit. lib. 7. números 11. y 12.*

ARTÍCULO 2.º

Tan convencido estaba D. Alfonso el Sábio de la necesidad de uniformar la Legislacion como D. Fernando el Santo. No podia por otra parte desentenderse de la última voluntad de su difunto padre. Movido por estas causas, y entendiendo que *el Septenario* no podia llenar cumplidamente los fines propuestos, emprendió la reforma de la Legislacion bajo un plan distinto.

Con el nombre de *Fuero Real ó Fuero de las Leyes* concluyó á principios de 1255 un Código general, acomodado en gran parte á las leyes, usos y costumbres de Castilla, y trató de darlo en seguida por ley al reino, segun es de ver en la cláusula siguiente del prólogo del *Fuero Viejo*, citado en el anterior capítulo: *E juzgaron por este fuero (Fuero Viejo) é por estas fazañas fasta que el Rey D. Alfonso.... fijo del muy noble Rey D. Ferrando, que ganó á Sevilla, dió el Fuero del libro (Fuero Real) á los concejos de Castiella, que fué dado en el año que D. Aduarte fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra rescibió Caballeria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfonso que fué en la era de mil é doscientos é noventa y tres años (1255).* Prudentemente adoptó el medio de irlo comunicando á cada uno de los Concejos en forma de privilegio, como si fuese un fuero municipal. Así consta que fué concedido á la villa de Aguilar de Campó á 14 de Marzo del año citado de 1255; á 25 de Abril á la de Sahagun; á Soria y Aldeas de su alfoz en 19 de Julio de 1256; á Burgos en 27 del mismo mes y año; á la Villa de Escalona en 5 de Marzo de 1261, y sucesivamente á otras poblaciones; constando además en general del ya citado prólogo del *Fuero Viejo*, que en el referido año de 1255 se comunicó á los Concejos de Castilla.

Apenas habia empezado á poner en observancia el *Fuero Real*, comenzó otro Código bajo un plan mas vasto, ansiando sin duda comprender en él toda la ciencia jurídica de su

tiempo; por lo cual no pudo menos de dar en la nueva coleccion un lugar preferente al Derecho Romano, cuya restauracion se verificaba por entonces en las Escuelas mas adelantadas de su época, así como tambien al Canónico, cuyo estudio marchaba casi á la par que el Romano. A 23 de Junio de 1256 dió principio á su obra maestra de Legislacion, con el auxilio de los más célebres jurisconsultos de su tiempo; habiéndose concluido, segun la opinion mas comun á los siete años, ó sea en el de 1263. (1) Fué conocido en un principio con el nombre de *Libro de las leyes ó Fuero de las leyes de D. Alfonso X*, y tambien con el de *Septenario*, el cual parece que debió ser el preferido por el Rey Sábio, segun se deduce del prólogo mismo del Código. Mas adelante ha sido generalmente designado con el título de *Código de las Siete Partidas*, por razon de los siete libros, partes ó partidas, en que está dividido.

Ya se atienda á la extension é importancia de esta obra, ya tambien al tiempo empleado en su composicion, es de suponer que no se daria por acabada, segun resultó en su primera redaccion; sino que se sujetaria á algunas revisiones y modificaciones de mas ó menos trascendencia, ya en el plan general, ya en algunas de sus partes. Por lo menos en otros ramos del saber humano jamás se ha hecho de primera mano una obra tan perfecta. Hacemos estas reflexiones, para fundar nuestra opinion acerca del carácter de una de las obras jurídicas del Rey Sábio, denominada *Espéculo*; de la cual con mas ó menos fundamento se ha dicho por nuestros escritores, por unos que fué anterior, y por otros que fué posterior al *Fuero Real*: conviniendo empero todos en que fué un Código distinto de los antedichos. Nosotros no solamente opinamos que fué posterior su redaccion al *Fuero Real*, sino que adelantando todavia mas, sospechamos, *que debió ser únicamente el primer ensayo de la grande obra legislativa del*

(1) Algunos pretenden que se acabó en el de 1265, fundándose en una nota cronológica puesta en algunos Códices, en que así se expresa.

Rey Sábio: ensayo que revisado, modificado en algunos puntos, y arreglado nuevamente, vino á convertirse en el célebre Código que conocemos con el nombre de *Las Siete Partidas*. Mas claro: creemos que el *Espéculo* nunca ha tenido el carácter de Código verdadero; y que entre el mismo y las *Partidas* no hay realmente otra diferencia que la que puede existir entre el primer proyecto de un Código, y su redaccion definitiva y aprobada.

Que el libro denominado *Espéculo* es de fecha posterior á la del *Fuero Real*, lo demuestra de una manera evidente la cláusula arriba inserta del prólogo del *Fuero Viejo*, en la cual se atestigua que la observancia de este sufrió una interrupcion en virtud de la promulgacion del *Real*, hecha por el Rey Sábio. Si el *Espéculo* hubiera precedido al *Fuero Real*, no podría haberse dicho que este causó la interrupcion del *Fuero Viejo*, puesto que ya antes debiera haber sido producida por el *Espéculo*. Asi que, mientras no se desvanezca la fuerza de este documento, ó no se presenten en contradiccion suya otros mas concluyentes que la cláusula de las Córtes de Zamora de 1274, citada por el Sr. Martínez Marina (1), tendrá en aquel un apoyo racional la opinion de que no existia el *Espéculo* cuando el *Fuero Real* fué otorgado al territorio Castellano. Por otra parte la conformidad de las leyes del *Fuero Real* con las disposiciones de los antiguos Fueros generales y municipales, y la forma que se adoptó para su promulgacion, como si fuera uno de ellos, nos lo representan como inmediato sucesor, y digámoslo así, como hijo y heredero de estos: por el contrario la conformidad de las leyes del *Espéculo*

(1) *Otrosi tiene el Rey por bien que los que sellan las Cartas en la Chancilleria, que non tomen por ellas mas de lo que dice en el su libro que fué fecho por Córte en Palencia en el año que casó D. Doart, et si mas tomasen que lo den doblado.* Si esta cláusula se referia al *Espéculo* lo hubiera designado por su nombre, siendo por lo tanto mas aceptable la explicacion de Aso y Manuel, que la aplicaron á algun arancel de los derechos de los Escribanos y Notarios que se haria por aquel tiempo.

con las de las *Siete Partidas* revela, que entrambas obras fueron trabajadas á continuacion la una de la otra; y aun hacen presumir, como hemos dicho, que no constituyen mas que un solo Código.

En efecto, si se compara detenidamente el *Espéculo* con las *Siete Partidas*, se encontrarán transcritas en el segundo casi todas las leyes del primero, gran parte literalmente, algunas mas ó menos modificadas, y todas distribuidas por un método análogo en una y otra coleccion. Las disposiciones escritas en el primer libro del *Espéculo*, en que se trata de las leyes en general, y de los artículos de la Fé y Sacramentos de la Iglesia, se ven trasladadas á la *Partida* 1.^a: los libros 2.^o y 3.^o del *Espéculo*, en los que se explica la Constitucion política y militar del Reino, están en gran parte conformes con las leyes ordenadas sobre los mismos puntos en la *Partida* 2.^a la mayor parte de las que se hallan en los libros 4.^o y 5.^o del *Espéculo*, en los que se trata de la administracion de justicia, se encuentran literalmente en la *Partida* 3.^a Hasta las modificaciones que se notan, ora en cuanto al método, ora en lo relativo á las disposiciones mismas, confirman la conjetura de que el *Espéculo* y las *Partidas* no son mas que dos redacciones de una misma obra, *revisada y corregida*. En fin, las referencias que en los cinco libros existentes del *Espéculo* se hacen á varios títulos de los libros 6.^o y 7.^o, que no se han encontrado, prueban que el *Espéculo* fué dividido en siete libros, del mismo modo que las *Siete Partidas*: y las materias, que en aquellos se dicen contenidas, lo están tambien en los últimos del Código Alfonsino; pudiendo muy bien presumirse, que por no necesitar tal vez de correccion alguna estas materias, serian materialmente agregadas al mismo; y que por esta causa no se han encontrado los dos últimos libros del *Espéculo*. Hasta en el nombre hay analogía, puesto que en el prólogo de las *Partidas* dice el Rey Sábio, que formó este libro para que siempre los Reyes de España *se caten en él ansi como en Espejo*.

(Si á estos datos y circunstancias se agrega la de que solo se ha encontrado un ejemplar incompleto del *Espéculo*, y este en poder de una persona particular, (1) lo cual no pudiera haber sucedido, si hubiese llegado á ser un Código verdadero; la de que no tiene sello alguno ni signo de autenticidad; la de que el original no se ha encontrado en ninguno de los archivos de las Ciudades y Villas, ni tampoco en los generales del Estado; la de no constar en manera alguna, que se hubiera realizado su promulgacion; la de que en ningun Ordenamiento ni otro documento legal se hace mérito del *Espéculo*; la notabilísima de que al sancionarse solemnemente los Códigos del Rey Sábio en las Córtes de Alcalá de Henares, se hizo expresa mencion del *Fuero Real* y de las *Siete Partidas*, y no se habló directa ni indirectamente del *Espéculo*; y la de que, ni en las leyes de dicho *Ordenamiento* que fijan el orden de preferencia entre los Códigos Españoles, ni en las posteriores que tratan de la misma materia, ha mentado jamás el Legislador dicha coleccion; podremos convencernos de que en ningun tiempo ha tenido este libro la consideracion de Código, y que la historia de nuestro Derecho no nos ofrece dato alguno, en virtud del cual podamos otorgarle otra consideracion que la enunciada, ú otra análoga.)

ARTÍCULO 3.

(No están acordes nuestros escritores en cuanto al verdadero objeto del Rey Sábio en la formacion de las colecciones mencionadas en el artículo precedente. Sientan algunos como indudable, que el *Fuero Real* y el *Espéculo* fueron redactados con el fin de ilustrar á la Nacion, y preparar el camino á la reforma mas transcendental, que el Rey Sábio meditaba llevar á cabo por medio de las *Siete Partidas*.) Aun con respecto á esta obra pretende el Sr. Sempere, que la intencion del Legislador no fué la de publicarla como Código ge-

(1) El Sr. Duque del Infantado.

neral; sino que se propuso tan solo el objeto de continuar los proyectos de su padre, de iluminar á su Nacion con una obra doctrinal que la instruyera, preparara y pusiera en sazón de admitir las reformas convenientes en su gobierno y sus leyes.

No creemos necesario detenernos en el exámen y confutacion de tan infundados pareceres. El *Fuero Real*, no podia de manera alguna servir como de preparacion para que las *Partidas* fueran bien recibidas, en atencion á que los principios y elementos de uno y otro Código son enteramente diversos: y por otra parte, así en esta coleccion como en las *Siete Partidas*, y aun en el *Espéculo*, téngase ó no por Código verdadero, manifestó el Rey Sábio con tanta claridad la intencion de uniformar la Legislacion, que no puede abrigarse duda de ningun género sobre el verdadero objeto del mismo en la formacion de sus obras (1).

(1) He ahí los términos en que el mismo Legislador explica el objeto de la formacion del *Fuero Real*. *En el nombre de Dios Amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es que los entendimientos y las obras de los homes no acuerden en uno; é por esta razon vienen muchas discordias, é muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey que ha de tener sus pueblos en paz é en justicia é á derecho que faga leyes porque los pueblos sepan como han á vivir. E las desobediencias, é los pleitos que nasceren entre ellos, sean departidos; de manera que los que mal ficieren resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende Nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, etc. Entendiendo que la mayor partida de nuestros reinos no hubieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas é por albedrios departidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males é muchos daños á los pueblos y á los homes y ellos pidiéndonos merced, que los enmendásemos los usos que fallasemos que eran sin derecho é que les diesemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante. Hovimos consejo con nuestro Córte y con los Sabidores del derecho é dimosles este fuero que es escrito en este libro, porque se juzguen comunalmente todos varones é mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado por siempre jamás é ninguno non sea osado de venir contra él. Con espresiones igualmente significativas dá á conocer el Rey Sábio el mismo objeto, ya en el prólogo de las *Siete Partidas*, ya en varias leyes de esta obra.*

Así el *Fuero Real* como el Código de *las Siete Partidas* abraza todo un sistema de Legislacion, calcado cada uno de los dos sobre bases peculiares, capaz uno y otro de por sí de sustituir por completo y con ventaja á las colecciones anteriores, y marchando al mismo fin de uniformar el Derecho pátrio aunque aisladamente y por diverso camino. En los capítulos inmediatos, en que se hará el análisis de dichas obras con la separacion y extension convenientes, habrá de resultar una prueba mas positiva de la verdad de lo que se acaba de expresar sobre el carácter y el objeto de estas obras legales.

(No puede aducirse como argumento sólido contra la comun doctrina, que sobre este punto hemos admitido, que el *Fuero Real* no obtuvo una promulgacion general, constando que tan solo fué comunicado como fuero particular á las Ciudades y Villas; pues esto mismo nos hace conocer que el Rey Sábio apeló con gran prudencia á esta forma de promulgacion, por haberla creído mas eficaz para que el código fuese admitido por las municipalidades, que el de una promulgacion solemne.) Tampoco obsta lo que arriba hemos expresado sobre el carácter del *Espéculo*, ni aun la circunstancia de que *las Partidas* no llegasen á promulgarse en vida de D. Alfonso X; por cuanto no hemos dicho que la reforma se hubiese llegado á realizar, y si tan solo, que tal habia sido la intencion y el objeto del Legislador en todas y cada una de las obras mencionadas. Mucho menos puede alegarse la circunstancia relativa al número de Códigos ú obras del Rey Sábio; pues lo único que de esto pudiera inferirse, sería su solicitud estrechada para la consecucion de dicho objeto por medio de una Legislacion la mas perfecta.

En efecto: no contento con el *Sptenario* comenzado en vida de su padre, formó y publicó el *Fuero Real*; mas entendiendo luego que podria trabajarse un Código bajo un plan mas vasto y científico emprendió nuevamente la obra, hasta conseguir despues de diferentes ensayos, dar cima á la célebre de *las Siete Partidas*. Ya hemos dicho en cuanto al *Es-*

péculo, que no lo consideramos mas que como uno de dichos ensayos, el cual no debió satisfacer enteramente al Rey Sábio en su anhelo por lo mas perfecto.

Sin embargo, en los capítulos siguientes analizaremos esta obra á parte del *Fuero Real* (1) y de *las Siete Partidas*.

CAPÍTULO VI.

ARTÍCULO 1.º Fuero Real.—Análisis de sus disposiciones mas notables.

ARTÍCULO 2.º Su espíritu y tendencias.

ARTÍCULO 3.º Juicio crítico de este Código.

ARTÍCULO 1.º

Para el estudio de las principales materias del *Fuero Real* seguiremos el plan adoptado para el exámen de las colecciones precedentes. Vamos á desenvolverlo en los cuatro parrafos de este artículo.

§ 1.º *Derecho público.* En los primeros títulos del libro 1.º de esté Código se encuentran varias leyes importantes relativas al Derecho público. Dispone la 1.ª tit 2.º, que todos están obligados á guardar al Rey, su Señorío y sns cosas, y castiga con la pena capital á los que *por fecho por dicho ó por*

(1) A últimos del siglo XIII ó principios del XIV se publicaron varias decisiones en número de 252 con el título de *Leyes del Estilo*, concidas tambien con el nombre de *Declaracion del Fuero Real*. No consta quien fuese su autor, ni se han tenido nunca por leyes verdaderas, y sí únicamente como reglas universalmente adoptadas por la Jurisprudencia y por los Tribunales para aclarar las del Fuero Real. Algunas de ellas sin embargo adquirieron posteriormente el carácter de leyes por haber sido incluidas en la Nueva ó en la Novísima Recopilacion. Si se esceptuan estas, tienen las restantes en la actualidad poca importancia por tratar casi todas de las materias de procedimiento y penal, regidas hoy completamente por las disposiciones novísimas.

consejo fuesen osados de ir contra el Rey ó contra su Señoría, ó de hacer alevantamiento ó bullicio contra él ó contra la Nación, dentro ó fuera del Reino. Castiga la 2.ª á los que públicamente dijeren mal del Rey con la pena de estrañamiento y pérdida de la mitad de los bienes, si fuese el delincuente Fijodalgo; y si no, el Rey, añade, haga de él é de su buena lo que quisiere. Impone además penas pecuniarias al que dijere mal del Rey difunto.

Con arreglo á la ley única título 4.º los que llamados por el Rey no compareciesen, ó se negasen á obedecer sus mandatos, incurrian en la pena de cien maravedis: y no teniendo de qué pagar, quedaban ellos y sus bienes á merced del Rey.

La 1.ª título 3.º partiendo del principio hereditario en la sucesion á la corona, introducido ya por la costumbre, dice: que así como todos los súbditos están obligados á guardar lealtad al Rey, así tambien la deben guardar *al hijo ó hija que despues de él debe reinar*: añadiendo que, *al finamiento del Monarca guarden todos el Señoría y los derechos del Rey al hijo ó hija, que reinare en su lugar; que los que tengan alguna cosa que pertenezca al Señoría del Rey, hayan de prestar inmediatamente homenaje de obediencia al sucesor, y comunmente todos los súbditos tengan que haer el mismo homenaje á quien él mandare en su lugar*, so pena, en caso de contravencion, de que el delincuente, y todos sus bienes estén á merced del Rey sin distincion de personas y categorias.

Esta es la primera ley en la cual se hace alguna mencion del sistema hereditario para la sucesion á la corona, si prescindimos de la del Espéculo, trasladada con alguna modificacion al Código de las Siete Partidas. Mas ni en aquella se sanciona directamente este sistema, ni hallaremos su verdadero desenvolvimiento hasta llegar al último Código del Rey Sábio. La ley del Fuero es de todos modos digna de particular estudio, por contener un testimonio auténtico de la transformacion que se habia operado ya en esta parte importantísima de nuestro Derecho político en fuerza de una repeticion

de hechos sin contradicción realizados á impulsos de las circunstancias del país, cada día mas favorables á la constitucion de la Monarquía hereditaria. De suerte que puede muy bien afirmarse en vista de estos datos legislativos, confirmados además por nuestra Historia, que al escribirse en las Partidas la primera ley en que formalmente se desenvuelve y aplica dicho sistema, habia echado este profundas raices en el país, favorecido por el espíritu público y por la costumbre, que en las instituciones políticas sobre todo es muy conveniente que precedan á las leyes escritas, si aquellas han de tener una vida larga y vigorosa.

Las disposiciones del tit. 6.º, en el cual se trata de las leyes, establecen la doctrina de que estas se dan así para los varones, como para las hembras, para los mancebos como para los viejos, para los sábios como para los ignorantes, para los de la Ciudad coma para los de fuera: añade, que es *guiamiento general del pueblo y de su vida, guarda para el Rey y para sus súbditos: debiendo ser manifesta de modo que todos la puedan entender, conveniente á la tierra y al tiempo, honesta, igual y provechosa, necesaria para que la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura*. En consecuencia se prohíbe alegar su ignorancia, se dispone que *todos los pleitos sean ventilados y terminados con arreglo á las leyes de este libro, y se impone la pena de quinientos sueldos al que citase disposiciones de otros Códigos, en cuanto estuvieran en oposicion con las del mismo*.

En la 1.ª del título siguiente se añade, que si se presentase en los Tribunales algun caso no previsto, deberían consultar al Rey para que les diese ley sobre el mismo, la cual se agregaria á las demás del Código. Nada por lo tanto se innova en los principios de nuestro Derecho público antiguo acerca la potestad legislativa.

Se encuentran además en el título 5.º del libro citado algunas disposiciones. en las que se confirma á las Iglesias la facultad de adquirir bienes, se provee á la conservacion de

los mismos, se ordena el pago de los diezmos, y se expresan los casos, en que no tiene lugar el asilo eclesiástico.

§ 2.º *Derecho Civil.* Sobre el particular examinaremos separadamente las leyes mas importantes del *Fuero Real* acerca del tratado de personas, acerca de las cosas y acerca de los juicios.

Personas: son dignas de mencion varias disposiciones contenidas en el libro 3.º sobre matrimonios, arras, ganancias, tutelas, alimentos, legitimaciones y adopciones. Ante todo se ordena que los matrimonios se celebren concejaramente, esto es en público, y segun los preceptos de la Iglesia, bajo severas penas en caso de contravencion; se confirman las disposiciones canónicas en materia de impedimentos, y se atribuyen á la jurisdiccion eclesiástica las causas sobre matrimonios; (*L. 1.ª 7.ª y sig. tít. 1.º*). Se restablecen además las leyes godas en el punto relativo á la necesidad del consentimiento de los padres, hermanos ó parientes para el casamiento de las hijas solteras, hasta que hayan cumplido la edad de treinta años; (*LL. 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª y 14.ª tít. cit.*): y se prohíbe que las viudas se casen antes de haber transcurrido el año desde la muerte de su primer marido; (*L. 13.ª tít. cit.*).

En estas leyes relativas al matrimonio, se nota un retorno favorable á los buenos principios, de los cuales por una imperiosa presion, ejercida por las circunstancias, se habia separado el Legislador en los fueros municipales, en los que ya hemos dicho que se aceptaron diferentes especies de uniones entre el varon y la hembra no aprobadas por la moral, in dotadas de condiciones aceptables en un Estado bien constituido. Habiendo cesado en gran parte las exigencias de la reconquista, que habian producido la aparicion del matrimonio *ayuras* y *de la barraganía* en la esfera legislativa, el Legislador, cumpliendo con su deber, se propuso en estas disposiciones del *Fuero Real*, hacer derivar las fuentes del ma-

trimonio y la constitucion de la familia de su propio manantial. Veremos reproducido cada vez mas formalmente este salu-
dable propósito en las leyes posteriores, segun vayamos avan-
zando en su análisis y estudio. La restauracion de la inde-
pendencia pátria se deja sentir en la reconstruccion de sus
mas importantes instituciones sociales y civiles, como antes
hemos hecho advertir que sucede en las politicas.

No se hace mencion todavia en este Código de la dote ro-
mana. Siguese la costumbre antigua, á cuyo tenor el marido
dotaba á su mujer. La cantidad, que aquel podia dar ó pro-
meter por via de arras, era la décima de todos sus bienes;
bajo pena de nulidad en cuanto al exceso: el que nada tuvie-
ra de presente, podia prometer á su mujer la décima de los
bienes futuros (1). Falleciendo esta intestada y sin hijos, re-
cobraba el marido las arras, y en su defecto los herederos del
mismo. La adúltera las perdia; (*L. 1.^a y sig. tit. 2.^o*).

La materia de gananciales continúa sujeta á los principios
de la Legislacion precedente. Así es que se ordena la divi-
sion por partes iguales entre los interesados: y con arreglo á
dichos principios se deciden varias dudas, declarando exclu-
idas de la comunion las herencias adquiridas por alguno de
los cónyuges, como y tambien otras adquisiciones hechas por
uno por título lucrativo; (*L. 1.^a 2.^a y 3.^a tit. 3.^o*) (2).

(1) Sobre esto dice la ley 246 del *Estilo*: Otrosí, en el título de las arras
en la ley que comienza: Todo hombre que casare, dice que no puede dar en
arras mas de fasta el diezmo de lo que hobiere. Pero es á saber, que si ante
que el casamiento sea fecho por palabras de presente le venda á ella, ó á
otro de sus bienes, maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, vale la
vendida como cada un hombre puede vender lo suyo, y segun derecho vale
tal compra, y tal vendida.

(2) Es notable en la materia de gananciales la ley 201 del *Estilo* hoy
transcrita á la Novísima Recopilacion, en la cual se dice lo siguiente: Como
quier que en el Derecho diga que todas las cosas que han marido, é mujer,
que todas presume el derecho que son del marido fasta que la mujer mues-
tra que son suyas. Pero la costumbre guardada es en contrario, que los bie-
nes que han marido, y mujer, que son de ambos por medio, salvo los que
probare cada uno que son suyos apartadamente.—Tambien es digna de

En cuanto á tutelas exige la ley de parte del tutor que sea *cuerto, de buen testimonio y abonado*, y que tenga la edad de 20 años cumplidos. Defiérese ante todo á la madre viuda, no pasando á segundas nupcias: en segundo lugar se obliga á los parientes mas cercanos del pupilo á desempeñar dicho cargo; y no habiendo parientes *que sean para ello*, segun expresion de la ley, el Alcalde debia nombrar tutor idóneo. Como remuneracion de su trabajo se le concede la décima de los frutos de los bienes del huérfano; (*L. 1.^a 2.^a y 3.^a tit. 7.^o*).

Bajo el epígrafe de los gobiernos se consigna en el título 8.^o del mismo libro la obligacion de prestar alimentos á personas determinadas; estas son: 1.^o Los padres pobres, que deben ser mantenidos por sus hijos, sean ó no estos casados: pasando el padre ó madre á segundo matrimonio, debian los hijos darle la mitad de los alimentos; pero ninguna obligacion tenian los mismos con respecto á la madrastra: 2.^o Los hermanos pobres que debian ser alimentados por los que tuviesen bienes suficientes: 3.^o El deudor preso por deudas, á quien el acreedor habia de prestar alimentos por término de nueve dias, y despues debia mantenerle con el producto del trabajo ó industria del mismo deudor, reteniendo el acreedor lo restante para la estincion del crédito: 4.^o Los hijos ilegítimos, quienes durante la lactancia, ó sea hasta la edad de tres años debian ser alimentados por la madre, y despues por el padre; (*L. 1.^a 2.^a y 3.^a tit. cit.*).

En materia de legitimaciones encontramos dispuesto, que los hijos nacidos de barragana pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, ó por merced del Rey; (*L. 2.^a 5.^a y 17.^a tit. 6.^o lib. 3.^o*).

notarse aquí la 205 del Estilo, que dice así: Si alguno seyendo casado con alguna mujer compró alguna heredad, ó otra cosa que ganó en uno con su mujer, estos bienes que así compró, puédelos vender el marido, si menester le fuere, en tal que no lo faga el marido maliciosamente, maguer la mujer haya su meytad en aquella ganancia de lo que el marido habia ganado, ó comprado.

La adopcion mereció tambien algunas disposiciones importantes al autor de este Código. Con arreglo á la ley 5.^a del título 6.^o citado y las del título 22.^o lib. 4.^o solamente procede la adopcion no existiendo hijos ú otros descendientes, y teniendo el adoptante tal edad que ya no pueda esperar sucesion. Se prohíbe prohiar á una persona que tenga tanta ó mas edad que el adoptante, no mediando real dispensa; tampoco se concede al *home de órden* la facultad de adoptar, ni al que fuere inhábil para la generacion, ni á la mujer á menos que hubiese perdido sus hijos en servicio del Rey. Es en fin digno de notarse, que permite al padre adoptar á sus hijos naturales.

Cosas: En lo relativo al tratado de las cosas hallamos sancionada la prescripcion por año y dia de posesion de una heredad en faz y en paz del dueño: estando este ausente exige la ley el transcurso de treinta años. En estas disposiciones vemos tambien realizado el retorno á los buenos principios, de los que en virtud de lo anormal de las circunstancias habia prescindido el legislador en muchos fueros municipales. La prescripcion de la propiedad de las cosas, hasta de las inmuebles por año y dia de posesion, admitida en ellos, se reserva ahora para la de la posesion; y en cuanto á la propiedad de un inmueble se reproduce la ley primitiva del Fuero-Juzgo, que señalaba como regla general el plazo de treinta años. Asi sin desentenderse el legislador de estas varias disposiciones tanto del Fuero-Juzgo, como de los municipales, las conserva entrambas, respetando en lo posible lo existente y las aplica con oportuna y justa distincion á los diferentes casos expresados.

Se declaran incapaces de prescripcion las cosas pertenecientes al Señorío del Rey; las dadas en peños, en cuanto quisiese hacerlas suyas el que las tuviese en alguno de dichos conceptos; las que estuviesen en comun, con respecto á alguno de los condueños ó coherederos: y en fin se dispone

que no corra la prescripcion contra los menores, locos, presos y desterrados: *ca la pena*, dice la ley, *de perder por tiempo no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho y no lo demandan*; (L. 1.^a y sig. tit. 11. lib. 2.^o).

Bajo el nombre de mandas sanciona el titulo 5.^o del libro 3.^o las disposiciones testamentarias. El testamento puede ser otorgado por escrito y con intervencion de Escribano, segun las leyes de este titulo, ó bien ante testigos: estos debian ser rogados; no podia ser testigo el mismo heredero; pero no dejaba de valer el testamento, aunque en el mismo se hubiese legado alguna cosa á algun testigo. No solo puede el testador ordenar directamente su testamento, si que tambien se le concede la facultad de dar á otro poder para que lo haga por él; (L. 1.^a 9.^a y 7.^a tit. cit.).

Esta es la ley originaria acerca el testamento por comisario: institucion nueva emanada del laudable deseo de nuestros legisladores de favorecer por todos los medios y de ampliar el importante derecho civil de la testamentifaccion: pero que por lo mucho que se presta á la tentacion del fraude y de la codicia, necesitaba mas reglas que las contenidas en esta ley, reglas que mas adelante veremos que han sido objeto de ulteriores trabajos legislativos.

Se prohíbe la testamentifaccion activa á los religiosos, á los clérigos, no siendo de los bienes patrimoniales, á los impúberes, á los locos, á los desmemoriados, á los condenados á muerte y confiscacion, y á los herejes: y la pasiva á estos últimos, á los alevosos, traidores y otros delincuentes: se niega tambien á los religiosos profesos: pero se exceptúa la Orden misma ó monasterio; (L. 6.^a y 11.^a tit. cit.).

Se declaran incapaces para ser cabezaleros ó albacéas los siervos, religiosos, mujeres, impúberes, mudos, sordos de nacimiento y locos: como igualmente los herejes, judios, moros, los alevosos, los traidores, los condenados á muerte, y los desterrados; (L. 8.^a tit. cit.).

Permite la ley al que carezca de hijos ó descendientes,

que tengan derecho de heredar, disponer libremente de sus bienes: (*L. 1.^a tit 6.^o*). Existiendo dichos descendientes, concede únicamente al testador la facultad de testar del quinto por su alma ó para otros objetos, y de mejorar en la misma quinta parte y en el tercio á alguno, ó algunos de sus descendientes. Lo restante tiene el concepto riguroso de legítima. (1) (*L. 10.^a tit 5.^o*) Queda aquí restablecida en materia de legítimas la ley visigoda, que habia sido abandonada por los vários fueros, ya locales, ya nobiliarios; y la cual, á pesar de haberse dado luego la preferencia en esta materia al sistema romano en las Partidas, ha seguido prevaleciendo en nuestro foro, sin duda por su origen antiquísimo y por ser una institucion rigurosamente hija de nuestro derecho pátrio. Se dá el derecho preferente en la sucesion á los hijos legítimos y á los legitimados por subsiguiente matrimonio: á falta de estos se llama á los adoptivos; bien que podia el testador mandarles el quinto aun en concurrencia con los primeros; (*L. 1.^a 2.^a y 5.^a tit 6.^o lib. 3.^o y 1.^o tit 24.^o lib. 4.^o*). Careciendo los cónyuges de hijos y descendientes de las clases sobredichas, pueden hacer hermandad de sus bienes pasado el primer año de matrimonio: la cual cesa por la superveniencia de prole; (*L. 9.^a tit. 6.^o*).

(1) Son dignas de notarse aquí las leyes 213 y 214 del Estilo:

Ley 213: El padre puede mandar á uno de sus hijos de mejoría el tercio de cuanto ha segun el Fuero de las leyes, y algunos dicen, que este tercio que debe ser tomado de todos los bienes: mas no en una cosa apartadamente, y esto no es así: ca bien puede darle este tercio de mejoría en una cosa apartadamente de las suyas, mayormente si soncasas, ó torres, ó otra cosa que no se pudiese partir sin menoscabo de la cosa.

Ley 214. Sobre la ley que comienza: Ningun hombre que hobiere fijos que es en el fuero de las leyes, en el título de las mandas, en el capítulo pero si quisiere mejorar á alguno de sus fijos, ó de sus nietos, puèdelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es á saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no hay otro Fuero, ni costumbre que sea contra la Ley que saca primero por razon del alma, y quinto de quanto hobiere, y mandarlo ha á quien quisiere: y de todo lo al que finca mejorar á alguno de sus fijos, y mandarle ha el tercio y así se usa esta Ley.

El hombre ó mujer que *órden tomare*, añade la ley 11.^a del mismo título, *puede fucer manda de sus cosas fasta un año cumplido, y pasado este tiempo hereden lo suyo sus descendientes, y en su defecto sus parientes mas cercanos.*

La sucesion intestada se declara en primer lugar á favor de los hijos y demás descendientes, en segundo lugar á favor de los ascendientes, y en último caso á favor de los colaterales del intestado. En la línea descendiente se admite el derecho de representacion, quando suceden los nietos: en la ascendiente se establece la sucesion troncal quando suceden los abuelos, y en la colateral, se dá la preferencia á los hermanos de doble vínculo sobre los unilaterales; se llama á estos separadamente al goce de los bienes con distincion de los paternos á favor de los consanguíneos, de los maternos á favor de los uterinos, y comunmente en los demás bienes; y en fin, se determina que la sucesion sea *in capita* entre los sobrinos que heredaren á sus tios, como y tambien en los demás grados de la línea colateral; (*L. 7.^a 10.^a 12.^a y 13.^a tit. 6.^o cit.*).

Los hijos adoptivos tienen consignado en la ley 5.^a título 22.^o libro 4.^o el derecho de suceder *abintestato* al adoptante en la cuarta parte de los bienes. En estas leyes y tambien en algunas relativas á los testamentos se trasluce á simple vista la influencia del elemento romano.

En materia de obligaciones y contratos hallamos regulados en el título 10.^o y siguientes del libro 3.^o el mútuo, el comodato, el depósito, el contrato de prenda, el de fiadura, el de compra y venta, el de arrendamiento, las donaciones *inter vivos y mortis causa*, las permutas, y la gestion de negocios: conteniendo sobre todos estos puntos un buen número de disposiciones muy acertadas, que en general concuerdan igualmente con las de los Códigos romanos.

Juicios: En lo tocante á los juicios y á su tramitacion se encuentran en este Código reglas muy adecuadas. Ante todo trata el Legislador de las personas que intervienen en los

juicios: á saber de los Jueces Alcaldes, de los Escribanos, de los Voceros ó Abogados y de los Personeros ó Procuradores. Ordena la ley 2.^a título 7.^o libro 1.^o que los pleitos sean exclusivamente fallados por los Alcaldes puestos por el Rey, ó tomados por avenencia de los interesados: prohíbe la 7.^a á los Alcaldes que extiendan su jurisdiccion á territorios que no les correspondan; obliga la 8.^a á los juzgadores, que no administrasen justicia á los que se la hubiesen demandado, á indemnizar las costas y perjuicios que por esta causa se hubiesen irrogado á los interesados: permite la 9.^a recusar á aquellos como sospechosos, mediante causa legítima justificada; siendo con arreglo á las siguientes causas suficientes al efecto, el tener el Juez interés en el asunto, así como también el parentesco y la enemistad con alguno de los litigantes.

Los Escribanos segun las leyes del título siguiente, han de ser puestos en las Ciudades y Villas mayores: y su nombramiento corresponde al Rey, ó á quien él mandare. Se dispone además, que los mismos conserven nota de las escrituras en que hayan intervenido, y se determinan sus obligaciones y sus derechos.

Con arreglo á las leyes del título 9.^o tienen incapacidad para ser Voceros ó Abogados los herejes, los judíos, los moros, el siervo, el ciego, el descomulgado, el sordo, el loco y el que no sea de edad cumplida. Se prohíbe el ejercicio de la Abogacia á los clérigos ordenados de epistola, á no ser en negocios propios ó de su iglesia, de sus dependientes, padres ó personas á quienes han de heredar. Se deja la apreciacion del *galardon* ú honorarios del Vocero al convenio de este con el litigante; prohibiendo empero el pacto de *cuota-litis*, y añadiendo que á falta de convenio percibirá el abogado la veintena parte del valor de lo que se demandare.

Acerca de los Procuradores ó Personeros, disponen las leyes del título 10.^o, que pueden los litigantes comparecer por medio de estos representantes, autorizándoles en forma y mediante á que hagan ellos exhibicion de poder suficiente. En

los pleitos en que fuere parte el Rey ó Reina, sus hijos, así como tambien algun Arzobispo ú Obispo, es de necesidad el nombramiento de Personero, *ca no es guisado*, dice la ley 3.^a del mismo titulo, *que otro home les contradiga lo que ellos digeren*: y para evitar la influencia ilegítima, que pudieran ejercer personas poderosas en la decision de los litigios, reproducen lo que sobre este particular habian ya dispuesto las leyes Visigodas; (*L. 16.^a*).

En cuanto á la competencia de jurisdiccion declara la ley 2.^a tit. 1.^o libro 2.^o, que en pleitos sobre cosa raiz es fuero competente el de la situacion de la cosa, en cuestiones sobre bienes muebles el domicilio del demandado, y en las que versasen sobre contratos el mismo lugar del domicilio del demandado, ó bien aquel donde se celebró el contrato, si en él se hallase el convenido.

La tramitacion que las leyes del *Fuero Real* marcan para los juicios civiles es la siguiente. Propuesta la demanda ante Juez competente, se procedia al emplazamiento del reo ó demandado; en caso de incomparecencia de este, se ponia al actor en la tenencia de la cosa demandada en razon de prenda, si versase sobre cosa raiz; así como tambien versando sobre cosa mueble en cuanto pudiera verificarse: de otro modo se le ponia en posesion de bienes muebles ó raices del convenido suficientes para cubrir el valor de la cosa, objeto del litigio; (*tit. 3.^o y 4.^o lib. 2.^o*). En lugar de este medio, que se llamaba *via de asentamiento*, podia el Juez adoptar el de imponer multas al que no compareciese, fuera el demandado ó demandante. Compareciendo el convenido, podia contestar el pleito ó poner las excepciones que tuviera, fuesen dilatorias ó perentorias; bien que estas se le debian admitir hasta la conclusion; (*tit. 6.^o y 10.^o lib. cit.*).

Confesando el demandado en juicio, no habia necesidad de ulteriores procedimientos, ni de otras pruebas, y valia tanto como la confesion judicial la hecha extrajudicialmente ante tres hombres buenos, llamados expresamente al efecto, ó

blen la que resultase del testamento del que se reconociese deudor: (*tit. 7.º lib. cit.*). En otro caso se presentaban por las partes las pruebas convenientes á su respectivo derecho. Es muy terminante y concisa la ley 1.ª tit. 8.º acerca la de testigos. *En todo pleito*, dice, *basta el testimonio de dos homes buenos*; materia que se completa con las leyes 8.ª y 9.ª del mismo título, en las cuales se expresan las personas que pueden ó no testificar. Las cartas ó escrituras producian tambien prueba plena, en cuanto estuviesen redactadas con las formalidades que marcan las leyes del tit 9.º, siendo de notar que las otorgadas con intervencion de Escribano necesitaban además tres testigos. En defecto de prueba podia deferirse el juramento á uno de los litigantes, con arreglo á las leyes del tit. 12.º lib. cit.

Las pruebas debian ser recibidas por el Alcalde y uno de los Escribanos del Concejo; (*L. 11.ª tit. 8º.*): y los plazos que se concedian á los litigantes eran tres de tercer dia, si se daban en el mismo lugar; pudiendo todavia otorgar el Alcalde un cuarto plazo de tres dias, mediante juramento de no haber sido posible aducirlas en los precedentes, y no proceder de malicia: no siendo posible recibir las pruebas en el mismo lugar, quedaba al prudente arbitrio del Juez el señalamiento de los plazos probatorios; (*L. 15.ª tit. cit.*). Concluidos estos términos se hacia publicacion de probanzas, debiendo inmediatamente contradecir las del adversario el litigante que tuviese motivo para ello. Para la prueba de las contradicciones ó *tachas* señalaba el Alcalde plazos iguales á los de la principal: contra estas se admitian nuevas pruebas al otro litigante, despues de lo cual se tenian ya por acabadas las justificaciones del pleito; (*L. 16.ª tit. cit.*). Sin embargo, hasta la conclusión se podian presentar escrituras; (*LL. 18.ª y 19.ª tit cit.*).

En vista de las pruebas alegaban ó razonaban las partes lo que á su derecho conviniese dentro del término, que para este efecto les señalaba el Alcalde: y pasado este, se daba

auto de conclusion, y se proferia sentencia con las formalidades que se presijan en el tit. 13.º lib. cit., debiendo ser impuesta al vencido la condena de costas.

En las sentencias definitivas podia el Juez en el mismo día en que las hubiese dictado añadir ó quitar alguna cosa en materia de costas ó esquilmos, mas no sobre el punto principal: á diferencia de las interlocutorias, que podia despues mudar, mejorar ó enmendar, si entendiese ser mas arreglado á derecho; (L. 15.ª tit. 14.º).

El recurso de alzada ante el Rey procedia así en las interlocutorias como en las definitivas, apelando dentro de tercer dia; (L. 7.ª tit. 15.): salvo si la demanda no valiese de diez maravedis arriba, ó versase sobre alimentos, ó cosas que no se pudieran guardar, ú otros negocios de igual urgencia y peligro en la dilacion; en los cuales no procedia el recurso de alzada al efecto de suspender la ejecucion de la sentencia: pero añade la ley, que se podria querellar aquel que se tuviese por agraviado por el Alcalde; (L. 8.ª tit. 15.º). Confirmándose la sentencia apelada, habia de ser condenado en costas el apelante; (L. 6.ª tit. cit.). Terminada la 2.ª instancia, ó bien la 1.ª sin alzada, el Alcalde debia ejecutar lo juzgado dentro tercer dia; (L. 7.ª tit. cit.).

Tales son las disposiciones mas importantes de esta coleccion relativas á los juicios civiles.

§ 3.º *Derecho Comercial.* El derecho comercial volvió á llamar la atencion del Legislador en este Código en razon sin duda de que los adelantos de la reconquista permitian algun desahogo á la negociacion. En efecto: las dos únicas leyes del tit. 25.º lib. 4.º proveen á las necesidades mas urgentes del comercio marítimo. Dispone la 1.ª que las cosas perdidas en el mar por razon de naufragio ú otro accidente sean de aquel á quien antes pertenecian, y que en consecuencia si pudiesen recogerse, se depositen y guarden con las correspondientes formalidades, para entregarlas á sus respec-

tivos dueños: y la 2.^a, que si los que andan en el navio, por miedo de algun peligro (*esto es, con objeto de la salvacion comun*) acordaren echar al mar algunas cosas, se distribuya despues esta pérdida entre todos los cargadores, *é si algunos anduvieren en el navio, añade, é no trujeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar nada.*

§ 4.º *Derecho Penal.* Mas completo el Código en la parte penal, trata con la extension conveniente la materia de los delitos y penas. Vemos castigados en él con mucho rigor los delitos contra la Religion, imponiéndose la pena de muerte á fuego á los que abandonasen la Fé Católica; (*tit 1.º lib. 4.º*). Igual pena fulmina contra los incendiarios la ley 11.^a del tit. 5.º Los delitos de traicion se castigan con la capital y con la confiscacion de todos los bienes en la ley 25.^a tit. 21. El homicida voluntario tiene señalada tambien la última pena; y mediando alevosia, debia el reo ser arrastrado y ahorcado; (*tit 17.º lib. cit.*).

El adulterio de la mujer era expiado con la entrega de los adúlteros al marido ofendido, quien podia hacer de ellos y de sus bienes lo que quisiese; no pudiendo empero matar á uno y dejar al otro; (*tit. 7.º*). El incesto, el rapto y otros delitos contra la honestidad tienen señaladas tambien penas muy rigurosas; (*tit 8.º y sig.*).

Los denuestos, las heridas, las fuerzas y daños, ya en las personas ya en las cosas, se sujetan generalmente en este Código á penas pecuniarias; (*tit. 3.º 4.º y 5.º lib. cit.*).

Los ladrones son castigados con penas de la misma clase, y en algunos casos con la de mutilacion y hasta con la de muerte; (*tit. 5.º cit.*): los falsarios con las de confiscacion, extrañamiento, mutilacion, y esclavitud, con distincion de casos; (*tit. 12.º*): y el abandono de los hijos con la pérdida de la pátria potestad, á menos que de la exposicion ó abandono del infante se hubiese seguido su muerte, en cuyo caso era condenado el infanticida á la pena capital; (*tit. 23.º*).

Trátase igualmente de los *rieptos* ó desafíos con arreglo á los principios de nuestra Legislacion antigua; (*tit. 21.º*): y finalmente se establecen las penas contra los que no acudiesen á la hueste: sobre cuyo particular se determina, *que si algun Rico-ome ó otro infanzon, que tuviese tierra ó maravedis del Rey con la obligacion del servicio militar, no acudiese á la hueste á su llamamiento, perdiese la tierra y maravedis que tuviere del Rey, y pagase además doblado de lo suyo; y eso mesmo, añade, mandamos de los que son acostados de otros que tuviesen tierra ó maravedis por esta razon.* Los Concejos que no compareciesen al plazo señalado estaban obligados á pagar la *fonsadera* como el Rey mandase: y cualesquiera otros particulares, que dejasen de cumplir tan sagrada obligacion, incurrian en la de confiscacion de la mitad de sus bienes, teniendo hijos ó descendientes legítimos; y en la de todos sus bienes si careciesen de prole legítima; (*tit. 19º*).

Sin embargo de que no merece el Código en esta parte un análisis mas detenido, por cuanto se eleva pocas veces á principios generales, notaremos todavia como digna de atencion en este concepto la ley 10.^a tit. 4.º, en la cual se declara irresponsable al que hubiese cometido un delito, obedeciendo á su legítimo superior, no siendo el delito contra el Rey ó contra su Señorío: la 1.^a tit. 13.º, que castiga á los aconsejadores y encubridores de hurto con la pena correspondiente al mismo autor del delito: la 1.^a tit. 5.º, en la cual se dispone que todos los delitos sean penados con arreglo á las leyes vigentes en el dia de su perpetracion: y la 9.^a del mismo título donde se consigna la regla de la intransmisibilidad de las penas.

Réstanos únicamente tratar del procedimiento en materia criminal, segun las leyes de este Código.

Las causas criminales comenzaban por acusacion, ó se procedia en ellas de oficio. La acusacion debia presentarse por escrito, y con expresion de la fecha, obligándose el acu-

sado á probar la acusacion, ó á sufrir en caso contrario la pena en que hubiese debido incurrir el acusado, si se hubiese justificado el delito; (*L. 5.^a tit. 20.^o*). Podia tambien el Rey ordenar en algunos casos una pesquisa general sobre el estado de alguna Villa, poblacion ó territorio; (*L. 13.^a tit. cit.*). Siendo tal el delito, que tuviese impuesta la última pena, se emplazaba al presunto reo 1.^a 2.^a y 3.^a vez por nueve dias cada una: no compareciendo en estos plazos se le pregonaba por tres veces y término de un mes respectivamente: incurriria el emplazado en diferentes multas si dejaba de comparecer como tambien el pregonado, á quien además se daba por autor del delito no acudiendo al último pregon; (*L. 4.^a tit. 3.^o lib. 2.^o*). En los delitos que se hubiesen cometido *concejera-mente*, esto es que fuesen notorios, no habia necesidad de pruebas, y podia el Juez dictar inmediatamente la sentencia; (*L. 8.^a tit. 20.^o lib. 4.^o*). Siendo incierto el delincuente, habia que hacer las correspondientes averiguaciones y justificaciones, bastando al efecto dos testigos, aunque se tratase de causa de muerte; (*L. 3.^a tit. 8.^o lib. 2.^o*). En lo demás la prudencia de los Jueces dirigiria la marcha de las diligencias judiciales en cada uno de los casos.

Derogado el derecho de asilo civil, que habian introducido y extendido los fueros, el delincuente podia ser procesado por el Juez ó Alcalde del territorio donde perpetró el crimen, aunque hubiese pasado á morar á otro pueblo; (*L. 1.^a tit. 1.^o lib. 2.^o*).

ARTÍCULO 2.^o

Habiendo sido el objeto del Rey Sábio en la promulgacion de este Código uniformar la Legislacion pátria, á este fin se encaminan las tendencias y el espiritu general del mismo. No solo resulta asi del prólogo de la obra, si que tambien de las leyes que ordenan, que sea obedecida por todos la nueva Legislacion. Compruébase lo mismo por la generalidad con

que están escritas sus disposiciones sobre todos los puntos del Derecho. Hay que advertir tambien, que una gran parte de sus leyes están tomadas del *Fuero-Juzgo*, de los *Municipales* y del *Fuero Viejo*; siendo por lo tanto su espíritu el de nuestra antigua Legislacion, en cuanto podia hermanarse con las nuevas necesidades. Mas por otra parte se hace sentir ya en este Código la restauracion del Derecho romano, puesto que algunas de las leyes del título de testamentos y herencias, y casi todas las relativas á los contratos son evidentemente tomadas de las romanas, participando tambien por lo mismo del espíritu que en ellas domina.

ARTÍCULO 3.º

El Fuero Real es poco completo en la parte política: lo contrario debemos decir de la civil, en la cual se dá á la mayor parte de las materias que le son propias el lugar que les corresponde. El procedimiento civil ordinario está cimentado sobre los mejores principios, aparecen bien desarrolladas sus consecuencias, y solo en la parte de pruebas se nota algun vacío. Aun así es superior á todo lo que antes estaba dispuesto sobre esta materia. El Derecho mercantil apenas existe en este Código; pero no es de extrañar, porque tampoco el Comercio tenia en aquella época un desenvolvimiento tal, que hiciese necesarias muchas reglas. En el Derecho penal presenta esta obra un cuadro bastante completo; aunque se resiente del atraso de la época en las teorías relativas á esta parte de la Legislacion. En resumen: podemos deducir en vista del análisis que precede, que *el Fuero Real es un Código uniforme, regularmente metódico, claro en sus preceptos, general en sus disposiciones, que comprende las principales materias legislativas, y que podia satisfacer cumplidamente las necesidades de la Nacion en la época en que fué dado.*

CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 1.º **Espéculo.**—Análisis de sus disposiciones mas notables.

ARTÍCULO 2.º **Su espíritu y tendencias.**

ARTÍCULO 3.º **Juicio crítico de esta obra.**

ARTÍCULO 1.º

§ 1.º *Derecho público.* El tit. 1.º del libro 1.º del *Espéculo* trata en general del Legislador y de las leyes: siendo notables la 9.ª y 10.ª que establecen *la observancia general de las mismas, sean cuales fueren el estado y clase de las personas*, y la 11.ª que prohíbe alegar su ignorancia; la cual á tenor de la siguiente excusa á los menores, á las mujeres, á los labradores y á los militares; exceptuándose no obstante el caso, de que dichas personas hubiesen cometido algun delito reprobado por el Derecho natural. Son igualmente dignas de notarse la 3.ª y 13.ª las cuales sientan la regla, de que *solamente el Rey ú otro por su mandamiento pueden dictar leyes*. Los dos titulos restantes de este libro se refieren á materias eclesiásticas.

En los 16 titulos del libro 2.º se trata del Rey, de su familia, de su servidumbre y de sus cosas. Declárase desde luego la obligacion en que están todos los Españoles de guardar al Rey, á la Reina y á sus hijos, no solamente en lo relativo á su persona, si que tambien en cuanto á su honra y á sus cosas.

Son importantísimas las leyes contenidas en el titulo final del mismo libro, donde se establece de una manera directa y esplicita *el sistema hereditario para la sucesion á la corona; llamando en primer lugar al hijo varon del Rey difunto, despues á la hija, á falta de estos á los nietos y nietas y de-*

más descendientes, en su defecto al hermano mayor del Rey, y después á los parientes, según la regla de proximidad de grado; (LL. 1.^a 2.^a y 3.^a tit. cit.)

Fijado el sistema hereditario para la sucesion á la corona era natural prever el caso de un heredero menor de edad, ó sea la necesidad de disposiciones acerca de la tutela y de la regencia del Reino en caso de minoria. Y en efecto; á tenor de la ley 5.^a, muerto el Rey, *habian de congregarse en el lugar de su finamiento los Arzobispos, Obispos, Ricos-omes, otros caballeros Fijosdalgo de la tierra, y los hombres buenos de las Ciudades y Villas*, quienes debian ante todo examinar la disposicion testamentaria del Monarca difunto sobre la materia y aceptarla, si fuese á pro del Rey menor y del Reino. En defecto de disposicion testamentaria debian elegir cinco individuos, y estos uno dentro ó fuera de los cinco, el cual quedaba encargado de la tutela y de la regencia. El elegido estaba obligado á obrar con consejo de dichas cuatro ó cinco personas, y aun con el de la Corte en las cosas de importancia.

No hay necesidad de que nos detengamos en el exámen del libro 3.^o en el cual se contienen las leyes militares, acomodadas á las costumbres y necesidades de aquella época.

§ 2.^o *Derecho civil.* En los restantes libros de esta coleccion apenas se tratan otras materias, que las relativas á la administracion de justicia y al procedimiento; faltando por consiguiente la mayor parte de la Legislacion privada, que según se deduce de lo dicho en el capítulo 5.^o debia existir en los libros que han desaparecido.

Sin embargo, se encuentran en el tit. 8.^o del libro 5.^o varias disposiciones tomadas de las romanas acerca de los modos de adquirir el dominio y la posesion. Tambien en el tit. 5.^o del mismo libro vemos adoptada la doctrina de las prescripciones en los siguientes términos. Las cosas de la Iglesia romana y las que pertenecen al Rey por razon del Señorío ne-

cesitan el plazo de cien años: las que corresponden al mismo no como tal, sino por un título comun de compra, herencia ú otro semejante, las de las Iglesias y las demás órdenes, por cuarenta años: por treinta las cosas poseidas sin justo título, las acciones personales y las servidumbres afirmativas; añadiéndose que si fuesen en poblado (*urbanas*) se perdian por no uso de igual tiempo, y en despoblado (*rústicas*) por diez años entre presentes y veinte entre ausentes; plazo que empezaba á correr desde que se impidiese á buena fé el uso de la servidumbre: por igual término de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, y los demás requisitos ordinarios se adquirian por prescripcion las cosas raíces: á los cuatro años se declara extinguida la accion que compete para impugnar un testamento, y para demandar á los herederos del delincuente la pena pecuniaria, menos en algunos casos exceptuados, en que la accion no prescribe: el mismo plazo bastaba para asegurar al que en pública almoneda hubiese comprado alguna cosa con las formalidades de Derecho, aunque procediera de bienes dejados por persona que no tuviese sucesores; á menos que con fraude no los hubiesen reclamado los funcionarios encargados de hacerlo; tres años están señalados para la prescripcion de las cosas muebles: dos para extinguir la excepcion de dolo y la de *non numerata pecunia*: la posesion, por año dia en paz y en faz del dueño de la cosa: por un año la excepcion *non numeratæ dotis*, si el matrimonio duró de dos hasta diez, y en cuanto hubiese subsistido por mas tiempo señala únicamente la ley el plazo de tres meses desde su disolucion: á los seis meses quedaba extinguida la *accion redhibitoria*, y al año la *accion quanti minoris*. En fin, se señala el término de tres dias para pasar en juzgado la sentencia no apelada.

Se habla tambien en varias leyes de este título de la buena fé y demás requisitos indispensables para la prescripcion con arreglo á la doctrina de las leyes romanas.

Procedimientos: Trátase en los tres primeros títulos del

libro 4.º de las personas que administran justicia, de su nombramiento y de sus deberes. Denominanse Adelantados mayores, los Jueces puestos en la Côte para librar las alzadas y los pleitos de gran importancia, ya por razon del negocio mismo, ya por razon de las personas interesadas en él: menores los que ejercian la administracion de justicia al frente de una merindad: Alcaldes de Côte los que entendian en la misma en las primeras instancias: Alcades de las Ciudades y Villas los que desempeñaban en ellas igual jurisdiccion, y habia tambien Alcaldes de avenencia. El nombramiento de las tres primeras categorias era del Rey; el de los Alcaldes de las Ciudades y Villas no solo correspondia al Rey, *si que tambien á aquellos á quienes el mismo lo hubiese concedido por razon de heredamiento*: y los Alcaldes de avenencia eran elegidos por los mismos litigantes; (*L. 1.ª tit. 2.º lib. 4.º*).

En las leyes siguientes se determinan las cualidades necesarias por parte de las personas que hayan de desempeñar judicatura, el juramento que han de prestar y el modo con que deben desempeñar su oficio: encargándoseles muy especialmente, que no invadan la jurisdiccion ajena, *que fallen todos los pleitos segun el tenor de las leyes de este libro*, y que si ocurriese algun caso no previsto lo participen al Rey, *para que él mismo pueda dictar en su vista la disposicion conveniente, la cual se habria de agregar al Código*. En el tit 3.º se desenvuelven mas todavia las obligaciones de los encargados de administrar justicia y las de los Alguaciles, Sayones y otros auxiliares; siendo tambien notable que se les confía además la policia, ó sea la parte de autoridad pública que tiene por objeto prevenir y evitar los delitos.

En los últimos títulos del mismo libro se trata de las demás personas, que mas ó menos directamente intervienen en los juicios. El oficio de los Personeros se halla reglamentado en el tit. 8.º casi en los mismos términos que en el Código posterior de las *Siete Partidas*, al cual ya hemos dicho que fueron trasladadas muchas disposiciones del *Espéculo*. Son

sin embargo reglas especiales acerca de esta materia, la que exige en el Personero la edad de 20 años, y de parte del poderdante la de 15; (LL. 2.^a y 5.^a tit. cit.): la que permite que el poder sea otorgado, ó bien por escritura, ó bien ante dos testigos: y la que lo declara valedero aun despues de la muerte del principal, siendo necesaria la revocacion hecha por el heredero para extinguir la personalidad de aquel; (LL. 7.^a y 10.^a tit. cit.).

El oficio de Abogado es objeto de las leyes del tit. 9.º que detallan minuciosamente quiénes pueden serlo y quienes no, siendo dignas de atencion la ley 3.^a que escluye al menor de 20 años, la 4.^a y 5.^a que explican delicadamente los deberes del Abogado, (1) y la 8.^a que le prohíbe recibir por galardón mas que la vigésima parte del valor de la demanda en las primeras instancias.

En el tit. 12.º del mismo libro se trata de los Escribanos. Expresa la ley 1.^a que corresponde su nombramiento *al Rey ó Señor jurisdiccional*. Tratan las siguientes de las cualidades que deben reunir y de sus obligaciones. Dicese en la

(1) Hé aquí el texto. *Mientes metudos deben seer los vozeros, de que diciemos en estas otras leyes, de facer è de guardar muchas cosas que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que la primera cosa que debe facer el vozero es de escoger è de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho. Ca si tal non fuere, è lo recibiese faciendo fuiza que el dueño de la voz que lo el vencerá, devel pechar quanto dañol viniere, è las despensas que feziere por razon de aquel pleito. E deve razonar estando en pié, è non seyendo fueras sil mandare el judgador seer, ó si oviere alguna enfermedad porque non pueda estar. Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley, face complidamente lo que deve. E son estas que sea mesurado è verdadero è leal. E mesurado deve seer en razonar apuestamente, non escarneciendo, nin denostando, nin diciendo mal al judgador, nin á aquel contra quien razonare.... Verdadero deve otro si el vozero seer non razonando falsamente las leis, nin diciendo otras razones mintirosas, nin aduciendo falsas proevas nin siendo puntero, nin escatimoso, nin demandando plazos por razon de alongar aquel pleito á sabiendas. Otrosi decimos que deve seer leal el vozero en razonando, non dejando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que son menester en el pleito etc.*

8.ª que ante todo han de redactar una nota de los negocios ó contratos en que intervengan, extenderla despues en el libro registro en cuanto con ella se hayan conformado los interesados, y rompiendo enseguida la nota, hacer la carta arreglada al registro, para entregarla á los mismos. Todas las Escrituras habian de ser presentadas á la Chancillería para que examinadas se sellasen, si estaban *fechas derechamente*; y de lo contrario se cancelasen. El titulo siguiente, en que se trata de los selladores, puede considerarse como un apéndice del anterior.

Además de estas disposiciones sobre las personas que intervienen en los juicios, encontramos esplanadas las reglas del procedimiento civil en varios titulos de los citados libros 4.º y 5.º del *Espéculo*. El libro 4.º contiene preceptos muy aceptables sobre las demandas y sus requisitos, en conformidad con los que aparecen en las leyes de Partida. Los emplazamientos se debian hacer ante testigos, y quedaba sujeto á multas y á veces al pago de costas el demandado, que estando en la Villa no compareciese al dia siguiente de la citacion, ó dentro de tercero dia si estuviese fuera, pero dentro del término. Se adoptan además dos medios contra el reo contumaz, á saber; *la via de asentamiento* y el de seguir el pleito como si estuviera presente: siendo la contumacia de parte del actor, se le debia declarar decaido de su derecho; (*tit 1.º y tit 5.º*).

Comparecido el demandado tenia tres dias para contestar, pudiendo además poner previamente diferentes excepciones dilatorias, en especial la de falta de personalidad del Procurador del actor; (*tit 5.º lib. 4.º*). Todas las excepciones dilatorias debian ser alegadas y probadas antes de contestar la demanda, á menos que viniesen despues á nueva noticia; las perentorias hasta que el juicio fuese dado, y tambien en el de alzada: siendo de notar la particularidad, de que la excepcion de pago seguia las reglas de las dilatorias, y las de pleito finido, avenencia, ó transaccion se admitian antes y

despues de la contestacion; (*tit 4.º lib. 5.º*). Per regla general era procedente la recusacion del Juez tan solo antes de contestar la demanda; pero se admitia tambien despues, jurando que no se habia tenido noticia de la causa. Eran motivos suficientes al efecto el interés, parentesco ó amistad con alguno de los litigantes; (*ti 12.º lib. 5.º*).

La materia de las pruebas está tratada con mucha detencion en el *tit. 7.º lib. 4.º* y en los títulos *10.º 11.º y 12.º lib. 5.º*. Reconocen la de testigos, la de cartas ó instrumentos, la de *conoscencia* ó confesion de parte, el juramento y la *sospecha* ó presunciones. Despues de distinguir las personas que pueden ó no testificar, sientan la regla de que dos testigos conformes y sin tacha hacen plena prueba; bien que permiten aducir hasta el número de doce para probar un hecho; (*tit 7.º cit.*). Distinguen la confesion judicial y la extrajudicial: la primera es declarada válida, siendo hecha por un mayor de quince años, *en cuanto aliñase sus bienes é non oviese guardador*: la segunda en cuanto se hubiese hecho en testamento, ó expresase la causa de deber; (*tit. 11.º cit.*). El juramento se divide en voluntario, necesario, y judicial, y se dispone además que el *de manquadra*, ó sea de malicia, se preste por todos los litigantes. En fin, las presunciones son *juris tamtum*, ó *juris ei de jure*, conforme á la doctrina de las leyes romanas; (*tit. cit.*).

Los plazos probatorios eran tres de tres dias cada uno, si los testigos estuviesen en el lugar; de nueve si estuviese fuera, pero dentro del término; de treinta estando á mayor distancia, pero dentro del Reino; y si tuviesen que buscarse en tierra estraña, dependia su duracion del prudente arbitrio del Juez; (*L. 21.ª tit. 7.º lib. 4.º*). Prévia citacion de las partes, se debia hacer despues la publicacion de probanzas y dar traslado de las mismas á entrambos litigantes por término de tres dias para tachar los testigos en sus personas ó en sus dichos; (*L. 11.ª tit. 7.º cit.*). Terminado este punto el Juez habia de preguntar á los litigantes si querian razonar mas: en

caso afirmativo les señalaba al efecto el término de tres dias, ó á lo mas el de seis, y les admitia prueba sobre lo que razonasen si fuese necesario; (*L. 6.^a tit. 17.^o lib. 5.^o*).

El tit. 13.^o del citado libro 5.^o habla de las sentencias: distingue las interlocutorias de las definitivas: permite á los Jueces enmendar las primeras dentro tercero dia y aun despues á peticion de parte: y tambien las definitivas en puntos accesorios en el dia de su pronunciamiento.

Trátase tambien de las alzas y de los recursos de nulidad. En cuanto á lo primero se hace distincion entre las sentencias definitivas y las interlocutorias, imponiéndose penas muy graves al Juez que no admitiese la apelacion de las primeras, y dejando á su prudencia la otorgacion de las segundas.

Siendo la apelacion de sentencia definitiva, el que quedase vencido en la segunda instancia habia de ser condenado en las costas, é igualmente el que se hubiese alzado sin derecho de las interlocutorias; (*tit. 13.^o cit.*). El recurso de nulidad podia instaurarse dentro del término de 20 años, aunque el fallo se hubiese ejecutado, si resultase que se dió por testigos é instrumentos falsos, ó contra ley, ó bien se probase falta de jurisdiccion en el juez que lo dictó, ó defecto de personalidad en el Procurador de la parte interesada: (*LL. 7.^a y 10.^a tit. 4.^o lib. 5.^o*).

Pocas son las disposiciones que en relacion con el procedimiento criminal se encuentran en los libros existentes del *Espéculo*.

Al tenor de las mismas el acusado podia generalmente negarse á responder á la acusacion, hasta que el acusador se sometiese á la pena del talion, en el caso de resultar la inocencia del primero; (*L. 6.^a tit. 5.^o lib. 4.^o*). Estando el procesado en el lugar, se le habia de emplazar hasta tercera vez por término de tres dias cada una, ó por el de nueve dias si estuviese fuera del lugar, pero no del término. No pudiendo ser habido, era pregonado por tres veces distintas de mes á

mes: y se le daba por autor del delito, si no comparecia; pero de todos modos era oido en defensa caso de presentarse; (L. 9.^a y 10.^a tit. 1.^o lib. 5.^o).

No se admitia el testimonio de mujeres en causas criminales, de las que pudiese resultar pena de muerte, *lision de cuerpo*, destierro ó confiscacion; á no ser que por razon del lugar en que se cometiese el delito no se pudiese apelar al testimonio de varones: (L. 3.^a tit. 7.^o lib. 4.^o). Por indicios nadie podia ser castigado con pena de muerte ó de *lision*, *fuera de ende*, añade la ley, *si fuesen muy ciertos ó muy conocidos*; (L. 1.^a tit. 10.^o lib. 5.^o). El testigo perjuró quedaba sujeto á la pena del talion, si por su testimonio el procesado era muerto ó *lisiado*; (L. 30.^a tit. 11.^o lib. 5.^o).

En fin conviene saber, que en el tit. 11.^o lib. 4.^o se trata del Ministerio fiscal bajo el epigrafe de *los pesquisidores*; funcionarios cuyo nombramiento correspondia *al Rey y al Señor Jurisdiccional*. Su objeto era ayudar á los Jueces á administrar justicia: y en este concepto se determinan sus deberes y la parte que les toca en la persecucion de los delitos y en el castigo de los criminales.

Estas son las disposiciones mas importantes del *Espéculo*, segun el estado en que ha llegado hasta nosotros.

ARTÍCULO 2.^o

No estando íntegro el *Espéculo*, tampoco podemos determinar su espíritu y tendencias de una manera precisa: sin embargo, en la parte que del mismo existe se deja conocer la tendencia á uniformar la Legislacion, objeto constante del Rey Sábio en sus tareas legislativas; y mas particularmente á procurar la recta administracion de justicia en todo el Reino.

ARTÍCULO 3.^o

De lo que acabamos de expresar en el artículo precedente se infiere que ha de ser por necesidad aventurado el juicio

crítico del *Espéculo*. Diremos no obstante que, *si por lo que existe de esta obra debiéramos juzgar de toda ella, no podriamos menos de colocarla en un lugar preferente sobre todas las anteriores*. En efecto; en la parte que hemos analizado se nota buen método en la distribucion de materias, estilo claro y correcto, mucho análisis, clasificaciones científicas y disposiciones casi siempre justas y conducentes al objeto que el Legislador se propone. *La influencia del Derecho canónico y de las Leyes romanas se deja sentir en esta coleccion con mas fuerza que en las anteriores*.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO 1.º Las Siete Partidas.—Su análisis.

ARTÍCULO 2.º Su espíritu y tendencias.

ARTÍCULO 3.º Juicio crítico de este Código—

ARTÍCULO 1.º

Llegamos á la obra maestra del Rey Sábio: *el Código de las Siete Partidas*. En la parte histórica del mismo nos habremos de limitar á la exposicion de las fuentes de donde está tomada cada una de sus partes, y al análisis de los principios que sirven de base á las diferentes materias de que trata. Un exámen mas detenido traspasaria por su extension los límites de esta obra: ni corresponde tampoco al objeto de la misma la minuciosa explanacion de las leyes de Partida, que por comprender una buena porcion de nuestras leyes vigentes, pertenece mas bien al estudio del derecho positivo, que á un tratado histórico de la Legislacion pátria.

El Código de las Siete Partidas se divide, como lo indica su mismo nombre, en siete libros ó partes. La Partida 1.ª;

despues de sentar los principios generales acerca de la ley y de la costumbre, contiene la Legislacion canónica acomodada á las tendencias y al giro de los estudios relativos á este ramo, segun se enseñaba en las mas famosas escuelas de aquel tiempo; de lo cual resultó, que en varios puntos se prescindiese de las reglas especiales de la Disciplina de la Iglesia Hispana. Los orígenes de esta partida son *las Decretales* en el estado que tenian á mediados del siglo XIII y el *Decreto de Graciano*.

La 2.^a Partida abraza la Legislacion politica y la militar. Sus fuentes son los fueros antiguos municipales y generales, como y tambien los usos y las costumbres existentes, con las mejoras y ampliacion emanadas de los conocimientos de los redactores del Código, conforme á los adelantos de la ciencia política de la época.

La 3.^a trata de la administracion de justicia; y está tomada de las colecciones precedentes, de los Códigos romanos y del Derecho canónico.

La 4.^a contiene las leyes relativas al matrimonio, á la sociedad doméstica y al estado natural y civil de las personas. Su origen es romano, exceptuando las leyes relativas al matrimonio, que están trasladadas del Derecho canónico, y las que tratan de los *feudos* que están arregladas á los usos y doctrinas de aquel tiempo.

La 5.^a regula las obligaciones y contratos: habiendo sido sus leyes fielmente copiadas, ó estractadas de las romanas.

La 6.^a que trata de las sucesiones testamentarias y legítimas, como y tambien de la guarda de los huérfanos, reconoce el mismo origen.

En fin en la 7.^a está comprendida la parte criminal, habiendo sido igualmente estractada del Código Justinianéo; menos algunas disposiciones contra los judíos, herejes y moros, tomadas de la legislacion precedente, y sobre desafíos, treguas etc., acomodadas á la misma y á las costumbres de la época.

Con estos antecedentes acerca de los orígenes del *Código de las Siete Partidas* será mas fácil proceder al análisis de los principios y reglas capitales del mismo, ya sobre el Derecho público, ya sobre el privado, ya sobre el Derecho mercantil, ya tambien sobre el penal.

§ 1.º *Derecho público.* Las leyes acerca de esta materia están escritas en los primeros títulos de la Partida 1.ª y en toda la Partida 2.ª He ahí sus principales reglas.

La ley 12.ª tit. 1.º Partida 1.ª establece el principio de que *la potestad legislativa corresponde al Emperador ó Rey y no á otro alguno sin consentimiento de ellos.* La 13.ª consigna la necesidad de la interpretacion; *el saber de las leyes, dice, non es tan solamente en aprender á decorar las letras dellas mas el verdadero entendimiento dellas:* da la regla general para hacerla, diciendo, que debe adoptarse el sentido mas sano y provechoso, segun las palabras que en la ley fueron puestas; con arreglo á la 14.ª la declaracion é interpretacion auténtica de las leyes dudosas corresponde únicamente al Legislador.

La 17.ª dispone, que para enmendar las leyes *haya el Rey su acuerdo con homes entendidos y savidores de derecho ó con los mas homes buenos que pudiere haber é de mas tierras.... é esta añade luego, es una de las mejores maneras en que se pueden enmendar. Pero si el Rey tantos homes non pudiese haber ni tan entendidos ni tan sabidores, halo de facer con aquellos que entendiere que mas aman á Dios y á él y á la pró de la tierra.* La 18.ª añade que las leyes no se deben derogar sin causa razonable y en este caso *con gran consejo de todos los homes buenos de la tierra los mas honrados é mas sabidores.* De una manera análoga determina la siguiente, que se habria de proceder para agregar á este Código las nuevas disposiciones, que exigiese la ocurrencia de algun caso no previsto.

En fin la 15.ª y 16.ª declaran, que están tenidos á obedecer las leyes *no solo los naturales del Reino, si que tambien los*

extranjeros; limitando empero el precepto, en cuanto á estos, á los casos en que *ficiesen pleito, postura ó yerro en España*: y en la ley última de dicho título se dicen excusados por ignorancia del derecho los militares, mujeres y personas rústicas; como tambien exentos de la pena de las leyes los locos, los menores de diez años y medio en delitos comunes y los impúberes en los de sensualidad.

Con arreglo á las leyes del tit. 2.º la costumbre legalmente introducida puede establecer derecho nuevo, interpretar, y aun derogar la ley escrita.

Las restantes materias propias del Derecho público están tratadas en la Partida 2.ª con mucho método, análisis, claridad y extension (1) siendo especialmente dignas de notarse las leyes relativas á la sucesion á la corona, á la minoria de los Reyes y á la indivisibilidad del Reino. Es además nece-

(1) Atiéndase en prueba de lo que decimos en el texto á la siguiente clasificacion de materias hechas por el Legislador en los 20 primeros títulos de la Partida 2.ª—Tít 1.º *que fabla de los Emperadores, é de los Reyes, é de los otros grandes Señores.*—2.º *Qual deve el Rey ser en conoser, é amar é temer á Dios.*—3.º *Qual deve el Rey ser en si mismo; é primeramente en sus pensamientos.*—4.º *Qual deve el Rvy ser en sus palabras.*—5.º *Qual deve el Rey ser en sus obras.*—6.º *Qual deve el Rey ser á su mujer, é ella á él.*—7.º *Qual deve el Rey ser á sus fijos, é ellos á él.*—8.º *Qual ha de ser el Rey á los otros sus parientes, é ellos á él.*—9.º *Qual deve el Rey ser á sus oficiales é á los de su casa, é de su Côte, é ellos con él.*—10.º *Qual deve el Rey ser comunalmente á todos los de su Señorio.*—11.º *Qual deve el Rey ser á su tierra.*—12.º *Qual deve el pueblo ser en conoser, é en honrar, é en temer á Dios é á su Rey.*—13.º *Qual deve el pueblo ser en conoser, é en honrar é en guardar al Rey.*—14.º *Qual deve ser el pueblo en guardar al Rey é su mujer, é sus fijas, é las otras sus parientas, é en las Dueñas, é en las Doncellas, é en las otras mujeres que andan con ella.*—15.º *Qual deve ser el pueblo en guardar el Rey, é en sus fijos.*—16.º *Como el pueblo deve guardar al Rey en sus oficiales, é en su Côte, é en los que vienen á ella.*—17.º *Qual deve el pueblo ser en guardar la Rey en sus cosas muebles, é rayces, que pertencescen á él para su mantenimiento.*—18.º *Qual deve el pueblo ser en guardar, é en bastecer, é en defender los Castillos, é las fortalezas del Rey, é del Reino.*—19.º *Qual deve el pueblo ser en guardar al Rey de sus enemigos.*—20.º *Qual deve ser el pueblo á la tierra onde son naturales.*

saría la mencion de las mismas en este lugar, para eslabonar la cadena de la Historia de la Legislacion pátria en este punto tan interesante.

La ley 2.^a del tit. 15.^o par. 2.^a sanciona las reglas siguientes *para la sucesion hereditaria á la corona de España: 1.^a el llamamiento del hijo mayor del Rey difunto; 2.^a á falta de hijos varones declara el derecho á la sucesion á favor de la hija del Rey; 3.^a en defecto de descendientes llama á los parientes mas cercanos del Monarca difunto; 4.^a en la linea descendiente admite el derecho de representacion*, contra lo que estaba establecido por la costumbre.

La ley siguiente trata del caso de minoridad del Rey, previniendo que se observe y cumpla ante todo la disposicion del Monarca difunto, en cuanto á la tutela del sucesor y á la regencia del Reino: y no habiendo aquel ordenado este asunto, dispone, *que se junten en el lugar donde hubiese fallecido los Prelados, los Ricos-ome y demás mayores del Reino y los otros omes buenos de las Villas* y procedan todos á la eleccion de una, tres ó cinco personas idóneas, á quien ó á quienes encarguen la tutela del Rey y la regencia del Reino, hasta que el menor llegue á la edad de veinte años siendo varon, ó hasta que se case siendo hembra. Empero añade, que si el Rey niño tuviese madre, *esta ha de ser el primero y principal guardador* sobre los otros, en cuante no casare y queriendo estar con el Rey menor.

La ley 5.^a del tit. cit. establece el principio *de la indivisibilidad del Reino*: y en consecuencia dispone, que cuando el Rey quisiere dar heredamiento á alguno, *no lo pueda facer de otra manera*, que reservándose aquellas prerogativas que emanan de la Soberanía: y aun añade que se deben entender reservadas, por mas que no lo exprese el privilegio de donacion. Exceptúa á renglon seguido, el caso de que el Rey las otorgase todas ó algunas de ellas en el mismo privilegio. Aun entonces no adquiriria el donatario un derecho irrevocable, pues declara el Legislador, que solamente podria usar

de las facultades concedidas, mientras viviese el Monarca otorgante, ó bien otro que las confirmase.

§ 2.º *Derecho civil.* Las leyes del Derecho civil que se refieren al primer objeto del mismo, ó sea al tratado de las personas, están comprendidas en la Partida 4.ª, excepto los títulos que tratan de la guarda de los huérfanos, que ya hemos indicado que se encuentran en la 6.ª

Se trata extensamente en dichas leyes del matrimonio como base de la Sociedad doméstica. Las disposiciones que regulan esta institucion, que á la vez es sacramento y contrato se hallan copiadas del Derecho canónico; y en su consecuencia lo está tambien la materia de impedimentos impediendos y dirimentes, y la de divorcios. Esta indicacion basta para conocer los principios del Código del Rey Sábio sobre el particular.

Declárase la pátria potestad emanada no solo del matrimonio, sí que tambien de la legitimacion y de la adopcion, segun los principios del Derecho romano. Con arreglo á los mismos explica el Legislador los derechos que resultan del poder pátrio: distingue varias clases de legitimacion y de adopcion: determina las personas que pueden ser legitimadas y adoptadas y los efectos que produce cada uno de estos actos. Prescindiendo enteramente de la dote goda y de la institucion de los gananciales, admite la romana con todos sus principios, consecuencias y privilegios.

Hállase igualmente copiada de las mismas leyes la materia propia de los pupilos y menores, tutores y curadores; causas de su remocion y modos de acabarse la tutela y curaduría. Todo lo relativo á la servidumbre y á la ingenuidad está tambien tratado con sujecion á las reglas de la Legislacion romana (1).

(1) El título penúltimo de esta Partida contiene las siguientes disposiciones acerca de los feudos. *Feudo*, dice la ley 1.ª *es bien fecho que dá el Señor á algun ome, porque se torne su vasallo; é el'face omenaje, de le ser*

En consecuencia, podemos sentar que los principios que dominan en el primer tratado del Derecho civil de las Partidas, están tomados del romano y del canónico.

Cosas: Las materias propias del segundo objeto del Derecho privado, esto es, del tratado de las cosas están explanadas en parte en los últimos títulos de la partida 3.^a y continuadas en la 5.^a y 6.^a

Divide ante todo el Legislador las cosas sujetas á la ley civil, en comunes, públicas, de universidad, *singulorum* y *nullius* y las clasifica y define en conformidad con las doctrinas romanas; separa los derechos reales de los personales;

leal. Son dos sus principales especies, la una cuando es otorgado sobre Villa, castillo ú otra cosa raiz, el otro consiste en maravedís ó rentas sobre la Cámara ó Real Erario. Este tiene el nombre especial de feudo de Cámara, y puede ser quitado á voluntad del concedente: (L. 4.^a cit.) Pueden crear feudos los Reyes, Príncipes y otros grandes Señores en aquellas cosas que son libremente de su propiedad, y tambien los prelados eclesiásticos, pero tan solo en las que de antiguo hubiesen sido dadas en feudo: y puede ser otorgado á cualquiera que no sea vasallo de otro Señor, porque nadie puede servir á dos Señores: (L. 3.^a tit. 26. cit.). El otorgamiento del feudo se debe hacer por medio de la solemnidad llamada *investidura*. El vasallo se hinca de rodillas ante el Señor, pone sus manos entre las de este, le jura serle siempre leal, darle buen consejo cuando se lo pida, que no descubrirá á nadie sus secretos, que le ayudará en cuanto pueda contra todos los hombres del mundo, que procurará su provecho y evitará su daño en todas las cosas y que cumplirá los pactos convenidos en la constitucion del feudo. Despues que el vasallo ha jurado y prometido todas estas cosas, el Señor le dá la investidura poniéndole una sortija, ó entregándole una espada, estandarte, ú otra cosa análoga, y le pone en posesion por sí ó por medio de otra persona: (L. 4.^a tit. cit.). El vasallo está obligado á prestar al Señor el servicio estipulado, y si nada se ha pactado sobre el particular se entiende que ha de ayudarle en todas las guerras que haga á otros con derecho, y en las que injustamente le levanten los demás. Por otra parte, los Señores deben ayudar á sus vasallos, sostener con todo su poder sus derechos, y guardarles lealtad en todas las cosas, como se la deben los vasallos á ellos: (L. 5.^a tit. cit.). Los feudos no siguen las reglas de sucesion que se observan en las demás especies de bienes. No suceden en el feudo las hijas del feudatario, ni siquiera los varones hijos de las mismas, ni los ascendientes, sino tan solo

examina bajo los mismos principios el modo de adquirir y perder la propiedad y la posesion de las cosas; determina cuales son capaces de estos derechos, y las personas que pueden adquirirlos y transmitirlos; establece que la tradicion ya real ya fingida, en el sentido tambien de las leyes romanas, es por punto general indispensable para adquirir la propiedad en virtud de los títulos derivativos; sanciona las acciones que las mismas consideran emanadas, ora de la propiedad verdadera, ora de la posesion; concede al poseedor de buena fé los mismos derechos que al propietario, si bien con el carácter de interinos en cuanto el derecho del dueño no ha

los hijos y nietos varones de varones, y despues de los nietos vuelve el feudo al Señor. No puede suceder el que esté afectado de alguna enfermedad perpétua que le impida prestar los servicios personales propios del feudo, ni el Clérigo, ni el Monje. El feudo que consiste en Reino, Condado ó Marquesado es personal de aquel á quien se ha concedido, no pudiendo pasar á los hijos del feudatario sin especial consentimiento del concedente: (L. 6.^a y 7.^a tit. cit.). Es de notar sin embargo, segun advierte Gregorio Lopez, en los comentarios á estas leyes, que segun las reglas ordinarias de los feudos se verificaba lo contrario de lo que se dispone en la primera parte de la ley 6.^a cit. á saber, que suceden *in infinitum* los varones descendientes de varones. El vasallo pierde el feudo por cometer alguno de los delitos ó *felonias feudales*, que en suma consisten en dejar de cumplir los servicios prometidos, ó en cualquier hecho que importe la falta de fidelidad y lealtad debida al Señor y á su familia; y por motivos análogos pierde el Señor el dominio directo, que en este caso se consolida con el útil al favor del vasallo: (LL. 8.^a y 9.^a cit. tit.). Este pierde asimismo el feudo enagenándolo ó empeñándolo en todo ó en parte sin otorgamiento de su Señor, no obstante en este caso á la reivindicacion ninguna prescripcion; ó bien si muriendo el vasallo ó el Señor no viniese el poseedor del feudo á jurar nuevamente fidelidad al Señor dentro del término de año y dia del fallecimiento de uno ú otro: (L. 10.^a tit. cit.).

Ocurriendo cuestion entre el Señor y el vasallo sobre la existencia de motivos para la reincorporacion de las cosas enfeudadas, debia ser decidida por uno ó dos vasallos del mismo Señor, elegidos por los dos interesados en la contienda; (*Per pares curiæ ab eis electos*). Mas las que ocurran entre varios feudatarios de un mismo Señor, deben ser sentenciadas por este, y las que se susciten entre un vasallo y un extraño ó entre vasallos de dos Señores, deben ser libradas por el Juez ordinario: (L. 41.^a tit. cit.)

prescripto, y convierte al poseedor en verdadero propietario, una vez que haya transcurrido el tiempo señalado para la prescripcion; materias que tambien se hallaban en este Código enteramente dominadas por los principios de la Legislacion romana.

Se regulan en el mismo las varias servidumbres que pueden recaer sobre las cosas, los caractéres de las reales y de las personales, y todos los demás puntos relativos á este derecho real con sujecion tambien á las reglas de aquella Legislacion. El de hipoteca ó prenda, introducido para garantia de los créditos, recibe de las leyes de Partida las mismas condiciones que del Derecho romano, ya se considere su esencia y naturaleza, ya sus diferentes especies; ora se atienda á las cosas que pueden ser objeto de su constitucion, ora á las personas capaces de constituirlo y adquirirlo, obligaciones que puede garantir, ventajas que produce y medios para hacerlo efectivo, modos de constituirlo y modos de perderlo. La prision por deudas, procedente de las leyes romanas y admitida tambien por los Legisladores del Fuero-Juzgo; Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real, segun se ha hecho constar en los respectivos análisis de estos Códigos, lo estaba igualmente en las Siete Partidas. (1) Los censos enfiteúticos aparecen en este Código con los derechos de tantéo, ó retracto, de laudemio y de comiso, todos de origen romano.

La materia de sucesiones testamentarias y legítimas es hasta tal punto una copia de aquellas leyes, que distingue el Legislador las mismas clases de testamento, exige así en los nuncupativos como en los escritos las solemnidades romanas, concede á la institucion de heredero el carácter de solemnidad interna, necesaria para la validez de los testamentos; distingue y explica las varias especies de sustitucion, la legítima, la desheredacion y sus causas, la pretericion y sus efectos, las mandas, legados y todas las demas disposiciones propias de los testamentos y codicilos, de las sucesiones testa-

(1) Véase la ley 4.^a tít. 15. Part. 4.^a)

mentarias y de la testamentificacion activa y pasiva, segun los principios y reglas del Derecho romano. Así es que prescinde de la institucion de las mejoras en su ciego respeto por aquellas leyes, en las que nada encontró dispuesto sobre este punto.

Desenvuélvese tambien la materia de las sucesiones intestadas bajo el principio del amor, establecido por Justiniano, procediendo en su consecuencia al llamamiento de los descendientes, de los ascendientes y de los colaterales, de la viuda del difunto y del fisco, con arreglo á las Novelas de aquel célebre Legislador.

En fin, en punto á contratos halló tambien el Rey Sábio una fuente inagotable de disposiciones y reglas equitativas, que trasladó á la Part. 5.^a sin descartar siquiera la parte sutil de la division de las convenciones en pactos y contratos, y admitiendo en su virtud la de las estipulaciones con todos sus ápices jurídicos y con todos los efectos legales, que la jurisprudencia romana les habia atribuido.

De este análisis general de los principios que dominan esta parte interesantísima del *Código de las Siete Partidas* se deduce, que son exclusivamente los del Derecho romano.

Procedimiento: Bastará para nuestro objeto saber que está tomado en gran parte de las colecciones anteriores, hallándose especialmente conforme con los principios del *Especulo y del Fuero Real* (cuyo análisis se ha hecho oportunamente en otra leccion), ampliados por los del Derecho romano y del canónico, segun antes hemos expresado.

§ 3.º *Derecho mercantil.* En los titulos 8.º 9.º y 10.º de la Partida 5.^a se encuentran algunas disposiciones relativas al Derecho comercial.

El contrato de compañía entre mercaderes, está regulado por el Legislador de conformidad con los principios del Derecho romano sobre este punto. Menciona igualmente el fle-

tamento de las naves; deslinda las facultades y obligaciones de sus mayores; expresa los casos en que las averías deben considerarse comunes; fija las reglas de su distribucion entre los interesados en el buque ó en el cargamento; conserva á los respectivos dueños la propiedad de las cosas que hubiesen tenido que echar al mar por razon de accidentes marítimos, como tambien de los objetos de un buque, que hubiese naufragado: estando conformes sus disposiciones en estas materias con los principios, que acerca de las mismas han sido adoptados por los Códigos mercantiles modernos.

En fin ordena, *que en los puertos y riberas del mar haya tribunales especiales que libren breve y llanamente las cuestiones que se susciten entre las personas dedicadas al comercio marítimo.*

§ 4.º *Derecho penal.* Lo expuesto acerca de este punto al mencionar los orígenes de la Partida 7.ª es suficiente para venir en conocimiento de los principios que la dominan, que son en gran parte los de las leyes romanas. Un análisis minucioso de esta Partida, seria inoportuno en este lugar, y no menos inútil bajo el punto de vista científico que bajo el práctico, ó de aplicación.

ARTÍCULO 2.º

Del análisis que precede resultan los datos necesarios para conocer el espíritu y tendencias del *Código de las Siete Partidas*. En lo político, marcha de acuerdo generalmente con el espíritu y tendencias de las leyes, de las costumbres y de la ciencia política de la época; en los demás ramos tienen marcada influencia las leyes canónicas, y un predominio casi exclusivo las romanas, de lo cual se infiere la necesidad en que están los juristas españoles de tener un conocimiento profundo del Derecho romano y del canónico, los cuales en casos dudosos pueden revelarles el verdadero sentido de las leyes de Partida.

ARTÍCULO 3.º

El Código de las Siete Partidas es indudablemente de un mérito superior á todos los anteriores, ya se atienda á la parte literaria, ya á la legal, ya á las bases de equidad y justicia sobre las que generalmente descansan sus preceptos, ya al método con que están distribuidas y al análisis bajo el cual están tratadas casi todas las materias propias de la Legislación. Es además un testimonio incontestable de que la ilustración del Legislador, se habia adelantado largo trecho á la de su pueblo y de su época.

Mas este mismo valor singularísimo del Código, que constituye en la esfera científica uno de sus mayores elogios, fué á la vez en el terreno práctico su primero y principal defecto: habiendo resultado de esto que por haberse elevado el Legislador sobre todo lo existente en busca de lo mejor, prescindió algunas veces de lo bueno que habia en las leyes, usos y costumbres nacionales; las contrarió abiertamente y de una manera radical en mucha parte, con un paso tan adelantado, como brusco y repentino; dió una prueba más, sobre las que menciona la historia, de su falta de tino práctico y de tacto político; y comprometió en gran manera el fruto del plan, para cuya realización tanto se habia desvelado; á saber, el de uniformar la Legislación patria por medio de la universal observancia de un Código general y completo.

LIBRO IV.

ÉPOCA 4.^a Ó SEA DE TRANSACCIÓN.

DESDE LA SOLEMNE PROMULGACIÓN DE LAS SIETE PARTIDAS,
HASTA NUESTROS DIAS.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Ordenamiento de Alcalá.—Promulgación de las Siete Partidas.

ARTÍCULO 2.º Transaccion entre la Legislación antigua y la nueva.

ARTÍCULO 3.º Análisis de las leyes mas notables del Ordenamiento de Alcalá, derogatorias de las de Partida y de otras importantes.

ARTÍCULO 4.º Juicio crítico del Ordenamiento de Alcalá.

ARTÍCULO 1.º

Acabamos de notar en el capítulo precedente, que la causa principal de haberse frustrado los intentos del Rey Sábio, fué el haberse elevado el Legislador sobre el nivel de la ilustracion de su pueblo y el haberle querido someter de repente á una reforma radical, para la cual no estaba preparado. Contribuyeron como concausas á producir el mismo resultado los intereses locales y los de las clases privilegiadas, alarmados por la proyectada reforma y naturalmente opuestos á contribuir á ella con su sacrificio, Hasta en el seno de la real fa-

milia hubo de experimentar el Legislador una oposicion terrible, en atencion á que la novedad que trataba de introducir la ley de partida, sancionando el derecho de representacion para la sucesion á la corona, perjudicaba los derechos del Infante D. Sancho, en beneficio de los hijos del primogénito D. Fernando que había premuerto. Asi es que despues de inútiles esfuerzos, tuvo que desistir el gran reformador de sus proyectos de arreglar la Legislacion, y bajó al sepulcro con la amargura de verlos completamente frustrados.

Mas la semilla estaba echada, y con el tiempo había de fructificar. Asi sucedió en efecto: los jurisconsultos de aquella época, siguiendo el impulso que las escuelas mas famosas habían dado á la ciencia jurídica, por medio del estudio del Derecho romano y del canónico, no pudieron menos de familiarizarse con las doctrinas del *Código de las Siete Partidas*, en su mayor parte tomadas de aquellas fuentes, segun hemos visto: los Jueces y Magistrados que en las cartas forales hallaban mas vacíos que disposiciones, y en las antiguas colecciones notaban con demasiada frecuencia leyes, que no era posible aplicar á las necesidades presentes, no podian menos de acudir como á un oráculo al *Código del Rey Sábio*; en el cual no solamente encontraban un cuadro completísimo de reglas sobre cada una de las materias propias de la Legislación, si que tambien disposiciones las mas adecuadas, y como escritas á propósito para cada uno de los casos que ocurrían en el foro. Estas circunstancias prepararon el camino á la *solemne promulgacion del Código de las Siete Partidas*, que por fin se verificó en las *Córtes de Alcalá de Henares por el Rey D. Alonso XI, en el año de 1348*. En las mismas se publicaron además algunas leyes importantes, que reunidas en un cuaderno, componen el célebre *Ordenamiento de Alcalá*.

Este acontecimiento es de tanta transcendencia en la historia legal de España, que se hace indispensable trasladar íntegra la ley del citado *Ordenamiento* relativa á este punto. Dice así:

• Nuestra intencion é nuestra voluntad es, que los nuestros naturales é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, é en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas, por do se libren los pleitos, é las contiendas, que acaescieren entrellos, é maguer que en la nuestra Côte usan del fuero de las Leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, é otras Cidades, é Villas han otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleytos, que entre los omes acaescen, é se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conveniente á esto establescemos, é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que Nos fullaremos que se deben mejorar, é emendar, é las que son contra Dios, é contra razon, é contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las cuales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, é creminales; é los pleytos, ó contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron havidas por Leys; pero mandámoslos requerir, é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplan; et así concertadas. é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos Sábios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras leys; et porque sean ciertas, é non haya razon de tirar, é emendar; é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellus dos Libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nues-

tro seello de plomo para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos: et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos: et porque los fijos dalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio, é otros fueros porque se juzgan ellos, é sus vasallos tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aquí. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, é aquella costumbre que fué usada é guardada en tiempo de los otros Reys, é en el nuestro. Et otrosi, tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que Nos agora fecimos en estas Córtes para los fijos-dalgo, el cual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce, é á poder de facer fueros, é Leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas Leyes de las que en él se contienen, fuese menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir ó tirar ó mudar, que nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedad paresciere en las Leys sobredichas entre si mismas, ó en los fueros, ó en cualquier de ellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algunt fecho porque por ellos non se pueda librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion, ó emienda, do entendiéremos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entendiéremos que cumple sobrello, porque la justicia, ó el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos, que los Sábios antiguos ficiéron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Sen-

norio, porque ha en ellos mucha sabiduria; é queremos dar lugar, que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrrados. »

Constan en este importante documento, á la vez histórico y legal, varios datos importantes que debemos consignar desde luego: á saber: 1.º Que las *Partidas* fueron solemnemente promulgadas, mas no como ley única, sino *con el carácter de Derecho supletorio*: 2.º Que los antiguos fueros locales y generales, obtuvieron una nueva sancion con la cláusula restrictiva de *en aquellas cosas en que estuvieren en uso*: 3.º Que recibieron tambien una nueva sancion los fueros de la Nobleza, prévias las modificaciones que en ellos creyó necesarias el Rey D. Alonso XI: 4.º Que se dió valor legal á unas y otras colecciones con ciertas reservas, encaminadas á dejar abierta la puerta á sucesivas variaciones, segun lo permitieran las circunstancias.

ARTÍCULO 2.º

Infírese de los datos consignados en el artículo precedente, que por medio de la citada ley del Ordenamiento se verificó una especie de transaccion en el Derecho antiguo representado por los Códigos anteriores, ya generales, ya locales, y el Derecho nuevo contenido en el Código de las Siete Partidas: transaccion, en cuya virtud cada uno de los pretendientes salvó, digámoslo así, una parte de sus respectivos derechos, y al mismo tiempo cedió algo de sus verdaderas pretensiones. El Derecho antiguo conservó la preferencia que disfrutaba; bien que sujetándose á la declaracion de quedar en parte derogado, y aun amenazado para lo sucesivo. El Derecho nuevo logró la promulgacion apetecida y el carácter de Código general, pero tuvo que conformarse con el último lugar, en vez del preferente y exclusivo que habia pretendido. Hasta las antiguas leyes nobiliarias quedaron otra vez autorizadas, tanto que se trasladó al Ordenamiento el Fuero de los Fijosdalgo; pero con las mo-

dificaciones que las circunstancias exigian, y con las mismas reservas que los Fueros. *Transaccion prudente, como aconsejada por las circunstancias, y dirigida á salvar y armonizar en lo posible todos los intereses sociales: que imprimió una fisonomía particular á la Legislacion pátria, y marcó una nueva era, la cual no siendo absolutamente la de multiplicidad de fueros de la época precedente, ni tampoco la de unidad proyectada, era sin embargo el punto de partida, y como el primer paso para encaminar hácia ella la Legislacion Española.*

Con tan prudente disposicion, segun hemos dicho en el discurso preliminar, se tranquilizo á la Nobleza, se contentaron las Municipalidades, se respetaron en lo posible todos los intereses existentes, se transigieron en cierto modo las pretensiones de todos, y se evitó la alarma, que en todas las clases habria producido la realizacion de una reforma mas radical y absoluta. Satisfecho D. Alonso XI por haber hecho lo que era posible, atendidas las circunstancias de la época, dejó la puerta abierta á sus sucesores, á fin de que pudieran introducir insensiblemente reformas oportunas, y llegar á una situacion de unidad perfecta, que deseaba de seguro el Legislador, pero que en vano hubiera pretendido anticipar. Este prudente Monarca tenia ante los ojos el escarmiento del Rey Sábio, quien por haberlo querido hacer todo de un golpe, nada absolutamente pudo conseguir: y amaestrado con tan dolorosa experiencia, prefirió hacer algo desde luego, y marcar á los sucesores el camino que debian seguir, para dar cima á la obra comenzada ya con éxito favorable.

ARTÍCULO 3.º

De la ley del *Ordenamiento de Alcalá*, que hemos transcrito en el artículo precedente, se deduce con evidencia, que las *Partidas* no fueron promulgadas, sino despues de haber sufrido algunas correcciones: *mandámoslas requerir é concertar é enmendar en algunas cosas que cumplieran*, dice el Le-

gislador, *et asi concertadas é enmendadas..... dámoslas por nuestras leys.*

No consta, empero, con igual certeza cuáles y de qué naturaleza fueron las correcciones, á que D. Alonso se refiere: punto acerca del cual adelantan nuestros escritores varias conjeturas, mas ó menos fundadas; opinando unos que se hicieron en el mismo Código correcciones sustanciales, y otros que únicamente tuvieron aquellas por objeto el restablecimiento del texto primitivo, plagado de errores por la injuria de los tiempos, por la ignorancia de los copistas, ó por el imprudente arbitrio de los particulares.

Nos inclinamos á esta opinion, que nos parece algun tanto apoyada en la cláusula de la ley del *Ordenamiento* que se acaba de citar, y aun en la que se lee á continuacion: *et por que sean ciertas é non haya razon de tirar é enmendar é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en la nuestra Cámara porque en lo que dubda oviere que lo concierten con ellos:* expresiones que manifiestan el propósito de evitar que en adelante se introdujesen variantes y nuevas lecciones en el Código por arbitrio de personas privadas; y que hasta cierto punto revelan, que procedian de este origen los errores que el Rey D. Alfonso XI mandó corregir prévia la confrontacion de muchos y diversos ejemplares.

Confirman este modo de pensar diferentes leyes del *Ordenamiento*, que modifican, corrigen, ó derogan otras de Partida en puntos muy sustanciales; lo cual no habia de haber tenido lugar, si fuera cierto lo que pretenden los escritores á quienes hemos aludido: siendo evidente, que esas correcciones, modificaciones, ó derogaciones debieran haberse hecho sobre el mismo texto, si este hubiese sufrido las importantes alteraciones que los mismos suponen. Vamos á analizar estas y otras disposiciones notables del *Ordenamiento de Alcalá*.

Una de las leyes mas dignas de estudio por lo transcendental de sus disposiciones es la única tit. 19.º del citado *Ordenamiento*. Dice así: «*Si alguno ordenare su testamento, ó otra su postrimera voluntad en cualquier manera con Escribano público, deven y ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos vecinos del lugar donde se ficiere; et si lo ficiere sin escribano público, sean y cinco á lo menos vecinos, segunt dicho es, si fuere lugar do los pudiere aver; et si fuere tal lugar do non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, é sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntad: et el testamento sea valedero en las mandas, é en las otras cosas, que en él se contienen, aunque el testador non haya fecho heredero alguno; et estonces herede aquel, que segunt derecho, é costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador non ficiera testamento, é cùmplase el testamento. Et si ficiere heredero el testador, é el heredero non quisiere la hereditat, vala el testamento en las mandas, é en las otras cosas, que en él se contienen; et si alguno dejare á otro en su postrimera voluntad hereditat, ó manda, ó mandare que la den, ó que la haya otro, é aquel primer á quien fuere dejada non la quisiere, mandamos que el otro ó otros que la puedan tomar, é aver.*» A consecuencia de esta disposicion quedaron modificadas muchas de las leyes de Partida en la materia relativa á los testamentos: desaparecieron en su virtud las solemnidades internas de estos con todas las sutilezas dependientes de esta cualidad; fueron variadas las externas; cesaron algunos de los testamentos privilegiados: fué destruido el principio segun el cual nadie podia morir parte testado y parte intestado, y en fin las doctrinas que en punto á sustituciones, fideicomisos y aun tutelas habian emanado de los principios que acabamos de citar, quedaron igualmente derogadas; por manera que son muy numerosas las leyes de Partida corregidas ó alteradas por esta célebre disposicion del *Ordenamiento de Alcalá*.

El sistema romano, tan complicado y difícil en materia de testamentos, fué sustituido por esta ley por otro mas sencillo y conforme con el de nuestro antiguo Derecho. No puede desconocerse que en esta correccion transcendental obró con gran prudencia el Legislador, que habiéndose propuesto dar fuerza legal al Código de las Siete Partidas, nada mejor pudo hacer que descartar del mismo los ápices juridicos y las sutilezas nimias del Derecho romano, cuya observancia habria sido poco menos que imposible en nuestro pais, por repugnar á la sencillez de las costumbres de los españoles del siglo XIV.

No es de menos importancia el precepto contenido en la ley única tit. 16.º en materia de obligaciones. *«Paresciendo, dice, que se quiso un ome obligar á otro por promision, ó por algun otro contrato, ó en alguna otra manera, sea tenudo de aquellos á quienes se obligó, é non pueda ser puesta excepcion que non fué fecha estipulacion que quiere decir: prometimiento con ciertas solepnidades del derecho; ó que fué fecha la obligacion del contrato entre absentes; ó que fué fecha á Escribano público, o á otra persona privada en nombre de otro entre absentes; ó que se obligó uno de dar, ó de facer alguna cosa á otro: mas que sea valedrra la obligacion ó el contrato que fuesen fechos en cualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar á otro, é facer contrato con él.»* En virtud de esta disposicion cesó la necesidad de la estipulacion para validar las simples promesas; fueron equiparados los pactos sérios y deliberados á las estipulaciones solemnes en cuanto á su efecto general obligatorio; cambiaron por lo mismo algunas teorías romanas, que en materia de convenciones fueron admitidas como fundamentales en las leyes de Partida. con todas las sutilezas emanadas de aquellas: siendo por lo tanto de mucha transcendencia las variaciones, que la ley del *Ordenamiento* hizo sobre el particular, con respecto al Código del Rey Sábio. La idea de simplificar el sistema de las Partidas, la cual presidió segun hemos visto á la Ley única, tit. 19.º correc-

toria del romano, imprudentemente adoptado por el Rey Sábido en materia de testamentos, produjo además otra correccion no menos importante que es la que esta Ley única, tit. 16. trata de llevar á cabo en punto á pactos, estipulaciones y demás contratos, en que tambien á ciegas y con poco criterio el autor de las Partidas copió literalmente las sutilezas de los Códigos de Justiniano solo borrando estas sutilezas y sancionando nuevamente los principios que sobre la contratacion habia adoptado nuestro antiguo Derecho, conforme con el natural, podia prepararse la observancia del Código de las Siete Partidas en esta parte. Es por lo tanto, muy digna de notarse la simplificacion operada en igual sentido por estas dos celebérrimas leyes, tanto en el Derecho de testamentificacion como en el de contratacion, los cuales quedaron sustraídos en su virtud á la exclusiva influencia de una gran parte de los complicados principios y doctrinas del Derecho Romano. Y aun es mas digno de notarse, que en ellas está la clave de las diferencias mas importantes que acerca de las expresadas materias existe hoy entre aquella Legislacion y la pátria.

Es tambien digna de mencion especial la ley única tit. 17.º en la cual se trata de la lesion *ultra dimidium* ocurrida en las ventas, arriendos y otros contratos semejantes: y se dispone que el que saliere beneficiado, haya de indemnizar al contrayente perjudicado, ya devolviendo parte del precio, ya supliendo lo que faltase hasta el justo de la cosa, ó bien sujetándose á la rescision del contrato. La misma ley señala para la accion de rescision, suplemento ó disminucion de precio el término de cuatro años.

En el tit. 27.º se deciden varias dudas que se habian suscitado sobre la inteligencia de varias leyes de Partida y otras en materia de donaciones reales estableciendo, que las hechas por el Rey á los Ricos-omes y otras personas naturales del Reino debian entenderse largamente y valer *in perpetuum*; y que la ley de Partida debia limitarse á las donaciones que se hicieran á favor de otro Mónarca ó persona ex-

tranjera. Resuelven igualmente las cuestiones, que se habian suscitado sobre prescripcion de jurisdiccion, admitiendo por cuarenta años la de la civil y por ciento la de la justicia criminal; salvo empero *la mayoria de justicia* que compete al Rey por razon del Señorío Real, *que es complirla el Rey do los sennores menores la menguaren*, la cual se declara inalienable é imprescriptible, aplicando á esta la disposicion de las leyes de Partida. Déjase traslucir claramente en estas soluciones el espíritu de transaccion que especialmente animó al Legislador. La Nobleza castellana estaba grandemente interesada en la resolucion de estas cuestiones, las que fueron decididas en términos que pudieran satisfacerla y con el objeto de acallar su resistencia á las otras leyes del Ordenamiento.

Aparte de estas disposiciones se encuentran en el *Ordenamiento de Alcalá* otras varias, ya en materia de administración de justicia, ya en punto al castigo de algunos delitos.

Por lo que toca á lo primero, además de expresar las cualidades necesarias en los que se dedicasen á la judicatura, y de consignar la responsabilidad judicial, materia que se trata en las últimas leyes, se ocupa el Legislador en los quince títulos primeros en la fijación de varios términos y solemnidades de los juicios, con el objeto de explicar, modificar ó completar las disposiciodes contenidas en las colecciones precedentes.

Así dispone, que el que sea emplazado ante Juez incompetente pueda declinar la jurisdicción, debiéndose otorgar para las justificaciones convenientes el termino de ocho dias común á las dos partes; (*tit. 4.º*): que siendo contumaz el demandado, pueda seguirse el pleito en rebeldia; ó bien adoptarse la vía de asentamiento; (*tit. 6.º*): que el tiempo para contestar á la demanda sea el de nueve dias, debiendo tenerse por confeso el que no lo verificase dentro del mismo; (*tit. 7.º*): que las excepciones perentorias deben oponerse, dentro de los veinte dias siguientes á los nueve del plazo de la

contestación, no pudiendo admitirse en adelante, á no ser por un motivo nuevo, ó mediante juramento de nueva noticia; (*tít. 8.º*): que el término para la prescripción de las acciones personales sea el de diez años; (*tít. 9.º*): que el plazo para la recepción de testigos que estuviesen allende el mar, ó fuera del Reino, pueda llegar hasta seis meses, quedando empero facultado el Tribunal para reducirlo, atendidas las circunstancias; que en igual caso el término para la prueba de tachas podría llegar á noventa días, con igual arbitrio; y que despues de recibidas debidamente las pruebas y hecha su publicación no puedan ser traídos otros testigos en el pleito principal ni en el de apelación sobre los mismos artículos ú otros directamente contrarios con el fin de evitar el perjurio y el soborno; (*tít. 10º*).

Añádese además, que los Jueces dicten sus sentencias á tenor de la verdad probada en el proceso, aun cuando en él aparecieren algunos defectos, que no perjudicasen la sustancia y solemnidad de los juicios; (*tít. 11º*): que las interlocutorias sean proferidas dentro de los seis dias de haberse dado por terminado el artículo, y las perentorias no más allá de los veinte dias desde la conclusión; (*tít. 12º cit*): que no se admita por punto general apelación de las interlocutorias, á no versar sobre excepción perentoria ó causar perjuicio al pleito ó cuestión principal; (*tít. 13º*).

En fin señala para apelar el término de tres dias; manda que el apelante comparezca ante el Juez de alzadas dentro el plazo que se le hubiere dado, y á falta de este dentro el de quince dias, si el Tribunal dealzada estuviere de puertos aquende, y de cuarenta si estuviere allende los puertos: fija para la terminación de la segunda instancia el tiempo de un año, contado desde la apelación; concede el de sesenta dias para interponer el recurso de nulidad y el de diez dias para el de suplicación, debiendo ser fallado el pleito en esta instancia sin otros méritos que los de las anteriores; y termina esta importante materia, prohibiendo todo ulterior recurso

despues de la instancia de suplicación; (*tít. 13.º cit y tít 14.º*).

En materia penal son de notar las varias disposiciones, que imponen pena á los Jueces que aceptaren dádivas de los litigantes, así como también á los particulares que perturbasen la libre acción de los Tribunales, valiéndose de la fuerza: (*tít, 20.º*): se prohíbe además la usura y los contratos usurarios á toda clase de personas; (*tít. 23.º*): se castiga con la pena capital á los homicidas; (*tít 21.º*): se declara que el marido puede impunemente matar al adúltero y á la adúltera, sorprendiéndolos *infraganti*, y que si alguno de ellos fuese condenado sn virtud de la acusación de aquel, quedase bajo el poder del ofendido, el cual podria hacer del reo lo que quisiere; (*tít 21.º*). Ocupándose también de los *fornicios*, declara incurso en la pena capital *al que ficiere yerro con alguna sirvienta, barragana, ú otra mujer de la casa de su Señor*; y manda que aquella sea puesta en poder del mismo Señor, quien podia imponerle la pena que quisiese, así de muerte como otra; (*tít 21.º cit.*).

Finalmente en el tít. 29.º, se trata de los desafíos de los Fijosdalgo, reglamentándolos con el fin de aminorar sus inconvenientes: en el 30.º de la guarda de los Castillos y casas fuertes, que se ponen bajo la protección del Rey, sin duda para ejercer sobre ellos la vigilancia que el órden público exigia: prohibiéndose además que mutuamente se los tomen los Ricos-homes por fuerza ó por furto, ó que los derriben: el 31.º contiene las leyes propiamente militares, impregnadas todavía del espíritu feudal de la época y en el 32.º se halla trasladado *el Ordenamiento de las Córtes de Nágera* con las modificaciones y correcciones que exigian así el interés de los Monarcas, como el de los pueblos.

ARTÍCULO 4.º

Emitiremos nuestro juicio sobre el *Ordenamiento de Alcalá*, separándonos de la opinión de muchos de nuestros escri-

tores sobre el particular. Los datos y consideraciones expuestas en los párrafos que preceden nos obligan á sentar, que si bien es cierto, que la célebre ley única del tit. 28.º frustró por de pronto los proyectos de San Fernando y de Don Alfonso el Sábio en orden á uniformar la Legislacion patria; también es preciso reconocer, que se empezó desde este momento á marchar por el sendero, que habia de conducirla á la unidad; que con esta intencion se dejó abierta la puerta para que se continuara oportunamente la obra emprendida; y que por entonces las circunstancias en que la Nacion se encontraba no permitian dar un paso mas avanzado; por manera que D. Alfonso XI dió en esta parte pruebas singulares de un tacto político exquisito y de suma prudencia legislativa. Opinamos ademas, que las leyes del *Ordenamiento* correctorias ó derogatorias de varias disposiciones de las Partidas, son muy convenientes y oportunas, por haber borrado sutilezas poco acomodadas al carácter y costumbres de los españoles en el siglo XIV, y procurado por este medio la mayor observancia de la nueva Legislacion. Por otra parte, las reglas acerca de los trámites judiciales, en tanto deben considerarse acertadas, en cuanto muchas de ellas han seguido observándose hasta nuestros dias con buen resultado.

En lo que merece ser tratado D. Alfonso XI con algun rigor, es en lo relativo á la declaración de la perpétuidad de las donaciones reales y á la prescripcion de la jurisdiccion, en perjuicio de la autoridad del Monarca y de los intereses de los pueblos, que mas adelante se vieron en la precision de reclamar sobre estos puntos.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 1.º Ordenamiento Real.—Su autor.
—Epoca de su formacion.

ARTÍCULO 2.º ¿Se redactó con autorizacion Real?

ARTÍCULO 3.º Su autoridad y observancia.

ARTÍCULO 4.º Análisis del Ordenamiento Real

ARTÍCULO 5.º Juicio crítico de esta obra.

ARTÍCULO 1.º

En los reinados siguientes al de D. Alonso XI fue tomán-
do cuerpo y ganando terreno la idea de la necesidad de uni-
formar la Legislacion: y hasta podemos decir, que se tantea-
ron algunos medios para realizarla, bien que sin conseguir
resultados de grande importancia. Ya hemos hecho constar
en otro capitulo, que en el año de 1356 fué arreglado y publi-
cado *el Fuero Viejo de Castilla*, el cual seguia disfrutando el
concepto de *Derecho consuetudinario de la nobleza Castellana*,
habiéndole agregado el Rey D. Pedro un buen número de dis-
posiciones generales, con el fin de neutralizar el efecto pri-
vilegiario de las antiguas; por cuyo medio lo acomodó, en
cuanto fué posible, al estado de la Legislacion patria en esta
época. Mas adelante, (en las Córtes celebradas en Madrid en
1433 y 1458 se resolvió reunir en un cuerpo la multitud de
disposiciones sueltas, que se habian dictado por varios Mo-
narcas desde el tiempo de D. Alfonso el Sábio; pero no se lle-
vó á ejecucion este proyecto por causa de los disturbios poli-
ticos, que ocurrieron en aquella época intranquila. Se reali-
zó este propósito, durante el reinado de los Reyes Católicos;
habiéndose publicado una nueva compilación, comprensiva de

aquellas leyes y algunas otras, tomadas de las antiguas colecciones, la cual fué trabajada por el *Doctor Alonso Diaz de Montalvo*, y recibió el nombre de su autor. Fué tambien conocida con el título de *Ordenamiento Real* y con el de *Ordenanzas reales de Castilla*. Se imprimió por primera vez en Huete en el año 1484, y se hicieron sucesivamente otras varias ediciones.

ARTÍCULO 2.º

(Háse puesto en duda el que *Montalvo* hubiese recibido comision formal de los Reyes Católicos para recoger y reunir en un cuerpo las citadas disposiciones, por cuanto solo consta esta autorizacion por el testimonio del mismo *Montalvo*. Hoy, sin embargo, se tiene por cierta dicha comision real, atendido que una persona de tanta reputacion é importancia, como lo era efectivamente aquel jurisconsulto, no se hubiera querido desautorizar con semejante impostura; ni la hubieran tolerado los Reyes Católicos, celosos como eran de su autoridad; ni hubiesen dejado de desmentirla los escritores contemporáneos. Suscribimos sin dificultad á esta opinion.)

ARTÍCULO 3.º

(Es cosa menos averiguada el que la coleccion de *Montalvo*, llegara á obtener la sancion de aquellos Monarcas, por mas que distinguidos escritores pretendan darla por segura. Nosotros no podemos menos de adoptar el dictámen del Señor Sala, quien en la reseña histórica que precede á su *Ilustracion del Derecho Real de España* núm. 7, dice sobre este punto lo siguiente: «Es de creer emprendiese esta obra por comision de los Reyes católicos.... Sin embargo no parece satisfizo las medidas de D. Fernando y Doña Isabel, puesto que jamás le dieron su fuerza confirmatoria: y esta es la razon porque esta coleccion se considera de autoridad privada, y sus leyes sin mas fuerza que la que tuvieron en su original.)

(Esta opinión, sustentada igualmente por otros varios y muy graves escritores, tiene en su apoyo las razones siguientes:

1.^a El nombre de *Ordenamiento de Montalvo*, y aun simplemente *El Montalvo*, con los cuales fué conocida desde el principio: denominacion muy impropia, si se hubiera aplicado à un Código sancionado; puesto que estos se designan constantemente por el nombre del Monarca que les diera fuerza legal, y no por el del Jurisconsulto ó Jurisconsultos particulares, que hubiesen trabajado en su formacion.) Esta particularidad, que en las colecciones canónicas ocurre tambien con respecto al *Decreto de Graciano*, trabajado y publicado por privado estudio, hace sospechar igualmente que el *Ordenamiento de Montalvo* tiene el mismo carácter.

(2.^a Que no hubieran consentido los Reyes Católicos semejante postergacion y desacato, si efectivamente por medio de la Real sancion hubiesen hecho suya la coleccion del Doctor Montalvo.) *Ea nostra facimus quibus auctoritatem nostram impertimur.*

(3.^a Que no consta por ningun documento, ni por testimonio de escritor alguno coetáneo ni posterior, que dicha sancion se hubiera concedido:) lo cual basta para creer con fundamento, que no la obtuvo; mayormente si se considera que la obra ha llegado integra hasta nosotros, que pertenece á una época no remota, y que aparece aquella circunstancia no solo en las colecciones legales posteriores, si que tambien en todas las anteriores y mas antiguas.

4.^a Que estas reflexiones se hallan confirmadas por una cláusula del codicilio de Doña Isabel, en cuyo documento otorgado en Medina del Campo á 23 de Noviembre de 1504 se lee lo siguiente: «*Otro si, por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del Fuero é Ordenamientos é premáticas en un cuerpo donde estoviesen mas brevemente é mejor ordenadas declarando las dubdosas é quitando las supérfluas por evitar las dubdas é algunas contrariedades, que cerca dellas ocurren é los gastos que deello se siguen á mis subditos y natura-*

los; lo cual á causa de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplicamos al Rey mi Señor é Marido é encargo á dicha Princesa mi hija, é al dicho Príncipe su marido, é mando á los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prelado de sciencia é conciencia con personas doctas y sdbias é experimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuero é Ordenamientos é Prematicas, é los pongan é reduzcan todos á un cuerpo, do esten mas bien é compendiosamente cumplidas.» Este documento prueba, que los Reyes católicos no hicieron suya, esto es, que no sancionaron la compilacion de que se trata.

5.º Otro tanto resulta de la ley 2.ª de las de Toro, redactadas, como es sabido, en tiempo de los mismos Reyes católicos, en la cual se lee lo siguiente: «*Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y enmendar los dichos Ordenamientos para que se hagan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar de ellos etc.*» Prueba evidente de que no habia merecido su aprobacion el trabajo de *Montalvo*.

(6.ª Y en fin, que la peticion 56 de las Córtes celebradas en Valladolid en 1523 manifiesta bien claramente, que la coleccion de *Montalvo*, si bien muy versada por los Jurisconsultos y los Tribunales, solo disfrutaba el concepto de coleccion hecha por estudio particular.) *Las leyes de Fueros é Ordenamientos*, se dice en esta peticion, *no están bien é justamente copiladas, é las que están sacadas por Ordenamientos de leyes que juntó el Doctor Montalvo están corrutas é non bien sacadas, é de esta causa los Jueces dan varias é diversas sentencias, é non se sabe las leyes del Reino por las que se han de juzgar todos los negocios é pleitos,*» ¿Si la coleccion de *Montalvo* hubiese sido promulgada y sancionada, hubiera podido elevarse al Soberano una peticion de esta naturaleza? Bien claramente se infiere de ella, que las leyes contenidas en el *Montalvo* tenian únicamente fuerza en el Foro, en cuanto estaban conformes con sus originales: lo cual es un argumento incontestable de que no tenia otro carácter, que el de coleccion hecha por au-

toridad privada (Veamos, sin embargo, cuales son las razones en que se apoyan los defensores de la opinion contraria. Dicen que los Reyes católicos dieron autoridad y extensión al *Ordenamiento de Montalvo* por Real Cédula firmada por los de su Consejo expedida en Córdoba á 20 de Marzo de 1485, impresa al fin de la edicion de Huete autorizando este libro tasado en 700 maravedis cada ejemplar encuadernado. Es muy extraño que no se haya echado de ver, que ésta Cédula del Consejo no contiene otra cosa que la licencia, aprobacion y tasación necesarias en toda clase de obras impresas, fueran legislativas ó de otro género, con arreglo á nuestra antigua legislacion de imprenta;) la cual ya regía en tiempo de los Reyes Católicos, segun es de ver en la ley 1.^a tit. 16.^o lib, 8.^o de la Novísima Recopilacion, en cuyo titulo se hallan ademas contenidas las primitivas disposiciones sobre esta materia. Este documento pues, está muy distante de poderse alegar como una sancion del trabajo de *Montalvo*; y no creemos que un motivo tan fútil exija mas detenida refutacion.

(Otro argumento se quiere fundar en el titulo de *Ordenanzas reales de Castilla, por las que deben primeramente librarse los pleitos civiles y criminales*, puesto al frente de la obra: á lo cual contestaremos que si *Montalvo* hubiera publicado bajo este titulo una coleccion de disposiciones emanadas de su propia autoridad ó estudio, no cabe la menor duda de que hubiera atentado á la autoridad del Legislador con una afirmativa de este género: y es bien seguro, que ni los Reyes Católicos hubieran consentido dicho titulo, ni los Tribunales y Jurisconsultos habrian aceptado su trabajo en dicho concepto; pero como los preceptos contenidos en el predicho *Ordenamiento* no solo eran *leyes con todas las condiciones de tales*, si que tambien *leyes novísimas*; tenian efectivamente el carácter de *derecho preferente* en aquella epoca; de lo cual se deduce con evidencia, que *Montalvo* nada añadió á la autoridad que ya disfrutaban; y por consiguiente, que no hizo otra cosa al escribir el referido titulo, que consignar un hecho

existente y ciertísimo, afirmando como afirmó que *por ellas debían primeramente librarse los pleitos civiles y criminales*. Ni para ello era necesario, que la coleccion fuese elevada al carácter de Código por medio de la sancion Real.]

Hé aquí tambien por que las leyes *del Montalvo* se citan como verdaderas leyes del Reino: dato que sin razon se aduce igualmente para comprobar la opinion contraria. *Leyes del Reino* eran efectivamente las disposiciones contenidas en el *Ordenamiento*, puesto que *Montalvo* las habia recogido ya promulgadas: y *leyes de fuerza preferente* por su reciente promulgacion. Estas circunstancias, y no la de su compilacion, les aseguraron el valor y autoridad que realmente tuvieron en los Tribunales.

(Añádese que se hicieron diferentes ediciones del *Ordenamiento* en vida y con asentimiento de los Reyes Católicos: y que habiéndose aceptado por los Tribunales, es un absurdo creer, que esta coleccion fuese intrusa, sin que se hubiese practicado diligencia alguna para rechazarla. Debemos decir, que nada tiene de particular antes bien es muy natural que los Tribunales aceptasen el trabajo de *Montalvo*; pues ademas de que las disposiciones en dicha obra contenidas eran leyes verdaderas y vigentes fuera de la coleccion, *les ofrecia la ventaja y comodidad de estar en un cuerpo reunidas*: de lo cual se sigue tambien, que no podia reputarse intrusa, ni habia necesidad de practicar diligencia alguna para rechazarla. Lo único que cabia era *el cotejo con sus originales*, en cuanto hubiese alguna variante, ó diversidad; y *esto es lo que realmente se practicaba*, segun lo atestigua la petition de Cortes arriba citada:) documento que alegan como favorable los *escritores*, cuya opinion combatimos, sin embargo de estar evidentemente contra ellos.

En fin se hace mérito con el mismo objeto de una resolucion que se encuentra en el libro de acuerdos de la Ciudad de Vitoria de fecha 6 de Noviembre de 1496, en que se lee lo siguiente: «*En este Consejo é Diputacion, Pero Martinez*

de Marquina, Procurador del Consejo é Diputacion de la dicha Cibdad dijo al Sr. Alcalde; que por quanto paresce que la voluntad de los Reyes nuestros señores es que todos los Jueces de sus Regnos ejerciesen é executasen é juzgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalvo; que el en nombre de la dicha Cibdat que le presentaba y mostraba é mostró el dicho libro de dicho Montalvo. Que le pide é requiere que lo vea é pase é mire, é lea las leyes en el contenidas con las cuales se le pide juzgue é execute la justicia, segun é como sus Altezas lo disponen é mandan, asi en lo que atañe á las partes que litigan pleitos, ante el, como en lo que consiste á los Escribanos é á los letrados, asi asesores como abogados de las partes mandándoles cumplir las dichas leyes. E asi mesmo á los Procuradores segund é en la forma é manera que sus Altezas lo disponen é mandan por las dichas leyes en el dicho Montalvo contenidas etc. Documentos de esta naturaleza, inducen muchas veces á error, si se examinan aisladamente; mas quedan reducidos á su verdadero valor, si se ponen en relacion y contacto con las circunstancias de lugar, tiempo y demás, de las cuales no pueden ni deben jamás separarse. En efecto: conviene saber que los Reyes Católicos deseaban que las leyes novisimas de Castilla fueran aceptadas y observadas en Alava, y era por lo tanto muy conveniente á su propósito el referirse á una obra en que estaban reunidas; siquiera estuviese hecha la compilacion por privado estudio, como lo indican los mismos Reyes denominándola *el libro de Montalvo*. Su prudencia no pudo menos de indicarles este medio como mas á propósito para la consecucion de su objeto, que el de referirse á leyes sueltas y dipersas, acerca de cuya inobservancia hubieran podido alegar los Alaveses mas fundadas excusas. Esto es lo único que se infiere de este dato, bien examinado; y por lo tanto nada prueba á favor de la pretendida sancion de esta obra. Queda por lo tanto sentado, que el *Ordenamiento de Montal-*

vo no llegó á obtener la sancion Real; ya fuera que los Reyes Católicos no la creyesen necesaria, tratándose de una coleccion de leyes vigentes, ó bien que como compilacion no llegase á satisfacer sus deseos, y no quisieran por esto elevarla al carácter de Código; que en consecuencia sus leyes no debieron tener jamás otra fuerza que la que tuviesen fuera de la coleccion; que sin embargo pudieron muy bien citarse como leyes del Reino y obligar, en cuanto estaban conformes con las originales; y en fin que tenian sobre estas la gran ventaja de estar reunidas en un solo cuerpo, circunstancia que agregada á la de ser novísimas, proporcionó al trabajo de *Montalvo* la general aceptacion, que tanto ha llamado la atencion de algunos escritores.

ARTÍCULO 4.º

En las *Ordenanzas Reales* se se hallan recopiladas, segun hemos notado en el articulo primero, las diferentes disposiciones legales promulgadas desde D. Alfonso el Sábio hasta los Reyes Católicos: incluyéronse tambien varias leyes de los mismos, y algunas otras tomadas de las antiguas colecciones. Una recopilacion de leyes promulgadas en épocas tan distintas, dictadas para satisfacer necesidades muy varias, nada comunes por lo mismo en espíritu y tendencias, no puede sujetarse á un análisis metódico, con la ayuda del cual, acercando y generalizando las disposiciones relativas á una misma materia, seria posible presentar en cuadros ordenados los preceptos mas importantes, si se tratase de un Código regular. En esta atencion nos vemos obligados á prescindir del método adoptado en el estudio de las colecciones anteriores, y proceder al exámen del *Ordenamiento* por libros, segun el plan del Compilador.

El *Montalvo* está dividido en ocho libros. En el primero, ademas de algunos preceptos generales sobre las leyes, su promulgacion, su fuerza y sus efectos, en los que no se in-

introduce novedad alguna (*tít. 4.º*), se trata de otras varias materias, que tienen relacion con la Religion y con las personas y cosas eclesiásticas; (la ley 1.ª *tít. 2.º* y siguientes favorecen la amortizacion eclesiástica, y tratan de asegurar la conservacion de los bienes de las Iglesias; la 1.ª *tít. 3.º* declara en general exentos á los clérigos de los pechos y tributos generales,) pero no de los locales *á fallecimiento del propio Concejo*; la 3.ª del mismo título expresa ser costumbre antigua en España, que cuando muere algun Prelado, los Canónigos y demás personas á quienes de derecho y por costumbre corresponda la eleccion, deben hacer saber al Rey dicho fallecimiento, y (que el nuevo Obispo una vez elegido y confirmado debe ir personalmente á hacer reverencia al Rey, antes de aprender la posesion de su Iglesia:) además añade, que faltando á estas reglas, se tendría por nula la eleccion.

(La ley 6.ª previene á los Alcaldes, Jueces y demás autoridades y seglares que se abstengan de perturbar la jurisdiccion eclesiástica *así como non queremos, dice, que nenguno se entremeta en la nuestra jurisdiccion temporal*: la 7.ª prohíbe á los jueces eclesiásticos que prendan á personas legas, ó hagan ejecucion en sus bienes, debiendo impetrar al efecto, en caso necesario, el auxilio del brazo seglar;) la 18.ª prohíbe que se confieran beneficios eclesiásticos á los extranjeros, no mediando, justa causa, examinada por el Consejo, ó bien prévia peticion de los Procuradores de las Ciudades y Villas: la 14.ª y 15.ª declaran sujetos á la jurisdiccion real á los clérigos que no usaren trage eclesiástico, por los delitos que cometan: la 22.ª inhabilita á los hijos sacrilegos para la sucesion de sus padres clérigos y de los otros parientes. (1)

(1) Será conveniente trasladar aqui esta ley por las cuestiones á que su testo ha dado lugar:—*Oiro si por no dar ocasion qze las mujeres asi viudas como vírgenes sean barraganas de clérigos, si sus hijos heredasen sus bienes, y de sus padres ó parientes por privilegio ò cartas que tuviesen, ordenamos y mandamos que los tales hijos de clérigo no hayan, ni hereden, ni pued n haber, ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes, ni*

Se trata de los diezmos en el tit. 5.º y se prohíbe especialmente todo fraude en su pago.

(Se ocupa el título 11.º en la materia de los perdones ó indultos: ordena la ley 1.ª que de los generales ó especiales se entiendan exceptuados los delitos de alevosía, traicion y muerte segura, y que en todo caso sea condicion precisa el perdón de la parte agraviada: la 2.ª que para la validez de los indultos sea necesaria una carta firmada del Rey, sellada con su sello, escrita de mano de escribano conocido, y firmada en las espaldas por dos individuos del Consejo, que sean Doctores, y que solo se entienda perdonado el delito, que especialmente se expresase en la carta. En la parte final de la misma ley se establecen los indultos del Viernes Santo, que no deberán pasar de veinte en cada año. Sin embargo, en la ley última del mismo título se modifica la precedente, reservándose el Rey la facultad de otorgar perdones fuera del dicho tiempo, por causas cumplideras al Real servicio; pero bajo la forma de la ley anterior.)

Los demás títulos del libro primero no merecen especial análisis.

El libro 2.º trata de la jurisdicción real, y de los varios funcionarios, tanto del órden judicial como del gubernativo. Entre las leyes del tit. 1.º son notables la 4.ª, 5.ª y 7.ª En la 4.ª se expresa que el Rey funda su intencion de derecho comun acerca la jurisdicción civil y criminal en todas las Ciudades, Villas y lugares de sus Reinos y Señoríos; y en consecuencia que cualquier Prelado ú hombre poderoso, que la tuviese ocupada, fuese obligado á mostrar el título ó privilegio; y que no se le permitiese usar de ella en otro caso: en la 5.ª se dice, que segun antigua costumbre, el Rey debe

hagan ni puedan gozar de cualquier manda, ó donacion, ó vendida que les sea hecha, agora ni de aqui adelante: y cualesquier privilegios, ó cartas que tengan ganadas en su ayuda contra lo que nos ordenamos, mandamos que les no valan, ni se puedan de ellas aprovechar, ni ayudar, ca nos las revocamos y damos por nengunas.

conocer de las fuerzas, violencias ó injurias entre personas eclesiásticas, sobre las Iglesias y beneficios: y en la 7.^a que no debe dar poderío alguno á los prelados del Reino en perjuicio de la jurisdiccion real.

Las dos leyes del tit. 2.^o en las que se trata de la guarda de los hijos del Rey, no ofrecen novedad alguna. Los dos títulos siguientes se refieren al Consejo del Rey (1) y á la Real Audiencia ó Chancillería. Se dispone, que el Consejo ha de constar de un Prelado Presidente, tres plazas para Caballeros y ocho ó nueve para letrados, dos Procuradores Fiscales, un Relator y los Escribanos de Cámara que el Rey nombrare; (*L. 1.^a y sig. tit. 3.^o*); se conserva á los Prelados y á los Ricos-omes, como Consejeros natos, el derecho de asistir al Conse-

(1) Aunque esta es la 1.^a coleccion, en que se hace mencion espccial del Consejo del Rey, data su creacion del tiempo de D. Juan I, segun la opinion mas generalmente admitida. Este Monarca persuadido de lo defectuoso del antiguo sistema, segun el cual todos los Ricos-omes y Prelados eran Consejeros natos de los Reyes, se propuso crear una corporacion fija, un Consejo definido y permanente, que pudiera sustituir con ventaja la intervencion ora pública ora privada, pero siempre vaga é indefinida, que de antiguo tenian los Consejeros natos en los negocios públicos. Dió igual participacion en él á los tres estados. Eclesiástico, Militar y general, puesto que lo compuso de cuatro individuos de cada una de estas tres clases, nombrados por el Rey: organizacion que no quiso variar, sin embargo de que las Córtes de Briviesca de 1357 pretendieron la separacion de los grandes: bien que á fin de aumentar la influencia de los hombres buenos en el Consejo, dispuso que las cuatro plazas que estaban reservadas para el estado general, se proveyesen en letrados. En el reglamento del Consejo ordenó que se librasen por este cuerpo todos los negocios del Reino, menos los de justicia, que debian ventilarse en los Tribunales y algunos otros, que se reservó para sí, en especial los que versasen sobre gracias y mercedes. Mas adelante creó la plaza de Gobernador del Consejo, y previno que se reservase siempre una silla para S. M. D. Enrique III aumentó hasta 16 el número de los Consejeros. Durante el reinado de D. Juan II, se multiplicó extraordinariamente, habiendo llegado hasta 65, y en el mismo se dividió el Consejo en dos salas ó secciones: una de gobierno y otra de justicia. Este estado tenia el Consejo cuando los Reyes Católicos dictaron las leyes transcritas en el Ordenamiento Real, dándole nueva organizacion.

jo; pero sin voz ni voto (*Ley 31.^a tit. cit.*): y se determinan las funciones del Consejo, así las pertenecientes á la Gobernacion general del Reino, como las relativas á la administracion de justicia.

En cuanto al primer objeto aparecen como ilimitadas sus atribuciones: se expresa en la ley 22.^a, que el Consejo podia entender sobre muchas cosas; y señaladamente sobre hechos grandes de tratos ó de Embajadores ó de otros negocios importantes: se reserva el Rey en la 24.^a proveer por sí los oficios de su Real casa, é igualmente sobre mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad y de por vida, tierras, tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de Embajadores que hayan de ir fuera del Reino, oficios de Ciudades, Villas y Lugares, Notarias nuevas, suplicaciones de Prelados ó de otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanías, sacristanías, Corregidores y Pesquisidores de Ciudades, Villas y Lugares del Reino, con suspension de oficios. En la misma ley se añade, que si sobre alguna de estas cosas, antes que se proveyesen, se presentase al Consejo alguna peticion ó queja, que este la viese, y examinase lo que se debia hacer sobre ello; y si le pareciese, que en algun caso no se debia proveer, que lo respondiese así á las partes interesadas: en caso contrario enviase la peticion al Rey con el voto y parecer del Consejo.

En órden á la administracion de justicia, á tenor de la ley 25.^a del mismo título tenia dicha Corporacion poder y jurisdiccion para entender en toda clase de pleitos y causas, civiles y criminales, en cuanto conviniese al real servicio y al bien de las partes; debiéndolas terminar sin estrépito ni figura de juicio, solamente sabida la verdad. De las sentencias ó determinaciones del Consejo habia el recurso de suplicacion ante el Rey, ó de revision ante el mismo Consejo; y de la sentencia en grado de revista, el mismo de suplicacion ante el Rey; mediante la presentacion de la *fianza de mil y quinientas doblas*.

En fin en la ley 23.^a del tit. cit. se ordena que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes ó Fijosdalgo, Oidores de la Real Audiencia, Alcaldes de Corte y Chancillería, Consejos, Justicias, Regidores, Oficiales y personas singulares de todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reino, de cualquier ley, condicion ó preeminencia que fueren, *obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas, por los del Consejo real, segun lo en ellas contenido, tan cumplidamente como si fueran libradas de orden del Rey.*

(Con arreglo á las leyes del tit. 4.^o, la Real Audiencia ó Chancillería (1) se componia de un Prelado Presidente y cuatro Oidores, tres Alcaldes de la cárcel, dos Procuradores Fiscales y dos abogados de pobres; (*L. 1.^a tit. cit.*). Habia además dos Alcaldes de los Fijosdalgo (*L. 30.^a*); un Alcalde de las suppli-
caciones (*L. 31.^a*); y ocho Alcaldes ordinarios de provincia: á saber, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de Estremadura, y uno de Andalucia;)(*L. 1.^a tit. 5.^o*). Vacando alguna plaza de Oidor, proponia tres candidatos la Audiencia

(1) Este tribunal colegiado habia sido ya creado por Enrique II, con objeto de sustituir al Rey en las audiencias, que de antiguo daba á las partes para administrarles justicia en última instancia. De aquí el nombre de Real Audiencia dado al mismo Tribunal, y el de oidores á sus individuos: de aquí tambien que el mismo Rey se consideraba su cabeza, y se le daba el tratamiento de Alteza y de Muy Poderoso Señor, que entonces tenian nuestros Monarcas: de aquí en fin el que usase el sello Real en sus provisiones, siendo este el origen del nombre de Chancillería, que igualmente se le daba. Al principio no tuvo la Real Audiencia punto fijo para su residencia; mas habiéndose advertido los inconvenientes que de esto resultaban, se mandó en tiempo de D. Juan I, que se estableciese en Segovia: y mas adelante fué trasladada á Valladolid por los Reyes Católicos en 1489. Los mismos crearon otra en Ciudad-Real en el año de 1494, la cual pasó á Granada mas adelante, año de 1503. En lo sucesivo fueron creadas otras varias Audiencias de categoria inferior á las dos primeras, habiendo estas retenido exclusivamente el nombre de Reales Chancillerías. Este nuevo sistema de Tribunales colegiados, compuestos solamente de letrados, revestidos de grandes consideraciones, y competentemente dotados, fué una gran mejora en la administracion de justicia.

y tres el Consejo, y elegia el Rey uno de los propuestos; (L. 24.^a tit. 4.^o). Cada año debian renovarse dos de los dichos cuatro Oidores (L. 4.^a tit. cit.).

(Todas las apelaciones debian ir á Chancillería, salvo aquellos negocios de los que hubiese de conocer el Consejo; (L. 7.^a tit. cit.): siendo confirmatoria la sentencia, no habia recurso de ningun género; mas si fuese revocatoria, podia intentarse el de suplicacion dentro del término de diez dias. Habiendo principiado el asunto en el mismo Tribunal, y fenecido por segunda sentencia del mismo, solo quedaba el de suplicacion ante el Rey dentro el término de veinte dias, presutando la referida *fianza de las mil y quinientas doblas*, y en cuanto el negocio fuese grande y sobre cosa árdua;)(L. 8.^a tit. cit.).

Son ademas dignas de notarse varias leyes de este título, en las cuales con repeticion se previene que los albaláes, cartas y provisiones dadas por el Rey en virtud de su poderio Real y absoluto en perjuicio de la administracion de justicia, ó del derecho de los interesados, no debiesen tener valor; exceptuando sin embargo, aquellas que los Oidores entendieran ser derechas; (LL. 12.^a 13.^a 25.^a 26.^a y 29.^a tit. cit.).

En los titulos siguientes se trata de los Escribanos de las provincias, de los de la Audiencia y de Cámara, del Canciller, del Registrador y de los Secretarios. En el 10.^o en que se habla de los Relatores, se manda que el ayuntamiento sea visto por los Procuradores y Abogados de los litigantes, y concertado con el pleito, sea firmado por todos ellos junto con el Relator.

En el titulo 11.^o se contienen algunas leyes importantes sobre los Procuradores de Córtes. En la ley 1.^a se dispone, que cuando el Rey llamare á los Procuradores para celebrar Córtes, sean enviados sugetos tales cuales las Ciudades y Villas entendieron que cumple al Real servicio y al bien de las mismas, pudiéndoles elegir libremente en sus Concejos; en la 2.^a se trata de evitar, que por medio de cartas de ruego del

Rey del sucesor á la corona, ó de otras personas principales se perjudique la libertad de la eleccion de los Concejos con respecto á los Procuradores de Córtes; *salvo*, añade la ley inmediata, *cuando nos, no á peticion de persona alguna, mas de nuestro motu proprio, entendiendo ser asi cumplidero a nuestro servicio otra cosa nos pluguiere mandar y disponer*: en la 6.^a se ordena que sobre los hechos grandes y árduos se junten Córtes y se haga Consejo de los tres estados del Reino sobre dichos asuntos. En la 7.^a que no se echen ni repartan pechos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente, sin que primero sean llamados á Córtes los Procuradores de todas las Ciudades y Villas del Reino, y fuere otorgado por los dichos Procuradores que á las Córtes vinieren: y en la última se expresa que el Rey está pronto á oír benigneamente y recibir las peticiones de los dichos Procuradores, así generales como especiales, responder á ellas, y hacerles justicia.

Con arreglo á las leyes del tít. 12.^o, en el cual se trata de los Procuradores Físcales, solo debian ser admitidas las acusaciones puestas por estos funcionarios, en cuanto hubiese delator, que pusiese la delacion por escrito y ante Escribano; á no ser que el delito fuese notorio, ó que se hubiese mandado hacer pesquisa.

En el 13.^o se habla de los Adelantados y Merinos. Los Adelantados Mayores habian de ser hombres hábiles para los oficios, y tales que guardasen el servicio del Rey, y la tierra de males y daños. Para la administracion de justicia eran auxiliados por dos Alcaldes de la casa del Rey, y estaban obligados á dar fianza por valor de 30,000 mrs.; (*L. 10.^a y sig. tit. cit.*).

Trata el 15.^o de los Alcaldes y Jueces. Solo el Rey tenia facultad de nombrarlos, á menos que algunas villas, ó Señores de ellas hubiesen adquirido este derecho por tiempo; (*L. 1.^a*): podian serlo los mayores de veinte años; (*L. 4.^a*): conocian de los negocios comunes, y tambien de los que versasen

sobre rentas del Rey y sobre oficios reales; (LL. 11.^a y 12.^a).

Se refiere el título siguiente á los Corregidores. Ante todo se prohíbe que sean dados sin petición de los pueblos; y en este caso se ordena, que proceda el correspondiente informe al rey acerca de su necesidad; (L. 1.^a): se añade que estos cargos no se han de confiar á caballeros, privados del Rey, comendadores de las órdenes, personas poderosas, ó alcaides de las fortalezas; (LL. 5.^a 12.^a y 14.^a): se manda que su salario sea pagado de los propios del pueblo, ó del patrimonio de los culpables; (L. 7.^a): y que al terminar su oficio permanezcan cincuenta días en el mismo lugar, para hacer residencia y cumplir de derecho á los querellosos; obligacion que igualmente tenían los Jueces; (L. 6.^a).

(En el tit. 17.^o se trata de los Veedores y Visitadores que eran unos Magistrados superiores nombrados por el Rey para visitar las provincias, inspeccionarlas, y averiguar el modo como los oficiales públicos desempeñaban sus oficios. Con arreglo á la ley 2.^a de dicho título, sus atribuciones eran las siguientes: 1.^a examinar en cada Ciudad, Villa ó lugar de su cargo, como administraban la justicia y usaban de su oficio los Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y otros ministros de justicia, y que agravios recibían los pueblos y sus comarcas: 2.^a ver si en las dichas Ciudades, Villas ó lugares y en sus términos ó comarcas, se hacían torres y casas fuertes: como vivían los Alcaides y dueños de ellas; y si venía daño de las existentes á la república, ó se perturbaba en ellas la paz del pueblo: 3.^a examinar las cuentas de los propios de los Concejos, á quien y cómo se dieron; pero no para que de sus propios y rentas se tomase cosa alguna: 4.^a reconocer, si estaban reparados los puentes, pontones y calzadas en los lugares donde eran necesarios: 5.^a enterarse del remedio puesto por los Corregidores y justicias acerca de la restitucion de los términos comunes de cada Concejo de que tuviesen cargo, y últimamente averiguar si las derramas hechas por los Concejos y otros oficiales sobre los pueblos habían sido cobra-

das y gastadas,) y en que se emplearon: si se hacia cada año la pesquisa mandada hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre imposiciones y portazgos; cómo y por quién se llevaban; añadiéndose, que lo que viesen que en las cosas sobredichas podia luego y prestamente remediarse, que lo hiciesen, y diesen despues cuenta al Rey; y de lo demás le presentasen las pesquisas é informaciones que tuviesen, para que el mismo proveyera lo que estimase justo y conveniente.

En los dos títulos siguientes se habla de los Escribanos y de los Abogados. Es únicamente digna de atencion la ley 11.^a tit, 19.^o en la cual se manda, que los escritos que en los pleitos se presentaren, vayan firmados de letrado conocido; no pudiendo presentarse mas de dos por cada una de las partes hasta la terminacion; pero permite, concluso el pleito y antes de la sentencia, que informen de su derecho las partes, ó bien sus Abogados ó Procuradores al Juez, de palabra ó por escrito, alegando las leyes y razones que estimen conducentes.

Los restantes títulos de este libro no ofrecen cosa notable.

Las leyes del libro 3.^o contienen la materia relativa á los juicios y á su tramitacion, y están en gran parte tomadas de la legislacion anterior. Así es que no será necesario un análisis muy detenido.

(Recuerda la ley 1.^a tit. 1.^o, que el Rey tiene la jurisdiccion suprema civil y criminal en todo el Reino: y en su consecuencia manda á los Señores jurisdiccionales que no impidan las alzas á él ó su Chancillería;) ordena la 3.^a, que ningun lego sea osado de citar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni otorgar obligacion de someterse á la jurisdiccion eclesiástica sobre deudas ó cosas profanas, no pertenecientes á la Iglesia, y que si lo hiciere, por el mismo hecho pierda la accion y sea adquirida al reo; que si tuviese oficio en el Reino lo pierda, que si no lo tuviese, quede inhabilitado para obtenerlo en adelante, y además incurra en la pena de diez mil maravedis. En iguales casos impone la de privacion de

oficio al Escribano que autorizare el contrato, en la ley 5.^a se dispone que los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion real, por el mismo hecho pierdan la naturalidad y temporalidades. La ley 24.^a tit. 2.^o impone iguales penas á los eclesiásticos, que al tercer llamamiento del Rey no compareciesen: y la 14.^a del mismo título esplica los casos de Côte; á saber: muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, traicion, aleve, riepto, pleito de viudas, huérfanos y personas miserables.

(Hé ahí el órden del procedimiento civil ordinario, con arreglo á las leyes de los tit. 3.^o 4.^o y siguientes. Presentada la demanda tenia el reo nueve dias para contestar, y otros veinte dias despues de los nueve para oponer excepciones perentorias: de estas debia darse traslado por ocho dias al actor, y en seguida recibir á entrambos juramento de calumnia y abrir el pleito á prueba, para hacer y dar posiciones y artículos dentro del término de ocho dias, concediéndose igual plazo, si en lugar de excepcionar, se hubiese contestado la demanda.)

(De los artículos y posiciones de cada parte se daba traslado á la contraria por otros ocho dias, para que las absolviese bajo juramento y por las palabras de *confieso ó niego, creo ó no creo*, bajo pena en caso contrario de tenerse por confesadas: despues de lo cual, si el Juez hallase que por las confesiones que se podia dar sentencia definitiva, asignaba término á las partes para concluir y otro despues de la conclusion para dar sentencia: de otra manera les señalaba término para probar las posiciones negadas, salvo si fuesen impertinentes.)

(Presentados los testigos dentro del término de la probanza, y publicados luego sus dichos, se daba copia á las partes con término perentorio de ocho dias para tachar sus personas ó sus declaraciones de una manera circunstanciada: siendo las tachas justas y propuestas en debida forma, se concedia nuevo término para probarlas, y al mismo tiempo para que

la otra parte pudiera desvanecerlas: luego se señalaba el plazo de ocho dias para presentar ó representar escrituras, el cual pasado y dada copia á las partes, se otorgaba otro igual para impugnarlas, y otro para concluir y *cerrar las razones*, tambien de ocho dias: en fin, despues de la conclusion se señalaba otro para oir sentencia definitiva.)

(Era igual el procedimiento en la instancia de apelacion con la diferencia de que los términos debian ser de cuatro dias en lugar de ocho. En la 3.^a cada término podia llegar á lo mas á tercero dia, siendo en las tres instancias perentorios.) Si los litigantes nada tenian que alegar en las dos últimas, el Juez les obligaba á concluir desde luego, y dictaba sentencia.

Se hizo alguna novedad en las varias leyes del título 5.^o en cuanto á la recusacion de Juez sospechoso. Recusado éste previo juramento, debia tomar un acompañado y librar con él el pleito: siendo un individuo del Consejo ú Oidor, habian de examinar los demás si era verdadera la causa; y en este caso ellos solos conocian del asunto principal; empero en los expedientes criminales, recusado uno de los Alcaldes, conocian los restantes, junto con un Oidor ó Consejero, ó con otra persona diputada por el Consejo ó por la Real Audiencia.

Con relacion á los juicios ejecutivos dispone la ley 4.^a del título 8.^o que contra las obligaciones, contratos, compromisos, sentencias y otras cualquier escrituras que tengan aparejada ejecucion, no sea admitida por los Tribunales excepcion y defension alguna, salvo pago del deudor, ó promision, ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad, ó excepcion de usura ó temor, *ó fuerza tal, que de derecho se deba recibir*: y la siguiente concede al ejecutado el plazo de diez dias para probar dichas excepciones, si lo hiciese por medio de escritura, albalá, confesion de parte ó testigos que estuviesen en el Arzobispado; y señala términos varios y mas largos en cuanto se propusiese probar la excepcion por testigos, que estuvieran á mayor distancia.

Las leyes del libro 4.º tratan de los Caballeros, Fijosdalgo, vasallos y exentos: de las treguas y seguranzas, de los riep-tos y desafíos, de las asonadas y otras materias análogas. (Mencionaremos como mas remarcables la ley 12.ª tit. 1.º y 3.ª tit. 2.º en las cuales se dispone, que los Caballeros ó Fijosdalgo no sean prendados en su caballo y armas, salvo por deudas al fisco; la 1.ª del citado tit. 2.º en que se recuerdan las de las Córtes de Nájera para mantener la paz entre aquellos; la 10.ª que prohíbe bajo severas penas, que se tomen unos á otras fortalezas y castillos; la 14.ª tit. 3.º que explica las exenciones para el servicio militar, y la última del mismo título, que previene que los Señores de los lugares no hagan fuerzas, injusticias ó injurias á sus vasallos.)

(Los Caballeros, Fijosdalgo y demás exentos, estaban libres de los pechos y tributos generales; mas no de los concejales, como para reparo de muros, cercas, fuentes, y puentes (*tit. cit. y en especial la ley 21.ª tit. 3.º 6.ª y 15.ª tit. 4.º*.)

(Las leyes 25.ª y 26.ª de dicho tit. 4.º son igualmente notables por haber revocado muchas exenciones otorgadas por D. Enrique IV: como tambien la 7.ª y 8.ª tit. 7.º, que prohíben edificar castillos y fortalezas sin real licencia y mandan derribar los que se habian construido; la 9.ª tit. 9.º. dictada por tirar mayores males, segun en ella se expresa, que declara las causas por las cuales un Hidalgo podia desafiar á otro y la 11.ª tit cit., que dicta penas muy severas contra los que enviasen carteles de desafío, los que se saliesen á matar, los padrinos y cuantos interviniesen en tales actos. (Lo son igualmente la 1.ª 2.ª y 13.ª del tit. 11.º dadas en favor de los solariegos, para evitar que los Señores les irrogasen perjuicios en sus personas ó en sus intereses.)

Los primeros títulos del libro 5.º contienen algunas leyes importantes sobre matrimonios, testamentos, herencias, bienes gananciales y otras materias pertenecientes al derecho.

privado. Merecen estudio la ley 1.^a tít. 1.^o que manda que los matrimonios se hagan concejaramente y de modo que se puedan probar con muchos testigos, imponiendo varias penas á los contraventores; la 4.^a que declara justa causa de desheredacion el hecho de casarse una huérfana sin consentimiento de sus hermanos; y la 5.^a que permite á las viudas contraer segundo matrimonio durante el año de luto.)

En el tít. 2.^o se encuentra copiada la célebre ley 1.^a tít. 19.^o del *Ordenamiento de Alcalá* sobre testamentos. En el 4.^o se detallan algunas consecuencias deducidas de los principios consignados en la Legislacion anterior sobre bienes gananciales. Prohibe el 5.^o que el tutor compre bienes de sus administrados. El 7.^o trata de las ventas y retractos: las leyes 1.^a y 2.^a tienen por objeto la igualacion de pesas y medidas y el peso y ley que debe tener la plata: la 4.^a y 5.^a copian la Legislacion vigente sobre lesiones en mas de la mitad del justo precio en los contratos de compra y venta, declarando que no compete este recurso en las ventas judiciales: (y la 7.^a aclarando varias dudas que ofrecia en la práctica la materia de retractos, determina que el plazo de nueve dias, señalado en las leyes del *Fuero Real* para que el pariente mas cercano saque la heredad vendida, que fué de su patrimonio ó abolengo, corra contra los pupilos, menores y ausentes, y que no le sea otorgado sobre este punto recurso de restitution, ni de rescision de tiempo.) Añade, que concurriendo á retraer una heredad de abolengo el hijo y el hermano del vendedor, aquel deberá ser preferido.

En la ley 2.^a tít. 9.^o se halla trasladada la del *Ordenamiento de Alcalá*, sobre donaciones reales. Es muy notable la ley 3.^o de dicho titulo, ya por contener una reseña de las disposiciones adoptadas sobre esta materia, como por su forma y por las reglas que establece (1): la 4.^a deroga las mer-

(1) Recomendamos el preámbulo de dicha ley que tiene además el carácter de pacto y contrato firmado entre partes: en ella se dispone lo siguiente. *Que todas las Ciudades, é Villas y Lugares que el Rey tenia y poseia, y las*

cedes hechas por D. Enrique IV desde 15 de Setiembre del año 63: determina la 7.^a que se pague al Rey el 5.^o de las donaciones que se hicieren á corporaciones y personas exen-

fortalezas, aldeas, y términos é jurisdicciones, de su natura sean inalienables, y perpetuamente, é imprescriptibles, y permanezcan, y queden siempre en la corona real de sus reinos. En tal manera, que el dicho Señor Rey Don Juan, ni sus sucesores que despues de él reinasen, no puedan en todo, ni en parte enagenar lo susodicho — Pero que si por una grande urgente necesidad por razon de grandes, y leales servicios, que alguno le hiciese, ó en otra manera al Rey fuesenecesario de proveer, y facer mercedes, de algunos vasallos que no lo pueda facer, salvo vista, é conocida la tal necesidad por el Rey, y con consejo de Consejo, y comun concordia de los de su Consejo, que en su Córte al tiempo residieren, ó de la mayor parte de ellos en número de personas, y con consejo, y de consejo de seis Procuradores de seis Ciudades, cuales él eligiere, y nombrare allende los puertos, si allá se oviese de facer la tal donacion, ó merced, ó de aquende los puertos si allí se oviese de facer dicha provision. Seyendo los dichos Procuradores presentes y para ello especialmente llamados. Los cuales juntamente con los del Consejo hayan juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera, y fielmente toda afeccon, y amor y odio pospuestos darán todos su consejo. Et si en otra manera la tal donacion, ó merced se ficiere ó contra la forma susodicha qualquier alienacion se ficiere por este mismo fecho sea ninguna y de ningun efecto, y el donatario, ó sus sucesores herederos no puedan por tal titulo adquirir, ni ganar los tales bienes, ni á ellos pueda pasar el Señorío y posesion; y por ningun curso, ni lapso de tiempo lo puedan prescribir, mas siempre queden, y finquen en la corona Real, y della no se puedan apartar.—Item, sin embargo de tal enagenamiento, el Rey pueda libre, é justamente tomar, y recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa —Otrosi que la Ciudad, Villa, ó Lugar, que así fuere donado, ó enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, ó donacion; no obstante cualesquier privilegios, y cartas escritas y mandamientos que el Rey ficiere. Los quales desde agora anulamos, aunque tengan primera, y segunda jusion con cualesquier penas, cláusulas derogatorias generales, ó especiales; y otras cualesquier firmczas, abrogaciones, derogaciones, voto, y juramento; aunque el Rey de su propio motu, y cierta sciencia, y absoluto poderío quiera usar en los tales enagenamientos: ca el dicho Señor Rey D. Juan de su cierta sciencia, y motu propio, y absoluto poderío lo abrogó, y derogó, casó, y anuló, y que no tenga firmeza alguna; y juró y prometió so la Fê Real sobre la cruz, y Santos Evangelios, estando así presentes los de su Consejo, y los dichos Procuradores del Reino, que realmente, y conefecto guardará, y cumplirá lo susodicho

tas y finalmente la 11.^a es la célebre ordenanza de los Reyes Católicos hecha para moderar ó revocar las mercedes Enríqueñas (1).

y contra ello no irá, ni verná: Exceptas las Villas de Jumilla, y Utiel, de que libremente pudiese disponer. Y exceptas otrosi las cosas que el dicho Señor Rey D. Juan diese á la Reina, ó al Principe ó Princesa. Las cuales oviesen por su vida el uso, y fruto; y despues de su vida no pudiesen pasar á otro alguno: mas que quedasen consolidadas en la corona real. Otrosi, que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares sean hechos imprescriptibles, y enalienables; y los donatarios juren quando los dichos bienes les fueren donados que guardarán esta ley, y no enagenarán los dichos bienes; y si de hecho lo ficiere, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rey general, ó especialmente confirmada con cualesquier no obstantias, y prohibiciones, aunque sean con cierta sciencia, ó propio motu. Pero que por esta ley, paccion, ni contrato no entendió el dicho Señor Rey D. Juan revocar los privilegios de las Ciudades, é Villas, y Lugares, ni los derogar en cosa alguna. Pero que finquen siempre en su fuerza, y vigor; la cual dicha ley el Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios haya, confirmó en las Córtes que hizo en Córdoba año de MCCCCLV, y nos la aprobamos, y confirmamos, y mandamos guardar.

(1) Hé ahí este célebre texto.—Ordenanza del Rey y Reina.—Tenemos por bien que las mercedes que se ficiere por sola voluntad, pues parece que se pueden del todo revocar, salvo si los que las rescibieron, sirvieron despues á nos: de manera que en todo, ó en parte las mereciesen, y si por tales servicios no recibieron otros mercedes.—Las que ficiere por necesidad parece que si los que las rescibieron, procuraron las tales necesidades y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que rescibieron Mas si no pusieron al Rey en la tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar atenta la causa, y la necesidad, y el servicio, y qualidad de la persona.—Las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, debense moderar, de manera que respondan á ellos. Eso mesmo las que se ficiere por servicios, en que los servidores habian provechos —Las que ficiere por intercesion de privados de otras personas, si antes ni despues no hovo otro merecimiento, ni servicios pueden revocar del todo.—Pero debense moderar donde hovieron alguna dubda: esto mesmo parece de lo que se hovo por renunciaciones de los tales privados, ó de otras personas: salvo si los que lo rescibieron de ellos lo hovieren en satisfacion moderada de buenos servicios, que á los tales privados, y otras personas hoviesen hecho —Ca en tal caso debe se todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se le descontase; y si no débese facer á los que los rescibieron alguna mas templada moderacion.—Las que se ficiere á los factores de los grandes, si por si mesmos no sirvieron al Rey

En los títulos siguientes en los cuales se trata de encomiendas, fiadores, prendas, deudas y ejecuciones, son únicamente dignas de especial mencion la ley 1. tit.^a 11.º que establece, que á la fiaduría que el marido hiciere no sean obligados su mujer y sus hijos; (la 7.^a tit. 12.º que dispone que no sean prendados, tomados, ni embargados los bueyes, ni las bestias, ni los aparejos que son para arar, labrar y cojer pan, ni los frutos de la tierra; salvo por los pechos y dere-

de manera que lo mereciesen justamente, se les pueden quitar, á lo menos moderar, en lo cual se debe mucho considerar, si sirvieron al Rey, en las tales contractaciones: lo que se compró por pequeños precios puede se quitar, si los que lo compraron, son muy bien entregados, con ganancia conocida de lo que dieron por ello, pero debeseles hacer alguna enmienda, porque lo dieron por ello. Lo que se hovo por albalaes falsas, ó firmadas en blanco, muy justo es que se les quite.—Las mercedes que se hicieron por buenos, y razonables servicios correspondientes á ellos, deben ser conservadas.—Esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, y acostamientos debidos, y pérdidas y daños.—Los maravedis de juro, que se compraron por racionales precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiere remediar, dando por ellos el justo precio.—Mas si se compraron de otros, que se los hovieren del, debe se mirar como hovieren del Rey aquellos que los vendieron.—E si no los hovieron bien á los tales, se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten: y si no los tienen, debe se les mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos: y seyendo primeramente satisfechos quitarlos á los compradores — Los maravedis que eran de por vida, deben se tomar de por vida, ó de lanzas, ó de oficios, ó de mantenimientos, como estaban primero, si no hovo servicios ó merecimientos, porque se les hiciesen de juro: los maravedis de juro que se dieron en casamientos, si los dió el Rey, ó los dimos nos, no se deben moderar en tanto que duran los casamientos: mas para que despues de disolutos los matrimonios debe se haver respecto quien son las tales criadas, y el cargo que de ellas se tuvo, y las personas con quien casaron; y si los tales maravedis dieron otras personas en casamiento, es de mirar como los hovieron los que los dieron.—E si no fueron bien habidos deben se descontar como arriba fué dicho al que los dió en casamiento, si tiene en que se descuenta, ó quitarlos ó amoderarlos al que los rescibió, seyendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que gelos dieron. En todo esto de los casamientos, mandamos que quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisieremos á diez mil maravedis el millar.

chos reales y de los otros Señores, ó por deudas del labrador á favor del Señor de la heredad. y no habiendo otros bienes muebles ó raíces que sean suficientes: la 8.^a que ordena, que á ningun labrador le sea apreciado un par de bueyes de labranza, así en los pechos reales como en los concejales, ni le sean prendados: la 2.^a tit. 13.^o que establece, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados, cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dijese que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido ó igualado: debiendo ser esto guardado así en los contratos pasados como en los porvenir.

En fin, debemos hacer mencion de la ley 4.^a tit. último, en la cual se previene, que cuando los Alguaciles hicieren ejecucion en cualesquier bienes muebles, los saquen del poder del deudor, y los dejen bajo inventario ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se haga la egecucion, añadiendo que por sus derechos, lleven el diezmo donde sea costumbre; y de otra manera, lo que por esta se halle establecido.

El libro 6.^o contiene las leyes tocantes á las rentas reales, su administraaion y recaudacion, y las relativas á los contadores mayores, menores y demás oficiales del fisco, así como á los arrendadores, fieles y cogedores. No nos detendremos en el análisis de estas leyes, por no ser de utilidad, atendido el estado actual de la Ciencia y del Derecho administrativo. Tampoco hay necesidad de hacer especial estudio de las relativas á las cosas vedadas, esto es, á la prohibicion de extraer del Reino moneda de oro, plata ó vellon, pan, carnes vivas ó muertas, y en especial caballos, y en parte tambien lana y pieles: materia que se trata en el título 9.^o, á donde pueden acudir los que deseen tener alguna noticia de los principios económicos de aquel tiempo.

Notaremos tan solo como dignas de mencion especial las leyes 6.^a y 7.^a del tit. 10.^o, en las cuales se prohíbe, á los Señores, á sus herederos y á cualesquiera otras personas, que impongan nuevos tributos sin licencia del Rey.

El libro 7.^o contiene las leyes relativas á los Concejos de las Ciudades y Villas, á sus Regidores y oficiales, y á los propios y rentas de los mismos. (Disponen que las Ciudades y Villas, que por fuero, uso ó costumbre tienen el privilegio de elegir sus oficiales, les sea guardado: y con respecto á las demás sea la provision del Rey; debiendo empero recaer en vecinos y naturales de las mismas poblaciones, ó por lo menos que hayan tenido vecindad en ellas por espacio de diez años antes de su nombramiento para dichos oficios (*L. 7.^a y sig. tit. 1.^o y 23.^o lib. 2.^o*): prohíben que se den á personas poderosas; (*L. 15.^a tit. 1.^o*): y previenen, que sin licencia del Rey, no puedan los Concejos repartir en ninguna Ciudad ó Villa mas de tres mil maravedis para sus necesidades; (*L. 16.^a tit. 1.^o*).

Las siete primeras leyes del tit. 2.^o dictan disposiciones muy justas y oportunas, dirigidas á consumir, á medida que fuesen vacando, los oficios de las Ciudades y Villas; que por la calamidad de los tiempos habian sido acrecentados sin necesidad, y en daño de la causa pública: y en las siguientes se ordena nuevamente, que se den á los naturales y vecinos de las poblaciones; que no se concedan expectativas de los mismos oficios; ni se provean por juro de heredad; ni sean válidas las renunciaciones que de ellos hagan los que los tuvieren á favor de otras personas; (ni se permita que pueda desempeñar un solo individuo dos oficios en un mismo Concejo: (*L. 8.^a y sig. tit. cit.*).

El tit. 3.^o contiene repetidas disposiciones para asegurar la conservacion de los propios, rentas y derechos de las Ciudades y Villas; siendo especialmente digna de atencion la ley 5.^a que expresa el modo cómo se ha de proceder cuando algun Concejo se quejare de que otro Concejo, ó bien algu-

nos Caballeros, ú otras cualesquier personas le toman y ocupan sus lugares, jurisdicciones, términos, prados, pastos, abrevaderos ú otras cosas pertenecientes al comun. Se determina además la forma que se ha de observar en el arriendo de los propios de los Concejos, y se prohíbe especialmente que los tengan en arriendo los Alcaldes, Rejidores y demas oficiales de los mismos; (*LL. 4.^a 7.^a y 9.^a tit. cit.*): cómo y tambien las personas poderosas; (*L. 10.^a*).

(En el tit. 4.^o es unicamente atendible la ley 6.^a que declara libres de toda clase de pedidos reales y concejales á los extranjeros, que se avecindaren en el Reino.)

En fin, en el tit. 5.^o se trata de los obreros y menestrales, disponiendo que los que fueren alquilados para trabajar fuera de la Villa, salgan del lugar al aparecer el sol y trabajen todo el dia, en tal manera, que dejen las labores en tiempo que puedan llegar á la Villa, ó lugar al ponerse: y los que trabajasen dentro de las poblaciones, empiecen sus labores en tiempo en que el sol sale y las dejen en cuanto se pone: que los Concejos tasen los jornales que deben recibir los obreros: que sean estos satisfechos en la noche del dia, en que hicieron su labor, á menos que fueren alquilados para el siguiente: que no se dé gobierno (alimentos á título de jornal) en ningun lugar á los jornaleros, aun cuando sea acostumbrado: se prohíbe que salgan é espigar las mujeres de los jugueros, de los segadores, ú otras que fueren aptas para trabajar, *salvo las mujeres viejas, ó flacas, ó menores que no son para ganar jornal*, sopena de que tornen lo recogido como hurto á su dueño. Ademas se manda que los curtidores no vendan los cueros, hasta medio año despues de curtidos, debiendo además estar enjutos y secos. El libro 8.^o contiene la parte penal. Trata de las pesquisas y acusaciones, de las usuras, de los adivinos y herejes, de los escomulgados, de los perjurios, de los traidores y aleves, de las blasfemias, de las injurias y de nuestos, de los tahures, de las ligas y monipodios, de los que van contra la justicia, de los homicidas, de los vagabundos y holga-

zanes de los adulterios y estupros, de los robos, de los receptadores de delincuentes, de las fuerzas y daños, de los malhechores, y termina con un título sobre las penas, que ofrece un breve resúmen de las disposiciones mas notables contenidas en este libro. En parte están tomadas sus leyes de las de Partidas y Ordenamiento de Alcalá, y pertenecen otras á épocas diversas. El estado actual de nuestro Derecho penal escusa el análisis detenido de las reglas de este libro.

Indicaremos sin embargo como mas notables, las leyes 1.^a y 2.^a tit. 15.^o copiadas del citado *Ordenamiento*, en virtud de las cuales la mujer incurria por varias uniones reprobadas en la pena de muerte natural; la 2.^a tit. 11.^o que prohíbe severamente las reuniones, ligas ó cofradías, que no tuviesen la autorizacion competente; y la 10.^o tit. 16.^o que prohíbe levantar casas fuertes sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 4.^o

El carácter que en los artículos anteriores hemos dado al *Ordenamiento de Montalvo*, nos obliga á emitir nuestro juicio sobre esta coleccion en dos distintos conceptos, á saber: 1.^a considerado el mérito intrínseco de las leyes que contiene: 2.^o el de la coleccion.

En cuanto á lo primero diremos, que muchas de sus disposiciones son dignas de elogio y de estudio particular, por cuanto presentan una tendencia marcada á desarraigar inveterados abusos; á reducir á sus justos limites, la influencia política de las clases privilegiadas, á poner en armonía sus derechos é intereses con los generales del Estado, á garantizar el orden y la tranquilidad pública, y en fin á robustecer la autoridad real, que tantos quebrantos habia experimentado en las épocas precedentes.

Ahora, si prescindiendo del mérito intrínseco de las leyes comprendidas en esta coleccion, atendemos únicamente á la importancia del trabajo del recopilador, notaremos que me-

rece un lugar muy subalterno en el órden de nuestros cuerpos legales, ya se atiende á lo incompleto de sus materias, ya tambien á que *Montalvo* se contentó con una reforma poco radical y hasta raquítica, que lejos de reducir toda la Legislacion pátria á un solo cuerpo, segun la intencion de los Reyes Católicos y las necesidades de la Nacion, dejó subsistentes todos los Códigos antiguos y les agregó una coleccion nueva. Por estas circunstancias no debió de satisfacer los deseos de aquellos Monarcas, y tal vez por esto tambien dejaron de aceptar como suya, y de sancionar la obra de *Montalvo*.

Aun así, y no concediendo á este Jurisconsulto mas que la humilde categoria de Compilador de leyes dispersas y extravagantes, hizo un importante servicio al foro y á los Tribunales de aquella época, por la comodidad y ventaja que les resultaba de tenerla reunidas: circunstancias que proporcionaron *al Montalvo*, segun hemos dicho, la grande aceptacion que efectivamente tuvo. Asimismo lo prestó á los futuros Legisladores, aglomerando materiales, que mas adelante sirvieron de base para la formacion de nuevos Códigos.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 1.º Leyes de Toro.—Su autor.—Época de su promulgacion.

ARTÍCULO 2.º Su análisis.

ARTÍCULO 2.º Juicio critico de esta coleccion.

ARTÍCULO 1.º

La simultánea existencia de los Códigos antiguos y modernos, cuyas disposiciones eran muchas veces contrarias entre sí y cuyo espíritu era constantemente diverso, producía en la práctica dudas y dificultades, que perjudicaban en gran

manera la recta y pronta administracion de justicia. Los Reyes Católicos á peticion de las Córtes de Toledo de 1502 trataron de proveer de remedio á tan grave mal, y al efecto de resolver aquellas dudas, y de armonizar en lo posible la Legislacion antigua y la nueva, se redactaron por su orden varias resoluciones sobre materias diversas, las cuales fueron promulgadas como leyes en las Córtes de Toro, de 1505, convocadas para jurar por Reina á Doña Juana la Loca.

El conocimiento de estas leyes es muy necesario, no solamente bajo el punto de vista juridico, si que tambien bajo el histórico, por cuanto constituyen una especie de vínculo entre la jurisprudencia antigua y la nueva, debiendo además considerarse como una consecuencia necesaria del estado de transaccion creado por el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, estado que no se atrevia el Legislador á variar radicalmente.

ARTÍCULO 2.º

La ley 1.ª de Toro sienta como base de la nueva reforma la disposicion única del tit. 28.º del citado *Ordenamiento*: y parte por lo mismo del estado creado por esta ley de union y transaccion, la cual sirve como punto de partida para realizar por medio de las siguientes disposiciones la reforma parcial proyectada por el Legislador. La 2.ª que debe ser considerada en relacion con la anterior, prescribe la necesidad del estudio de las principales colecciones antiguas y nuevas á los letrados que hubiesen de desempeñar algun cargo ò administracion de justicia.

Despues de estas bases importantes, desciende el Legislador al exámen y determinacion de varias dudas relativas al Derecho civil, que era necesario resolver. La ley 3.ª haciéndose cargo de la dificultad, que en la práctica del foro se habia suscitado sobre la extension, que debiera darse á la ley única, tit. 19.º del citado *Ordenamiento*, relativa á las solemnidades de los testamentos, la cual pretendian unos que fuese

derogatoria de las de Partidas, tanto las que hablan del testamento nuncupativo, como del cerrado, y otros que debia entenderse limitada su disposicion á uno de ellos, resuelve que se entienda tan solo aplicable al testamento nuncupativo, y reproduce sustancialmente para el cerrado las solemnidades de la ley de Partida.) Contiene además otras resoluciones importantes acerca del testamento del padre á favor de los hijos, el del ciego, y los codicilos: puntos que necesitaban aclaracion, atendida la variacion de principios hecha por la ley del *Ordenamiento*.

Consecuente el Legislador con la idea, que en aquella célebre disposicion domina, de retirar del foro las sutilezas romanas en materia testamentaria, otorga en las leyes 4.^a y 5.^a la testamentifaccion activa á los condenados á muerte natural, ó civil, y á los hijos de familia que hubiesen llegado á la pubertad.

(En la 6.^a concede á los hijos que carezcan de descendientes en caso de premorir á sus ascendientes legítimos, la facultad de disponer de la tercera parte de sus bienes; en su consecuencia la legítima de los ascendientes queda fijada en las dos terceras partes restantes de la herencia del hijo.)

En las leyes siguientes se terminan muchas dificultades á que daba lugar la comparacion de las dichas leyes de Partida con otras antiguas y modernas en materia de sucesiones; ora disponiendo que el hermano para heredar abintestato á su hermano no pueda concurrir con los ascendientes del difunto, ora acerca la de los tios, que en su caso sucedan los sobrinos con los tios *in stirpem* y no *in capita*; ora en lo concerniente á hijos ilegítimos y legitimados, cuyos derechos en las sucesiones, así testamentarias como legítimas se procuran deslindar, con el objeto de hacer salir á la Legislacion y la jurisprudencia del caos á que habian venido á parar por la diversidad de fueros, privilegios, leyes y costumbres, antiguas y nuevas, locales y generales.

(En fin, para acabar de salvar las dudas y cuestiones que

diariamente se suscitaban sobre toda la materia de sucesiones, fijó el Legislador en la ley 11.^a en el sentido mas favorable las cualidades que han de tener los hijos ilegítimos para ser reputados naturales: y en la 13.^a las que han de concurrir en los que muriesen recién nacidos para distinguirlos de los abortivos á los efectos tambien de la apertura de sucesiones en su caso.)

En las leyes 14.^a, 15.^a y 16.^a se dictan algunas resoluciones importantes en materia de gananciales y de bienes sujetos á reserva; y en las siguientes (desde la 17.^a hasta la 31.^a se trata detenidamente de las mejoras de tercio y quinto: institucion que sancionada en unas colecciones, y omitida, ó suprimida en otras, se regia entonces por leyes distribuidas en varios Códigos,) á la vez que por resoluciones prácticas y por la costumbre: estado incierto é incoherente, que producía pleitos innumerables, y que trató tambien de regular el Legislador.

(En las leyes citadas se dividen las mejoras en revocables é irrevocables; se determinan los casos en que las donaciones pueden ser consideradas como mejoras tácitas, y la forma de su imputacion; se expresan los gravámenes, ya temporales, ya perpétuos que podian imponerse á los mejorados; se manda que la del tercio no salga de la linea descendiente, cuando sea ordenada; se otorga al padre el derecho de señalar los bienes en que ha de hacerse el pago de las mejoras, prohibiéndole empero cometer á otra persona alguna esta facultad se fijan los casos en que pueden ser satisfechas en dinero; se concede á los descendientes el que puedan aceptar las mejoras y renunciar la herencia, sin perjuicio empero de la responsabilidad correspondiente por razon de las deudas; se manda que sean computadas las mejoras con relacion al valor que tuviesen los bienes al tiempo de la muerte del mejorante; se renueva la ley del *Fuero Real*, que concede únicamente á los padres la libre disposicion del quinto; de lo cual se desprende que los cuatro quintos restantes tienen el con-

cepto de legítima) se deduce en su consecuencia, que la cera, misas, gastos de entierro y mandas graciosas se saquen del quinto y no del cuerpo de la hazienda; se previene que las dotes, donaciones *propter nuptias* y las otras donaciones sean revocadas como inoficiosas en cuanto excedan de la legítima, tercio y quinto de mejoría; se declara la validez de las mejoras, aunque el testamento en que estuviesen hechas se rompiese, ó anulase por causa de desheredacion, ó pretericion; y en fin se determina el efecto y valor de las promesas de mejorar ó no mejorar, y se dictan varias disposiciones acerca de varios puntos de la misma materia, menos principales.

(El testamento por Comisario, desconocido en nuestra antigua legislacion, contrario á la de Partida, y sancionado por una sola ley del *Fuero Real* sin ningun género de correctivos que impidiesen los fraudes, á que es muy ocasionada esta institucion, habia producido los frutos que eran de esperar: y la experiencia habia demostrado ya la necesidad de reglamentarlo cuidadosamente, con el fin de evitar en lo posible el abuso de confianza y la tergiversacion de las últimas voluntades. Este es el objeto de las diferentes leyes contenidas en esta coleccion desde la 31.^a hasta la 39.^a inclusive.) En ellas se manda, que en el poder para testar haya las mismas solemnidades de Escribano y testigos que en los testamentos: que si el poder es general, puede el Comisario descargar la conciencia del difunto, pagando sus deudas y cargos de servicio, y distribuir por su alma el quinto de lo que restare, debiendo lo demás ser entregado á los herederos legítimos; y á falta de estos, que el dicho Comisario, dejando á la viuda lo que segun derecho la pueda pertenecer, sea obligado á disponer de los otros bienes por causas pias y provechosas al alma del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. Para hacer mejoras, desheredar á alguno de los hijos ó descendientes del poderdante, ordenar snstituciones, y nombrar tutores, exigen dichas leyes poder especial; y en cuanto á la institucion de heredero previenen, que en el mismo poder ha de

nombrar el testador á la persona que haya de ser instituida por el Comisario. Por otra parte se prohíbe á este revocar el testamento que el testador hubiese hecho en todo ó en parte, á menos que aquel le hubiese dado facultad para ello, como y tambien revocar el que hubiese otorgado el mismo Comisario en virtud del poder, ó hacer codicilo.

Las mismas leyes determinan además el tiempo dentro del cual el Comisario debe desempeñar su encargo, y declaran que no haciendo uso del poder, transcurrido el plazo señalado, se tendrán por hechas las cosas que mandó hacer el testador, y no habiendo especificacion suficiente, se habrán de entregar los bienes á los herederos legítimos; los cuales, no siendo hijos ó descendientes, estarán obligados á disponer de la quinta parte de los bienes en beneficio del alma del testador.

(La ley 40.^a es la primera de las leyes pátrias en que aparece la voz *Mayorazgo*. Sin embargo, de este dato no debe inferirse que las leyes de Toro hubiesen dado origen á esta institucion.) La ley 44.^a tit. 5.^o Partida 5.^a puede ser considerada como la disposicion mas antigua que sin intencion quizás del Legislador, dió margen á que los fideicomisos temporales se convirtiesen en sustituciones indefinidas y perpétuas (1). Confirma esta conjetura la circunstancia de que en el mismo reinado de D. Alfonso X se fundaron los tres ma-

(1) *En su testamento defendiendo algund ome, que su castillo, ó torre, ó casa, ó viña, ó otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender, nin enagenar; mostrando alguna razon guisada porque lo defendia, como si dixesse: Quiero que tal cosa (nombrándola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre á mi fijo, ó á mi heredero, porque sea siempre mas honrado é mas temido; ó si dixesse, que la non enagenase fasta que fuesse de edad el heredero ó fasta que fuesse venido al lugar, si fuesse ido á otra parte, por cualquier destas razones, ó por otra que fuesse guisada, semejante dellas, non la puedan enagenar. Mas si él dixesse simplemente que la non vendiessen, non mostrando razon guisada por que; ó non señalando persona alguna, ó cosa cierta, por qué lo fasia; si la vendiese, valdria la vendida, maguer el lo oviese defendido.*

mayorazgos mas antiguos que se conocen, á saber: los ordenados por los Condes de Belmonte y de Monforte, y por Don Gonzalo Ibañez de Aguilar, ascendiente de la casa de Medinaceli. Mas adelante las leyes del *Ordenamiento de Alcald*, que declararon la perpetuidad de las donaciones reales, contribuyeron poderosamente al desarrollo de esta nueva creacion. Por otra parte la latitud dada por nuestras leyes á la voluntad de los testadores prestaba un motivo suficiente para creer autorizadas en este concepto semejantes disposiciones. Además, la conservacion de las familias ilustres, el brillo y esplendor de las mismas entraban en el sistema político de aquel tiempo, y debian de impulsar grandemente una institucion, que tanto favorecia estos objetos. Robustecidas estas causas por el tácito consentimiento del Legislador, y secundadas por la Jurisprudencia de la época, se multiplicaron los mayorazgos hasta el punto, de que en tiempo de los Reyes Católicos era ya una institucion generalizada, que representaba intereses respetables, y que por lo mismo no podia quedar abandonada á la sola Jurisprudencia y al uso de los Tribunales. Las leyes de Toro se propusieron regularizarla y sancionar algunas de sus reglas capitales: y este es efectivamente el objeto de las mismas desde la 40.^a hasta la 47.^a) aparte alguna de las anteriores que dice relacion á esta importante materia.

(Las 47.^a, 48.^a y 49.^a tratan de impedir los matrimonios clandestinos y aun las uniones ilegítimas: las antiguas colecciones y en especial las municipales habian favorecido más ó menos claramente tales uniones; y por otra parte los matrimonios clandestinos, si bien detestados por la Iglesia, no habian sido todavia declarados nulos por las leyes canónicas. De ahí la corrupcion de las costumbres domésticas, la confusion é incertidumbre en el estado de los hijos, la dificultad de calificarlos para el efecto de deslindar sus derechos en la familia, y como último resultado la multitud de pleitos, que embargaban todos los dias la atencion de los Tribunales á la

apertura de una sucesion, y acerca de los demás puntos en que las leyes consignan derechos, emanados de los vínculos de la sangre. En las tres leyes citadas se trató de cortar males de tanta transcendencia, ya concediendo favores y privilegios singulares á los hijos casados y velados, ya castigando con inusitado rigor á los que contrajesen matrimonio clandestino y á cuantas personas en ello interviniesen.)

Las siguientes hasta la 70.^a se refieren á varias materias, que demandaban tambien la atencion del Legislador por la contrariedad ú oscuridad de las leyes vigentes, versando estas resoluciones sobre la materia de arras, donaciones esponsalicias, donaciones *propter nuptias* á los hijos, contratos, fianzas, obligaciones y otros actos de mujeres casadas, prescripciones, ejecuciones, censos y donaciones; sobre cuyos puntos contienen disposiciones muy notables.

El retracto de sangre creado por nuestras antiguas leyes y fueros, y el de comuneros introducido por las de Partida, que á su vez prescindieron del primero, ofrecia diariamente en la práctica dudas originadas en parte de la diversidad é incoherencia de las leyes, y en parte tambien del silencio del Legislador sobre muchas de sus consecuencias. Se aclaró esta materia en las leyes de Toro desde la 70.^a hasta la 76, en las cuales, haciéndose cargo el Legislador de una y otra clase de retractos, así como de las antiguas leyes relativas á entrambos, procuró hermanar sus reglas, y decidir los varios casos que daban frecuente ocasion á cuestiones judiciales.

En fin, las leyes que restan determinan algunos puntos relativos al Derecho penal, siendo las únicas que en la actualidad han perdido toda su importancia.

ARTÍCULO 3.º

Las leyes de Toro no merecen el concepto de Código, propiamente tal, ni fueron promulgadas con la intencion de que tuviesen semejante carácter. Si así fuera, su mérito seria bien

escaso. Pero si las consideramos bajo su verdadero punto de vista, veremos en ellas una coleccion de resoluciones prácticas y oportunísimas sobre varios asuntos, con el fin de hermanar la Legislacion antigua y la nueva, salvar las dudas á que daba lugar su coexistencia, y llenar algunos vacios que sobre materias de aplicacion diaria habian dejado entrambas Legislaciones. (En una palabra, vemos en la coleccion denominada *Leyes de Toro el complemento del sistema de transaccion inaugurado por D. Alonso XI, en las célebres Córtes de Alcalá de Henares*, circunstancia que creemos ha sido poco notada por nuestros escritores. La confusion que en el foro habia causado la simultánea existencia de los Códigos antiguos y modernos, contrarios á cada paso unos á otros en preceptos y en tendencias demandaba imperiosamente semejantes aclaraciones: y en esta atencion no puede desconocerse, que en las *Leyes de Toro* se propuso el Legislador satisfacer una necesidad capital y urgentísima. Se hizo por medio de ellas una reforma parcial; pero muy importante, y la única que cabia en el estado de nuestra Legislacion, mientras no llegase el caso de uniformarla definitivamente.)

(Atendiendo al mérito intrínseco de estas leyes parécenos bastante exagerado el juicio de algunos de nuestros escritores, y en especial del Señor Sempere y Guarinos en su historia del Derecho Español cap. 2.º lib. 4.º, en donde dice *«que lejos de haber servido las Leyes de Toro para contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos.»* Conocemos, que no siempre fueron tan felices sus redactores como era de desear, y que en efecto se originan varias cuestiones del tenor poco claro de algunas de dichas leyes; pero estamos igualmente convencidos de que muchas de las dudas que sobre las mismas se han suscitado, carecen absolutamente de fundamento, procediendo mas bien que de la ley, de la fatal fecundidad de nuestros intérpretes; quienes en lugar de aclararlas con sus

comentarios ó esplicaciones, las han oscurecido no pocas veces, y perjudicado su verdadero sentido: cosa ya generalmente reconocida. Aun así creemos muy mejorado el estado precedente de nuestra Legislacion y Jurisprudencia: y no es pequeño elogio de dichas leyes el que resulta de la circunstancia notabilísima, de que despues de tres siglos y medio de vida conservan aun en la actualidad toda su lozanía primitiva y todo su interés práctico; lo cual no pudiera suceder, si sus resoluciones fuesen poco conformes con el fin del Legislador y con la naturaleza de las importantes materias sobre que versan.)

(Con no menos injusticia tratan algunos Escritores modernos á esta coleccion, diciendo, que ha dado lugar al desenvolvimiento de algunas instituciones poco aceptables, especialmente al de las vinculaciones. Prescindiendo ahora, por no ser de este lugar, del exámen de los inconvenientes y ventajas de los Mayorazgos, debemos hacer notar que con mucha frecuencia vemos adoptado un modo de raciocinar contrario al buen criterio histórico, causa capital de mil desacertados juicios, el cual consiste en juzgar nuestras antiguas leyes é instituciones por las ideas, exigencias y necesidades de la época presente. Si en lugar de discurrir de una manera tan viciosa, se las pusiera en relacion con la situacion social y política, y con las necesidades de la Nacion en la época en que fueron dadas, se evitarian muchos juicios inexactos, ó exagerados; y en el caso presente no se habria encontrado motivo para censurar tan severamente al Legislador, por haber insertado entre las Leyes de Toro algunas resoluciones relativas á los Mayorazgos. Por el contrario hubiérase visto en la historia y en las tendencias de aquella época un favor extraordinario dispensado á esta institucion por el espíritu público, antes que por el Legislador, hubiérase notado tambien, que se habia desarrollado por la fuerza incontrastable de la costumbre antes que se promulgara la ley escrita; y por lo mismo se habria conocido que no merece ser tratado tan duramente el Legislador,

por haber fijado algunos puntos relativos á una cosa ya generalizada en la práctica; dudas, que si hubiesen quedado por mas tiempo abandonadas al arbitrio de la Jurisprudencia, y al uso incierto de los Tribunales, hubieran atestiguado una negligencia verdaderamente censurable de parte del Legislador.)

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 1.º Decadencia y último estado de las Córtes.

ARTÍCULO 2.º Engrandecimiento del Consejo de Castilla.—Consejo de la Real Cámara.

ARTÍCULO 1.º

Antes de examinar nuestros Códigos novísimos, y terminar con ellos el estudio histórico-crítico de nuestra Legislacion, debemos hacernos cargo del último estado de las Córtes de Castilla, é investigar las causas de su decadencia; puesto que en los siglos XVII y XVIII casi desaparecieron de la escena política. Debemos igualmente terminar el exámen de las leyes relativas al Consejo de Castilla, por la relacion que tienen con la historia de las Córtes.

En el capítulo 2.º de este libro hemos visto, que entrado ya el siglo duodécimo habian tomado asiento en ellas los Procuradores de las Ciudades y Villas de voto en Córtes. Sin embargo, en algunas ocasiones el Rey convocaba tan solamente uno ó dos de dichos brazos, como entre otras se verificó en las Córtes celebradas desde 1209 hasta 1301, á las que no fué convocado el eclesiástico, como asimismo en las habidas desde 1370 hasta 1373, y desde 1480 hasta 1505, á las que fueron únicamente llamados los Procuradores de las Ciudades y Villas. Como no habia ley alguna sobre el particular, los Monarcas, segun las circunstancias que ocurrian, eran los únicos que podian decidir, y que decidian en efecto sin contra

diccion acerca la oportunidad ó necesidad de celebrar Córtes, acerca la conveniencia de invitar á uno ó mas estamentos, y tambien acerca el tiempo y lugar en que habian de reunirse.

Vimos igualmente, que en la época precedente no se habia fijado el número de los Procuradores que habia de nombrar cada Ciudad ó Villa. D. Juan II en 1428 ordenó que asistiesen dos Procuradores y no mas de cada una de ellas (1), que se eligiesen libremente en los Concejos y que recayese la eleccion en personas honradas, con exclusion de los labradores y sexmeros. Sin embargo, es indudable que la libertad de la eleccion habia sufrido ya mucho en aquella época, puesto que los abusos introducidos dieron motivo á sérias reclamaciones en las Córtes de Valladolid de 1442 y en las de Córdoba de 1445. (2)

Mientras las peticiones de los Procuradores fueron atendidas, y las Ciudades y Villas, á las cuales se habia concedido este derecho conservaron su importancia, soportaron los Concejos sin quejarse los gastos que la Procuracion les causaba. Mas á medida que se robustecia el poder real, y fué disminuyendo la influencia de las municipalidades, sus pretensiones alcanzaron generalmente escasos resultados. De ahí, el que los pueblos empezasen á considerar mas bien como una carga que como un derecho el de la Procuracion, por los gastos sin compensacion que de ella se les originaban. En su virtud las Córtes de Ocaña de 1422 representaron los perjuicios que se seguian á los pueblos por razon de las dietas y gastos de sus Procuradores; á lo cual contestó el mismo Don Juan II, que se pagarian por el Erario público. Con este motivo y socolor de disminuir gastos, solo fueron convocadas doce Ciudades (3) á las Córtes celebradas tres años despues pa-

(1) *Ley 1.^a tit. 11.^o lib. 2.^o, Ordenamiento Real: de la cual ya se ha hecho merito en el cap. 2.^o*

(2) *Así resulta de la ley 2.^a dicho tit. y lib. del cit. Ordenamiento.*

(3) *Estas fueron: Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Mrucia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca*

ra jurar á Enrique VI, y se mandó á las demás, que enviasen sus poderes á cualquier Procurador de aquellas. No habiendo habido por entonces reclamacion alguna sobre el particular, continuaron las cosas en tal estado, y en adelante fueron los Reyes muy parcos en conceder nuevamente voz y voto en Córtes á las poblaciones, que lo habian abandonado: tanto que hasta el siglo XVI solamente lo obtuvieron otras seis Ciudades (1).

Por otra parte las poblaciones que lo habian conservado lo consideraban como un privilegio: y en esta atencion, creyeron lastimado su derecho y preeminencia, cuando algunas otras pretendieron nuevamente su concesion, la que resistieron con la mayor energía. «*Por algunas leyes é inmemorial uso, dice la peticion 35 de las Córtes de Valladolid del año 1506, está ordenado que diez é ocho cibdades de estos reinos tengan votos de Procuradores de Córtes y no mas; y agora diz que algunas Cibdades é Villas de estos Regnos, procuran é quieren procurarse les haga merced que tengan voto en Procuradores de Córtes. Y porque de esto se recresceria gran agravio á las Cibdades que tienen voto, o del acrescentamiento se seguiría confusion, suplicamos á vuestras altezas que no den lugar que los dichos votos se acrescenten pues todo acrescentamiento de oficio esta defendido por leyes de estos Regnos.*» En términos análogos está concebida otra peticion de las Córtes de Burgos del año 1512: y mas adelante habiendo pretendido Galicia igual derecho, tuvo que seguir un largo pleito en el Consejo, y aun despues de fallado en su favor protestaban las Córtes del año 1650 contra su admision, para que no causara perjuicio á las demás Ciudades privilegiadas.

Resalta todavia mas este interés en la condicion, que pusieron las Córtes del año 1650 para otorgar un servicio extraordinario. En esta condicion se lee lo siguiente: «*Que por*

(1) Estas fueron: Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada.

los grandes inconvenientes que se siguen y han experimentado de que se acreciente el número de los Reinos y provincias que tienen voto en córtes y los muchos gastos que se siguen de ello así á la hacienda Real de S. M. como al Reino, se pone por condicion que en ningun tiempo se ha de poder dar voto en Córtes á ninguna Cibdad, Villa ni lugar de estos Reinos ni se ha de acrecentar el número de votos que al presente hay en la de Galicia sin que por esta condicion adquiera ni se le atribuya derecho alguno á Galicia sin perjuicio de la ejecutoria del Consejo.»

Sin embargo al año siguiente se vendieron dos votos, uno á la provincia de Estremadura y otro á la ciudad de Palencia.

Robustecido el poder Real en tiempo de los Reyes Católicos, elevado á su mayor altura en los reinados de Cárlos I y Felipe II, destruido el de las comunidades de Castilla en la célebre derrota de Villalar, habiendo además cambiado completamente las circunstancias relativas á la reconquista, que habian creado en las épocas precedentes la influencia de las municipalidades en la direccion de los negocios públicos; era consiguiente la decadencia y postracion, que acabamos de notar en las Córtes de Castilla, y hasta su humilde sumision al Poder Soberano.

Sin embargo, todavia el brazo de la Nobleza se atrevió á contrariar en las Córtes de Toledo del año 1538 la imposicion de una especie de contribucion indirecta, que recaia sobre los consumos, denominada sisa: negativa que irritó sobremaneira al Emperador Cárlos V, quien en su consecuencia disolvió aquellas Córtes; y desde entonces se dejó de llamar á la Nobleza y al Clero, quedando en lo sucesivo limitada la convocatoria á los Procuradores de las diez y ocho ó veinte Ciudades, que habian conservado su antiguo privilegio.

Mas en esta época la intervencion de las Córtes en los negocios públicos no era otra cosa que un verdadero simulacro, y aun esta sombra se oscureció casi por completo en los siglos últimos, en los cuales, siendo ya muy grande la importancia, y muy extensas las atribuciones del Consejo Real, de-

nominado *Consejo de Castilla*, quedaron las Córtes como relegadas al olvido.

Con este motivo continuaremos en el artículo siguiente la historia de esta célebre Corporacion, y haremos el mérito oportuno de otra muy elevada, cuyo título era el de *Consejo de la Real Cámara*.

ARTÍCULO 2.º

En el capítulo segundo de este libro se han explicado la organizacion y atribuciones del *Consejo Real ó Consejo de Castilla*, hasta el tiempo de los Reyes Católicos. Este cuerpo que tenia ya en aquel tiempo mucha influencia, fué engrandeciéndose sucesivamente á la ayuda de las circunstancias, y de las disposiciones que en su favor dictaron los Monarcas posteriores. Vamos á tratar separadamente de las que se refieren a su organizacion, y á sus atribuciones.

(D. Felipe II, hizo en cuanto al primer punto una variacion notable, que consta en la parte final de la ley 1.^a tit. 3.º libro 4.º de la Novísima Recopilacion, determinando, que para la administracion de justicia y gobernacion del Reino hubiese en el Consejo un Presidente y diez y seis Consejeros letrados:) disposicion que tenia por objeto, asegurar la acertada resolucion de los negocios sometidos al Consejo, ya por el aumento que recibió el número de sus individuos, ya por la calidad de letrados que se exigió á todos los Consejeros. (Mas adelante, Cárlos II determinó que se compusiera del Presidente ó Gobernador, veinte Oidores y un Fiscal,) segun consta en la ley 3.^a del cit. tit. y lib. de la Nov. Rec.

(Felipe V en 1713 dió nueva forma al Consejo, análoga á la del parlamento de París; y le distribuyó en cinco salas, la primera y segunda de Gobierno, la tercera de Justicia, la cuarta de Provincia, y la quinta Criminal, con cuyo motivo creó cinco Presidentes, un Fiscal general, dos Abogados generales, dos sustitutos Fiscales y cuatro Secretarios, y supri-

mió la plaza de Gobernador del Consejo. Pero convencido poco despues de que esta reforma habia producido un efecto contrario al que se habia propuesto, por el desorden y confusion que de ella habia resultado; anuló en 1715 la nueva planta del Consejo, y lo volvió á establecer sobre sus antiguas bases, para lo cual restableció la plaza de Gobernador con todas las preeminencias, prerogativas y honores que antes tenia; fijó en veinte y dos el número de los Consejeros, y los repartió en cuatro salas denominadas de Gobierno, de Justicia, de Provincia y de mil y quinientas.)

Dispuso además, que si la aglomeracion de negocios lo exigiese, la sala de Gobierno, que estaba dotada con mayor número de Ministros que las otras, se dividiese en dos para su mas breve expedicion, como se habia ejecutado en otras ocasiones. Mandó tambien, que uno de los Consejeros presidiese la sala de Alcaldes de Casa y Córte, que se consideraba como quinta del Consejo: y proveyó sobre algunos otros puntos de menor importancia; (*L. 4.^a tit cit.*).

A consecuencia de estas disposiciones desapareció el empleo de Fiscal general, y se restablecieron los dos fiscales, habiéndose ordenado, que el uno se encargase de los negocios y dependencias civiles, y el otro de los criminales. Posteriormente, por decreto de 5 de Junio de 1769 dado en tiempo de Cárlos III, fué creada con cláusula de *por ahora* una nueva plaza de Fiscal 3.^o del Consejo, para facilitar la resolucion de los negocios: y por otro de 19 del mismo mes se señalaron á cada Fiscalía los asuntos de que debia entender, distribuyéndolos entre las tres por provincias ó departamentos, y se agregaron dos Agentes Fiscales á cada una de ellas (*tit 16.^o lib. 4.^o Nov. Rec.*).

En cuanto á las atribuciones del *Consejo* se dictaron tambien nuevas disposiciones, muchas de las cuales se hallan insertas en el tit. 5.^o y sig. lib. cit. de la Nov. Rec. En lo relativo á negocios de Gobierno las principales atribuciones del *Consejo* eran las siguientes: 1.^a el cuidado de las cosas es-

tablecidas por el Santo Concilio de Trento: 2.^a el conocimiento de los espolios de los Prelados eclesiásticos: 3.^a la retencion de Breves y Bulas Apostólicas; lo correspondiente a aprobaciones de sínodo, y reparo de Iglesias: 4.^a la comparecencia de eclesiásticos, ocupacion de temporalidades y extrañamientos del Reino: 5.^a lo concerniente á capítulos de regulares: 6.^a la conservacion y reduccion de hospitales en su caso: 7.^a la estirpacion de vicios y remedio de pecados públicos: 8.^a el cuidado de amparar á los Monasterios, y de dar favor á los Prelados para la guarda de sus institutos: 9.^a la creacion de seminarios en los obispados, donde no estuviese ejecutado lo que en esto estaba dispuesto: 10.^a la *concesion de licencias para la impresion de libros; no siendo sobre cosas de estado, en que se necesitaba acudir á S. M.*: 11.^a el sorteo de la Diputacion del Reino para la prorogacion del servicio de millones (1): 12.^a el buen gobierno de las Universidades, las visitas de las mismas y de los Tribunales: 13.^a el cuidado de los archivos: 14.^a la conservacion y aumento de los montes y plantíos: 15.^a el fomento del Comercio, Agricultura y Ganaderia: 16.^a el

(1) *En el Consejo de Hacienda habia una sala denominada de millones, la que se componia de algunos ministros del mismo y de Diputados de las ciudades de voto en Córtes, que se sorteaban al tiempo de la prorogacion del servicio de millones; y entendia en todo lo tocante al dicho servicio. Los reales servicios de millones principiaron en 1590. Por escritura que otorgó el Reino de Castilla en 18 de Julio de 1650 se estableció el pago de veinte y cuatro millones de ducados pagaderos en seis años, cuatro en cada uno, para varios fines que en la misma escritura se expresan. Este servicio se mantuvo en adelante prorogándose cada seis años. Dichos veinte y cuatro millones se cargaban sobre el vino, vinagre, aceite, carne y velas de sebo en la forma siguiente: de cada arroba de vino la octava parte y octavilla del precio á que se vendiese y mas ocho maravedis; en cada arroba de vinagre, la octava parte y octavilla del dicho precio; en cada arroba de aceite, la octava parte y octavilla y diez y ocho maravedis; en cada libra de carne de diez y seis onzas, tres maravedis; en cada cabeza de ganado de rastro, tres reales de vellon; y en cada libra de velas de sebo, cuatro maravedis. Por otras escrituras de 24 de Julio de 1650 y de 1658 se recargaron las exacciones sobre dichas especies con el titulo de nuevos impuestos.*

cuidado de evitar la carestia general que hubiese en cualquier cosa: 17.^a la conservacion y aumento de los pósitos del reino: 18.^a todo lo relativo á los propios y arbitrios de los pueblos baldíos y despoblados, como y tambien al reparo de puentes y calzadas, y repartimientos para dicho fin: 19.^a la facultad de dar esperas y moratorias con justos motivos y fianzas idióneas: 20.^a la declaracion, ò aprobacion de las emancipaciones: 21.^a la dispensa de edad á los mayores de veinte años para administrar sus bienes, sin auxilio de curador: 22.^a las reclamaciones sobre acuerdos de los Ayuntamientos: 23.^a y en fin, le estaba cometida la suprema vigilancia sobre todo el reino para procurar la observancia de las leyes.

En cuanto á la administracion de justicia, las atribuciones mas importantes del *Consejo* eran las siguientes: 1.^a la *avocacion* de los negocios civiles y criminales de mas gravedad en todo el Reino. Sin embargo, Fernando VI, con decreto de 1.^o de Enero de 1749 encargó al *Consejo* que usase en esto de moderacion y que solo avocase causas, y mandase la remision de autos originales, quando conviniese al Real servicio y bien de las partes (1); y en efecto, en los asuntos contentiosos en que no tuviese el *Consejo* por ley particular el conocimiento en primera ó segunda instancia, dejaba correr los negocios por sus trámites regulares en las respectivas provincias: 2.^a el conocimiento de los recursos de *fuera* de la Nunciatura y demás jueces eclesiásticos de la Córte, Rector y Vicario de Alcalá, y Contador de Rentas decimales: 3.^a de los recursos de *injuria notoria* de las Chancillerias y Au-

(1) Hé aquí la nueva instruccion que ya en otra época habia dado Felipe II al Presidente del Consejo: «*El oficio del Consejo Real es tener cuidado de los negocios del Reino, y los pleitos accesorios al Consejo y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupen mas en lo accesorio que en lo principal. Vos que estareis allí presente vereis si esto pasa así y si conviene dar órden ò poner remedio en ello..... porque entiendo que en lo del Gobierno se ha de tener mas cuidado que hasta aqui, y en los pleitos que es lo menos, se podrá tomar acuerdo para que se ocupen en ellos el tiempo que sea posible y no mas.*»

diencias y de los de *nulidad ó injusticia notoria* de las sentencias de los Consulados: 4.^a de los de *segunda suplicacion* conocidos con el nombre de *mil y quinientas*: 5.^a de las *quejas* de los procedimientos de las Chancillerías, Audiencias y demás Magistrados del Reino: 6.^a de las *competencias* de los Tribunales: 7.^a de los pleitos que se suscitasen sobre *Estados y Mayorazgos* en cuanto á *la tenuta y posesion*, como y tambien de la administracion de los Mayorazgos, sobre cuya tenuta ó posesion se litigase: 8.^a de los *juicios de reversion á la Corona* en los cuales habia la particularidad, de que las sentencias del *Consejo* debian consultarse con S. M. antes de su publicacion: 9.^a de los pleitos *sobre oficios, derechos, jurisdicciones ó arbitrios enagenados*: 10.^a de los negocios *sobre uso y comunidad de pastos*; de todos los pleitos *sobre amparos y despojos de dehesas*, posesiones de pastos de la cabaña real, de ganado lanar merino, y de los que versasen sobre rompimiento de dehesas acotadas ó pastos comunes: 11.^a de las *apelaciones* de las sentencias, autos y providencias de las justicias ordinarias, relativas á *caza, y pesca en aguas dulces*: 12.^a tenia tambien el *Consejo la superintendencia* sobre los siete partidos, en que estaba dividido el Reino con respecto á la administracion de justicia, por cuyo medio se enteraba del estado general del mismo, y *dictaba las providencias necesarias* para proveer de oportuno remedio á los males y abusos que ocurriesen, y para procurar la observancia general de las leyes: y en su consecuencia entendia tambien *de las causas de residencia* de los Corregidores y Jueces del Reino. En fin, conocia el *Consejo en sala de Provincia* en las apelaciones de los Alcaldes de Côte y tenientes de Corregidor de Madrid: y en la otra sala denominada de *Alcaldes de Casa y Côte* ejercia la jurisdiccion criminal'.

Son dignas de mencion algunas de las atribuciones del *Gobernador del Consejo*. En primer lugar debia celar en todo el bien del reino: 2.^o dar cuenta diariamente á S. M. de lo que ocurriese en la Côte y de cuanto conviniese al reino en

vista de los sucesos: 3.º asistir al otorgamiento del testamento del Rey, y fallecido, llevarlo cerrado á su sucesor: 4.º por su conducto se convocaban las Córtes del reino, y sin su licencia ningun Procurador podia ausentarse: 5.º ninguna Ciudad podia, sin su permiso, enviar Diputado á la Córte: 6.º daba igual licencia para pasar á ella á los Ministros, Corregidores, ó Alcaldes mayores: 7.º tenia el derecho de nombrar Jueces de residencia, y otras muchas facultades de menor transcendencia, á la par que muy singulares preeminencias, de las cuales hace mérito Salazar, Coleccion de memorias y noticias del Consejo cap. 2.º, 3.º, 4.º, 10.º y 11.º

(*La Cámara de Castilla ó Consejo de la Real Cámara*, fué creada en 1588 por Felipe II. (1) Se componia del Goberna-

(1) Es digno de mencion y especial estudio el reglamento dado al Consejo de la Real Cámara por D. Felipe II, cuyo tenor es el siguiente:

Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de calidad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen celo se tengan mucha satisfaccion: y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente:

1. Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se trataren, como los demás Consejeros de ella.

2. Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de cualquier calidad que sean, así los que fueren de Justicia como de Gracia; y así mismo lo que toca á la provision y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reinos, y de los demás officios de Justicia de ellos en la forma que adelante se dirá.

3. Para el despacho de todos los negocios que ocurrieren en la Cámara os juntareis, en la pieza que yo señalare, uno ó dos dias cada semana; procurando, que no sea en los ordinarios de Consejo, ni horas que vos el Presidente y los de la Cámara falteis á los otros Consejos, ó Juntas que tuviéreis sobre cosas de mi servicio; y si los negocios fueren muchos, y de calidad que convenga juntaros mas dias, lo hareis conforme á lo que vos el

del Consejo de Castilla y de algunos Ministros del mismo. Ya antes de su creacion asistian frecuentemente algunos de dichos Consejeros al cuarto ó Cámara del Rey, y con ellos despachaba los asuntos mas graves: de donde procedió el nombre de *Consejo de la Real Cámara*. Estaba sometido á esta Corporacion el conocimiento privativo de todos los negocios y pleitos relativos á la *regalia del Real patronato*, con todos sus incidentes y dependientes: 2.º la consulta de casi todos

Presidente ordenáredes: y han de asistir de ordinario en la Cámara el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia; y cada uno hará allí su oficio en lo que le tocara, llevando los memoriales y papeles que se hubieren de ver, y conforme á lo que se acordare, ordenarán las consultas y despachos que se resolvieren: y por falta ausencia ó impedimento de algunos de ellos, hará el oficio por él el mas antiguo de los que quedaren, volviendo luego los papeles, con lo que se hubiere decretado en ellos, al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

4. Y considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que habeis de tratar, os encargo mucho á todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor y el mio, y la confianza que hago de vuestras personas, vayais muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para que, en lo que á cada uno tocara, se proceda con la integridad, diligencia y cuidado que conviene, y espero de vosotros.

5. Siendo el secreto á que estais obligados tan necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convendrá guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; y por ser de tanta lo contenido en este capítulo, estoy cierto lo observareis tan puntual y precisamente como conviene, y es mi voluntad que lo hagais.

6. Y aunque por razon de vuestros oficios os está prohibido el recibir cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais así, por lo que esto importa para la libertad y limpieza con que debeis proceder, y para el buen ejemplo que ha de resultar de ello.

7. De todos los negocios que se remitieren á consulta se ordenarán luego las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo de mas priesa á lo que sin inconveniente pudiese esperar; y se me enviarán con brevedad, sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que habia de gastar en despacharlas: y estareis advertidos de no enviarme consulta alguna sin parecer en particular, para que se excuse la dilacion de pedirle y darle.

los *oficios de patronato y de justicia*, debiendo proponer á S. M. las personas mas idóneas para los Arzobispados, Obispados y cualquiera otro beneficio de patronato Real; y para las plazas vacantes de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregimientos y Alcaldías: 3.º el conocimiento supremo sobre *derechos de amortizacion* que recaian en Iglesias y manos muertas: 4.º el despacho de las *gracias* que el Rey hiciese de grandezas de España, Ducados, Marquesados, Condados, pri-

8. La provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se difiera: en sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado, de que se trate luego en la Cámara, de lo que converná consultarle; advirtiéndole que se ponga particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y calidad que tuviere, y que cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confio de vuestras personas, cristiandad y celo de que se me proponan las personas que parecieren mas dignas para cada cosa; y quando para los Arzobispados y Obispados de mas valor se me hubieren de proponer algunos de los otros Obispos, que pueden ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen, y quanto ha que fueron consagrados, y qué Iglesias han tenido á su cargo, y como las han gobernado: y en las demás personas que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, ejemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, y los que les aprobaron, y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dejar los que se me propusieren. y el valor cierto de ellas, y á cuya provision son, y las demás circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias que se hubieren hecho; y tambien se me proponán las personas que se ofrecieren para las resultas: y todas las consultas de las cosas tocante al dicho Patronazgo señalareis vos el Presidente y los de la Cámara que os hubieredeis hallado á acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9. Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia, ordenarse han cartas mias para los Prelados y Capellanes mayores de mis Capillas Reales, y las demás personas que pareciere; encargándoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes para que sin dilacion se vea, y trate de lo que se me hubiere de consultar.

10. Hânse de despachar asimismo cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reino, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito

vilegios de Hidalguía, títulos de Ciudades, Universidades y Villas, y cartas de naturaleza en estos reinos: 5.º igualmente se despachaban á consulta de la Real Cámara las licencias para fundar Mayorazgos, las dispensas de ley y concesiones de privilegios: 6.º el mismo Consejo podia despachar sin consultar los *perdones de muerte, remisiones de galera, destierros* y otras penas corporales, y las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara; teniendo tan solo obligacion de consultar

que se les ofrecieren, así para las Prelacias como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo; encargándoles mucho la conciencia y secreto y asegurándoles que tambien se guardará; y advirtiéndoles, que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen ejemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren, y donde hubieren estudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo: y estas cartas converná que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra y tambien por la mundaza que puede haber en ellos: encargando tambien á los Prelados, que tengan cuidado de avisar de oficio de cualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas; teniendo tambiea vos el Presidente, y los de la Cámara y el Secretario de mi Patronazgo, mucho cuidado de que esto se cumpla: y tambien os informareis de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y celo se tenga entera satisfaccion, de los sujetos que conocen para las dichas Prelacias, Dignidades y Prebendas; y hareis las demás diligencias que os parecieren necesarias, para proponerme las personas mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere.

11. Las consultas de las Iglesias que vacaren las escribirá de su mano el Secretario de mi Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene; y en las demás bastará que ponga de su letra el parecer del Presidente y los de la Cámara; y todas las consultas guardará debajo de llave para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará á las partes, ni otra persona alguna fuera de la Cámara.

12. El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro encuadernado, y por muy buena orden, los Arzobispados y Obispados que son á mi presentacion en la corona de Castilla, reino de Navarra é isla de Canaria, declarando su valor conforme á las relaciones que dentro del dicho año se tuvieren de ello, y con las demás circunstancias que fueren de consideracion, y asimismo las Abadias, Prioratos, y otras Dignidades y Beneficios, que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor: y tambien las Capellanías y otras ofi-

las causas mas graves: 7.º se hacia por conducto de la *Real Cámara la convocacion de las Cortes del Reino* para el juramento de los Reyes y del Príncipe heredero: la misma examinaba y reconocia los poderes de los Procuradores de las Ciudades y Villas, y les recibia juramento de no tener instruccion que limitase el poder presentado, y de revelar cualquiera que se les diese durante la celebracion de las Cortes. Y finalmente *conocia de otros negocios de gran consideracion y*

cios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis reinos, cuya provision me pertenece: y de las dignidades, canongías, y otras prevendas y beneficios de las Iglesias catedrales y colegiales, y otras de mi Patronazgo Real; de manera que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas cuya presentacion y provision me toca: y otro tal libro como este, firmado de vos el Presidente y los de la Cámara, autorizado con la fé del Secretario, se llevará al archivo Real de Simancas para que esté allá guardado y de que todo se ejecute y cumpla así terneis particular cuidado.

13. Para la provision de los oficios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, y tambien con las Universidades y Catedráticos de ellas, escribiendo á los que están fuera de la Corte con cartas mias, despachadas por la Cámara, y no particulares vuestras: y tambien os informareis por medio de otras personas calificadas secretas, y de quien tengais mucha satisfaccion que sabrán informarse bien de la verdad, y la avisarán, porque de esta manera haya entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que se me hubieren de proponer; y hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento, ó lo que hubiere resultado de las vistas, y en los oficios temporales de las residencias.

14. Los memoriales de los que pretendieren oficios de Justicia se remitirán al Presidente, como se ha hecho hasta ahora, para que los lleve á la Cámara, y se den al Secretario de lo de Justicia: y habiéndose visto por el Presidente y los de la Cámara, y tratado y acordado lo que convendrá consultarme en cada cosa de las que se hubieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas; y señaladas de todos, me las enviará el Presidente en manos de Mateo Vázquez de Leca, para que escriba en ellas lo que yo le mandase, y despues las vuelva al dicho Presidente; y él avise á los proveidos, y advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre, y aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar, y enviar por sus despachos:

entidad, que el Monarca sometiese á su deliberacion: por lo cual y por considerarse la Real Persona como su cabeza tenia el tratamiento de Majestad. Las leyes relativas á este Consejo están insertas en los títulos 17.º y 18.º lib. 1.º, y 4.º lib. 4.º de la Nov. Rec.

(Además de estos Consejos se crearon en diferentes épocas, *el Supremo de Hacienda, el Supremo de indias y el Real*

y en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirá en la Cámara, volviendo entonces las consultas al Secretario, para que haga los despachos y avise á los proveidos que envien por ellos.

15. Hase de excusar bucnamente, quanto se pudiere, que para la Chancilleria de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; y lo mismo se guardará en lo que toca á las Audiencias de Galicia y Sevilla, y á los Corregidores y otros oficios de Justicia.

18. El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios se debe mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la posesion; y así conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19. Y porque conociendo los Alcaldes de las vidas y honras de los hombres, de cualquier calidad que sean, y acabándose las causas con su determinacion y sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten; terneis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha experiencia en materia de gobierno y de negocios criminales, y letras y calidades que se requieren de quien haya muy aprobada relacion.

20. Las promociones en los oficios de Justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza, lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades que cobran en los lugares donde están largo tiempo, y tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia y experiencia; advirtiendlo, que para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco muy apriesa, y así en las consultas que se me hicieren se terná atencion á lo uno y á lo otro.

21. Advertidos de no proponerme cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para mi Consejo, Chancillería ó Audiencia, por excusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente, y porque podria haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en

delas Ordenes, con atribucion es relativas á los ramos á que sus titulos se refieren,) las cuales no nos detendremos en detallar por ser bastante esta indicacion para el objeto del presente capítulo.

(*Las inmensas atribuciones de los Consejos de Castilla y de la Real Cámara*, que se acaban de reseñar, son un testi-

los naturales de un pueblo; tendreis consideracion á todo esto en lo que se me consultare.

22. Lo que una vez se acordare no se ha poder mudar ni alterar, si no fuere en presencia de todos los que se hallaren á lo primero; y si fueren muertos ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por quienes y los motivos en que se fundaron.

23. Si se probare, que alguno ha alcanzado ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si lo hubiese alcanzado, que sea excluido de él.

24. Y porque en todo se proceda con la libertad y recato que conviene, no os habeis de escribir, ni tener correspondencia con pretendores, ni visitarlos ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes, ni con los negociantes; porque así se excusarán las envidias y murmuraciones, y se podrá guardar mejor el secreto que, como está dicho, importa tanto.

25. Es mi voluntad, que no os podais servir de hombre que lleve salario ni otro entretenimiento alguno de Prelado ó pretensor de oficios ó beneficios; ni tampoco de parientes cercanos de Prelados; ni los vuestros los han de servir á ellos por vuestra contemplacion.

26. Dareis á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas, ni particulares, sino fuere en los negocios que sea menester; advirtiéndoles mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente despachados.

27. Todo lo cual quiero y mando, que se cumpla y observe particularmente por todos por el tiempo que fuere mi voluntad; y que para ello tenga cada uno de vosotros y de los Secretarios una copia de esta instruccion, y que el original esté en poder de mi Secretario de la Cámara, y se lea en ella en principio de cada mes, y todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que allí habeis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aquí os encargo y ordeno.

monio palpable de su engrandecimiento y de la suprema autoridad que ejercian sobre casi todas las personas y cosas del Reino: de modo que bien puede afirmarse, *que nuestros Monarcas compartian con estos Cuerpos la Soberanía*, y descargaban en ellos una gran parte de sus obligaciones. En este sentido se expresaba Felipe IV en el decreto dado en el mes de Mayo de 1642, que es la ley 4.^a tít. 9.^o libro 4.^o de la Nov. Rec.: en el cual manifestó ser su voluntad, *que el Consejo no solo le representase todo lo que juzgase conveniente al bien de la Religion y del Estado, con entera libertad cristiana sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replicase á las Reales resoluciones, siempre que lo juzgase conveniente*; protestando en consecuencia delante de Dios, no ser su ánimo emplear la Real autoridad sino en el buen desempeño de sus obligaciones; y declarando, que descargaba en sus Ministros lo que en perjuicio de las mismas llegase á ejecutar.)

(Y en efecto, se expedian en nombre del Rey todos los despachos, autos y providencias del Consejo, no solo en lo relativo á la administracion de justicia, si que tambien en lo concerniente á las materias de gobierno, sobre las cuales dictaba aquella Corporacion *Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Reglamentos y Circulares*, que se conocen con el nombre de *Autos acordados del Consejo*, publicándolas unas veces por orden del Rey, siendo cosas de importancia, y otras sin ella (*ley 9.^a tít. 12.^o lib. 4.^o Nov. Rec.*). Unas y otras tenian el mismo vigor y fuerza general, que si hubieran sido expedidas directamente por el mismo Monarca.)

(Si se comparan las facultades de estas Corporaciones con las que tenian las antiguas *Córtes de Castilla*, se verá la gran distancia que habia entre unas y otras, y *la inmensa superioridad de las atribuidas á los Consejos*. Si las *Córtes* aun en la época de su mayor engrandecimiento tenian *el derecho ordinario de representar y suplicar*, este mismo derecho en el sentido mas lato tenia el Consejo de Castilla. Si las antiguas *Córtes* hacian sentir por este medio indirecto su influencia en la

direccion de los negocios públicos, el Consejo y Cámara de Castilla, intervenian de una manera directa en la *Gobernacion general* del Reino. Si las antiguas Córtes no disfrutaron jamás de la verdadera potestad legislativa, esta fué en algun modo comunicada al Consejo. Si en lo antiguo el nombramiento para toda clase de oficios y Magistraturas se verificaba libremente por el Rey y sin intervencion de las Córtes, despues de creada la Real Cámara, se atribuyó á este cuerpo una influencia muy eficaz en todo lo relativo á tan importante materia. Si el derecho de indultar á los delincuentes era antiguamente un acto exclusivo de la Régia Potestad, á tenor de las últimas disposiciones sobre las atribuciones de la Cámara tenia este cuerpo comunicada esta parte de la Soberanía, habiéndosele permitido indultar hasta la pena capital en varios casos sin necesidad de consultar al Soberano. En fin, la suprema vigilancia que ejercian estos Consejos sobre todo el reino para procurar la ejecucion y cumplimiento de las leyes, y el poder judicial que les estaba cometido, son otros tantos puntos de semejanza entre las atribuciones de las Córtes y de los Consejos, y á la vez testimonios evidentes de la mayor importancia de las facultades de los segundos. Y para que los nombres correspondiesen á las cosas, el Consejo de Castilla tenia el tratamiento de *Alteza y de Muy Poderoso Señor*, que antiguamente se daba tan solo á nuestros Monarcas, y el Consejo de la Real Cámara el de *Magestad*. Hasta la atribucion mas importante que ejercian las Córtes, que era la imposicion de nuevos tributos, fué en alguna manera trasladada á los Consejos, por medio de la facultad, que se concedió al de Castilla, de sortear la *Diputacion de millones*, y en virtud de la agregacion de esta al *Consejo supremo de Hacienda*.)

(En resúmen, las atribuciones que ejercian aquellas Supremas Corporaciones, ya en la *Gobernacion general del Reino*, ó sea en lo tocante al poder ejecutivo, ya tambien en cuanto al judicial y al legislativo, las habian colocado en una esfera mas elevada que la de las antiguas Córtes de Castilla. A

poco que se medite sobre tan importantes deducciones, y sobre la naturaleza de las cosas á que se refieren, se comprenderá, que *el Consejo y Cámara de Castilla constituian una moderacion del poder Real mas regular, mas permanente, y por lo tanto mas eficaz, que la emanada de la intervencion de las Córtes.*) Asi que, en vista de estos datos y de lo que hemos expuesto en el art. 1.º acerca de la decadencia de las mismas y sus causas, no se deberá estrañar, que en los siglos XVII y XVIII hubiesen desaparecido casi por completo de la escena política; y que habiéndose omitido á principios de este siglo, cuando se formó la Novísima Recopilacion, las leyes mas importantes relativas á aquella institucion, nadie llegase á reclamar, ni tal vez se hubiese notado una supresion de tal transcendencia. El Legislador no tuvo que hacer otra cosa mas que sellar la tumba, en que yacian las antiguas Córtes de Castilla.

CAPÍTULO V.

ARTÍCULO 1.º Nueva y Novísima Recopilacion — Sus autores.—Épocas de su promulgacion respectiva.

ARTÍCULO 2.º Estado politico y social de España en las mismas.

ARTÍCULO 3.º Análisis general de las materias de dichos Códigos.

ARTÍCULO 4.º Su espíritu y tendencias.

ARTÍCULO 5.º Juicio critico de estas obras.

ARTÍCULO 1.º

(Las reformas parciales hechas últimamente no habian bastado á remediar la gravedad de los males, que la Nacion ex-

perimentaba á consecuencia del embrollo, á que habian venido á parar la Legislacion y la Jurisprudencia pátria. En su virtud las diferentes Córtes reunidas en el siglo XVI elevaron al Trono repetidas peticiones, dirigidas á conseguir una reforma mas radical. Por fin D. Felipe II tomó en consideracion estas instancias. convencido de la realidad de los males de que los Procuradores se quejaban, y promulgó en el año de 1567 un nuevo Código general, muy extenso é importante, que recibió el nombre de *Nueva Recopilacion de las leyes de España*. Se hicieron en los años sucesivos varias ediciones hasta el de 1777, aumentando la primitiva con las recientes disposiciones, que se iban dictando. } Agotadas ya las últimas, y habiéndose creido conveniente redactar el Código bajo un plan distinto, se hizo así en efecto, y fué autorizado nuevamente por D. Carlos IV en el año de 1805 con el nombre de *Novísima Recopilacion de las leyes de España*.

ARTÍCULO 2.º

(Pero ¿cual era la situacion política y social de España con relacion á la Legislacion en las épocas que acabamos de citar? Si la comparamos con el estado de España en la época de las grandes reformas del Rey Sábio y de D. Alfonso XI, la veremos cambiada en muchas de sus condiciones mas transcendentales. El poder de las Municipalidades, que constituia en aquellos tiempos uno de los elementos sociales y políticos de mas importancia, como relacionado con las mas imperiosas necesidades de la reconquista, habia perdido una gran parte de su fuerza en virtud de la gloriosa terminación de la misma en tiempo de los Reyes Católicos. Por lo tanto la Legislacion foral, que ya calificamos á su tiempo de Legislacion de circunstancias, habia venido á ser un efecto sin causa presente, y estaba amenazada de caducidad. La derrota de los Comureros de Castilla en tiempo de Carlos V, que dió por inmediato resultado el engrandecimiento del poder Real y la

extincion del de las Municipalidades, proporcionó la ocasion mas oportuna, que podia desearse, para dar un golpe de muerte á los Fueros de aquellas. En su consecuencia Felipe II libre ya de su influencia, pudiera haber puesto la mano sin cuidado en la Legislacion foral, que en las épocas precedentes habia sido una de las mayores rémoras de la reforma.)

(Tampoco podian ofrecer sérios obstáculos los Fueros nobiliarios; por cuanto las circunstancias habian variado tambien completamente con respecto á la nobleza, la cual avasallada desde el tiempo de los Reyes Católicos, tampoco podia oponer á la reforma la seria resistencia, que opuso en las épocas precedentes. Por otra parte el poder Real, tan debil en aquellas, habia sido consolidado por los Reyes Católicos, por Cárlos I y Felipe II, y estaba colocado á suficiente altura para poder sojuzgar todos los intereses divergentes.)

(Si á estos datos añadimos, que la necesidad de uniformar la Legislación estaba generalmente reconocida, y que la experiencia habia demostrado los inconvenientes del sistema de transaccion inaugurado en las Córtes de Alcalá de Henares, nos convenceremos de que en tiempo de Felipe II las circunstancias sociales y políticas eran mucho mas favorables á los adelantos legislativos, que en el de los dos Alfonsos X y XI; y de que habia llegado el caso de marchar resueltamente por el camino de la unidad.) Confirma estas reflexiones la peticion 43 de las Córtes de Valladolid de 1544, en lá cual se lee lo siguiente: *Decimos, que una de las cosas mas importantes á la administracion de la justicia, é al breve é buen despacho de tos pleitos é negocios, es que todas las leyes de estos Reinos se copilen é pongan en órden é se impriman; lo cual V. M. á suplicacion de estos sus Reinos lo mandó hacer.*»

Si en el reinado de Felipe II se podia pensar en reducir á la unidad nuestra Legislacion, tambien habria sido fácil en el de D. Cárlos IV, en que obraban de mas antiguo las mismas causas. Bajo tan favorables auspicios se emprendió la formacion de *las dos Recopilaciones*. Luego veremos, si la obra

del Legislador correspondió á las necesidades de la Nacion. y á las circunstancias que acabamos de reseñar.

ARTÍCULO 3.º

La Nueva Recopilacion se dividió en nueve libros, en los cuales se distribuyeron las leyes recogidas por el Dr. Montalvo en su *Ordenamiento*, agregando las que posteriormente se habian promulgado, y algunas otras que se tomaron de las colecciones precedentes. Los mismos elementos sirvieron mas adelante para la formacion de *la Novísima*, en la cual solo se trató de añadir las últimas disposiciones, y de mejorar el método observado en la anterior. Bastará por lo tanto, que en este lugar hagamos un análisis de las materias, que la última comprende.

(La Novísima Recopilacion está dividida en doce libros. En el 1.º se trata de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, Prelados y súbditos, y del Patronato Real.

El tit. 1.º de este libro, despues de consignar la profesion de la fé católica, contiene varias leyes dirigidas á procurar la exacta observancia de los preceptos de la Iglesia y el cumplimiento de los deberes religiosos por parte de los fieles, y á garantir el respeto y reverencia debidos á los actos del culto sagrado: (*L. 1.ª y sig.*). La ley 13.ª ordena la ejecucion, cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el Santo Concilio de Trento. En la 14.ª se manda la observancia del Calendario Gregoriano, sobre la reformation y cuenta del año y fijacion perpetua de las Pascuas. En la 15.ª se ordena el ofrecimiento anual y perpétuo de 1000 escudos de oro en nombre de los Reyes de España al Apóstol Santiago. La 16.ª declara el Patronato universal de María Santísima, en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los Reinos de España é Indias, sin menoscabo del Apóstol Santiago; é inserta el Breve de su concesion de 8 de Noviembre del año 1760. En las siguientes se manda que los que se gra-

duaren en las Universidades del Reino presten el juramento de defender dicho misterio.) Por la 19.^a se renueva la junta antes creada de la Inmaculada Concepcion, uniéndola á la distinguida Orden de Carlos III, de la cual se declara el mismo Rey Presidente y jefe soberano; y en la última de este título se trata de evitar algunos abusos en el ministerio de la predicacion, haciendo encargo sobre ello á los Prelados seculares y regulares, y mandando á los Tribunales de Justicia que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia.

En el título 2.^o se contienen varias leyes, cuyo objeto es evitar que se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, que se ocupen sus bienes, y que se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia, ni cementerio; prohibiéndose además las Cofradías y Hermandades, que no estén erigidas con autoridad real y eclesiástica.

El tit. 3.^o prescribe el uso y construccion de cementerios conforme al Ritual Romano y contiene además algunas disposiciones para evitar el aparato y gastos impropios en funerales y entierros.

Trata el título 4.^o de la reduccion del asilo eclesiástico, comprendiendo sobre el particular los artículos 2.^o 3.^o y 4.^o del Concordato de 1737; y arregla el modo de proceder para la extraccion de los refugiados á las Iglesias.

La ley 1.^a y sig. del tit. 5.^o contiene varias reglas dirigidas á asegurar la conservacion de los bienes de las Iglesias y Monasterios. Previene la 1.^a que los bienes raices que pasen enagenados á manos muertas y personas exentas de la real jurisdiccion paguen á S. M. la quinta parte de su valor, y que en esta quinta parte sean tenidos por tributarios. La 14.^a contiene la instruccion para el cumplimiento del artículo 8.^o del Concordato de 1737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos muertas, materia que se sigue tratando en las siguientes. En la 17.^a despues de recordar órdenes anteriormente dadas para que se

negasen á las Comunidades y otras manos muertas los privilegios que solicitaban para la adquisicion de bienes, previene que en ningun caso se admitan instancias sobre este punto. Ordena la 22.ª la venta de los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes á dichos establecimientos y fundaciones en la real Caja de amortizacion al interés del 3 por 100 con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de la Corona, y con la general de todas las rentas de ella: sin que por esto se entendiesen extinguidas las presentaciones y demas derechos de los Patronos respectivos. Se dispone además que en los establecimientos, memorias y demás en que hubiese Patronato activo ó pasivo de sangre, los que por la fundacion se hallaren encargados de su administracion tendrian plenas facultades para enagenar sus dotaciones, imponiendo su producto en la Caja de amortizacion, y sin preceder para ello la informacion de utilidad. Por la última de este título se incorporan á la Real Hacienda los bienes de las temporalidades de la extinguida Compañía de Jesús.

En los dos títulos siguientes se habla de los diezmos, novales, novenos y tercios reales.

Trata el tit. 8.º de los Prelados eclesiásticos, hallándose en el algunas disposiciones referente á la visita de las diócesis, imposicion de censuras, y modo de representar dichos Prelados al Soberano, cuando haya fundamento para ello.

El tit. 9.º habla de la exencion de contribuciones concedida á los Clérigos por punto general, esceptuando empero los pechos que son para bien comun de todos, así como para el reparo del muro ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la Villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales á fallecimiento de propios

de Concejo debian contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por cuanto es pro-comunal de todos y obra de piedad, segun así se expresa en la ley 6.^a de este título, como y tambien respecto de las heredades compradas por los Clérigos, que antes fuesen tributarias.

En el título 10.^o son dignas de alguna mencion la ley 6.^a y siguientes en las que se expresan las calidades de los Clérigos de tonsura ó de menores, para disfrutar el privilegio del fuero y exencion del servicio militar, disponiéndose además la observancia del Concilio de Trento en cuanto á la admision de dichos Clérigos y su promoción á mayores órdenes en el término que no exceda de un año, conforme al artículo 9.^o del Concordato de 1737, que se transcribe en la ley 10.^a

La ley 1.^a del título 11.^o manda, conforme á lo prevenido en el mismo Concilio, que en las capitales ú otro pueblo numeroso, ó en que parezca conveniente, se erijan Seminarios Conciliares para la educacion del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios Diocesanos: y se dictan otras varias disposiciones, tanto en lo relativo á edificios que debian destinarse á este objeto, designándose especialmente los procedentes de la Compañía de Jesús, como en lo concierne á rentas para sufragar sus gastos, enseñanzas que en los mismos establecimientos deberian darse, provision de sus cátedras y direccion. La 2.^a ordena la ereccion en cada provincia de un Seminario de correccion para recluir á penitencia á los Clérigos díscolos y criminosos; cuyo establecimiento debería arreglarse por el Metropolitano y sus sufragáneos bajo la soberana aprobacion, á consulta del Consejo; y en la 3.^a se manda la creacion de Seminarios de misiones para la educacion de los que pasaren á Indias y Filipinas á ejercer el ministerio eclesiástico.

El título siguiente trata de la fundacion de Capellanías perpétuas y de Patrimonios temporales eclesiásticos, siendo digna de mencionarse la ley 3.^a, la cual previene, que en la constitucion de Patrimonios como título de ordenacion se ob-

serve el artículo 5.º del Concordato de 1737, que se transcribe en la ley 4.ª con los breves consiguientes á él: en la 5.ª se prohibe la creacion de beneficios por tiempo limitado, conforme á lo prevenido en los Sagrados Cánones y Breve de 14 de Noviembre de 1741; y en la 6.ª á fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula de otro decreto de 28 de Abril de 1789 que dice, *ni prohibir perpétuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos*, se declara deberse entender comprendidas las Capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpétuas, sin que se pudieran hacer no precediendo real licencia á consultá de la Cámara.

(Contiene el título 13.º algunas leyes dirigidas á prohibir que los extranjeros obtengan beneficios eclesiásticos y pensiones en estos reinos: y que en las Iglesias Catedrales, Colegiales y otras haya Coadjutorias de padres á hijos, ni tampoco entre otras personas con futura sucesion, como opuestas á los Sagrados Cánones; permitiéndolas tan solo taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad ó evidente utilidad en los Obispados y Prelacias, y no en las demás Prebendas y Beneficios inferiores.

La ley 1.ª y siguientes del 14.º revocan las cartas de naturaleza dadas á extranjeros para obtener Prelacias, dignidades y beneficios del Reino. La 6.ª dispone que los extranjeros no puedan tener oficios civiles, ni cargos, pensiones ó dignidades eclesiásticas, salvo el caso de precisa necesidad ó conveniencia del real servicio, y entonces se haya de pedir el consentimiento de las Ciudades y Villas de voto en Córtes. En fin en las dos últimas leyes se expresan las cualidades que debe reunir el que quiera ser tenido por natural de estos Reinos.)

El título 15.º ofrece varias disposiciones dirigidas al objeto de la residencia de los Clérigos en sus Iglesias, prohibiendo especialmente la permanencia en la corte de los que no tengan oficio ni ocupacion en ella, y de los pretendientes á Prebendas.

La ley 1.^a del título 16.^o ordena que, previa petición de Breve de su Santidad, se proceda por los Prolados á la reunion de las Capellanías y Beneficios incóngruos y á la extincion de aquellos en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones. En la 2.^a y siguientes se formula un plan general para la ejecucion de la anterior, y se previene en la 6.^a al Consejo de las Ordenes, que cuanto ejecuta la Cámara sobre la extincion y reduccion de Capellanías y Beneficios incóngruos es de orden del Soberano, en calidad de tal y de protector de los Sagrados Cánones y disciplina eclesiástica, y de Patron universal de la Iglesia del Reino.

En el título 17.^o que contiene las leyes mas importantes sobre el Patronato Real es digna de especial mencion la ley 4.^a en la cual dice el Rey lo siguiente *«Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y Abadías consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma.»* Lo es igualmente la ley 6.^a que dice: *«Porque es cosa muy justa, que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo; y algunas personas, así naturales de nuestros reinos como extranjeros dellos en derogacion de nuestra preeminencia y Patronazgo Real, se han hecho proveer por vía de Roma de algunas Abadías y Monasterios y Priorazgos é Iglesias y Dignidades, y Capellanías, y Beneficios eclesiásticos, y han molestado y molestan á las personas por Nos presentadas á las dichas Abadías y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Beneficios y Capellanías, conforme á la costumbre en que nos, y los Reyes nuestros progenitores, hemos estado y estamos de hacer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las bulas y privilegios que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas; y porque es servicio de Dios y nuestro proveerlo, mandamos y defendemos, que persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de cualquier orden y estado, preeminencia, grado,*

dignidad ó condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas, ni por vía directa ni indirecta, sin presentacion y expreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna ni en algunas de las Iglesias, Monasterios, Abadías y Priorazgos y Dignidades, y Beneficios y Capellanías que fueren de nuestro Patronazgo Real, aunque vaquen por muerto ó por renunciacion, acceso ó regreso, ó coadjutoria, ó en otra cualquier manera, sin expresa licencia nuestra; la cual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos diputados: ni sean osados de mover ni intentar pleitos ni cuestiones: ni debates en Córte Romana, ni en estos nuestros reinos ni fuera dellos, contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren y poseyeren las dichas Iglesias, y Monasterios y Abadías y Priorazgos, Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados de tomar, ni aprehender posesion alguna de las dichas Iglesias y Monasterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son del dicho Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni constituir ni asentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca ni en mucha cantidad, sin tener de Nos expresa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los de nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos diputados, como dicho es; ni sean osados por vía directa ni indirecta, pública ni secretamente de presentar ni inpimar, ni publicar ni afixar, ni aceptar bulas ni rescritos, ni sentencias, ejecutoriales, comisiones y secretos, ni otras cualesquier provisiones que tocaren en cualquier manera á las dichas Iglesias y Monasterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías, y otros Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real: so pena que cualquier persona ó personas que contra lo aquí

contenido fueren, ó pasaren en cualquier manera, por el mismo hecho, si fueren legos, hayan perdido y pierdan cualesquier Oficios públicos Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, y sus personas y bienes queden á la nuestra merced; las cuales dichas penas mandamos, que sean ejecutadas en las personas que contra ello fueren ó pasaren, y en sus bienes; y si fueren eclesiásticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros reinos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos: y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, que constándoles que alguna ó algunas personas hubieren ido ó venido contra lo susodicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenecer y acabar, ante quien y como deban: y mandamos á las nuestras Justicias, y á cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar y cumplir y ejecutar todo lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que ejecuten, y hagan ejecutar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren y pasaren.»

Además en la ley 7.^a se declara el Rey Patrono de las Capellanías, cuya dotacion consista en juro y medias anatas: en la 8.^a que reside tambien en el Soberano la facultad de jubilar á los Capellanes de la Real Capilla de San Isidro de Madrid, Reyes nuevos de Toledo, y de cualesquiera otras que hayan sido fundadas y erigidas por los Reyes predecesores, sin intervencion de la Santa Sede, y dotadas con bienes propios y privativos de la Corona: en la 9.^a se declara haber sido y ser de Real Patronato é inmediata proteccion la Obra-Pía de los Santos Lugares de Jerusalem, con todas sus casas, conventos y templos, que tienen á su cargo los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios titulos de fundacion, ereccion y dotacion; y en su consecuencia dispone que esta Obra-Pía y los Ministros de ella gocen de todos

los privilegios y prerogativas que por leyes del Reino están concedidos á las Iglesias y casas del efectivo Patronato de la Corona, conociendo el Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y regalías del mismo modo que le corresponde este conocimiento en las demás Iglesias, casas y Obras-pias de igual naturaleza: y se declaran las reglas que deben observarse tanto para el mejor gobierno de esta Obra-pia, como para la recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de la misma. En la 10.^a se afirma el derecho del Rey como Patrono para elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial conforme á la concesion hecha en el Breve de Pio VI expedido en 11 de Julio de 1791, que se inserta á continuacion. La 12.^a manda se despachen brevemente los negocios de Patronato así de gracia como de justicia. La 13.^a previene que para inhibir la Cámara á los demás Tribunales bastase excepcionar que la causa es de Patronato: y finalmente es notable la última de este título dada por D. Fernando VI, en la cual se ordena lo siguiente: *Mando por punto general, que la Cámara cuide como lo hace en defender y asegurar mi Real Patronato; pero en cuanto al uso de las facultades que este concede, quiero atienda siempre la Cámara á lo que sea del mayor servicio de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las Iglesias del Patronato no sea ocasion ó pretexto para que los eclesiásticos provistos en ellas se eximan de la jurisdiccion ordinaria de sus respectivos Obispos, sino en aquellas Iglesias en que ya estuviere establecida sin duda ni disputa otra cosa; dejando esto al prudente dictámen de la Cámara, para que en los casos particulares determine lo que, sin defraudar en la substancial al Patronato se acerque mas á la disciplina Eclesiástica.*

El título 18.^o trata de la Real Presentacion de Prelacias de las Iglesias, y provision de piezas eclesiásticas, conforme al Concordato de 11 de Enero de 1753, que se aprueba y confirma en la ley 1.^a de este título con inclusion de sus princi-

pales disposiciones. En la ley 11.^a se contiene la instruccion y método que debía observar la Cámara en las consultas de Prelacias, Dignidades, Prebendas y demás piezas eclesiásticas; cuya materia siguen tratando las leyes restantes de este título.

El título 19.^o se refiere á las Prebendas de oficio, disponiendo que las que se provean por oposicion y concurso abierto se confieran en lo sucesivo en el propio modo sin innovación alguna: que en las ternas para su provision se expresen las notas que tenga cada opositor, sus títulos y censuras, y que los Prelados y Cabildos respectivos observen en los mismos concursos puntualmente lo dispuesto por derecho comun y estatutos de sus iglesias, sin solicitar dispensa, sino en caso urgente y de necesidad de las Iglesias.

Los siguientes títulos hasta el 26 son de menos importancia en la actualidad. Tratan de la provision de Prebendas de oficio, Beneficios curados y Capellanías del Ejército y de los Beneficios Patrimoniales; de las dispensas en materia benefical, de las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos; de la mesada y media annata eclesiástica y del fondo pio benefical.

El título 26 habla de los regulares. En la ley 1.^a se dictan varias disposiciones de acuerdo con la consulta del Consejo del año 1619, en la cual este propuso en general se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de conventos y que convenia se suplicase á Su Santidad se dignase poner limite á los Conventos y al número de religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes que se reconocian en la admision de religiosos de menos edad de la que parece se debia, mandase Su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de 18 años, ni las profesiones hasta los 20 cumplidos. La 3.^a contiene la célebre pragmática sancion de D. Cárlos III de 2 de Abril de 1767 decretando el estrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias y la ocu-

pacion de sus temporalidades: y la 4.^a se refiere al Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773 por el que se extinguió dicha Orden.

Contiene el título siguiente varias disposiciones dirigidas á restablecer la disciplina eclesiástica en los Conventos y Monasterios.

El 28.^o que habla de los cuestores de las Ordenes y de sus demandantes tiene por objeto reglamentar las cuestaciones de las Ordenes religiosas: prohíbe en general las cuestaciones de limosnas con publicacion de indulgencias, previene que los religiosos han de tener para ello licencia de sus Prelados, y del Provisor donde las hicieren; y no permite á los santeros ó ermitaños que usen traje alguno particular distinto del comun, ni pidan limosna sin licencia del Consejo: todo con el fin de evitar varios escesos y abusos que en dichas leyes se mencionan. En fin se prohíbe cuestas á los eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros.

El título 29.^o presenta varias leyes, hoy de ninguna importancia, acerca la redencion de cautivos cristianos.

(Y finalmente en el 30.^o, que es el último de este libro, se leen disposiciones muy oportunas en favor de los romeros y peregrinos para la seguridad de sus personas y de sus bienes. Les faculta la ley 2.^a para disponer libremente de sus bienes por testamento; provee la 5.^a lo necesario para el caso de que alguno fallezca intestado en España, y por otra parte establece reglas á que deben atenerse los peregrinos que pidan limosna, y otras de vigilancia de las justicias sobre los mismos, con las correspondientes penas respecto de los romeros que contravengan á ellas, á fin de evitar que so color de piedad se fomente la vagancia y otros males.)

El libro 2.^o trata de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y mixta.

La ley 1.^a del tit. 1.^o prohíbe se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos para impedirles el ejerci-

cio de su jurisdiccion. La 2.^a y 3.^a ordenan que no se entorpezca el curso de las cartas y mandamientos de los mismos jueces en lo tocante á su jurisdiccion, ni sea esta perturbada por los Señores temporales, Concejos y Jueces seglares; determinan las siguientes los casos en que los Jueces eclesiásticos deben invocar el auxilio del brazo seglar. Establece la 7.^a las penas en que incurren los propios Jueces que excedieren los límites de sus jurisdicciones, entremetiéndose en la Real y conociendo entre legos de causas profanas; materias que se desenvuelven en las leyes siguientes. La 13.^a y 14.^a consignan las cualidades que han de tener los Provisores y Fiscales Eclesiásticos, á saber, en cuanto á los primeros el grado de Licenciado ó Doctor con los correspondientes años de práctica y buen olor de costumbres; y en cuanto á los segundos que sean personas de orden sacro, hábiles para dicho oficio, debiéndose dar noticia de estos nombramientos á la Cámara para la Real aprobacion.

Tratan las siguientes del modo de proceder dichos Tribunales en varios asuntos, que se relacionan con la jurisdiccion real, prohibiendo especialmente la 20.^a que con motivo de las causas de divorcio conozcan en las profanas y temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes.

Se dispone en los títulos 2.^o y 3.^o acerca las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, recursos al real auxilio, sobre las Bulas y Breves, su presentación y retencion en el Consejo y comprende sobre estos puntos preceptos, que se hallan extensamente explicados en los tratados de procedimiento.

En los títulos siguientes de este libro se trata del Nuncio Apostólico; del Tribunal de la Rota de la Nunciatura: del Vicario general de los reales ejércitos: del Consejo de las Ordenes: del Comisario general de Cruzada, y de los demás Tribunales y Juzgados en que se ejerce la dicha jurisdiccion eclesiástica.

El libro 3.^o trata del Rey, de su Real casa y Córte, de la

sucesion en el Reino, de las leyes y demás disposiciones legislativas: de los Procuradores del Reino, y de otras varias materias pertenecientes al derecho público.

Las tres primeras leyes del título 1.º, que están tomadas de las colecciones anteriores, consignan la obligacion de los vasallos de guardar lealtad al Rey y al sucesor en el Reino: establecen penas contra los que profieran palabras injuriosas contra el Rey, Estado, o personas reales, y las en que incurrerán los que no vinieren al llamamiento del Rey á hacerle pleito homenaje por las villas, castillos y fortalezas que tengan en el Reino. (La ley 4.ª contiene varios pactos de las capitulaciones matrimoniales otorgadas con motivo del matrimonio de la Infanta Doña Ana con Luis XIII Rey de Francia, en la que se estipuló la prohibición de suceder la misma y sus descendientes á la corona de España. La 5.ª es la célebre ley de Felipe V promulgada en 10 de Mayo de 1713 bajo el título de nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reinos, que derogando la 2.ª tit. 15.º partida 2.ª estableció para la sucesion á la Corona de España un nuevo orden fundado en las reglas de *rigurosa agnacion, preferencia de mejor línea, orden de primogenitura, derecho de representacion, y consiguiante postergacion de las hembras y sus descendientes á los varones, aunque aquellas fueren de mejor grado y línea que estos*: añadiendo, que si por haberse acabado integramente todas las líneas masculinas se purificase la sucesion en una hembra, *se volviese á suscitar como en cabeza de línea la agnacion rigurosa entre los hijos varones legitimos que aquella tuviese y sus descendientes*: ley dada con el fin de afirmar la dinastía de los Borbones y de cerrar la puerta á las pretensiones de la casa de Austria.)

(Para terminar la historia legislativa sobre tan importante materia, añadiremos, que á petición de las Córtes del año 1789 habia acordado Don Carlos IV la derogacion de la ley precedente y *el restablecimiento de la citada ley 2.ª título 15.º partida 2.ª*; resolucion que por entonces no vió la luz públi-

ca: habiéndose por fin promulgado como ley por la pragmática de D. Fernando VII de 20 de Marzo de 1830. En fin las disposiciones contenidas en las varias Constituciones políticas de la Monarquía promulgadas en el presente siglo, parten del sistema regular de sucesion conforme á la citada ley de Partida.)

Las leyes 1.^a y 2.^a del título 2.^o, procedentes del Fuero-Juzgo y Real, hablan de las calidades, objeto y efectos de las leyes: la 3.^a está tomada de la única título 28.^o del Ordenamiento de Alcalá sobre el orden de preferencia entre los Códigos Españoles.

Las siguientes renuevan la obligacion de observar las leyes sin distincion de personas, previniéndose especialmente en la 6.^a la observancia de las de Toro, y en la 10.^a las de la Nueva Recopilacion no derogadas por otras. En la 9.^a se dispone tambien la observancia de las ordenanzas del Consejo: en la 7.^a y 8.^a se previene á los Oidores, que propongan al Rey las leyes necesarias para acortar los pleitos, y el modo de tratarse en el Consejo la formacion de leyes nuevas, ó la derogacion ó dispensa de las existentes. En la última se prohíbe la observancia de providencia alguna general, no constando su promulgacion por alguno de los medios establecidos al efecto.

Se refiere el título 3.^o á los Fueros provinciales de Aragon y Cataluña y contiene las leyes de Felipe V derogatorias de los mismos, con expresion de los que quedaban existentes. Trátase en el título 4.^o de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos y Provisiones Reales. Contiene leyes muy importantes dirigidas á garantir los derechos de los particulares y de los pueblos por razon de cartas ó provisiones reales dadas contra ley, derecho ó fuero usado; las cuales se dispone *que sean obedecidas y no cumplidas*; esto es, que se suspenda su ejecucion, dándose sin embargo inmediatamente cuenta al Rey de los motivos de la suspension.

El título 5.^o se ocupa en la materia de las donaciones, mercedes, y privilegios reales, y contiene en su mayor parte

leyes ya reseñadas en las colecciones anteriores, en especial, las que prohíben la donacion de Villas, Ciudades ó alguna parte del territorio á personas extranjerasy las que moderan ó revocan las llamadas mercedes Enríqueñas.

El título siguiente versa sobre el modo de oír y librar el Rey los pleitos y sobre la organizacion de las Secretarías del Despacho Universal, y en el título 7.º se encuentran tan solo dos leyes poco importantes sobre preeminencias de los individuos del Consejo de Estado.

(Se habla en el título 8.º de las Cortes y de los Procuradores del Reino. La ley 1.ª y siguientes, tomadas de las colecciones anteriores proclaman nuevamente la facultad de los Concejos de elegir los procuradores del Reino cuando sean llamados por el Rey; debiendo el Rey decidir los casos de discordia en la propia eleccion; prohíben la compra de procuraciones, como tambien que se demande á los Procuradores durante su cometido, salvo por reditos á la Real Hacienda, ó por contratos hechos, ó delitos cometidos en la Córte despues que á ella viniesen, ó por sentencias dadas anteriormente en causa criminal; ordenan que los procuradores sean convenientemente aposentados; que antes que las Cortes se acaben se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reino se dieren) que para la expedicion y ejecucion de lo otorgado al Rey en Córtes residan dos de los Procuradores por el tiempo que fuere necesario, los cuales Diputados asi mismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; permiten que la Procuracion pueda servirse por medio de sustituto en el caso de tener el propietario cargo público ú ocupacion legitima, ora sean los procuradores designados por la eleccion, ó bien por la suerte; y se otorga la facultad de intervenir en la comision y Sala de Millones y en la de la única contribucion á los Procuradores del Reino.

Se ocupa el tit. 9.º de los Embajadores y especialmente de las reglas á que estos deben sujetarse para introducir en España los objetos que les pertenezcan, asi como las que se

han de aplicar si fueren demandados por deudas, ó bien en el caso de cometer algun delito sus criados ó familiares: leyes en que se atiende por una parte á las prescripciones de la justicia y á los intereses del pais, y por otra á las inmunidades de que gozan dichos Embajadores.

Los títulos siguientes hasta el 10.º tratan de las casas, sitios y bosques reales, de su conservacion y de las jurisdicciones privativas que existian con relacion á ellos, de las guardias y oficiales de la casa real, y otras materias referentes á la misma; y la última parte de este libro versa sobre materias concernientes á la policia y buen gobierno de la Corte, conteniendo especialmente el título 21.º las leyes relativas á la creacion de alcaldes de cuartel y de barrio.

El libro 4.º trata de la real jurisdiccion ordinaria y de su ejercicio en el *Supremo Consejo de Castilla*. Las leyes mas importantes de este libro han sido examinadas en el capítulo anterior. Sin embargo mencionaremos como digna de atencion la 15.ª título 2.º que crea un Monte-pio á favor de las viudas y pupilos de los Ministros de los Tribunales Superiores: la 17.ª que prohíbe que los Ministros ni otra persona alguna obtengan goces ó sueldos duplicados por ningun concepto; la 18.ª y 19.ª que ordena se pague la mitad del sueldo á los que sirvan algun empleo interinamente y á los que usen de licencia temporal.

El libro 5.º habla de las *Chancillerías y Audiencias* del Reino: de los Presidentes, Oidores y otros Ministros y oficiales de las mismas; de los Alcaldes de los Fijosdalgo; del Juez mayor de Vizcaya, de los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias: de los Alguaciles mayores y demás oficiales de las mismas; de los Abogados, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Escribanos de Juzgado, Procuradores y demas personas que intervienen en los Tribunales.

El libro 6.º trata de los Señores de vasallos, Grandes de España y otros títulos de Castilla, de los Nobles, Fijosdalgo,

y de sus privilegios, de los Caballeros, de los militares y del servicio militar y de marina; del Supremo Consejo de la guerra y del de Hacienda, de los empleados en el servicio de la Real Hacienda, de los extranjeros, de los criados, de las leyes suntuarias, de los pechos y servicios, imposiciones y tributos, y de las personas exentas; de los repartimientos de contribuciones, y otros varios puntos dependientes de los que quedan indicados.

El libro 7.º hace mencion de los pueblos y su gobierno civil, económico y político; de sus Concejos, Ayuntamientos y ordenanzas; de sus privilegios y costumbres para la eleccion de oficios públicos; de los Diputados y Procuradores de los Concejos; de los Corregidores, sus tenientes y alcaldes mayores de los pueblos; de los Jueces visitadores de las provincias; de los Escribanos públicos; de los Notarios de los Reinos; de los propios y arbitrios de los pueblos; de los abastos; de los pósitos; de los valdíos y despoblados; de las dehesas, pastos, montes y plantíos; del Concejo de la Mesta; de la Cabaña Real de ganados y carretería, de la vecindad, sus derechos y aprovechamientos; de los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia; de las obras públicas; de la policía de los pueblos y de otras materias relativas al buen gobierno de los mismos.

El libro 8.º trata de las Ciencias, artes y oficios, y en particular de las escuelas y Maestros de primeras letras y de educacion de niñas; de los estudios de latinidad y otros previos á los de facultades mayores; de los Seminarios y Colegios; de los estudios de las universidades y de todo lo correspondiente á ellas; del Real Proto-Medicato y Junta superior gubernativa de Medicina; de los Médicos, Cirujanos y Boticarios; de los Barberos, Albéitares, Herradores y del Real Proto-Albeiterato; de los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso; de las Bibliotecas públicas; de las Reales Academias, Sociedades económicas y de-

más Corporaciones científicas; de las fábricas del reino, privilegios y exenciones de los fabricantes, de los oficios, maestros y oficiales, menestrales y jornaleros, y de algunas otras materias que tienen relacion con las indicadas.

El libro 9.º contiene las leyes relativas al Comercio, moneda y minas, y en este concepto se ocupa de los consulados marítimos y terrestres; de los cambios y bancos públicos; de los Comerciantes y Mercaderes; de la Junta general de Comercio, moneda y minas; de las férias y mercados, pesos y medidas; de las cosas cuya introduccion ó estraccion está prohibida, y de las varias clases de minas.

El libro 10.º trata de las materias relativas al Derecho privado, y en especial de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias. Las leyes mas importantes de este libro están tomadas de las de Toro, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá. Así en la cit. 1.ª lib. 1.º se halla transcrita la única tit. 16.º de este Ordenamiento, que constituye el sistema de contratacion de Derecho Pátrio: la 2.ª está copiada de la única tit. 17.º del mismo Ordenamiento sobre rescision de los contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio: y se hallan mas adelante las leyes desde la 55.ª á la 59.ª de Toro sobre contratos y obligaciones de mujeres casadas.

El tit. 2.º, en que se trata de los esponsales y matrimonios, solo tiene de notable la ley 7.ª, en la que se conceden varios privilegios y exenciones á los que se casen antes de los 18 años.

La materia de arras y dotes que se halla en el título 3.º contiene las leyes 29.ª 50.ª 51.ª 52.ª y 54.ª de Toro, todavia de verdadera utilidad práctica, como tambien la dictada en 1534, que prohíbe que las mejoras de tercio y quinto recaigan en las hijas por causa de dote ó matrimonio; (*LL. 1.ª y 6.ª tit. cit.*)

En el tit. 4.º la materia de gananciales está tratada con sujecion á las leyes del Fuero Real y de Toro; (*LL. 1.ª 2.ª y sig. tit. cit.*).

Las únicas leyes de aplicacion entre las consignadas en el tit. 5.º, en las que se expresan las cualidades que han de tener los hijos ilegítimos para reputarse naturales, los requisitos de los recién-nacidos para que se tengan por naturalmente nacidos, y algunas disposiciones sobre legitimacion y emancipacion, están copiadas de la 11.ª 13.ª 47.ª y 48.ª de Toro; (*L. 1.ª 2.ª y 3.ª tit cit.*).

El tit. 6.º, en el cual se ocupa el Legislador en la materia de las mejoras de tercio y quinto, está exclusivamente compuesto de las varias leyes de Toro sobre la misma; (*L. 1.ª y sig. tit. cit.*).

En el siguiente, en que se contienen algunas disposiciones sobre donaciones, no se hallan mas leyes útiles que la 1.ª y 2.ª tomadas del Fuero real, y 69 de Toro.

Apenas tienen aplicacion práctica las leyes que en los títulos 8.º 9.º 10.º y 11.º presentan algunas reglas sobre préstamos, depósitos, arrendamientos y fianzas; siendo sin embargo notable la ley 1.ª de dicho tit. 8.º, que prohíbe prestar ó dar al fiado al hijo de familia sin el consentimiento de su padre; y en el tit 11.º las leyes 2.ª 3.ª y 4.ª sobre nulidad de las fianzas de las mujeres casadas á favor de sus maridos, y sobre los efectos de la obligacion de mancomun entre conyuges con arreglo á la 61.ª de Toro.

El tit. 12. sobre ventas y compras y derecho de alcabala solamente ofrece como digna de mencion la ley 1.ª, que prohíbe á los tutores, curadores y albaceas la compra de los bienes de los respectivos pupilos, menores, ó finados.

Así tambien las contenidas en el tit. 13.º sobre retractos que tienen valor práctico, están copiadas de la ley 13.ª tit. 10.º lib. 3.º Fuero Real, y de las 70.ª 71.ª 72.ª 73.ª 74.ª y 75.ª de Toro (*LL. 1.ª 2.ª y sig. hasta la 9.ª tit. cit.*).

Absolutamente derogada por disposiciones posteriores la materia del siguiente (14.º) sobre juros de la Real Hacienda, tiene únicamente utilidad histórica.

Se ocupa el tit. 15.º de la de censos en sus varias clases

de enfiteúticos, reservativos y consignativos: hallándose aquí trasladada la ley 68.^a de Toro, (*L. 1.^a tit. cit.*).

Contiene el tit. 16.^o las leyes relativas al oficio y registro de hipotecas, institucion muy saludable creada por Cárlos I en 1539 y reglamentada por sucesivas disposiciones de Felipe II, Felipe V y Cárlos III que están continuadas en el mismo. Se hallan en el 17.^o algunas disposiciones capitales en materia de mayorazgos, en particular la promulgada por Cárlos I, en 22 de Diciembre de 1534, prohibiendo que se uniesen por vía de casamiento en una sola persona dos Casas de Mayorazgo, una de las cuales tuviese dos cuentos de renta: el célebre decreto de 1789, en que se prohibió fundar mayorazgos y perpetuar la privacion de enagenar bienes raíces sin real licencia; y otras importantes disposiciones, dirigidas á poner en circulacion los bienes de las vinculaciones, sin perjuicio de la subsistencia de estas, las cuales fueron dictadas en el reinado de Cárlos IV.

La ley 1.^a del tit 18.^o, en el que se trata de los testamentos, está tomada de la única tit. 19.^o del Ordenamiento de Alcalá, adicionada con otra dictada por Felipe II en 1566; y constituye la base de la testamentifaccion de Derecho Pátrio desarrollada por varias leyes de Toro y Fuero Real, que se hallan copiadas en las siguientes de este título, y en los títulos 19.^o y 20.^o sobre testamento por comisario, sobre sucesion testamentaria é intestada, y sobre mandas y legados.

Y finalmente, pasando por alto los tres títulos 21.^o 22.^o y 23.^o que carecen hoy completamente de utilidad práctica, mencionaremos como institucion nueva, y en concepto meramente histórico las leyes del tit. 24.^o que introducen el uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras, é instrumentos públicos, dictadas por Felipe IV, Felipe V, y Fernando VI; constituyendo los precedentes de las leyes novísimas que rigen sobre esta materia.

El 11.^o trata de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; y el 12.^o de los delitos y sus penas, y de los juicios crimina-

les, acerca los cuales se admiten generalmente las reglas y principios racionales del procedimiento contenidos en los Códigos anteriores, dándoles sin embargo mayor desenvolvimiento. Es aquí digna de mencion especial la pragmática de D. Cárlos III de 27 de Mayo de 1796 (*L. 19.^a tit. 31.^o lib. 11.^o*), en la cual se ordena que á los operarios de todas las fábricas del Reino, y á los que profesen cualesquier artes ú oficios y á los labradores no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, ni á los labradores los aperos y ganados de labor; exceptuando el caso de que se proceda contra dichas personas por deudas á favor del Fisco, y las que provengan de delito, ó cuasi delito en que haya habido fraude ú ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

ARTÍCULO 4.^o

(En cuanto al espíritu y tendencias, así de *la Nueva* como de *la Novísima Recopilacion*, debemos recordar que una y otra se componen de elementos muy heterogéneos, como que proceden sus leyes de diferentes colecciones legales y disposiciones extravagantes, habiendo sido dictadas en épocas varias, y teniendo por objeto satisfacer necesidades tambien diversas. En esta atencion fácil es deducir, que *las dos Recopilaciones* carecen de espíritu propio y de tendencias generales. Asi es que cada una de sus leyes, en cuanto ofrezca alguna dificultad, debe ser estudiada, tomando en cuenta, mas bien los motivos y el objeto de su formacion primitiva, que la situacion y circunstancias de la época en que fué recopilada: reflexion que no debe perderse de vista para la recta interpretacion de las leyes de *las dos Recopilaciones*, y que motivaria probablemente el método que en las dos vemos adoptado, de poner generalmente al frente de la ley así el nombre del Monarca que la dictó, ó del Código de donde fué tomada, como la expresion de la época de su primitiva promulgacion.)

ARTÍCULO 5.º

(En la Real Cédula que autoriza la *Novísima Recopilacion*, se consigna el siguiente juicio sobre el mérito de la Recopilacion primitiva. *En esta se incorporaron las leyes que corrían en varios volúmenes y cuadernos y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y si solo en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado; á que fielmente se sujetasen, bajo de sus correspondientes títulos y libros, todas las leyes útiles y vivas; generales y perpétuas, publicadas desde la formacion de las Siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido orden y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, asi en el testo ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes, y notas marginales, que los atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables, que se advierten en dicha Recopilacion, y á que por lo comun están sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745 etc. Aceptamos tan autorizado juicio.)*

Con respecto á la *Novísima*, tenemos por exacto el emitido por el Sr. Martinez Marina, quien en su Ensayo sobre la Legislacion patria, lib. 11. n.º 1.º la califica de *Tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de Legislacion, obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta entonces, variada en su plan y método, reformada en varias leyes, que se suprimieron por oscuras é inútiles ó contradictorias; y careceria de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes inoportunas y superfluas; erratas y lecciones mendosas copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajó esta grande*

obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo exámen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.

(Juzgando empero del mérito de estos Códigos, con relacion á las necesidades de la época en que fueron promulgados, opinamos, que no han podido dar una regular satisfaccion á las mas apremiantes, y *que el Legislador hízó menos de lo que pudo*, atendida la situacion en que la Nacion se encontraba. Los datos y reflexiones expuestas en el artículo 2.º de este capitulo nos han conducido á sentar, que era llegado el caso de marchar resueltamente por el camino de la unidad; y sin embargo de que todas las circunstancias favorecian una empresa de esta naturaleza, la vemos abandonada por los autores de *las dos recopilaciones*, quienes en lugar de reducir toda nuestra Legislacion á un solo cuerpo, aprovechando de lo antiguo y de lo nuevo cuanto pudiera acomodarse á las necesidades presentes, y añadiendo los demás preceptos que las mismas exigiesen, se limitaron á trabajar sobre el plan de la primera compilacion hecha por el Dr. Montalvo, contentándose con adiccionarla, enriquecerla con muchas leyes novísimas y otras antiguas, y mejorar su método: de lo cual resultó la insuficiencia de la última *Recopilacion* como Código único, la necesidad de conservar el valor legal á todos los anteriores; y en consecuencia la triste realidad de que la Legislacion no hubiese adelantado un solo paso en su estado general, habiendo de continuar en el de *transaccion* en que antes se encontraba.)

Así es que fue trasladada tanto á *la Nueva como á la Novísima Recopilacion* la célebre ley única, tit. 28.º del *Ordenamiento de Alcalá*, que creó aquella situacion con el carácter de transitoria. ¡Fatal destino parece ser el de nuestra patria, donde cambiado el orden natural de las cosas, las situaciones transitorias suelen tener el privilegio de una duracion indefinida, que debiera estar unicamente otorgada á las instituciones, que corresponden á necesidades permanentes!

LIBRO V.

ÉPOCA 5.^a Ó SEÁ DE REFORMA, Ó DE RETORNO A LA UNIDAD.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO ÚNICO. Últimas reformas legislativas hechas en el presente siglo.

La fermentacion general producida por la Filosofía del siglo XVIII no podia menos de hacerse sentir en la Ciencia legislativa. Los acontecimientos políticos, que fueron la natural consecuencia de las teorías filosóficas, cambiaron arrebatadamente la faz de las Naciones Europeas, echaron por tierra sus antiguas instituciones sociales y políticas, y causaron novedades muy transcendentales en todos los ramos propios de la Legislacion. Hízose sentir tambien en España la influencia de estas causas, á pesar del natural apego de los Españoles á sus antiguas leyes, usos y costumbres; de suerte que en lo que va del presente siglo se han operado en sus antiguas instituciones cambios esencialísimos, que debemos reseñar, siquiera brevemente, para dar fin á nuestros estudios históricos sobre la Legislacion pátria. Al efecto examinaremos con separacion en los cuatro párrafos siguientes las novedades introducidas en la parte política, en la civil, en la penal y en la mercantil, conforme al plan generalmente seguido en la presente obra.

§ 1.^o / *Derecho político.* Nuestras antiguas leyes políticas fueron sustituidas en el año 1812 por la *Constitucion de la Monarquía Española*, promulgada por las Córtes, reunidas en Cádiz, á consecuencia de la guerra de la independencia. Basada la nueva Constitucion sobre principios democráticos, y radicalmente contraria por lo mismo á las antiguas instituciones, así como á las costumbres de los Españoles, produjo la alarma que era consiguiente, sobre todo en las clases, cu-

yos derechos é intereses, creados á la sombra de la antigua, quedaban gravemente lastimados. En tal situacion fue muy fácil á Fernando VII dejarla sin efecto al regreso de su cautiverio, expidiendo en Valencia su célebre manifiesto de 4 de Mayo de 1814, por el cual anuló la Constitucion y los demás actos y decretos de aquellas Córtes. Restablecida en 1820 á consecuencia de un pronunciamiento militar, y nuevamente abolida en 1823 con el auxilio de un ejército extranjero, siguieron las cosas en este estado durante la vida de aquel Monarca.

Con su muerte se abrió la última guerra de sucesion, la cual indujo á la Viuda del Rey á entregarse en brazos del partido amigo de las reformas, para asegurar en el trono á su augusta Hija. Esta política produjo la promulgacion del *Estatuto Real* en 1834, en parte fundado en nuestras antiguas instituciones, y en parte acomodado á las nuevas doctrinas: y dos años despues el restablecimiento de la Constitucion de 1812, bien que con la condicion de proceder á su reforma inmediatamente.

Reducidas sus tendencias radicales en la revision de 1837 y otra vez reformada en sentido mas monárquico en 1845 y 1857, lo ha sido novisimamente en sentido democrático por las Córtes Constituyentes del año 1869, y en sentido monárquico en la de 1876, hoy vigente.)

Las transcendentales reformas hechas en nuestras antiguas leyes fundamentales, han debido producir sucesivamente otras sobre las demás instituciones. La que mas inmediatamente habia de sentir su influjo era el Supremo Consejo de Castilla, el de la Real Cámara y demás que constituian una parte integrante del sistema político precedente. Y en efecto en la misma *Constitucion de 1812* se creó el *Consejo de Estado*, como único Consejo del Rey. Se dispuso que se compusiera de cuarenta individuos nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes, de los cuales, cuatro habian de ser Eclesiásticos, cuatro Grandes de España, y los restantes elegidos entre los que más se hubiesen distinguido en las dife-

rentes carreras del Estado. Es de advertir además, que doce de dichos Consejeros, por lo menos, debian ser naturales de las Provincias de Ultramar. Sus atribuciones eran, dar dictámen al Rey en los asuntos graves gubernativos, hacer á S. M. la propuesta por ternas para la presentación de las piezas eclesiásticas, dependientes del Real Patronato, como tambien para las plazas de judicatura; expedir los títulos de Escribanos y otros; y proponer los medios mas eficaces para el aumento de la poblacion, fomento de la riqueza y acrecentamiento de la prosperidad pública: (*articulo 231 hasta el 241 de la Constitucion; y decretos de 8 de Junio, 28 de Julio y 26 de Setiembre de 1812.*)

Repuestos los antiguos Consejos en virtud de los sucesos políticos indicados, fueron nuevamente suprimidos por Reales disposiciones de 24 de Mayo de 1834, en las que se alegó la necesidad de separar las funciones judiciales de las administrativas: y en su consecuencia se creó un *Consejo Real de España é Indias* para lo gubernativo y un *Tribunal Supremo de España é Indias* para lo judicial. El restablecimiento de *la Constitucion de 1812*, produjo el Real decreto de 26 de Setiembre del mismo año, en el cual con arreglo á lo establecido por aquella, se declaró al *Consejo de Estado*, como único Consejo del Rey, y se suprimió *el Consejo Real de España é Indias* con todas sus oficinas y dependencias. Sin embargo de esta declaracion, *el Consejo de Estado* no llegó á restablecerse de hecho. Mas adelante por la ley de 6 de Julio de 1845 fué creado *el Consejo Real*, habiéndosele dado el carácter de Cuerpo Supremo consultivo de la administracion principal del Estado, y atribuido además la jurisdicción para conocer de los negocios contencioso-administrativos.

El cambio de sistema político afectó tambien muy directamente la organizacion judicial, razon por la cual trataremos aquí de esta materia.

El título 5.º de la Constitucion de 1812, contiene sobre

este asunto tres capítulos importantísimos. En el primero, además de establecer el principio de la creacion de un Tribunal Supremo de Justicia, segun hemos indicado ya, se marcan sus atribuciones; siendo las principales, la de juzgar á los Ministros y altos funcionarios, la de dirimir las competencias entre los Tribunales superiores y los especiales, y la de conocer de los recursos de nulidad de las sentencias dadas en última instancia. En el mismo capítulo se adjudica el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales en 2.^a y 3.^a instancia á las respectivas Audiencias Territoriales, y el de la 1.^a á Jueces letrados de partido. Se consigna además el principio de la independencia del poder judicial, y en su virtud la inamovilidad y responsabilidad de los Jueces y Magistrados. Por fin se dispone que no haya mas que un solo fuero y Código para todos los Españoles en los negocios comunes, civiles y criminales, exceptuando únicamente el eclesiástico y el militar. En el capítulo 2.^o y 3.^o se dan algunas reglas importantes para la administracion de justicia en lo civil y criminal, siendo la mas notable en cuanto á lo primero, la que establece los juicios de conciliacion, y en cuanto á lo segundo, la que determina, que no puede procederse á la prision de ningun español sin mandamiento del Juez, dado por escrito, y prévia informacion sumaria del hecho, por el que se incurra en pena corporal.

Posteriormente el reglamento provisional para la administracion de justicia publicado por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1835, partiendo de los principios consignados en la Constitucion de 1812, fijó las atribuciones propias del Tribunal Supremo, de las Audiencias Territoriales, y de los Jueces de 1.^a instancia, prohibió á los Tribunales el ejercicio de toda funcion administrativa, y uniformó en todo el reino las reglas del procedimiento civil, dando nueva sancion á la tramitacion sencilla de las leyes recopiladas; é igualmente las del enjuiciamiento criminal, acerca del cual contiene el mismo reglamento varios preceptos muy notables.

Entre las disposiciones mas importantes dictadas posteriormente sobre la misma materia, deben ser notadas la ley de 10 de Enero de 1838 para la sustanciacion y fallo de los negocios de menor cuantía, la de 4 de Noviembre del mismo año sobre recursos de nulidad, las reglas que junto con el nuevo Código penal se han promulgado y reformado para la aplicacion del mismo, aunque con el carácter de provisionales; la ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, fundado en parte en las leyes precedentes y en parte en las mejores prácticas de los Tribunales Españoles; la ley provisional de 24 de Mayo de 1870 sobre reforma de la casacion civil, la cual deroga el tit. 21 de la ley anterior de enjuiciamiento; la ley provisional de 18 de Junio del mismo año, estableciendo el recurso de casacion en los juicios criminales, y el decreto de 23 de Junio de 1870 por el que se ha planteado la ley tambien en concepto de provisional sobre organizacion del poder judicial.

Otra de las materias de mas entidad á que alcanzó la reforma, fué la de Señoríos. Por el decreto de Córtes de 6 de Agosto de 1811, quedaron incorporados á la Nacion todos los *Señoríos jurisdiccionales*, y abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, como y tambien las prestaciones reales y personales que debiesen su origen á titulo jurisdiccional exceptuándose las que procediesen de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. Los *Señoríos Territoriales y Solariegos* quedaron en la clase de los demás derechos de propiedad particular, no siendo de aquellos que por su naturaleza debiesen incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que (se añadió) resultará de los títulos de adquisicion.

Por la misma ley quedaron abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de Señorío, como son los de caza y pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas y demás, quedando al libre uso de

los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada uno: expresándose además que no por esto deberían entenderse privados los dueños del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho por razon de vecindad.

Además se prometió, que los que obtenian las prerogativas indicadas por título oneroso, serían reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, bajo las reglas que en el propio decreto se expresan: y los que los poseyeran por razon de grandes servicios reconocidos, serian indemnizados de otro modo por el Gobierno, prévia formacion de expediente ante los Tribunales y consulta con las Córtes.

Este decreto quedó en parte subsistente despues de abolido el sistema constitucional, segun resulta de la Real cédula de 15 de Setiembre de 1814, por la cual, si bien se reintegró á los Señores jurisdiccionales en sus antiguos derechos, se declaró subsistente en la parte en que incorporaba al Estado el ejercicio de la jurisdiccion.

El restablecimiento del sistema constitucional produjo el del decreto citado de 6 de Agosto en todas sus partes: y además con el objeto de salvar las dificultades que se ofrecian en su aplicacion, se promulgó la ley de 3 de Mayo de 1823, en la cual se dispuso, que para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, deberían los antiguos Señores justificar por medio de la presentacion de títulos, que sus Señoríos no son de los incorporados á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion; privándoseles en consecuencia de las prestaciones que percibian, mientras que no recayese egecutoria en su favor.

Finalmente, en la ley de 26 de Agosto de 1837 se declaró, que lo dispuesto en las precedentes acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para el efecto indicado, solo

se entenderá y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales, ó sus causantes hayan tenido el Señorío jurisdiccional; y que en su virtud quedan libres de la obligacion de presentar dichos títulos 1.º los poseedores cuyas heredades, terrenos, pensiones, censos, etc. estén sitos en pueblos que no fueran de Señorío jurisdiccional: 2.º aquellos que los posean en territorios que fueron de su Señorío jurisdiccional, pero independientemente del título de Señorío: y 3.º los que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada. Con respecto á los demás se concedió en la misma ley el término de dos meses, contado desde su promulgacion para presentar los mencionados títulos; con lo cual, se dijo, que se les mantendría en la posesion en que estaban, hasta que recayese sentencia que causase ejecutoria. A falta de dicha presentacion, dentro del plazo señalado, se previno en la misma ley, que se procedería al secuestro de los bienes á que se refiere, y que debería proponer en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

§ 2.º *Derecho Civil.* Entre las novedades de mas importancia hechas en las leyes civiles, sobresale la relativa á las vinculaciones, que al mismo tiempo que eran instituciones civiles, participaban mas que ninguna otra de las tendencias politicas del sistema precedente. Por la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron suprimidos todos los Mayorazgos, Fideicomisos, Patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyos bienes se restituyeron á la clase de absolutamente libres. Sin embargo, respetándose en la misma ley la legitima expectativa de los inmediatos sucesores, se declaró, que los poseedores que lo eran á la fecha de la ley podrian tan solo disponer como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistiesen, debiendo la otra mitad pasar despues de su muerte al que debiera haber sucedido inmediatamente en el Mayorazgo, con igual facultad de disponer libremente de esta

segunda mitad. No habiendo igual expectativa en los Mayorazgos, Fideicomisos ó Patronatos electivos, en los cuales la eleccion fuese absolutamente libre, quedó autorizado el poseedor actual para disponer desde luego como dueño de todos los bienes. Mas concurriendo la razon expresada con respecto á aquellas vinculaciones, en las cuales la eleccion debiese recaer precisamente en personas de determinada familia ó comunidad, quedaron en estas autorizados los poseedores actuales para disponer de sola la mitad; debiendo reservar la otra, para que hiciese lo propio el sucesor que fuese elegido.

A fin de que lo prevenido pudiera tener el debido efecto, se dictaron en la misma ley y aclaraciones posteriores reglas oportunas para la tasacion y division de los bienes; y aparte algunas disposiciones sobre puntos de importancia secundaria, que pueden verse en la misma ley, (se consigna la absoluta prohibicion de fundar en lo sucesivo Mayorazgos, Fideicomisos, Patronatos, Capellanías, Obras-pias, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni impedir directa ó indirectamente su enagenacion.)

(A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del Gobierno constitucional, la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 se ocupó especialmente de los Mayorazgos y Vinculaciones, ordenando su reposicion al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820,) y que los bienes que se les desmembraron en virtud de las disposiciones citadas, se restituyeran inmediatamente al poseedor actual de dichos Mayorazgos ó vinculaciones, sin incluir los frutos percibidos hasta el dia de la publicacion de esta Real cédula; pero comprendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores. Se previno además, que los que lo fuesen por compra ó cualquiera otro título oneroso, serian reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo, que enagenó los bienes, y en su defecto á la del inmediato sucesor, si intervino en la enagenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enajenase los equivalentes á

la mitad ó menos de los vinculados, sin prévia tasacion de todos: que si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion, ó la consintió por escusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendria los bienes el tenedor, para reintegrarse por los frutos ó rentas que produjesen; pero que no estaria sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes. Se hicieron en la misma Real cédula algunas declaraciones en cuanto al abono de las mejoras.

(Variado otra vez el sistema político, se dió el Real Decreto de 23 de Octubre de 1833, anulando los efectos de la Real Cédula de 11 de Marzo de 1824, y mandando que el Consejo propusiera lo conveniente sobre las restituciones, que en su virtud se habian verificado. Esta materia fué objeto de la ley de 9 de Junio de 1835,) cuyas principales disposiciones son las siguientes: 1.^a que los compradores de bienes vinculados, que no hubiesen llegado á desprenderse de ellos, quedaban asegurados en su pleno dominio: 2.^a que los que los hubiesen devuelto á virtud de la Real Cédula de 11 de Marzo citada, y no hubiesen sido reintegrados, pudiesen pedir integro el precio, por el que los habian adquirido, con el rédito de un tres por ciento: 3.^a que el poseedor actual del vínculo, á quien fueron devueltos los bienes, podria conservarlos, satisfaciendo al comprador el precio de la venta y réditos correspondientes dentro del término de un año, ó bien entregar la finca al comprador: 4.^a que á los actuales poseedores contra quienes se dirigiesen las reclamaciones, á que daba lugar esta ley, les quedase salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

(Posteriormente por Real Decreto de 30 de Agosto de 1836, fué restablecida en toda su fuerza y vigor la ley de 11 de Octubre de 1820.) Se declaró además, que ésta empezaria á re-

gir desde la fecha del mismo decreto, y se reservó á las Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los Mayorazgos, mientras estuvo vigente aquella, por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio, legítimamente adquirido. Con este motivo y con el de haberse suscitado la duda de si era legal el restablecimiento de la primitiva ley de desvinculacion, por cuanto se habia verificado por un simple Real Decreto, trataron nuevamente las Córtes de esta materia, y se promulgó la ley de 19 de Agosto de 1841, en la cual se ordenó ante todo, que las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de Mayorazgos y vinculaciones, que están válidamente en observancia desde 1836, en que fueron restablecidas, continuasen en vigor solo en la península é islas adyacentes. En seguida se dictaron varias reglas, para determinar los derechos adquiridos durante la citada época constitucional; esto es, desde el 11 de Octubre de 1820, hasta el 1.º de Octubre de 1823, estableciendo el principio de la validez y cumplido efecto de todas las adquisiciones hechas en la misma á tenor de dicha ley por contratos onerosos, lucrativos, sucesiones testamentarias ó legítimas; y deduciendo de esté principio las oportunas consecuencias, que pueden verse en la misma ley.

Es tambien importante la novedad hecha en materia de sucesiones intestadas por la ley de 16 de Mayo de 1836, en la cual se dispone sobre el particular, que á falta de descendientes y ascendientes capaces de suceder, y de colaterales hasta el cuarto grado inclusive, serán llamados con preferencia al fisco: 1.º los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre: 2.º el cónyuge no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices

de abolengo á los colaterales: 3.º los colaterales desde el 5.º hasta el 10º grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. En la misma ley se individúan las varias clases de bienes vacantes y mostrencos, se hacen aplicables al Estado las reglas del derecho comun en punto á prescripciones, como y tambien acerca de la necesidad de justificar las demandas que en su nombre se interpongan: se determina el modo de proceder en estos negocios, y se suprime la jurisdiccion especial, que antes entendia de ellos.

(Es tambien digna de atencion la ley de 17 de Julio de 1836, en la cual se dictan las reglas que han de observarse para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Sus bases son las siguientes: 1.ª declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso para ejecutarla: 2.ª declaracion de que para ello es precisa la expropiacion: 3.ª justiprecio de la propiedad de que haya de apoderarse y su prévio é íntegro pago á quien corresponda.)

Debemos tambien mencionar el decreto de 11 de Junio de 1813, restablecido por otro de 6 de Setiembre de 1836, y la ley de 9 de Abril de 1842, en los que se hicieron algunas declaraciones favorables á la propiedad rústica y urbana, fundadas en la libertad del cerramiento de los prédios rústicos, la de la venta de todos los productos de la tierra, y la del arriendo de los prédios rústicos y urbanos.

Tienen tambien mucha aplicacion al Derecho privado la ley de 14 de Abril de 1838, sobre gracias al sacar, en la cual se expresa, que el Rey resuelve todas las instancias sobre emancipaciones, legitimaciones de los hijos naturales, segun los define la ley 11 de Toro, dispensa de edad á los menores para administrar sus bienes, dispensas de ley para que las viudas que pasen á segundas nupcias conserven la tutela, y sobre otros varios asuntos, que no tienen ya una relacion inmediata con el Derecho civil, y pueden verse en la misma Ley.

(Importantísimas son las modificaciones operadas en nuestro Derecho civil por la ley Hipotecaria, sancionada, en 8 de

Febrero de 1861, reformada y promulgada nuevamente en 21 de Octubre de 1870. En ella se establece el Registro de la Propiedad en sustitucion del antiguo Registro ú Oficio de hipotecas, y se reforma el sistema hipotecario.) Partiendo del principio de publicidad en cuanto á la adquisicion y transmision de derechos reales sobre inmuebles, sienta como regla capital que el que adquiere el dominio, ú otro derecho real sobre cosas raices, solamente puede ser perjudicado por otros actos legales anteriores, relativos á dichas cosas, en cuanto se hayan hecho constar oportunamente en el Registro de la Propiedad: en su consecuencia no admite hipotecas tácitas, ni generales, convierte las legales tácitas en legales expresas limitando además su número, y las hipotecas judiciales en anotaciones preventivas; contiene diferentes modificaciones de los otros derechos en la cosa, y desenvuelve estos principios en multitud de disposiciones, dignas de un detenido estudio contenidas en la propia ley y en el Reglamento dictado para su ejecucion.

Con el objeto de hacer constar en cuanto á las personas el estado civil, sus modificaciones y su pérdida se ha publicado recientemente la ley de 17 de Junio de 1870, estableciendo con carácter de provisional el Registro Civil en la Península é Islas adyacentes; y por la de 18 del mismo mes de Junio de 1870, con el título de Ley provisional de matrimonio civil se ha derogado sobre este punto nuestra legislacion anterior, que considerando al matrimonio no tan solo como contrato, si que tambien y principalmente como sacramento, lo habia sometido á las leyes de la Iglesia. La nueva ley dispone acerca de él bajo el punto de vista de sus efectos civiles. (1)

(1) La ley de 18 de Junio de 1870, que con el carácter inconvenientísimo de provisional introdujo novedades no menos transcendentales que funestas en la importante materia de matrimonios, ha dejado de existir para los Católicos, es decir, para la cuasi totalidad de los Españoles, en virtud del Decreto de 9 de Febrero de 1875, á excepcion de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de aquella que se confirma por dicho Decreto de 9 de Febrero de 1875.

Y finalmente son dignas de mencion la Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881, y la de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Setiembre de 1882.

§ 3.º *Derecho mercantil.* La proteccion que en el siglo XVIII se dispensó al comercio, navegacion é industria, fomentó por una parte su desenvolvimiento y por otra hizo progresar la Legislacion relativa á este ramo. En efecto, las nuevas necesidades del Comercio exigieron nuevas disposiciones, que por de pronto fueron consignadas en Ordenanzas particulares, dadas á cada una de las plazas mercantiles de mayor importancia.

Las mas célebres por su extension, por la equidad de sus preceptos, y aun por haber recibido por el uso una especie de autoridad general, fueron las de Bilbao, aprobadas por Real cédula de 2 de Diciembre de 1737. Se dieron tambien Ordenanzas á Barcelona en 1763, á San Sebastian en 1766, á Valencia en 1773, á Burgos en 1776 y á Sevilla en 1784. La creacion de los Consulados en Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y otras plazas mercantiles, contribuyó tambien á satisfacer las necesidades del Comercio, en cuanto á la administracion de justicia.

Empero, ni las Ordenanzas citadas habian previsto todos los casos, ni el sistema de codificacion local era apropiado para simplificar la administracion de justicia, una vez las relaciones mercantiles se habian multiplicado entre las diferentes plazas de comercio españolas, y aun entre estas y las extranjeras. Por fin se comprendió la necesidad de un Código de Comercio, general á todo el reino, y en esta atencion se nombró en 1828 una Comision, que quedó encargada de su redaccion. Verificado este importante trabajo, fué presentado á D. Fernando VII, que le dió la Real sancion y lo mandó promulgar en 30 de Mayo de 1829, con el carácter de Código general á todo el Reino para los negocios mercantiles.

Este Código, hoy dia vigente con algunas modificaciones, consta de cinco libros. En el 1.º se trata de los Co-

merciantes, quienes pueden serlo, sus deberes para la mayor garantía del Comercio en general, y sus ventajas ó prerogativas: de los auxiliares del Comercio, tales como los Corredores, Factores, Comisionistas y otros: de sus obligaciones, de su personalidad, y de las prohibiciones á que están sujetos para evitar el abuso de confianza.

El libro 2.º se refiere á los contratos de Comercio en general, su celebracion, forma, interpretacion y efectos y á los relativos al Comercio terrestre, tales como las compras y ventas, las permutas, el contrato y letras de cambio, las sociedades, los préstamos, los depósitos y los seguros de conducciones terrestres.

El libro 3.º trata del Comercio marítimo, y en especial de las naves y navieros, de las personas auxiliares del mismo y de sus contratos especiales, á saber: de los préstamos á la gruesa, de los fletamentos, y de los seguros marítimos.

En el 4.º se habla de las quiebras, sus efectos con relacion al quebrado, su retroaccion, la graduacion de los acreedores, el convenio de los mismos con el quebrado, y su rehabilitacion.

En el 5.º se crean Tribunales especiales, compuestos de Comerciantes y de un Letrado consultor, y se echan las bases de la tramitacion especial para los negocios mercantiles; bases que fueron desenvueltas en la ley de 24 de Julio de 1830, en la cual se ordenó un procedimiento conforme en el fondo con el de las leyes recopiladas, si bien algo mas abreviado; siendo dignas de mencion en este lugar las disposiciones, que establecieron los juicios de avenencia, y que declararon la obligacion de motivar las sentencias en negocios mercantiles.

Sin embargo de sus defectos, el Código de Comercio fué un gran adelanto, por haber uniformado este punto tan interesante; habiéndose tenido presentes para su redaccion las disposiciones pátrias mas importantes sobre la materia, los progresos de la Ciencia en los Códigos extranjeros y los excelentes tratados que sobre ella se habian escrito.

§ 4.º *Derecho penal.* Otra de las reformas legislativas de gran importancia, hecha recientemente es el Código penal, promulgado por Doña Isabel II en 19 de Marzo de 1848 nuevamente publicado en 30 de Junio de 1850, y novísimamente en 18 de Junio de 1870: habiéndose hecho varias correcciones y reformas posteriormente por el Decreto de 1.º de Enero de 1881 y por la Ley de 17 de Julio de 1876. No es menester, que nos detengamos en exponer la necesidad que habia de su formacion, cuando nadie ignora, que nuestras antiguas leyes penales, por ser poco conformes con las costumbres y situacion de la época presente, habian caido enteramente en desuso, y que apenas habia otra ley, ni otra jurisprudencia sobre el particular, que el prudente arbitrio de los Tribunales. Estas circunstancias habian obligado ya anteriormente á dictar en diferentes épocas providencias dirigidas á reformar la legislacion en esta parte; reforma que hasta se llevó á cabo con la promulgacion del Código penal del año 1822, el cual derogado poco despues, no ha llegado á restablecerse habiéndose tenido por mejor redactar el Código nuevamente. Por esto nos limitaremos al análisis general del único, que hoy dia tiene este carácter.

Este se divide en tres libros. El 1.º contiene los preceptos mas importantes deducidos de la teoría de los delitos, de la de las penas, y las reglas para aplicar en la justa proporcion la pena á cada uno de los delitos; parte interesantísima, en la cual se generalizan los casos, se distinguen tambien en general las circunstancias, se clasifican y gradúan así los hechos punibles como las penas, y se deciden innumerables cuestiones, que se ventilaban y se resolvian por los criminalistas y por los Tribunales en diversos sentidos. En este libro se dan reglas aplicables á todos los delitos, con lo cual queda extraordinariamente simplificada la materia puramente positiva contenida en los siguientes.

En el libro 2.º se hace cargo el Legislador de cada uno de los delitos, á los cuales aplica la pena correspondien-

te por el siguiente orden: 1.º delitos contra la Religión: (1) 2.º delitos contra la seguridad exterior del Estado: 3.º delitos contra la seguridad interior del Estado: 4.º delitos de falsedad: 5.º delitos contra la salud pública: 6.º vagancia y mendicidad, juegos y rifas: 7.º delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos: 8.º delitos contra las personas: 9.º delitos contra la honestidad: 10.º delitos contra el honor: 11.º delitos contra el estado civil de las personas: 12.º delitos contra la libertad y seguridad de las mismas: 13.º delitos contra la propiedad: 14.º imprudencia temeraria.

En fin, en el libro 3.º se trata minuciosamente de las varias clases de faltas. Encuéntranse además señaladas en el libro 1.º las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante la condena delinquen de nuevo. Hay también en el mismo reglas generales sobre la prescripción de las penas.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO ÚNICO. Estado actual de la Legislación Española.—Orden de Preferencia entre los varios Códigos.

(Como último resultado de nuestros estudios, vamos á determinar cual sea el estado actual de la Legislación Patria. Ninguna dificultad ocurre sobre este punto en los varios ramos de la misma en que se ha conseguido la unidad; esto es, en el Derecho político, en el mercantil y en el penal, debiendo en consecuencia sentar, que en la parte comercial rige como único el Código de Comercio sancionado en 30 de Mayo de 1829, en la penal el Código de este nombre, promulgado en 19 de Marzo de 1848, y novísimamente en 18 de Junio de 1870, con las reformas hechas por el decreto de 1.º de Enero de 1881 y Ley de 17 de Julio de 1876, y en la

(1). Este título ha sido suprimido en la reforma de 1870.

política la última Constitucion de la Monarquía Española de 1876, quedando por lo mismo derogadas todas las disposiciones anteriores acerca de estas materias.

Una sola escepcion debemos mencionar, y es la que resulta del artículo 7.º del referido Código penal, en el que se previene que no estan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales; que son las que deben observarse en todos estos puntos. (1)

Mas difícil es solventar la cuestion propuesta con respecto al Derecho civil. Creemos que solo puede formarse un verdadero concepto de la misma, examinándola y resolviéndola bajo dos puntos de vista; el teórico ó rigurosamente legal, y el práctico ó de verdadera aplicacion. Considerada la cuestion bajo el primero, hay que decidirla segun el tenor de *la ley única, ltt. 23 del Ordenamiento de Alcalá*, trasladada á la Nueva y á la Novísima Recopilacion, y no derogada en tiempo alguno sobre el particular, y á la aclaracion que con respecto al Fuero Juzgo hizo *el Consejo de Castilla en 15 de Junio de 1788* (2) Con arreglo á estas disposiciones, resulta el siguiente orden de preferencia entre los Códigos españoles en lo que toca al Derecho civil:

1.º *Leyes posteriores á la Novísima Recopilacion.*

2.º *Novísima Recopilacion con su suplemento y leyes de la Nueva no contenidas en aquella.*

3.º *Fuero Real, Fuero Juzgo y Fueros municipales, en lo que fueren usados y guardados.*

4.º *Las Siete Partidas.*

(1) El art. 7.º del Código últimamente reformado está redactado en los siguientes términos: «No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

(2) Dicha corporacion, con motivo de una consulta que le fué dirigida por la Chancillería de Granada, declaró que entre las leyes del Reino se comprenden las del *Fuero-Juzgo*, segun lo dispuesto por varios autos acordados, y que solo á falta de ellas deben regir las de Partida.

Considerando, empero, la misma cuestion bajo el punto de vista práctico, recordaremos lo que queda indicado en el discurso preliminar, á saber; que si bien el Legislador se ha mantenido estacionario, la Jurisprudencia y la práctica de los Tribunales han reducido la Legislacion civil *casi al estado de unidad*, con la preferencia poco menos que exclusiva, que han concedido al *Código de las Siete Partidas* sobre todas las colecciones anteriores, Código que por su mérito excelente logró dejarlas como oscurecidas y casi enteramente olvidadas; pudiendo en su consecuencia sentarse, que el estado actual de la Legislacion civil, de hecho y en la práctica es el siguiente, salvo ligerisimas escepciones en razon de alguna que otra ley del Fuero Real y de los Fueros Municipales, que todavia tengan observancia:

1.º *Leyes posteriores á la Novísima Recopilacion, derogando las últimas á las anteriores, que les sean contrarias.*

2.º *La Novísima Recopilacion y su suplemento y las leyes de la Nueva no contenidas en aquella.*

3.º *El Código de las Siete Partidas.*

Sin embargo de que, reducida nuestra Legislacion civil á este estado, tienen menos fundamento los exagerados clamores de muchos escritores, que le aplican el cargo hecho en otro tiempo á la Romana de *multorum camellorum onus*, es de desear, que se reduzca definitivamente al verdadero estado de unidad perfecta, mediante la sancion de un solo Código Civil, en el que, sin olvidar el inmenso tesoro de Ciencia y de prudencia legislativa encerrado en nuestras colecciones antiguas, se añadan las nuevas disposiciones que exige el estado actual de la Sociedad Española.)

LIBRO VI.

DE LOS FUEROS DE ARAGON, CATALUÑA, VALENCIA,

NAVARRA, Y PROVINCIAS VASCONGADAS COMPARADOS CON LAS
LEYES DE CASTILLA.

CAPÍTULO I.

Fueros de Aragon.

Fundóse la Monarquía Aragonesa á consecuencia de la invasion de los Arabes, y con motivo de la reconquista; siendo por lo tanto idéntico su origen al de los antiguos Reinos de Asturias y Leon, posteriormente absorbidos por la Corona de Castilla. Sin embargo, entre la Constitucion de la Monarquía Castellana, y las instituciones civiles y políticas del Reino de Aragon, hay diferencias muy dignas de llamar la atencion del Jurisconsulto y del Publicista. Las mas importantes se refieren al derecho público, y al civil ó privado. Vamos á examinarlas en los dos §§. siguientes.

§. 1.º *Derecho público de Aragon.* En los primeros tiempos de la reconquista, en los que la historia de Aragon se halla envuelta entre mil fábulas, la sana crítica no descubre otra realidad que la preponderancia de los diferentes Jefes militares, y de consiguiente una verdadera oligarquía.

Esta situacion política, hija de las circunstancias y por lo tanto transitoria, debió ceder el lugar á otra mas permanente, tan pronto como la Sociedad que se iba reorganizando, adquiriera alguna estabilidad. Era además necesario, que á su

establecimiento contribuyesen como causas de no escasa influencia, ya la necesidad de la conservacion del órden social, ya el agradecimiento y veneracion conquistados por un caudillo eminente; quiza ambas cosas á la vez. Con el auxilio de estas circunstancias encuéntrase sobre todos uno solo, revestido de la autoridad suprema. En efecto: en la época, en que los hechos históricos pertenecientes á aquella porcion de la Peninsula española toman alguna consistencia, aparece la institucion Monárquica, como el centro y ege de la Constitucion del nuevo Estado, en el cual sin embargo la clase militar ó aristocrática conserva una parte de su antiguo poderio. El sistema adoptado para la sucesion á la Corona en la naciente Monarquía fué el hereditario regular, á diferencia del de los reinos de Asturias y Leon, en los cuales, segun hemos visto, el sistema electivo de los Godos fué seguido como mas eficaz para dar impulso á la reconquista, hasta que tocando la restauracion á su término, pudo ser sustituido definitivamente por el hereditario mas conveniente que el primero para la tranquilidad y buen gobierno de una nacion ya establecida.

Aunque muy grande la influencia de la clase aristocrática en la Monarquía Castellana; era la aragonesa todavia mas privilegiada é influyente; de manera que *el estado de Aragon fué esencialmente aristocrático*: fruto en parte de su primitiva situacion y antiguas tradiciones, en parte del carácter bravo, franco, y altivo de los guerreros aragoneses, en parte de las exigencias de la guerra en la cual estaba cifrada la independencia de la patria, y de los eminentes servicios prestados en la misma por los Ricos-hombres; quienes hacian suyo el territorio que conquistaban, ejercian en el jurisdiccion, y constituyendo por lo mismo un verdadero poder político, no podian menos de influir, y aun de hacerse un buen lugar en la direccion de los negocios públicos. De aquí es, que la autoridad de los monarcas de Aragon aparece en la historia ya desde su origen limitada, á veces balanceada, y hasta en oca-

siones humillada y casi rendida ante la influencia de aquellos poderosos Magnates.

El poder de los Ricos-hombres disminuyó con el tiempo en virtud de la creacion de *los Caballeros de Mesnada*, que estaban al inmediato servicio del Rey, y por lo mismo dependian de él enteramente; por la del *Justicia de Aragon*, al cual fué agregada una gran parte de la jurisdiccion; y tambien de los *Justicias* de la mayor parte de las ciudades, Jueces ordinarios que siendo de nombramiento real, no podian menos de amenguar la influencia aristocrática, y acrecentar la de la Corona.

El *sistema municipal* introducido en Aragon por las mismas causas que en Castilla, y casi por el mismo tiempo, dió tambien por resultado la participacion del estado llano en los asuntos generales del Reino: y no siendo justo, que el Clero fuese la única clase privada de semejante participacion, le fué definitivamente otorgada.

Asi es que *las Cortes de Aragon*, en las que sucesivamente tuvieron entrada todos los elementos sociales de la Nacion Aragonesa, vinieron á componerse de cuatro brazos, ó clases, á saber: 1.º el de los Ricos-hombres, ó nobles de linaje: 2.º el de los Caballeros ó nobles creados por el Rey: 3.º el de las Universidades, esto es, de las Ciudades ó villas: 4.º y finalmente el Clero. Los Ricos hombres y Caballeros disfrutaban, solo por serlo, del importante derecho de asistir á las Córtes. Las Universidades mandaban sus Diputados, ó Procuradores, elegidos en pleno Concejo por el Justicia, Pro-hombres y Jurados, ó bien por el sistema de insaculacion, ó sorteo. Por lo que toca al Clero eran convocados al principio los Prelados seculares y regulares, y los Comendadores principales de las Ordenes religiosas; y con el tiempo fueron tambien admitidos los Procuradores de los Cabildos Catedrales y los de varias colegiatas y conventos. Los Ricos-hombres y los Prelados podian mandar un procurador que los representase, cuando no quisiesen asistir personalmente. Correspondia al Rey la

convocacion y presidencia de las Córtes, como tambien la designacion del punto donde debian reunirse; mas no el plazo de su convocacion, habiéndose fijado por la ley en tiempo de Pedro III el de un año, y estendido mas adelante á dos en el reinado de D. Jaime II: (*Tit. de generali Curia Aragonensibus celebranda, de los fueros de Aragon*).

Las Córtes de Aragon, no solo tenian el derecho de intervenir en los asuntos de interés general, si que tambien *participaban de la potestad legislativa*, á diferencia de las de Castilla. En efecto: las leyes generales se dictaban por el Rey con acuerdo y consentimiento de las Córtes, segun así resulta de los mismos fueros, de las leyes contenidas en los Códigos aragoneses, en las que rara vez se omite esta circunstancia, y en especial del Tit. *Quod dominus Rex possit facere in curia foros de voluntate et asensu illorum qui ad curiam venerint lib. 1. Fueros de Aragon*.

Tenian además *el carácter de Tribunal*, para fallar sobre agravios entre el Rey y los súbditos, ó bien entre los diferentes brazos del Estado, los que determinaba el Justicia mayor, en union con los brazos que no tuvieran interés en la contienda á ellos sometida. En fin, antes de disolverse *nombraban sin asistencia del Rey una Diputacion permanente*, compuesta de dos individuos por cada una de las cuatro clases ó brazos del Estado, la cual tenia la obligacion de velar sobre la observancia de las leyes y la inversion del Tesoro público (*Tit. de officio Dipulatorum Regni Aragonum lib. 1.º Fueros de Aragon*).

Infírese de lo dicho, que la autoridad Real era mucho mas limitada en la Monarquía Aragonesa que en los reinos de Asturias, Leon y Castilla. Sin embargo, es de notar que *la ejecucion de las leyes y la eleccion y nombramiento de todos los funcionarios públicos correspondia al Rey*: derecho en cuyo ejercicio pretendieron algunas veces inmiscuirse los Ricos-hombres á consecuencia del llamado *privilegio de la union*, rasgado por fin por la daga del célebre D. Pedro el Ceremo-

nioso, á quien por este suceso apellidan tambien los historiadores *el del puñal*. El primogénito ó inmediato sucesor á la Corona, al llegar á los catorce años, desempeñaba el cargo de Regente la Gobernacion; por cuyo medio se iba acostumbrando al manejo de los negocios públicos; (*Tit. quod primogenitus possit officium gubernationis et ipsius jurisdictionem exercere, lib. 1.º Fueros de Aragon: Tit. de officio Locumtenentis gen. et Primong. dom. Reg. lib. 1.º Fueros de Aragon*).

El poder judicial era ejercido por el Rey, su Cancillería y Jueces Reales, y tambien por los Ricos-hombres en los territorios de su jurisdiccion. Empero la Magistratura mas singular y digna de llamar la atencion era la del *Justicia Mayor de Aragon*. No es fácil determinar su verdadero origen. Es probable que fuese al principio un delegado del Rey, á cuyas funciones, meramente judiciales, se irian agregando otras de carácter político, las que debieron producir mas adelante su inviolabilidad é independencia. Por este motivo, si bien era este cargo de eleccion Real, vino á ser con el tiempo irrenunciable, é inamovible el elegido, segun se declaró en las Córtes de 1441.

Los Monarcas Aragoneses depositaron en esta Magistratura Suprema la jurisdiccion mas extensa, con arreglo á las leyes, para que fuera respetada por todas las clases y poderes del Estado, cuyos encontrados intereses era llamada no pocas veces á poner en armonia. Las leyes, Fueros y costumbres de Aragon atribuyeron al Justicia Mayor jurisdiccion para fallar en última instancia las cuestiones, ya entre particulares, ya de estos ó de alguna de las clases con el Soberano; para otorgar firmas de derecho, ó cartas de libertad á cualquier particular que diese la correspondiente caucion de estar á derecho; para sacar del poder del Juez, por el privilegio de la manifestacion, al que pretendiese haber sido preso ilegalmente, y ampararle interinamente, probada la reclamacion; para avocar á sí en cualquier estado del procedimiento todo género de expedientes y procesos, y examinar, si en

ellos se procedia con arreglo á derecho: por otra parte velaba sobre la conservacion de los Fueros y franquezas del reino, y recibia á los Principes el juramento de guardarlos, sin el cual no podian tomar el título de Reyes, ni entrar en el ejercicio de la autoridad suprema: (*Tit. coram quibus dominus Rex et ejus Locumtenens et primogenitus jurare tenentur lib. 1.º de los Fueros de Aragon*).

Diremos de paso sobre *el juramento político de los Reyes de Aragon*, y en vista de las profundas investigaciones históricas del Sr. Conde de Quinto sobre este punto, que nada tenia de singular, ni de extraordinario la fórmula del mismo, debiendo ser relegada á la region de las fábulas la que con un caracter altamente depresivo de la régia potestad mencionan Francisco Ottman, Antonio Perez y otros varios escritores, que sin exámen la recibieron de los primeros.

El Justicia de Aragon era asistido antiguamente en el ejercicio de su cargo por un Consejo compuesto de Ricos-hombres. Desde 1348 tomó uno, y despues dos ó mas Lugar-Tenientes para que le auxiliasen en la terminacion del gran número de negocios, que se sometian á su resolucion: Al principio eran elegidos por el mismo, despues por suerte, y últimamente intervinieron en este nombramiento las Córtes y el Rey; aquellas proponian diez y seis letrados, cuatro por cada brazo: y el Rey designaba cinco de entre los propuestos. Los Lugar-Tenientes en caso de vacante, ó muerte del Justicia, desempeñaban el cargo con el nombre de Regentes, hasta la provision del *Justiciado*.

Con el objeto de evitar que *el Justicia* abusase de una potestad tan extensa é importante, las leyes aragonesas contenian reglas muy oportunas, que determinaban su responsabilidad. Al efecto se nombraban *cuatro Inquisidores de greuges ó agravios*; los que al principio designaba el Rey entre otros propuestos por las Córtes, y posteriormente fueron extraidos por sorteo, uno por cada brazo: y para la decision de los mismos agravios se sacaban tambien *por suerte otros diez*

y siete individuos: miembros de las diferentes clases. Reunidos los *Inquisidores* en Zaragoza el día 1.º de Abril de cada año, recibían por espacio de diez días las denuncias que se presentasen contra el Justicia Mayor, ó sus Lugar-Tenientes; instruían el proceso en el término de sesenta días y lo pasaban al *Tribunal de los diez y siete*, que dentro de otros cuarenta días tenía que pronunciar el fallo; pudiendo imponer al denunciado cualquier pena que según su prudente arbitrio estimase justa; (*Tit. de officio Justitiarum Aragonum lib. 1.º Tit. Forus inquisitionis officii Justitiarum Aragonum lib. 3.º y otros de los cit. libros de los Fueros de Aragon*).

Tales son los principios mas importantes de la antigua Constitucion política del Reino de Aragon, por la cual se rigió esta parte de la Península, aun despues de su union con la Corona de Castilla, hasta la muerte del último de los Reyes de la Casa de Austria. Este acontecimiento trajo en pos de sí una larga y desastrosa guerra de sucesion, terminada por fin con el entronizamiento de los Borbones en España y con la muerte de la Constitucion política del Reino de Aragon.

Felipe V, posesionado ya del trono de las Españas, hizo expiar á los aragoneses su decision por el Archiduque Carlos con la pérdida de sus Fueros, los que abolió por decreto de 29 de Junio de 1707: documento histórico de grande importancia, que se halla transcrito en la ley 1.ª tit. 3.º lib. 3.º de la Novísima Recopilacion. Posteriormente por otro Real decreto de 3 de Abril de 1711, trasladado á la ley 2.ª tit. 7.º lib. 5.º Nov. Rec. declaró la observancia y continuacion de las leyes de Aragon, relativas al Derecho civil ó privado, en los pleitos y negocios entre particulares. De las mas notables vamos á ocuparnos, en el párrafo siguiente.

§ 2.º *Derecho civil de Aragon.* Las disposiciones mas importantes, emanadas del estado de las personas, son las que se refieren al órden de la familia, ó sea á la sociedad doméstica. El Derecho aragonés no reconoce la patria potes-

tad, ni aun como efecto del matrimonio, lo cual debe entenderse de la patria potestad civil; no empero de la natural, que indudablemente quiso dejar libre y expedita por este medio. El padre no está obligado á dotar á las hijas; empero, así él como la madre pueden hacerlo, si quieren: y en este caso deben señalarles una cantidad igual á la que hayan dado á los otros hijos. Muerto un cónyuge, tiene el sobreviviente la facultad de dar de los bienes del difunto lo que le parezca á la hija que casare, mientras no se haya verificado entre los hermanos la particion de estos bienes. La mujer puede enagenar las cosas raices aportadas en dote; de lo que se desprende, que la ley la considera dueña de las mismas, mas bien que al marido. No se extrañará que así sea si se atiende, á que todos los bienes de la mujer casada tienen la consideracion de dotales; (*Tit. de jure dotium lib. 5.º Fueros de Aragon*). Ocioso fuera hacer notar, que en todos estos puntos el derecho de Aragon se separa notablemente del de Castilla.

No solo se conoce en Aragon la dote romana bajo los principios que acabamos de exponer, si que tambien la dote goda ó germánica; siendo obligacion del marido el constituir-la, á menos que la mujer le exima de su cumplimiento: lo cual puede hacer, por considerarse un derecho introducido en su favor, y por consiguiente renunciabile. La cuantia de esta donacion, denominada *propter nuptias*, es distinta segun la condicion de la desposada; y su efecto principal el derecho de viudedad, que tiene en la misma muerto el marido, mientras no pase á segundas nupcias; en cuyo caso se transfiere á los hijos nacidos del anterior matrimonio, y en su defecto á los parientes del difunto. Aparte de esta donacion se halla introducida otra, que se conoce con el nombre de *escreix*, aumento, ó firma de dote, por medio de la cual el marido cede á la mujer una parte de sus bienes, que suele ser la tercera: siendo su principal objeto asegurar la dicha dote aportada por la mujer al matrimonio. Sin embargo, produce á su favor la propiedad sin que sea obligada á disponer de

estos bienes entre los hijos; (*Tit. cit. de jure dotium: Tit. de secundis nuptiis lib. 5.º: Tit. de donat. lib. 8.º Fueros de Aragon*).

Los Fueros de Aragon sancionan tambien los gananciales, que se componen exclusivamente de las adquisiciones hechas durante el matrimonio por titulo oneroso. El legítimo administrador de estos bienes es el marido, á menos que se ausentase, sin dejar procurador, en cuyo caso la ley concede la administracion á la mujer; (*Tit. cit. de jure dotium, lib. 5.º*).

Es en fin notable, entre las varias disposiciones relativas á los derechos emanados del estado de las personas, la que consigna á favor del viudo, ó viuda, el usufructo sobre todos los bienes del difunto: derecho que se extingue, convocando á segundas nupcias, y tambien por parte de la viuda, si viviere deshonestamente; (*Tit. cit. de jure dotium.*): y la concerniente á la tutela de los hijos, la cual conserva la madre, aunque vuelva á casar; (*Tit. de tutoribus lib. 5.º*).

En los modos de adquirir el dominio encontramos la particularidad, de que basta por punto general el solo título ó contrato, otorgado por escritura, sin necesidad de tradicion; y que en la prescripcion de inmuebles es necesario el plazo de treinta años y un dia, sin distincion entre el caso de presencia ó ausencia del dueño, y el de existir ó no justo título de parte del que prescribe. Esta regla cesa, cuando alguno con conocimiento del dueño, planta viña, ó hace otra mejora en propiedad agena, en cuyo caso basta el termino de tres años; (*Tit. de præscrip. lib. 2.º de los Fueros de Aragon*).

En punto á testamentos es de notar, que las solemnidades de su otorgacion se reducen á la intervencion de Escribano y dos testigos, así en los nuncupativos como en los cerrados: debiendo en estos firmar la cubierta los dichos testigos y el testador, en presencia del Escribano que autorice la entrega. En los nuncupativos las mujeres pueden ser admitidas como testigos, y suplirse la falta de Escribano con la asistencia del párroco. En la disposicion de sus bienes gozan los padres de

una libertad casi completa; puesto que dejando á los hijos por legitima la suma de cinco sueldos jaqueses por bienes raices y otros cinco por los muebles, son válidas sus últimas disposiciones, aun cuando sean personas extrañas las favorecidas; (*Tit. de testamentis, cum duobus sequentibus lib. 6.º Fueros de Aragon*).

Para la desheredacion no hay que alegar justas causas. La cuarta Falcidia y la cuarta Trebeliánica no están admitidas. Las donaciones por causa de muerte hechas en instrumento público y roboradas con la caucion fidejusoria son irrevocables. Las disposiciones conocidas en Castilla con el nombre de mejoras no tienen lugar en Aragon.

En la sucesion intestada hay únicamente el llamamiento de dos líneas, á saber: 1.º la descendiente y en 2.º lugar la colateral: habiéndose admitido sobre este punto el principio de que *los bienes no suben, sino que bajan*. En cuanto á los colaterales, se distinguen los que lo son por parte de padre, y los que proceden de la línea materna. Los bienes raices paternos se adjudican á los primeros, y los maternos á los segundos. Los sobrinos no pueden concurrir con los tios en la sucesion colateral; (*Tit. cit. de testamentis: Tit. de rebus vinculis: Tit. de successoribus ab intestato lib. 6.º*).

En lo tocante á contratos es digno de notarse, que la compra de inmuebles exige para su validez la otorgacion de escritura pública, y además la entrega de la cosa y del precio, ó á lo menos dacion de arras. Faltando estas formalidades, tiene cualquiera de los dos contrayentes la facultad de separarse del contrato, pagando cinco sueldos; (*Tit. de emptione venditione: Tit. de pactis inter emptorem et venditorem lib. 4.º*) No se concede la rescision de este contrato, aun cuando haya habido lesion *ultra dimidium*; pues ni esta, ni las demás especies de restitution están consignadas en las leyes de Aragon. Solo en las permutas puede pedirse la enmienda de error ó engaño, que se haya sufrido.

En el retracto de los bienes de abolorio, que se conoce

tambien con el nombre de *saca*, tienen los parientes diez dias para redimir las cosas, si llegó á su noticia el contrato, y un año y dia, si lo hubiesen ignorado. Las donaciones entre vivos deben otorgarse por escritura pública, y garantizarse con fiadores: debiendo además ser insinuadas, en cuanto exceda su importe de quinientos sueldos jaqueses. Hechas con todas la formalidades de derecho son irrevocables, aun cuando mediase ingratitud de parte del donatario. La donacion general de todos los bienes, habidos y por haber, es válida no teniendo hijos el donante. Aun en este caso se sostiene, en cuanto sea hecha á favor de uno de los hijos, mientras se señale á los demás la porcion necesaria para dotes y alimentos; (*Tit. de donationibus lib. 8.º Fueros de Aragon*).

Es en fin digno de atencion, que el pacto nudo no produce obligacion civil; y que en las fianzas se admite á la mujer, exceptuando los negocios judiciales; (*Tit. de fidejussoribus lib. 4.º*).

Estas son las disposiciones mas importantes en que el Derecho civil de Aragon se separa del de Castilla.

Las leyes de Aragon, de las cuales acabamos de hacer una ligera reseña en la parte política y en la relativa al derecho privado, están comprendidas en la coleccion titulada *Fueros de Aragon*, en la que se recopilaron las leyes Aragonesas por orden del Rey D. Jaime I. Sucesivamente se le agregaron otras, hechas en los reinados posteriores, hasta que en tiempo de Carlos V, 1.º de España, su hijo el Infante Don Felipe, tomando en cuenta la necesidad de ordenarlas, comisionó á personas de celo y de inteligencia, para que hiciesen una nueva recopilacion de dichos Fueros. Los nombrados verificaron este trabajo, dividiendo la coleccion en tres partes: en la primera se comprenden los Fueros que constituyen el Derecho Aragones vigente: en la 2.ª las costumbres observadas en el Reino, que varios Jurisconsultos habian publicado antes con el nombre de *Observancias*: y en la 3.ª los

Fueros, que ya habian caido en desuso. En 1664 se hizo otra edicion, que comprende además las leyes de las últimas Córtes. En estas colecciones está comprendido todo el Derecho antiguo y nuevo de Aragon; siendo por lo mismo á la vez monumento histórico y documento legal, á que deberán acudir los que deseen un conocimiento mas detallado de la Legislacion Aragonesa.

CAPÍTULO II.

Fueros del Principado de Cataluña.

Habiendo sido reconquistada de los moros la Ciudad de Barcelona con auxilio de Ludovico Pio, Rey de Francia, fué regida junto con el territorio que se iba recobrando por Gobernadores, Condes ó Marqueses, que nombraban los Reyes Francos. El primer Conde, que obtuvo la Soberanía, fué *Wifredo el Velloso*, á consecuencia de haber recobrado, sin auxilio de armas extranjeras, el Condado de Barcelona, que habia sido en gran parte ocupado nuevamente por los invasores.

Habia en Cataluña otros varios Condes, á saber: el de Urgel, el de Besalú, el de Berga, el de Conflent, y otros, que segun la comun opinion dependian del de Barcelona. Sus estados fueron sucesivamente agregados á este Condado, y se formó así el Principado de Cataluña.

Este quedó unido al Reino de Aragon en tiempo de Don Alfonso el Casto, hijo del Conde de Barcelona Ramon Berenguer IV y de Petronila, Reina de Aragon; pero conservó sus leyes y su antigua forma de gobierno. Examinaremos estas leyes en la parte política y en la civil, que son las únicas que ofrecen algun interés.

§ 1.º *Derecho público de Cataluña.* El Condado de Barcelona fué constantemente hereditario, sucediéndose en él con arreglo á las disposiciones testamentarias del Conde difunto, y en su defecto segun las reglas introducidas por la costum-

bre, que se reducian al llamamiento de los descendientes varones por orden de primogenitura, y á falta de estos al de los colaterales.

La Constitucion de este Condado era esencialmente feudal; puesto que primitivamente era un verdadero Feudo dependiente de los Reyes francos: y si bien continuó la observancia de las leyes Godas, al igual que en la Monarquía de Astúrias y Leon, las nuevas costumbres recibidas de los francos, y juntamente con ellas el sistema Feudal, introdujeron en aquella Legislacion novedades importantes. No convenia empero, que estos usos siguiesen en el estado de vaguedad é incertidumbre, inherente al Derecho consuetudinario: y de ahí su coleccion, y la consiguiente promulgacion de un Código, que por razon de su procedencia, recibió el nombre de Usages. (1) En esta coleccion se exponen latamente, y se sancionan las reglas ordinarias de los feudos, pero se descubre en la misma la tendencia á impedir el ulterior desarrollo y los abusos del Feudalismo por medio de disposiciones, que á la vez fortalecieron el Señorío Real, y limitaron el de los Magnates. En esta atencion, nada mejor que el exámen de algunos de los *Usages* mas notables, para poder fijar la extension de las prerogativas de los Condes de Barcelona, y conocer el carácter propio de la Constitucion primitiva del

(1) *Usatge cum Dominus: Com lo Senyor en Ramon Berenguer Vell Comte, é Marques de Barcelona, é subjugador de Espanya hague honor, é conec, que en tots los plets de aquella Terra no podien esser observadas las Leys Godas, é vehe molts clams, é molts plets que aquelles Leys no jutjaban, specialment ab loament, é Consell dels seus Prohomens, ensemps ab la sua molt savia Muller Adalnus constitui, é mes Usatges, ab que tots los Clams, é los malfets en aquells insertats fossen Destrets, é Pledejats, é Ordenats, é encara Esmenats, o Venjats. Aso feu lo Comte per Autoritat del Judge, qui diu, quel Princep haja Electio, é Licentia, de Ajustar Leys, si justa novitat de Plets ho requerrá, é que sie tractat per la discretio de la Reygal Majestad, en qual guisa comensament de Plet sie á leys ajustat. E la Reygal potestat sola sie franca, en totas cosas qualsevol pena manará esser possada en plet.*

Principado de Cataluña. Hé ahí los que se refieren á esta materia.

En el Usage *Cum Dominus*, continuado en la nota precedente, se reconoce en el Principe la potestad de dictar nuevas leyes, cuando la novedad de los casos y circunstancias lo requiera; sin embargo, es preciso notar, que en el mismo y en el otro que empieza. *Hæc sunt usualia*, (1) se dice: que este Código fué sancionado por el Conde de Barcelona *con acuerdo y consentimiento de los Magnates de la tierra*. Así pues, con arreglo á estos datos podemos sentar, que en un principio el *poder legislativo se ejercía por el Conde Soberano, con intervencion de los Próceres y Señores feudales*, y que la primitiva Constitucion del Condado de Barcelona, era en esta parte análoga á la de los antiguos reinos de Astúrias y Leon, con la diferencia empero, de que en estos tenian mayor participacion los Prelados eclesiásticos.

En el mismo Código se hallan consignadas con gran claridad á favor del Principe las demás prerogativas características de la Soberania. En efecto, en el Usage *Alium namque* se mencionan entre otras la potestad de *tener Corte y gran compañía*, la de conceder sueldos pensiones y nobleza, y la de amparar á todos los oprimidos. En el Usage *Quia Justitiam*, se dice: que es atribucion exclusiva del Principe el hacer justicia de los malhechores, é indultarlos; y en el con-

(1) *Usatge Hæc sunt usualia: Aquets son los Usatges de las costumbres de Cort, quel Senyoren Ramon Berenguer Vell Comte de Barcelona, é Adalmus sa muller constituiren tots temps tenir en lur terra, per acort, é per ajustament dels Magnats de lur terra, soso, den Pons Vescomte de Gerona, é den Ramon Vescomte de Cardona, é den Huladart Vescomte de Barce'ona, é den Gombau de Besora, é den Miró Gilabert, é den Alemany de Cervelló, é den Bernat Amat de Claramont, é den Ramon de Moncada, é den Amat Encas, é den Guillen Bernat de Queralt, é den Arnau Miró de Tost, é den Hug Dalmau de Cervera, é den Arnau Miró de Sanctmarti, e den Guillem Dapifer, é den Jofre Basto, é den Bernat Guillem, é den Gilabert Guitart, é den Ombert de Sesajudes, é den Guillem Marc, é den Bofiy Marc, é den Guillem Borrell Julge, etc.*

cepto de ser la justicia una de sus mas importantes prerogativas, el Usage *Ex Magnatibus* prohíbe en el sentido mas absoluto á los Magnates sugetar á tormento, y castigar á los delincuentes. En el Usage *Similiter et si senyor* se consigna tambien como regalia soberana, la proteccion que el principe debe dispensar á los vasallos, defendiéndolos de las injusticias que les hiciesen los Señores en su persona ó en sus cosas. En el Usage *Simili modo*, se menciona con igual carácter la potestad de poner paz y tregua entre enemigos. En el mismo y en el que empieza *Cunctis pateat*, se le declara la de batir moneda, y la de imponer y cobrar tributos, en justa recompensa de la proteccion dispensada por el Principe á las personas y á sus bienes. En el Usage *Princeps namque*, se declara tambien prerogativa Soberana la de hacer llamamiento para la guerra, y la de obligar á todos los de la tierra á acompañar al Principe durante la misma, de lo cual se infiere además, que era otra de sus atribuciones el declarar la guerra y hacer la paz.

Por otra parte tenia bajo su inmediata proteccion y vigilancia los caminos públicos, los puertos, las naves que hubiesen entrado en ellos, ó navegasen por las costas, asi como á los navegantes y caminantes; y á este fin estaba establecida por ley constante *la paz y tregua* en los dichos caminos, puertos y costas, de dia y de noche, segun consta en los Usages *Omnes quippe naves; y Camini, et stratæ*. Además le estaba reservado el Señorío de todas las rocas ó montañas, no pudiendo nadie, ni aun los que las tuviesen en feudo, construir en ellas sin su licencia castillos, Iglesias ó fortalezas, segun el tenor del Usage *Rochas*.

En fin, en el citado Usage *Ex-Magnatibus*, se eleva la potestad del Conde de Barcelona sobre todos los Magnates á quienes prohíbe edificar castillos contra el Principe, declarando además que los mismos deben evacuarlos ó destruirlos, cuando aquel se lo ordenare, y sujetándoles al juicio, enmiendas y penas impuestas por el Soberano, si tuviesen caballeros

ú otros hombres presos, fuerza sitiada, ó por haber cometido otras violencias.

Infiérese de estos datos, que si bien el feudalismo se hizo lugar en el antiguo Principado de Cataluña, mas tal vez que en lo restante del territorio español, se dictaron ya desde el principio leyes muy explicas y eficaces, dirigidas á elevar la autoridad Soberana sobre la de los Magnates, hacer que aquella fuese por los mismos respetada, é impedir que el sistema feudal tuviese el desarrollo que habia tenido en Francia y en las demas naciones del centro de Europa. Por otra parte, si se comparan las disposiciones del *Código de los Usages* con las del *Fuero Viejo de Castilla*, que hemos explicado oportunamente, será fácil deducir, que las prerogativas del Principe se hallan mas respetadas y garantidas en el primero que en el segundo, á pesar de la mayor extension de los feudos en Cataluña.

Las disposiciones, que acabamos de mencionar, formaron constantemente parte muy principal del Derecho público del Principado; de tal suerte que pasaron como leyes vigentes y observadas á las varias recopilaciones, que se hicieron posteriormente; (*Tit. de Drets del Fisc y altres regalías; De obras públicas y drets de castells; y De commercis y seguretat de camins de las Constituciones, vol. 1.º*). Una sola de ellas fué relegada al volumen de las Constituciones supérfluas ó corregidas, á saber: la contenida en el Usaje *Cum dominus*, del cual hemos deducido la intervencion de los Próceres en la formacion de las leyes. En efecto este Usage fué modificado por otras disposiciones posteriores contenidas en las Constituciones de Cataluña, que tratan de la formacion é interpretacion de las leyes y de la celebracion de las Córtes generales; (*Tit. de celebrar Corts; Tit. De Usatges, Constitucions y altres leys, vol. 1.º*).

La ley dada en las Córtes celebradas en Barcelona en el reinado de D. Pedro II, año de 1283, establece que cuando el Principe quiera dictar alguna ley general, haya de hacerlo

con aprobacion y consentimiento de los Prelados, Barones, Caballeros y Ciudadanos de Cataluña; bastando empero para su valor, que habiendo sido llamados, asista la mayor y mas sana parte (1). En la misma se previno que debiesen celebrarse Córtes todos los años en la época que el Príncipe tuviese á bien, no mediando justo impedimento; y que su reunion debia ser dentro del Principado. Mas adelante en las celebradas en Lérida en tiempo de D. Jaime II, se determinó que se tuviesen cada tres años, á menos que el Príncipe creyese conveniente convocarlas antes por alguna necesidad general, ó á suplicacion de la Diputacion de Cataluña; (*Leg 4.^a tit. 14.^o lib. 1.^o Const. de Cataluña.*).

Con arreglo á las leyes citadas y demás de las Constituciones del Principado, contenidas en el título *de celebrar Cortes*, se componian las Córtes de tres brazos ó estamentos, á saber: 1.^o El Eclesiástico, formado de los Prelados, Cabildos y Comanidades Religiosas: los Prelados podian asistir personalmente ó por medio de Procuradores, y los Cabildos y Comunidades por medio de algun individuo de su seno, idóneo y competentemente autorizado: 2.^o El Militar ó de la nobleza que se componia de los Duques, Condes, Vizcondes, Barones y demás Nobles de linaje, pudiendo todos ellos asistir personalmente ó por medio de Procurador, natural de Cataluña: 3.^o El de las Universidades, ó sea el de las Ciudades y Villas, que eran representadas por sus respectivos Síndicos, los cuales habian de ser naturales de las mismas Universidades. Las Córtes celebradas en Barcelona en 1702, propusieron al Rey la exclusion de cualesquier funcionarios públicos y demás personas que percibiesen sueldo ó pension del Erario,

(1) *Leg 2.^a de Usatges Constitucions etc. título 15 de las Constituciones de Cataluña.*—*Volem statum é ordenam, que si nos, ó los successors nostres Constitutio alguna general, ó statut fer volrem en Catalunya, aquella ó aquell fasam de approbató é consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers, é dels Ciutadants de Catalunya, ó ells appellats, de la major, é de la pus sana part de aquells.*

sobre lo cual se recordaba el uso y costumbre inmemorial; pero quedó este punto pendiente de resolucion.

La convocacion y presidencia de las Córtes correspondia al Rey, que al efecto debia comparecer personalmente al punto para el cual las hubiese convocado, y permanecer en él hasta su conclusion.

Las leyes hechas en las Córtes de Cataluña son de dos clases: unas se llaman *Constituciones*, siendo las propuestas por el Rey y aprobadas por las Córtes: otras se denominan *Capítulos ó actos de Córtes*, y son las peticiones de estas, aprobadas por el Rey. Entrambas tenian igual fuerza, una vez promulgadas, y están escritas sin distincion en los Códigos del Principado.

En cuanto á la interpretacion de las leyes, dispuso Jaime II, con consentimiento de las Córtes de Barcelona de 1229 y de Gerona de 1321, que se debia hacer por el Príncipe, oidas las partes, con intervencion de cuatro Prelados, cuatro Ricos-hombres, cuatro Caballeros, cuatro Ciudadanos, y sábios en derecho: que si los Prelados no pudiesen concurrir por tratarse de hecho criminal, valdria la interpretacion que se hiciese sin su asistencia; y que si hubiese necesidad de mejorar la interpretacion, se deberia hacer por las primeras Córtes que se celebrasen; (*LL. 2.^a y 3.^a tit. 16 lib. 1.^o Const. de Cataluña*).

Dedúcese de lo expuesto, que entre las Córtes de Cataluña y las de Castilla hay la notable diferencia de que las primeras eran una institucion definida por la ley, é indispensable segun el sistema politico establecido por las leyes catalanas, como que compartian con el Príncipe la suprema Potestad Legislativa; las segundas mas bien que por las leyes, habian sido reguladas por la costumbre, carecian de dicha potestad, y por consiguiente no tenian un caracter tan necesario en la máquina politica de la Monarquía Castellana.

Otra de las instituciones, que formaban parte del Derecho politico del Principado era la *Diputacion de Cataluña*. Estaba

compuesta de tres Diputados y tres Oidores de cuentas pertenecientes á los tres brazos del Estado, y elegidos por las Córtes por el sistema de insaculacion, entre todos los que préviamente estaban declarados idóneos, ó elegibles. Tenia las siguientes atribuciones: 1.^a celar la observancia de las leyes y privilegios del Principado, y reclamar de las disposiciones que en su perjuicio se dictasen; 2.^a nombrar, caso necesario, un Procurador síndico que siguiese la Côte del Rey, al efecto de hacer las gestiones convenientes para obtener la revocacion de las provisiones contrarias á las dichas leyes y fueros; 3.^a cuidar de que no se impusiesen nuevos tributos, y reclamar en su caso contra su imposicion: 4.^a le correspondia tambien la insaculacion y provision de los oficios para la administracion de rentas: 5.^a y últimamente, estaba á su cargo el cuidado de estas, la exaccion y cobranza de los impuestos generales, y la determinacion de todos los expedientes civiles y criminales por causa de fraude en aquellos: por cuyo motivo estaba investido este Cuerpo de la competente jurisdiccion.

Empero es preciso saber, que la Diputacion de Cataluña tenia el caracter de Procuradora y Administradora por las Córtes: por lo cual, en cuanto estuviesen estas funcionando, reasumian las expresadas atribuciones; exceptuando únicamente la relativa á la exaccion y cobranza de rentas é impuestos, y el conocimiento de dichas cuestiones civiles y criminales que correspondian á la Diputacion, ora estuviesen abiertas las Córtes, ora estuviesen cerradas; (*Tit. de observar Constitucions: De offici de Deputats y Oidors: de insaculatio de Deputats g Oidors: De vectigals, leudas y peatges, vol. 1.º Const. de Cataluña*).

El poder ejecutivo, ó sea la gobernacion general del Principado, correspondia al Principe. Empero despues de su union al Reino de Aragon, se creó para ejercerlo el oficio de Gobernador general y el de Vice Gobernador (*Portant-veus de Gobernador*). Cuando la Gobernacion del Principado se

encomendaba á la Real consorte ó al Primogénito del Rey, tomaban estos el título de Lugar-Teniente general del Rey, y en este concepto ejercian en varias ocasiones las mismas atribuciones que este, en las Córtes que se celebrasen; (*Tit. de offici de Gobernador y otros del vol. 1.º Const. de Cataluña.*); si bien es digno de notarse, que las de Barcelona de 1365 protestaron por haber sido celebradas por la Reina en dicha calidad de Lugar-Teniente del Rey, expresando que solamente al Soberano pertenecia esta potestad; (*L. 9.ª tit. 14. lib. 1.º vol. 1.º Const. de Cataluña.*)

§. 2.º *Derecho Civil de Cataluña.* Escasas son y han sido siempre las leyes catalanas relativas al derecho privado. En esta atencion en las Córtes celebradas en Barcelona en 1231 en el reinado de Jaime I, se dispuso, que á falta de ley expresa y de costumbres aprobadas en el lugar donde vertieran los pleitos, se decidiesen estos por razon natural. Mas adelante las Córtes de Barcelona de 1599, celebradas en el reinado de Felipe II, (3.º de Castilla) declararon que á falta de disposicion de los Códigos del Principado, se debiese acudir al Derecho Canónico, en su defecto al Civil ó Romano, y en último lugar á las doctrinas de los Doctores; ley que no hizo mas que sancionar lo mismo que ya una práctica universal habia introducido en Cataluña. De aquí la grande importancia que el Derecho Canónico y el Romano disfrutaban en el Principado por tener el caracter de Derecho supletorio de sus leyes: de suerte que los Códigos Romanos y Canónicos ocupan en la Legislacion del Principado el mismo lugar que obtiene en la de Castilla el Código de las Siete Partidas, copia en gran parte segun se ha visto, de las leyes romanas y canónicas. De esto resulta una gran analogía entre las dos Legislaciones en lo tocante al Derecho privado, ya se consideren sus preceptos en la parte literal, ya en la relativa á su espíritu y tendencias. Sin embargo, existen en varios puntos diferencias dignas de mencionarse, emanadas generalmente

del contexto de los usages, Constituciones y demás leyes propias de dicho Principado; las que vamos á reseñar.

(Está admitida en Cataluña la dote romana con todos sus principios y privilegios, y al mismo tiempo la dote goda conocida en Castilla con el nombre de arras, y á la cual en las leyes catalanas se dá el de donacion *propter nuptias*, *esponsalicio*, *aumento de dote*, y mas generalmente en la práctica el de *escreix*.) El efecto mas importante que produce á favor de la mujer, es el de que muerto el marido, adquiere por el ministerio de la ley la posesion ó *tenuta* de todos los bienes del difunto, con el derecho de percibir de los mismos todo lo que necesite para su subsistencia; y además, que despues del año hace suyos los frutos de los mismos bienes, hasta que los herederos del marido le hayan entregado la dicha dote y esponsalicio. Exceptúase el caso de haber señalado el marido ciertos bienes, cuyas rentas haya de percibir la viuda, con tal que sean suficientes para garantir la dote y esponsalicio. Es, empero, necesario para la posesion ó *tenuta* de todos los bienes, y para el goce de los referidos derechos durante el año del luto, que la viuda formalice inventario solemne de aquellos, debiendo principiarlo dentro el término de un mes del fallecimiento de su marido, y concluirlo en el siguiente; (*Tit. 1.º Dissolt lo matrimoni, quin dret pertany á la viuda, lib. 5.º Const. de Cataluña vol. 1.º*).

(La institucion de los gananciales, ó sea la sociedad legal entre los cónyuges que es otra de las del Derecho de Castilla, existe en Cataluña como convencional, tan solamente en alguna localidad, y por lo mismo no forma parte de las leyes generales del Principado.)

(La emancipacion de los hijos, por causa de matrimonio fué declarada solemnemente en las Córtes de Perpiñan, celebradas por D. Pedro III en el año 1351, en las cuales se expresó además, que el hijo una vez casado, aun quando no se hubiese consumado el matrimonio y continuase viviendo en la casa paterna disfrutaria de los mismos derechos que un

hijo emancipado, ya en lo tocante á los actos entre vivos, ya tambien en cuanto á las disposiciones *mortis causa*;) (*Tít. de emancipations, lib. 8.º Const. de Cataluña vol. 1.º*).

Además de estas disposiciones acerca del estado de las personas en que la ley del Principado tiene algunas especialidades, dignas de notarse, hay otras varias relativas al tratado de las cosas, que se separan tambien asi del Derecho Romano, como de la ley Castellana. Las mas remarcables son las que se refieren á la prescripcion, testamentos, sucesiones testamentarias, y algunas sobre intestados.

(En cuanto á la prescripcion, rige como general la ley Goda transcrita en el Usage *Omnes causæ*, segun el cual todas las causas buenas ó malas, civiles ó criminales quedan estinguidas por la prescripcion de treinta años.) Sin embargo, en varias Constituciones se hallan consignadas algunas excepciones, ya estableciendo plazos mas breves con respecto á las demandas de salarios de Jueces, Abogados, Procuradores, Escribanos, soldadas de criados ó sirvientes, créditos de Boticarios, artistas y menestrales; ya tambien otros mas largos, cual es el de ochenta años con respecto á las cosas del Real Patrimonio, y la inmemorial en lo tocante á los derechos de la Iglesia y del Rey; *Tít. de Prescriptions, lib. 7.º Const. de Cataluña vol. 1.º*).

(En los testamentos ya sean nuncupativos ó cerrados, basta la intervencion de Escribano y dos testigos; siendo generalmente necesaria la institucion de heredero, segun asi estaba ordenado en las leyes romanas.) En las herencias fideicomisarias está admitida la cuarta Trebeliánica; cuya deducion, sin embargo, puede prohibir el testador á los hijos instituidos en primer lugar, con el objeto de la conservacion de los patrimonios. Con el mismo fin, (la legitima de los descendientes y ascendientes quedó reducida, despues de varias disposiciones, á la cuarta parte de la respectiva herencia; pudiendo el heredero satisfacerla á su arbitrio, ó bien en dinero ó en bienes raices.) Para la validez del testamento no es

necesario que los herederos forzosos sean instituidos en la parte legítima; bastando que se les deje á título de legado ó cualquiera otro; (*Tit. de testaments y sig. lib. 6.º Consl. de Cataluña vol. 1.º*).

Es de notar que, por privilegio especial en Barcelona son válidos los testamentos, aun cuando hayan sido preferidas personas legitimarias, quedando sin embargo á estas salvo el derecho á la reclamacion de la parte que les corresponde. Tampoco es nulo el testamento, aun cuando el heredero instituido no admita la herencia, ó por cualquier evento deje de ser tal heredero, con arreglo á la ley 1.ª tit. 1.º lib. 6.º Const. de Cataluña vol. 2.º

Entre los mayorazgos de Castilla y las vinculaciones de Cataluña, designadas ya con este nombre general, ya con el de fideicomisos, habia algunas diferencias muy importantes; á saber: 1.ª que el primer heredero gravado podia detraer la cuarta legítima y la cuarta trebeliánica, á no haberlo prohibido el testador: 2.ª que cada uno de los poseedores tenia derecho á la deducccion de las mejoras hechas en los bienes vinculados: 3.ª que los bienes de las vinculaciones han podido siempre enagenarse por contrato enfiteútico (*establiment*): 4.ª que igualmente se permitia vender una parte de ellos para el pago de dotes á las hijas, ó descendientes del poseedor: 5.ª y en fin, en sentir de algunos autores, la viuda tenia tambien sobre estos bienes el beneficio de *tenuta*, mientras no se le hubiera satisfecho su dote y esponsalicio, al igual que sobre los libres del difunto. Empero este punto era muy cuestionable.

En la sucesion intestada hay la particularidad, de que la de los impúberes es troncal. Con arreglo á la ley catalana, el padre y los demás parientes de la línea paterna hasta el cuarto grado son llamados con preferencia á la madre á suceder al impúber, en cuanto á los bienes adquiridos de la línea ó parentela paterna: y bajo la misma regla son llamados á la dicha sucesion la madre y los parientes maternos

hasta el cuarto grado, en los procedentes de la línea materna; (*Tit. 6.º vol. 1.º*).

(Es en fin digno de notarse, que en Cataluña no están admitidas las mejoras de tercio y quinto, ni los retractos gentilicios; lo cual constituye diferencias muy importantes entre el derecho catalan y el castellano.

En lo tocante al procedimiento hay, entre otras, dos especialmente que merecen mencionarse: 1.ª que despues de presentados los alegatos ó escritos de bien probado, los Jueces indicaban las dudas ó puntos, sobre los cuales les quedase alguna dificultad, á fin de que los litigantes procurasen aclararlos: 2.ª que todas las sentencias definitivas se debian motivar. En cuanto á lo primero no hemos encontrado ley alguna; por lo que creemos que se introduciria por la práctica de los Tribunales: lo segundo está consignado en la ley 2.ª tit. 3.º lib. 7.º vol 1.º Const. de Cataluña.

Estas son las disposiciones más importantes en que el Derecho de Cataluña difiere del de Castilla y de las leyes Romanas. En los demás puntos ya hemos dicho que hay que acudir generalmente á estas leyes y á las canónicas, como supletorias de las catalanas.

La formacion de los Códigos del Principado siguió una marcha análoga á la de las colecciones aragonesas. El Código Visigodo que sirvió de base al nuevo Estado, se modificó, como hemos dicho, por los usos y costumbres que introdujo ya el contacto con los Francos, ya la novedad de las circunstancias. Estas costumbres fueron elevadas al carácter de Derecho escrito en la coleccion, que con el nombre de Usages fué sucesivamente adicionada por otros varios Condes y Reyes de Aragon. La interpretacion de estas leyes, que por haber sido hecha por personas privadas, no gozaba en un principio de otro concepto que el doctrinal, ó cuando mas el de Derecho consuetudinario, fué en parte revestida del carácter legal por un cap. de las Córtes del año 1470: y cons-

tituyó desde entonces parte del Derecho catalán, con el nombre de *Costumbres*.

Habiéndose aumentado sucesivamente la Legislacion catalana con un gran número de Constituciones, capítulos y actos de Côte, decisiones y sentencias dictadas por el Rey, que servian de norma en casos iguales, y con otras especies particulares de Derecho, se tocó la necesidad de recopilarlas. Así mandó que se hiciese D. Fernando I de Aragon, á petición de las Córtes de Barcelona, en 1413: y en virtud de este mandato se refundió toda la legislacion catalana en una sola coleccion, que no fué publicada hasta el reinado de Fernando II (5.º de Castilla), con nuevas adiciones. Mas adelante, Cárlos I, en las Córtes de Barcelona de 1553 mandó revisar esta recopilacion, y arreglada, se publicó en 1558. Ultimamente Felipe IV de Aragon (5.º de Castilla) á petición de las Córtes de Barcelona de 1702 dispuso, que se hiciese la tercera recopilacion de las leyes del Principado, agregando á las antiguas que estuviesen en uso, las nuevamente dictadas; la cual fué promulgada en 1704 como Código único del Principado de Cataluña. Las dos últimas recopilaciones se hallan divididas en tres partes ó volúmenes: en el primero se continuaron todas las disposiciones vigentes, que tenian el carácter de generales al Principado: en el segundo las que tenian el de privilegiarias ó locales: y en el 3.º las que habian sido derogadas, ó bien que por la diversidad de los tiempos y circunstancias habian caido en desuso.

Hay por lo tanto en el sistema de codificacion de Cataluña las mismas ventajas que en el de las leyes aragonesas. En un solo Código, conocido con el nombre de *Constituciones de Cataluña* se halla contenida toda la Legislacion del Principado: y la distincion con que están continuadas las leyes vigentes y las que habian perdido su fuerza, favorece igualmente el estudio de la Constitucion é instituciones primitivas y la explicacion expedita de la ley viva y vigente. A unas y otras hemos acudido para dar de esta Legislacion alguna idea.

Añadiremos por fin que, al igual que en Aragon, fué derogada la Constitucion politica del antiguo Principado de Cataluña, á consecuencia de la guerra de sucesion de los Borbones, en la cual los Catalanes, Valencianos y Aragoneses, se decidieron á favor de la casa de Austria. Conquistada por fin la ciudad de Barcelona, despues de la mas obstinada y terrible resistencia, Felipe V abolió en pena los fueros del Principado con decreto de 16 de Enero de 1716, conocido con el nombre de decreto de nueva planta. Sin embargo, en el mismo conservó las leyes civiles de Cataluña, en lo que no se opusiesen á dicho decreto. Estas por lo tanto están vigentes, en cuanto no estén expresamente derogadas por las generales del reino dictadas con posterioridad á dicha soberana disposicion; la cual está trasladada á la ley 1.^a tit. 9.^o lib. 5.^o de la Novísima Recopilacion de las leyes de España.

CAPÍTULO II.

Fueros de Valencia.

El reino de Valencia fué conquistado en 1238 y agregado al de Aragon por el animoso D. Jaime I, denominado *el Conquistador*. Aunque dependió constantemente de los Reyes de Aragon, tuvo Constitucion y leyes especiales, en parte tomadas de los Códigos Aragoneses, en parte de las Constituciones de Cataluña, con las modificaciones que el Legislador tuvo por conveniente hacer en unas y otras. Reseñaremos las mas importantes, con arreglo al plan adoptado en los capítulos precedentes.

§ 1.^o *Derecho público de Valencia.* Como los Reyes de Aragon lo fueron constantemente de Valencia, segun acabamos de indicar, no hubo necesidad de consignar en los Códigos del nuevo reino, ley alguna en materia de sucesion á la Corona, puesto que no podian ser otras sus reglas que las que regian para la de Aragon. Así es que sobre este punto

nada tenemos que añadir á lo dicho al tratar de los Fueros aragoneses.

Esta identidad de principios no podia tener lugar en las demás partes de la Constitucion del nuevo Estado. Habiéndolo adquirido los Reyes de Aragon á título de conquista, se consideraron desde un principio como verdaderos Soberanos del mismo, con todos los atributos propios de la Majestad: y si bien concedieron á las diferentes clases ó brazos del Reino mucha intervencion en los negocios de interés general, á semejanza de lo que se observaba en Aragon y Cataluña, nunca consintieron en abdicar el carácter de Supremos Legisladores, y mucho menos las demás prerogativas propias de la Soberanía: procediendo de esto las diferencias que existen entre las atribuciones de las asambleas del Reino de Valencia, y las de Aragon y Cataluña. Hecha esta observacion general, que no debe perderse de vista, si se quiere conocer á fondo la índole de la Constitucion politica del Reino Valenciano, vamos á explicar sus reglas y pormenores mas interesantes.

Residiendo constantemente la Córte fuera del territorio se tocó desde luego la necesidad de nombrar un Magistrado superior á todos, que en la ausencia del Rey representase su persona; por lo cual se le dió el titulo de *Virey de Valencia* ó *Lugar-Teniente general del Reino*. Esta Magistratura fué conocida ya en tiempo del Conquistador, segun se deduce de varias leyes, contenidas en los Fueros de Valencia, y en especial del For. 36.º de *Jurisdictione omnium judicum*: 18.º de *Curia et bayulo*; y 23.º de *procuratoribus*. En tiempo de Martin I, se quejaron ágríamente los Síndicos de las Ciudades y Villas de las vejaciones y arbitrariedades de estos funcionarios, con cuyo motivo el Rey prometió que no haría nombramiento de Virey, á no ser que ocurriese una grande y general necesidad por razon de inminentes perturbaciones ó escándalos, ó bien á suplicacion de los jurados de la Ciudad de Valencia. Mas como en esta misma Real resolucion se habia expresado, que solo tendria fuerza lo en ella contenido hasta

las próximas Córtes, en el reinado de D. Fernando II se declaró extinguido este fuero como temporal, y se restableció el derecho de nombrar Vireyes sin limitacion alguna, como una de las prerogativas inherentes á la Majestad; (*Fol 36 in extravaganti de los Fueros de Valencia*).

El Virey de Valencia tenia en nombre del Rey y como inmediato representante de su Real Persona la Gobernacion general del Reino, asi en lo político como en lo militar. En el mismo concepto era Presidente nato de la Curia ó Audiencia Real, y como tal ejercia junto con este superior Tribunal le jurisdiccion sobre todo el Reino. Era tan grande su autoridad que dictaba estatutos, edictos y pragmáticas en nombre del Rey: podia dispensar su observancia, y hasta derogar los anteriores, á menos que hubiesen emanado de potestad superior: indultaba á los delincuentes, excepto en los delitos reservados; y en una palabra, tenia delegada la misma autoridad Real, como que entre las cláusulas de su nombramiento se ponía la significativa expresion de *Alter nos Regis*; á no ser que en el mismo hubiese limitaciones: debiendo de todos modos ejercerla con sujecion á las leyes y Fueros del Reino, los que estaba obligado á jurar antes de entrar en el ejercicio de su elevado cargo (1).

Sus honores y preeminencias correspondian á la extension é importancia de sus atribuciones. Siendo *principis imago*, segun la expresion de los fueristas Valencianos, se sentaba en el mismo Solio Real, se le debía el propio honor y reverencia que al Monarca, y tenia preferencia sobre todos los Próceres, Prelados y Magistrados del Reino. Y para que el lustre de la persona correspondiese á tanta dignidad, era investido de ella con mucha frecuencia algun individuo de la familia Real, ó por lo menos algun Magnate (2).

El Rey ejercia en Valencia la potestad legislativa (3). Sin

(1) V. Matheu, *De regimine Regni Valentiae* cap. 2.

(2) Matheu *cap. citado*.

(3) Hé aquí lo que dice el mismo Escritor en el cap. 3.º párrafo 1.º núme.

embargo no podia sin concurrencia de las Córtes derogar los Fueros hechos en ellas, por considerarse como pactos ó contratos celebrados entre el Principe y los brazos del Estado; *Leges pactionatæ* (1); siendo efectivamente aun en la forma un verdadero contrato, en que el Principe concedia el fuero, y las Córtes en compensacion le otorgaban subsidios pecuniarios para levantar las cargas del Estado y sostener la Régia Autoridad (2). Fuera de este caso ejercian los Reyes de

ro 126. Videamus igitur apud nos cui deferatur hæc potestas? dixi sup. c. 1.º p. 2. núm. 4 *Dominum Regem ab expugnatione Regni Supremam ac Regalem potestatem obtinuisse nulli mortalium subordinatam, ex quo infertur potestatem legislativam non á populo in eum translatam fuisse, ut de Romano Principe in § sed et quod Principi, Inst. de iur. natur. dicitur cum vulgatis, sed proprio sanguine adquisitam. Nec privilegia Aragonensium, aut Catalaunorum ad nos transierunt, cum diverso iure fruamur; sed solum ea quæ ex benignitate nostrorum Regum indulta sunt, sed quæ suis servitiis nostri Majores adquisierunt. Unde allegare non possumus aliud quam hoc, quod scriptum habemus in foris et privilegiis.*

(1) Matheu cap. 1.º p. 2.º núm. 36 y 40. *Fori aulem, qui in generali Curia conditi fuerunt mediante pecuniæ oblatione transierunt in contractum..... Unde est quod licet Dominus Rex habeat in Regno potestatem legibus absolutam, ut Brachia ipsius Regni fatentur in capitibus habilitationum Curie 1680, cum fori conditi in Curia mediante oblatione pecuniæ in contractum transierunt, inde est, quod Princeps nequit facere aliquid in eorum derogationem ut Doctores supra traditi probant, et cum eis omnes Foristæ Nec etiam per modum legis quia in Regni nostræ Coronæ Dominus Rex non statuit sine Curia contra foros, sed simul cum Curia.*

(2) Véase entre otros el ofrecimiento hecho al Rey en las Córtes de Monzon de 1510. *La urgentissima necessitat de conservar lo exercit é gentdarmes en la conquesta de Africa, que te contra los infels, é moros..... ha forsat vostra gran excellencia de convocar é demanar Corts generals per haber subvenció é ausili per obs del dit exercit e armadas, é conservar é guardar les Ciutats é terres que per divina gracia son estades conquestades es presis á forza darmes per no desistir á tant santa é gloriosa empresa segons en la proposició per vostra Magestat feta en lo principi de les presents Córts á quatre maitx proposat les dites cosas é altres son pus defusament scrites, é contengudes, sobre les cuals hauts diversos colloquis parlamens é deliberacions entre los brasos eclesiatichs, militar e real eo de las ciutats, é viles reals del dit vostre regne de Valencia. Considerant cuant son grans les*

Aragon todo el lleno de la potestad legislativa, segun lo aseguran los Fueristas de Valencia, y resulta á primera vista de la simple inspeccion de sus Códigos, siendo además de notar que aun en los casos en que se hacian Fueros en ellas, se daban por el solo Monarca como concedente y único Legislador.

Las Córtes de Valencia debian convocarse por el Rey cada tres años (1). Su celebracion correspondia exclusivamente al Rey ó al inmediato sucesor. (*For. 116, 117 y 118 de Curia et Bajulo*). Sin embargo en algunos casos de impedimento del Monarca por razon de urgentisimas ocupaciones, habilitaba el mismo con consentimiento de las Córtes á algun Mag-

dispeses que vostra Real Majestat fa de continu en actes tan gloriosos per estirpar la secta Mahomética Los tres brazos, so es Ecclesiastich, militar é Real del dit nostre Regne de Valencia jatsia non sien tenguts á fer los serveis é subvencio dalt scrites, é sots espresa salvetat que per la present oferta non puga esser fet ó causat perjuhi algun á fur privilegis é libertats del dit nostre Regne, ne puxa esser tret en esdevenidor á us é consecuencia ab espresa protestatio si vos senyor otorgareu los capitols é ordenacions de jus scrites; En aquesta manera é no en altra offerim á vos senyor cent milia liures etc. etc. Análogos á este son los demás ofrecimientos.

(1) *Item volem, é ordenam, é otorgam per bon stament del Regne, que de tres en tres anys, so es á saber en la festa de Aparici en lo mes de gener fasam Cort general en la ciutat de Valencia ó en altre loc del Regne que á nos será veigares á prelats, religiosos, richs-homes, caballers, ciudadants, é homens de les viles del Regne; For. 116 de Curia et Bajulo. Item senyor que á be de la cosa pública del Regne de Valencia fasats privileji, é ordinacio general al dit regne de tenir, é celebrar en lo dit regne de Valencia de tres en tres anys personalment corts generals als habitants en lo dit Regne: é que aso jurets vos senyor, é juren vostres sucesors reys en lo comensament de lur regiment. E si les dites coses no serán feitas ab acabament Vos nels vostres sucesors reys, no puixats fer ó demanar subsidi do, ó ajuda al dit vostre Regne, ó á algun bras de aquell, ó singulars dels dits brazos, en general, ne special. E si la dita demanda, ó subvenció do, ó ajuda será feita aquella puixa esser, é sia denegada per cascun dels dits brazos, é sigulars de aquells sens encorrimment de alguna pena per gran necessitat quey fos per alguna manera, ó rahó. Plau al senior rey, é vol quel privilegi sobre les coses en lo present capitol contengudes ordcnat sia observat; For. 157 tit. cit.*

nate en quien delegaba al efecto su régia autoridad; (V. la *habilitacion del Duque D. Fernando de Aragon hecha por Cárlos I fol. 78. in extravaganti*). Dichas asambleas se componian de tres brazos ó estamentos á saber: el eclesiástico, el militar y el real ó de las Ciudades y Villas. Asistian tambien los Magistrados y Funcionarios superiores del reino, los cuales formaban el acompañamiento del Rey. El brazo eclesiástico se componia de los Prelados seculares y regulares, de los Cabildos catedrales representados por sus respectivos síndicos, y de los Preceptores de las órdenes militares; el militar de todos los nobles, generosos y caballeros, naturales del Reino y el real de las Ciudades y Villas representadas por sus síndicos (1).

(1) Vease como expone Matheu en la obra citada cap. 3.º párrafo 1.º el modo de celebrarse las Córtes de Valencia. *Curia sic convocata, accedit Princeps ad locum destinatum in convocatione, ubi fit propositio. Sed non abs re erit, ut de modo sedendi in ea aliqua dicamus: nam licet Belluga id pertractavit dict. rub. 6. per tot. illud spectat ad Curias generales totius Coronæ Aragonum, nos de Curia speciali nostri Regni agimus. Aula amplissima non mediocriter ornata conficitur, soliumque augustissimum erigitur in præcipuo angulo ipsius, ita ut in sublimiori loco sub peristromate auro contexto excitetur Regia sedes, ubi Dominus Rex residet in suggestu, xiphum (perpulchrum Hispanorum Regum insigne) manu nudum tenens, indicantem supremam ipsius potestatem vitæ, necisque. Sunt et exigui gradus sub pedibus Regiis, et in ipso tabulatu modica planities, quo sibi proximorem Vicecancellarium, ultroque Protonotarium, vel eorum officia gerentes stantes constituit inter cubicularios, reliquosque domesticos Proceres, atque Magnates. Ad primum ex inferioribus gradibus (qui plures atque maiores sunt) adsunt Regii Feciales, sive Caduceatores, apud nos reyes de armas falces argenteas manibus tenentes, sui que muneris insignia gestantes, interimque fasces Brachiorum Regni humiliter coram Regiis procumbunt. A dextris è medio ipsius planitie versus infimam suggesti partem stat Regius Senatus, sinistris Gerentes vices Baiuli, Magister Rationalis cum locatenentibus, et Assessoribus. In corpore Aulæ ad dexterum angulum Brachium Ecclesiasticum modo, et forma superius descriptis. Ad lævum Militare, sine ordine sedendi, in longinquo vero ad faciem Principis Dominiale Brachium iuxta ordinem superius traditum omnes à principio reverenter Principem colunt stantes capitibus discoopertis. Sic Dominus Rex postquam sedit, me-*

Veamos ahora los negocios que eran de la competencia de las Córtes. Luego de reunidas, y despues de haber acusado la contumacia á los ausentes, con arreglo á los Fueros del Reino, se procedia á nombrar examinadores y proveedores *de greuges* ó agravios por el Principe y la Asamblea en calidad de Jueces (*Jutges de greuges*), quienes resolvian sobre todos los que se les presentaban, con tal que no hubiese algun remedio ordinario para su reparacion. Así es que en muchos casos remitian al agraviado á los Tribunales. En cuanto á la formacion de nuevas leyes ó derogacion de las anteriores elevaban las Córtes al Monarca reverentes peticiones, y este en su virtud declaraba ó proveia lo conveniente; sin perjuicio de dictar tambien, *motu proprio*, las que entendiese ser necesarias para la recta administracion de justicia y buen gobierno del Reino; pues la potestad legislativa del Monarca no tenia otra limitacion que la expresada. En fin resolvian sobre la otorgacion de subsidios ó donativos pedidos por el Rey, para sostener las cargas y ocurrir á las necesidades públicas: atribucion que ejercian con tanta latitud como las de Aragon y Cataluña.

Existía tambien en Valencia la *Diputacion del Reino*; pero sus funciones eran mas limitadas, que las que desempeñaban las de Aragon y Cataluña, estando reducidas á la exaccion, cobranza y administracion de las rentas é impuestos generales, y á la decision de todas las cuestiones que sobre lo mismo se suscitaban. Asi es que con respecto á ellas, tenia jurisdiccion privativa; de suerte que ni el Rey, ni cuales-

dia voce Fecialis sedere Brachia, capitaque cooperire imperat, sicque sedentibus Brachiis propositio Curiarum fit, camque Regius Protonotarius legit de qua Belluga rub. 8. Princepsque servaturum se foros, atque privilegia Regni iureiurando profitetur, ut cautum est in fofo 115. de Cur. et Baiulo, et explicat Belluga rub. 9. per tot. Hoc eodem modo conclusio Curiae celebratur; nam oblatio, acceptatio, absolutioque delictorum, leguntur ab eodem Protonotario, forique promulgantur, et omnes Curiales Regiam manum flexis genibus deosculantur,

quiera autoridades ó Tribunales, podian entrometerse en su conocimiento y decision; (*Actes de Cort del general del Regne de Valencia in extrav. fol. 43 y sig.*). Se componia esta Corporacion de dos Diputados, dos Oidores de cuentas, un Clavario ó Receptor y un Administrador, nombrados por cada uno de los brazos; de manera que resultaban seis Diputados, seis Oidores, tres receptores, y tres Administradores. Los pertenecientes al brazo eclesiástico eran elegidos por suerte entre los del mismo Estamento, que tenian voz en Córtes. Tambien se elegian por suerte los del brazo militar entre los que estaban declarados hábiles para servir dichos oficios, á cuyo fin estaban los elegibles *insaculados* ó matriculados, y se renovaba cada cinco años la matricula ó *insaculacion* con las exquisitas formalidades prevenidas en el cap. 18 *inextravaganti tit. de electio de Diputats é Comptador del General* (1). Los Diputados y Oidores del brazo real estaban

(1) Hé aquí este texto importante.—*Item per provehir á la conservacio de aquest orde sia estatuit, é ordenat ab acte de la present cort que de cinch en cinch anys comensant los dits cinch anys del dia de la primera electio fahedora dels dits oficis en virtud de la present capitulacio en avant lo jorn ques fara la electio de obrer per lo dit stament Militar en lo loch ques fara, lo scrivá de la Deputacio qui ara es, ó per temps será vinga á la dita electio, ó aquella feta presente al Sindich qui ara es, ó per temps sera del dit stament Militar una nónima, ó memoria dels qui en lo dit temps seran morts de la dita enseculacio. E los dits Sindich del stament Militar, é scrivá de la Deputacio fassen altra cedula dels del dit stament qui en lo discurs del dit temps hauran contractat matrimoni, é casats tindran edat complida de vint y quatre anys, é de altres del dit stament qui ja son casats, é no seran en la dita nominacio que vostra Majestad fara ara, puix lavors sien majors de vint y quatre anys e les diles dues cedules presenten, é sien tenguts presentar als examinadors qui en la dita jornada seran stats elets pera examinar les persones qui devran entrar á obrer E los dits examinadors presten primer jurament á nostre senyor Deu, é als sancts Evangelis de aquell sobre lo missal ubert al canon davant los dits Sindich é escrivá que tot oy, amor, parentesch, precho, é temor á part possats faran bona é sana examinacio juxta Deu, é lurs consciencies. E prestat lo dit jurament examinen los de la dita cédula dels casats, tenints vint y quatre anys complits fins en doble nombre dels morts. E los qui trobaran abils é suficientes per als dits officis ab letra closa*

préviamente designados por la ley, siendo estos los Jurados primeros (*Jurat en cap*) de las Ciudades y Villas, señaladas en los mismos Fueros, entre los cuales turnaban por el órden en ellos señalado asi los oficios de Diputados como los de Oidores al mismo Estamento correspondientes; (*Tit de electio de Diputats in extrav. fol. 40. y sig.*)

Estas son las leyes políticas mas importantes de los Fueros de Valencia, en parte análogas, como se habrá podido notar, á las de Aragon y Cataluña, y en varios puntos diferentes de unas y otras en virtud de las modificaciones que hizo el Legislador, por razon de las circunstancias especiales de la conquista y agregacion de este Reino.

§ 2.º *Derecho civil de Valencia.* Las leyes civiles de los Fueros de Valencia están generalmente tomadas de las romanas; y además la práctica ha introducido, el que á falta de ley se haya de acudir al Derecho Canónico y al Romano, en el concepto de razon escrita; resultando de esto, que entre el Derecho civil de Valencia y el de Castilla, hay una grande analogía, por razon de sus fuentes ú orígenes; del mismo modo que por motivos semejantes, la hemos encontrado entre las leyes castellanas y las del antiguo Principado de Cataluña.

dresada á sa Magestad exceptat en la persona de Hieronim Masco al cual de voluntat del bras Militar lo tenen per abilitat per al temps que casará. Los noms dels així abilitats li sien escripts, é tramesos perque per sa altesa de aquells los qui li parra é no altres alguns sien posats en la ensaculacio en loc dels qui de la dita enseculacio seran morts, pero que lo nombre dels qui sa Magestad elegirá no sia major qui lo dels, qui sian morts servant tots temps los dits actes de cort: la cual examinacio fasan é sien tenguts fer los dits examinadors en lo mateix dia é hora que será feta la dita examinacio de obrer, é no pugen prorogar aquella, ne partirse del loch hon se farà lo dit examen fins sia fet. E los dits, sindich, y scrivá sien solícits en lo dit temps de fer lo sobredit. Pero si per negligencia, ó oblit dels dit Sindich, é scrivá les dites cedules, non feyen, ó presentaven com dit es, que en los altres dies apres pugen fer, é presentar les dites cedules, é ferse la dita examinacio. Plau al senyor Rey.

Hecha esta indicacion general pasaremos á examinar las especialidades mas notables del Derecho Valenciano.

En las leyes que tienen relacion con el primer objeto del Derecho civil, ó sea con el tratado *de las personas*, son dignas de mencion algunas reglas, acerca del derecho de pátria potestad, arras, dotes, gananciales y tutelas. En cuanto á la pátria potestad está terminantemente declarado en la ley 10.^a rúbrica 2.^a libro 5.^o que muerto el padre quedan los hijos en poder de la madre, y vice-versa; pero que si el padre ó madre viudos pasasen á segundas nupcias, saldrán los hijos de su poder á peticion de estos ó de sus parientes mas cercanos. Salen tambien los hijos de la pátria potestad, por emancipacion y por contraer matrimonio con arreglo á la ley 6.^a rúb. 2.^a lib. 6.^o que fué dada en tiempo de Jaime I. El sistema dotal es el de las leyes romanas con la particularidad de que hay el derecho de revision á favor del constituyente, muriendo la mujer intestada y sin hijos. La donacion *propter nuptias*, denominada arras en las leyes de Castilla, aumento de dote, *creix*, ó esponsalicio segun las de Cataluña, es conocida con los mismos nombres, y con el de *creiximent* en los Fueros Valencianos. Se otorga por el esposo á favor de la doncella con la cual contrae matrimonio, en premio de su virginidad. Es necesaria en este caso la constitucion de esponsalicio, así como está prohibida siendo viuda la contrayente; y tiene señalado por ley su importe, que es la mitad del valor de lo que la mujer aporta al matrimonio á título de dote; con cuyo motivo ésta ha de entregarse valorada. Pierde la mujer el esponsalicio, muriendo alguno de los cónyuges antes de consumarse el matrimonio, y en todo caso, si habiendo enviudado pasase á segundas nupcias antes de espirar el año de luto, así como tambien si durante el mismo ó despues, viviese inhonestamente. Muerta la mujer, pasa á los hijos del mismo matrimonio, y en su defecto á los herederos del marido.

Las viudas disfrutaban en Valencia los mismos derechos que en Cataluña, durante el año de luto, y hasta la integra satisfaccion de su dote y esponsalicio. Además, siendo pobres, y por consiguiente indotadas, tienen derecho á setenta morabatines, por cada mil que montare la herencia del marido, pagadas las deudas; á no ser que tengan hijos, en cuyo caso pueden elegir entre este derecho y los alimentos sobre los bienes referidos. En justa reciprocidad el viudo pobre, siendo militar ó ciudadano honrado, tiene en los casos de restitucion de dote el beneficio de competencia. (*ne conveniretur nisi quantum facere posset, deducto ne egeret*), pudiendo en virtud de este privilegio retener de la dote lo que necesitare para subsistir; y con el objeto de evitar los muchos pleitos que se originaban sobre el particular, en el caso de que pasase á segundo matrimonio, encontramos declarado, que en este supuesto podria retener la mitad de la dote de su primera mujer, caucionando su restitucion, ora tuviese bienes para su subsistencia, ora careciese de ellos; *Rub. 1.^a 2.^a 3.^a y 5.^a; lib. 5.^o de los Fueros de Valencia.*)

Todo cuanto adquieren marido y mujer por medio de su industria y economía, pertenece exclusivamente al marido, á menos que en las cartas dotales se haya pactado otra cosa; (*L. 10.^a; rúb. 1.^a L. 3.^a rúb. 3.^a lib. 5.^o cit.*)

En la tutela y curaduría se parte generalmente de las reglas del Derecho romano. Sin embargo, hay la particularidad de que una y otra son testamentarias, ó dativas. La testamentaria puede ser ordenada por el padre, y tambien por la madre en cuanto instituya heredero al pupilo, valiendo este nombramiento sin necesidad de confirmacion judicial. A falta de tutor testamentario ó de curador en su caso, el juez debe nombrar tutor entre los parientes de parte de padre; no habiéndolos idóneos, entre los de parte de madre; y en último lugar entre los vecinos del domicilio del pupilo. Del mismo modo se debe proceder en la curaduría dativa. Dado un tutor á diferentes impúberes, al llegar uno de ellos á edad

cumplida, resume la tutela de sus hermanos. Es tambien de notar que la tutela llega hasta los quince años, sin distincion entre varones y hembras, y la curadoria hasta los veinte, en que está declarada la mayor edad. El beneficio de *la restitucion por entero* puede instaurarse por los menores, por los daños que hayan sufrido por causa de la menor edad, durante la misma y dos años despues, ó sea hasta los veintidos años; y por las corporaciones que gozan el privilegio de menores, en el bienio despues de haber sufrido el daño: (*Rúb. 6.ª lib. 5.ª y rúb. 13. lib. 2.ª*).

En lo concerniente al segundo objeto del Derecho, ó sea al tratado de *las cosas*, hay importantes disposiciones sobre prescripciones, testamentos y sucesiones intestadas.

Los testamentos pueden otorgarse, segun los Fueros de Valencia, en cuatro formas distintas, á saber: 1.ª manifestando el testador su voluntad en presencia de tres ó cuatro testigos, con intervencion de Escribano: 2.ª haciendo dicha declaracion delante de cinco testigos, los cuales dentro de diez dias precisos deben presentarse como tales al Juez del lugar, y éste acompañado de Escribano y tres nuevos testigos debe poner por escrito sus declaraciones, quedando reservadas mientras viviere el testador: 3.ª por escrito cerrado con intervencion de tres ó cuatro testigos rogados, delante de los cuales ha de manifestar el testador que está contenida en el mismo su última voluntad, debiendo firmarlo y sellarlo los mismos testigos: 4.ª tambien se permite otorgar testamento cerrado sin ninguna solemnidad de testigos y Escribano, con tal que el testador lo escriba de su mano, firmándolo además y sellándolo con su sello ó con el de algun amigo. Muriendo el testador en el campo, vale el testamento hecho en esta forma, aunque no esté sellado. En los codicilos basta la solemnidad de tres ó cuatro testigos: (*Rúb. 3.ª y 4.ª lib. 6. Fueros de Valencia*).

Gozan la testamentiacion activa, segun los Fueros de

Valencia, los púberes ó mayores de quince años, sean varones ó hembras, estén ó no bajo la patria potestad. Sin embargo, es de notar, que los hijos de familia, que no hayan cumplido veinte años, están obligados á testar á favor de sus padres, ó parientes hasta el cuarto grado de los cuatro quintos de la herencia; y que las hijas casadas que no tengan sucesion, y cuyos padres estén domiciliados en el mismo pueblo, no pueden testar sino en presencia y con consentimiento de dichos sus padres. Su disposicion, en cuanto á la dote, está limitada á la tercera parte; pues en las dos restantes hay el derecho de reversion ya mencionado.

Segun los fueros de Valencia es válido el testamento, aunque no tenga institucion; puede el testador quedar parte testado, parte intestado y morir con dos ó mas testamentos. La pretericion de los ascendientes ó descendientes, no anula el testamento, con tal que alguno de ellos haya sido instituido: quedando de todos modos salvo á los preteridos el derecho á la legítima, al mismo tiempo que anulada la institucion hecha en la persona de un estraño. La legítima de los ascendientes consiste en la tercera parte de la herencia, y la de los descendientes en la misma, si fueren cuatro ó menos y la mitad si fueren cinco ó mas, de conformidad con lo prevenido en el Derecho romano novísimo; mas á diferencia de este y del general de España, procede libremente la desheredacion, sin que haya necesidad de alegar causa alguna. De la parte que resta, hecha deduccion de la legítima, pueden los padres disponer libremente, ó mejorar si quieren á alguno ó á varios de sus descendientes; (*Rúb. 3.^a y 4.^a, lib. 6.^o Fueros de Valencia*).

En materia de sustituciones copian estos Fueros la doctrina de las leyes romanas, con la particularidad de que la pupilar llega hasta los quince años. Trátase con especial cuidado de esta materia, hasta el punto de ocuparse en la resolucion de algunas cuestiones dificiles, que en las leyes romanas habian quedado sin decidir, de lo cual dá un testimonio singular la ley 44^a de dicha rúb. 4.^a lib. 6.^o

Es tambien digna de notarse en materia de testamentos la ley 47.^a de la cit. rúb., en la cual se prohíbe disponer por testamento de bienes raices á favor de los clérigos, personas ó lugares religiosos; pero se permite testar de su valor en beneficio de los mismos: promoviéndose en caso de contravencion la sucesion intestada en dichos bienes.

En las sucesiones intestadas, adoptan las leyes de Valencia, por punto general, las disposiciones del Derecho romano novísimo. La particularidad más remarcable es la de que la sucesion del impúber es troncal, ya sea que haya muerto rigurosamente intestado, ó bien que sus padres le hayan nombrado sustituto pupilar; en cuyo caso, este percibe únicamente los bienes que el pupilo hubiese adquirido sucediendo al ascendiente, que hubiera ordenado la dicha sustitucion: los que hubiera recibido de la otra línea ascendiente tornan á la raiz de la cual procedieron: y en los que no tuviesen dicha calidad de paternos ni maternos, suceden los parientes mas cercanos sin distincion. A falta de descendientes, ascendientes y colaterales legítimos llaman las leyes de Valencia á los hijos naturales y á los descendientes de estos: despues al viudo ó viuda, y en último lugar disponen, que el valor de los mismos bienes sea entregado á los establecimientos pios del lugar del fallecimiento; (*rub. 5.^a lib. 6.^o*).

La prescripcion es de tres años en cualesquier cosas capaces de ella muebles ó inmuebles, concurriendo los requisitos de buena fé, justo título, y los demás de derecho, siempre que corra contra personas que no tengan alguna excepcion por razon de impedimento, emanado de defecto fisico ó moral, ó bien por razon de ausencia; pues en estos casos, se extiende á treinta años. La buena fé basta que exista al principio de la prescripcion, por presumirse, segun dice la ley, que continúa en adelante; pero añade, que si se probare lo contrario, no sería suficiente para prescribir (1).

(1) *Encara enadeix é declara lo Senyor Rey que lla on diu á bona fé: que sia entes sil possehidor hague bona fé, al comensament..... la cual bona*

Los honorarios de Abogados, Médicos, Escribanos, Procuradores, créditos de artistas, salarios de criados, menestrales y otros cualesquier mercenarios, están sujetos á la prescripcion excepcional de un año: á menos que puedan probar su crédito por escritura pública, ó les haya sido reconocido por el deudor en testamento ú otra última voluntad, como tambien en el caso de tener prendas del mismo deudor para su seguridad. Las demás obligaciones personales se extinguen por la prescripcion de treinta años; (*Rub. 1.^a lib. 7.^o*).

En fin, es muy digna de notarse la ley 17.^a rub. 5.^a lib. 5.^o, dada en 1488 por don Fernando II de Aragon (5.^o de Castilla), en la cual se estableció *un registro de dotes y donaciones con el mismo objeto y efectos para los cuales mas adelante y en general fué creado el oficio de hipotecas.*

Estas son las disposiciones mas interesantes del Derecho civil Valenciano que constituyen otras tantas diferencias entre el mismo y el de Castilla.

Los Fueros de Valencia fueron dados originariamente por su conquistador D. Jaime I con consejo de los Prelados, Próceres, Nobles y Hombres buenos de Aragon y Cataluña. El mismo Monarca añadió y declaró los que necesitaban adicion ó declaracion, y mas adelante fueron muchos de ellos adicionados y corregidos en las Córtes que se celebraban con bastante frecuencia.

Es de advertir, que en tiempo de Pedro III, y Alfonso III los Magnates de Aragon, que tenian posesiones y heredamientos en Valencia, pretendieron con mucho empeño, que rigiesen en estos reinos las leyes aragonesas, y consiguieron por fin la declaracion de que las posesiones de los naturales de Aragon quedasen sujetas al fuero de sus poseedores, y que se rigiesen tambien por los Fueros de Aragon los pueblos que quisiesen recibirlos. Mas el desórden producido por tan ex-

fé es presumció que sia tota hora si donchs lo contrari no era probat per l'adversari del possehidor. Ley 1.^a rub. 1.^a lib 7.^o de los Fueros de Valencia.

orbitante concesion cesó por virtud de lo dispuesto en las Córtes de Barbastro celebradas en el año 1626 reinando Felipe IV, en las cuales á petición de los tres brazos declaró el Rey que las leyes de Valencia eran de observar uniformemente en todo el Reino, sin que pudiera alegarse la circunstancia de ser lugares fundados á Fuero de Aragon.

Por fin, con motivo de la guerra de sucesion de los Borbones, los fueros de Valencia tuvieron la misma suerte que los de Aragon y Cataluña.

CAPÍTULO IV.

Fueros de Navarra.

§ 1.º *Derecho público.* El territorio de Navarra constituyó un reino independiente desde los primeros siglos de la restauracion de la independencia Española. El sistema para la sucesion á la Corona, fué el hereditario regular. El primogénito del Rey difunto, nacido de legítimo matrimonio era llamado á ocupar el trono; á falta de hijos varones, entraban las hijas; en defecto de descendientes de primer grado, sucedian por el mismo orden los de grados ulteriores, y despues los colaterales del Rey difunto. Solo durante el tiempo en que las coronas de Francia y Navarra estuvieron unidas fué modificada esta regla por la aplicacion de la Ley Sálica, que regía en el primero de dichos Estados, y en cuya virtud eran excluidas las hembras.

El Rey, antes de ser ungido y coronado como tal en la Iglesia Catedral de Pamplona, juraba que guardaría al Reino todos sus fueros, franquezas, usos y costumbres, y que los haria guardar sin quebrantamiento alguno, *amejorándolos y no apeorándolos* en todo ni en parte; que *desfaria y enmendaria* las fuerzas y agravios que se hubiesen hecho ó se hiciesen á sus súbditos; que no batiría mas de una sola moneda en su vida; que partiria los bienes del rei-

no con los naturales del mismo, que los oficios de *Alferez*, *Chanciller*, *Marichal*, *Alcalde de la Corte mayor*, *Merinos*, *Castellan de San Juan* y *Ministros de Justicia* no serian dados á personas extranjerass, sino á los naturales, nacidos, habitantes y moradores en dicho reino de Navarra; que en los demás oficios no emplearia personas extranjerass, sino hasta el número de cinco, quienes podrian obtener un beneficio cada uno tan solamente; que podria y tendria todos los castillos, y fortalezas del reino en manos y guarda de hombres Hijosdalgo, naturales y moradores del mismo; y en fin que no haria enagenacion, cambio, ni union del reino con otro, ni con otra tierra. Así resulta de la ley 1.^a y sig. tit. 1.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra, puestas como fórmula sobre el particular. Por otra parte el Reino juraba, que guardaria y defenderia bien y fielmente la persona del Rey, su Corona y tierra, y que le ayudaria á guardar, defender y mantener los Fueros, á todo su leal poder; (*LL. cit.*).

La autoridad real nunca fué ilimitada en el reino de Navarra. Estaba moderada en un principio por una junta de Ricos-omes, con cuyo consejo el Rey decidia los negocios relativos á la guerra, paz ó tregua, ó cualesquiera otros casos áriduos, (*fechos granados ó embargamiento del reino*). Con el tiempo tuvieron participacion en estas Juntas los demás elementos sociales del pais, tal vez á consecuencia de haberse introducido en el mismo algunas de las instituciones del de Aragon, con el cual estuvo unido despues de la muerte de Sancho III en 1076 hasta la de Alfonso el Batallador en 1134. Lo cierto es que en la asamblea celebrada en 1090, de la cual se hace mérito en el fuero de Sobrarbe, asistieron los hombres buenos de Aragon y Pamplona: en las Córtes reunidas en esta Ciudad, con motivo de la singular disposicion del expresado D. Alfonso el Batallador, que habia mandado todos sus Estados á los Caballeros Templarios y á los de San Juan de Jerusalem, no solamente concurrieron los Ricos-

hombres y las Universidades por medio de sus representantes, si que tambien los Prelados del reino: en otras celebradas á mediados del siglo XII, asistieron tambien los Ricos-hombres, los Caballeros y el Clero; en las que se reunieron al fin del mismo siglo, para jurar á Sancho V; tomaron parte otra vez los tres Estados: y desde esta época, aparece ya como un hecho constante é incontestable la intervencion de los mismos en las asambleas ó Córtes del Reino de Navarra.

En cuanto á la época de su celebracion, la ley 3.^a tit. 2.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra, refiriéndose á otras anteriores, en las que estaba prevenido que se convocasen Córtes anualmente, dispone, que se celebren de dos en dos años; precepto que se renovó en las Córtes de Pamplona en 1617, añadiendo, que cuando mas, no pasase de tres años el intervalo de una celebracion á otra: segun es de ver en las leyes 4.^a y 5.^a tit. y lib. cit. Nov. Rec. de las leyes de Navarra.

La convocacion y celebracion de las Córtes pertenecía al Rey. Despues de la union de este reino á la Corona de Castilla, correspondió tambien al Virey de Navarra, á quien autorizaba el Monarca con poder especial al efecto; (*L. 1.^a y stg. tit. y lib. cit. Nov. Rec.*). Asi el Rey como su Virey señalaban el punto de su reunion; pudiendo además suspenderlas, ó disolverlas. Se componian del estado eclesiástico, del militar y del de las Universidades, del mismo modo que las de Castilla, Cataluña y Valencia.

Las Còrtes de Navarra, reunidas periodicamente, se dedicaban á tres puntos muy interesantes, á saber: 1.^o reclamacion de los agravios que se les hubiesen irrogado, por medio de providencias dictadas contra sus Fueros y libertades: *Porque el fin principal*, dice la ley 8.^a tit. 1.^o lib. 3.^o del cit. Cód. *para que se juntan los tres Estados de este reino en Córtes generales, es para pedir el remedio de los agravios que se hacen contra los naturales del, etc.* Con este objeto, y para mas asegurar tan importante atribucion, en las Córtes celebradas en

Pamplona en 1586 se previno, que ningunas cédulas ó provisiones reales se pusieran en ejecucion, sin haber examinado si eran contra los Fueros y leyes del reino; (*ley 2.^a tit. 4.^o lib. 1. Nov. Rec.*). 2.^o La formacion de nuevas leyes generales, las cuales se debian dictar por el Rey á peticion de las Córtes, segun se expresa en la citada ley 8.^a por las siguientes palabras: *Y tambien para pedir cuando es necesario pedir por ley algunas cosas que son necesarias al bien público de este reino y al buen gobierno de él. Y Vuestra Majestad cuando son justas y convenientes las tales leyes las suele conceder, otorgar y jurar* (1). 3.^o La otorgacion de servicios pecuniarios, del mismo modo que se verificaba en las Córtes de los otros Estados, en que la España estaba dividida; (*ley 6.^a y sig. tit. 2.^o lib. 1.^o: 1.^a y sig. tit. 25.^o lib. cit. de la Nov. Rec. de Navarra*).

En vista de estos datos podemos sentar que la diferencia mas importante, que habia entre las Cortes navarras y las castellanas, consistia en que por las primeras quedaba limitada la potestad legislativa del Monarca, en cuanto podia tan solo dictar leyes generales, ó derogar las anteriores, á peticion de los tres Estados reunidos en ellas; siendo así que las Córtes de Castilla, nunca participaron, ni aun por este medio indirecto de la potestad legislativa, ni pudieron limitar la que ejercia libremente el Monarca, ora derogando las leyes antiguas, ora sancionando *motu proprio* otras nuevas, con entera independencia de las Córtes.

El poder ejecutivo se ejercia por el Rey, y despues de su union á la Corona de Castilla, por medio del Virey de Navarra, que tenia el mando supremo, asi en lo político como en lo militar; (*tit. 1.^o lib. 1.^o cit.*). Los Tribunales habian de estar compuestos de naturales del Reino; (*L. 1.^a tit. 4.^o lib. cit.*). En fin las municipalidades administraban los intereses de sus respectivas localidades, y eran generalmente elegidos sus individuos por el sistema de insaculacion, acerca del cual

(1) V. además la ley 12.^a del tit. y lib. cit. y el cap. 2.^o lib. 1.^o del *Fuero general*.

encontramos en los Códigos de Navarra un gran numero de disposiciones, (*lib. 1.º tit. 13.º Nov. Rec.*) (1).

(1) Véase una de las disposiciones mas importantes adoptadas sobre el particular: L. 48. lib. 1.º, tit. 13. *Nuevas formas dadas para inseculaciones.*—*Por diferentes leyes del Reino están dadas diferentes reglas y providencias para la mejor direccion de las inseculaciones, y la esperiencia ha mostrado no ser bastantes; y habiendo discurrido con el cuidado y atencion que pide materia tan grave, lo que nos ha parecido muy conveniente para lograr el buen objeto de los pueblos, es añadir lo siguiente:—Primeramente que no se pueda hacer la inseculacion durante el tiempo del Regimiento que la pidiese, y se concediese, y que se haya de hacer con el Regimiento inmediato, y que la extraccion de oficios se haya acabado el año, indefectiblemente, no obstante que esté concedida la inseculacion.—Item, que el término que se hubiese de dar para hacer las inseculaciones solo sea el de treinta dias para las Cabezas de Merindad y Ciudades, y que estos sean improrogables por ninguna causa: y para las buenas Villas, y demás Pueblos, veinte tambien improrogables, salvo si por el Consejo pareciese dar menos tiempo, segun el número de vecindad de los pueblos y en lo que juzgare conveniente; pero que en ningun caso pueda excederse de los dias señalados.—Item, que las Repúblicas den al Juez Inseculador doce testigos tan solamente de los inseculados en la bolsa de Alcaldes, si los hubiese y sinó de las personas mas principales en calidad y estimacion, y se permita que de ahí en baxo los Regimientos den el número de testigos que juzgaren conveniente, y que el dicho Juez inseculador, no pueda examinar de oficio mas que seis testigos, y que estos sean las personas de toda estimacion y calidad y vecinos actuales de los Pueblos.—Item, que pronunciada la sentencia de inseculacion como lo dispone la ley, se hayan de juntar el Alcalde, y Regimiento actual, y todos los inseculados viejos en bolsa de Alcaldes, tan solamente, y estos, no otros algunos, hayan de resolver por auto público todos ó la mayor parte de ellos, si se ha de apelar ó decir de nulidad de dicha sentencia de Inseculacion, y hayan de ser las partes formales para apelar, ó consentir, y no otros algunos.—Item, que el número de los que han de ser inseculados en todas las bolsas, le hayan de ajustar el Alcalde y Regimiento y los inseculados en bolsa de Alcaldes, y el Juez Inseculador dentro de un dia, teniendo el Alcalde y Regimiento é inseculados en la bolsa de Alcaldes, ó la mayor parte de ellos, un voto, y otro el Juez Inseculador, y en caso de discordia se vaya al Consejo, quien determine el número, y el que señalase, lo ejecute el Juez Inseculador, y en el interin que no viniere del Consejo la resolucion, no corra el término al Juez Inseculador. Item, que á hacer las Inseculaciones no vayan los Ministros superiores de la Côte, sino los Abogados mas antiguos,*

Estas son las leyes mas importantes relativas al Derecho público del antiguo Reino de Navarra, por las cuales se ha regido hasta nuestros dias, en que sus instituciones politicas han sido absorbidas, digámoslo asi, por las generales de la Monarquía, consignadas en la Constitucion politica de la misma.

§. 2.º *Derecho privado del Reino de Navarra.* Son ante todo dignas de mencion algunas leyes relativas al Derecho civil de Navarra, sobre los varios puntos propios del tratado de las personas.

El Fuero general no reconoce la patria potestad; empero el padre tiene confiada la tutela de sus hijos, hasta que estos hayan cumplido siete años en que salen de la menor edad, y faltando el padre corresponde á los parientes mas cercanos. Por el amejoramiento de D. Felipe se extendió la menor edad hasta los catorce años en los varones y los doce en las hembras. El padre por casarse segunda vez pierde la tutela y administracion de las personas y bienes de los hijos del primer matrimonio; (*ley 1.ª tit. 10.º libro 3.º Nov. Rec. de Navarra.*). Del mismo modo que en Castilla, sigue en Navarra el sistema dotal romano, en combinacion con el godo, compuesto de arras y gananciales. Las arras, segun las leyes del título 11.º lib. cit. Nov. Rec. no pueden exceder de la octava parte de la dote, conforme asi esta prevenido tambien por las

ó qué por lo menos hayan tenido la práctica de doce años de Abogacia en los Tribunales Reales de la Corte y Consejo, y que los Regimientos que pidieren dispensa de la Ley, tengan de pena mil libras aplicadas á fortificaciones de la Ciudad de Pamplona.—Item, que en todo lo que se opusieren las leyes de las Inseculaciones á la forma dada en este pedimento, no subsistan, si nó que solo se haya de observar y ejecutar segun lo observado en estos capitulos. Suplicamos á V. M. sea servido de concedérnoslo por Ley todo lo referido que asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Majestad, que en ello, etc.—Decreto.—Hágase como el Reino lo pide, y declaramos que la pena impuesta á los Regimientos que pidieren dispensa de esta Ley, se ejecute en los Regidores que lo resolvieren.

leyes Castellanas, pudiendo la mujer disponer de los bienes comprendidos en esta donacion, aunque muera sin hijos, antes que su marido. Habia de particular en cuanto á dotes, que las hijas, nietas y demas de la linea descendiente, que segun derecho hubiesen de ser dotadas, debian serlo de los bienes vinculados ó mayorazgos, á falta de libres: (*L. 3.^a tit. cit.*).

Está establecido por las leyes de Navarra, el derecho de viudedad, semejante al que hemos mencionado al tratar de otros Fueros provinciales. Con arreglo á la ley 19.^a tit. 7.^o lib. 3.^o de la Nov. Rec. dictada para interpretar otras precedentes, y en especial el cap. 3.^o del Fuero hecho por D. Felipe, el cónyuge sobreviviente, marido ó mujer, puede usufructuar en *viuage* no tan solo los bienes donados en contrato matrimonial, si que tambien todos los demás del difunto, muebles y raices, derechos y acciones, excepto los bienes partibles, y de condicion de labradores: siendo empero necesario que formalice al efecto inventario de todos ellos; el cual con arreglo á la ley 49.^a de las Córtes de 1765 y 1766 ha de empezarse á los cincuenta dias del respectivo fallecimiento, y concluirse dentro de otros cincuenta.

En cuanto á menores y sus guardadores está establecido, que siempre que se hayan de arrendar bienes de los primeros, lo han de ser á publica subasta, (*ley 2.^a tit. 17.^o lib. cit.*); y que los guardadores tienen la vigésima parte de las rentas del pupilo, en lugar de la décima que les otorgan las leyes de Castilla; (*ley 1.^a tit. 17.^o libro 3.^o Nov. Rec. de Navarra*).

En lo concerniente al tratado de las cosas, hay especialidades muy notables. La materia de prescripciones, está tratada con bastante detenimiento en el tit. 37.^o libro 2.^o Nov. Rec. de las leyes de Navarra. La prescripcion entre presente es de veinte años, y de treinta la de ausentes, mediando título, y si este faltase se extiende hasta los cuarenta años. Las primeras se interrumpen por la sola citacion notificada convenientemente al poseedor, y la última con la contestacion á la demanda.

Las acciones personales, haya ó no hipoteca para su garantía, se prescriben por punto general por treinta años.

Se exceptúan las que procedan de salarios de oficiales, precios de mercaderías y de medicinas y curas de Cirujanos, que se extinguen por tres años, á no mediar reconocimiento; en cuyo caso, se extiende el plazo hasta los diez años. Por el mismo término se prescriben las acciones ejecutivas, añadiéndose en la ley, que pasado este término, los documentos en que aquella se fundaba, tengan fuerza y valgan por probanza en la via ordinaria. En fin la accion de rescision por lesion enorme, queda prescrita por el transcurso del mismo tiempo de diez años, y la enormísima por el de treinta. Es muy notable la ley última del dicho título, en la cual se declara, que las ventas á carta de gracia, ó sea con pacto de retroventa, no se puedan prescribir, siempre que este se haya puesto con la cláusula de *para perpétuo, siempre, cada y quando quisiere redimir el vendedor*, ú otras semejantes.

En punto á servidumbres rige la prescripcion general relativa á la propiedad, siendo además de notar una disposicion dictada en las Cortes de 1817 y 1818, en las cuales se declaró, que si alguna heredad tuviese servidumbre de camino, y el dueño quisiere cerrarla, prestando la servidumbre por un extremo, pudiese hacerlo, siempre que de ello no se siguiese perjuicio al público, ni á los particulares ó interesados.

En cuanto á censos hay la particularidad de estar admitido en Navarra el *motu proprio* de S. Pio V. á tenor de la ley 6.^a tit. 4.^o lib. 3.^o Nov. Rec.; habiéndose declarado posteriormente por Breve de Gregorio XI que no comprendia los censos anteriores á él. Es además digno de saberse, que con arreglo á la ley 2.^a del mismo título se deben señalar en los censos bienes raices especificados y no generalmente; que no se puede ejecutar la persona sino en defecto de bienes libres, en que se pudiese hacer la dicha ejecucion; que el censo debe ser dinero á razon de seis por ciento; que queda la libertad al vendedor de poder redimirlo, pagando todo el pre-

cio como lo recibió, sin limitacion de tiempo, si otra cosa no se hubiese convenido en cuanto á poderlo redimir en diversas veces; y que las personas que impusiesen censos sobre sus casas ó heredades, no las pudiesen acensar ni atribuir á otros, sino que estuviesen primero obligados á manifestar los censos y tributos que hasta entonces se hubiesen cargado. Posteriormente en 1617 se previno, que en adelante no se impusiesen censos con mas rédito, que el de cinco por ciento y que en los hechos en contravencion á esta ley hubiese nulidad en cuanto al esceso. En fin es de saber, que la accion ejecutiva procedente de los censos queda extinguida á los cinco años; y que pasado el término de cuarenta sin pedir los réditos, lo queda igualmente el censo consignativo.

La materia de testamentos y sucesiones presenta tambien algunas disposiciones, dignas de mérito especial. Los testamentos con arreglo á la ley 15.^a tit. 13.^o lib. 3.^o Nov. Rec. interpretativa del cap. 2.^o tit. 10.^o lib. 3.^o del Fuero general, deben ser otorgados ante Escribano y dos testigos; no habiendo escribano se han de hacer en presencia del Cura ú otro clérigo, y si tampoco lo hubiese han de intervenir tres testigos. Estos en todo caso han de ser convecinos del testador, estando excluidos los parientes ó criados del heredero, y las personas que tengan interés en el testamento. Dentro del año de la muerte del testador se ha de hacer el *abonamiento* del testamento ante los Alcaldes ó Jueces de la jurisdiccion del difunto, citando por edictos á los que hubiesen debido suceder *ab intestato*, y á los demás interesados por término de treinta dias: pasado el cual se reciben al sacerdote que autorizó el testamento, y á los testigos que se hallaron presentes las oportunas declaraciones; quedando así elevado á escritura pública; (*LL. 8.^a y 9.^a tit. cit.*)

El testamento por Comisario no se encuentra mencionado en las leyes de Navarra.

La legitima de los descendientes consiste en la cantidad de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comu-

nes á cada uno de los hijos: pudiendo los padres disponer de todo el caudal restante con entera libertad. Así lo establece la ley última del cit. tit., en la cual se exceptúa el caso de segundas ó ulteriores nupcias, para el cual se declara vigente la célebre ley *Hac edictali de secundis nuptiis* del Cod. Justiniano; no pudiendo en consecuencia segun el tenor de la misma, percibir la segunda ó tercera mujer, ni los hijos del segundo, ú otro matrimonio, mayor suma que la señalada á los del primero. Se exceptúan en la misma ley los labradores, quienes están obligados á distribuir igualmente sus bienes entre los hijos. Asi es que la necesidad de la desheredacion está limitada á este caso. El sistema de mejoras es por lo mismo desconocido en la Legislacion de Navarra.

Hay en cuanto á mayorazgos algunas especialidades que deben mencionarse. En las Córtes celebradas en Tudela en 1583 se tomaron en consideracion los inconvenientes que se seguian de fundarse *Mayoríos perpétuos* de haciendas de poco valor, quitándose la contratacion, y defraudándose muchas veces á algunos que compraban bienes de tales Mayorazgos, en la creencia de ser libres: por lo cual se dispuso que en adelante no se pudiese fundar ningun Mayorazgo, no valiéndose los bienes diez mil ducados en propiedad, ó quinientos ducados de renta alternativamente, y además se previno que los tales vínculos ó Mayorazgos se habrian de registrar ante los Secretarios de los regimientos, en los pueblos donde los hubiere, y sino en las cabezas de las merindades; y que faltándose á lo dispuesto en esta ley, se tendrian por nulas las fundaciones. Por otra de las Córtes de Pamplona se hizo extensiva la ley precedente á los fideicomisos perpétuos, y más adelante en las celebradas en la misma Ciudad en el año 1701 se ordenó que los Escribanos Reales tuviesen obligacion de remitir á la *Cámara de Comptos*, copias de las fundaciones de Mayorazgos y fideicomisos que autorizasen; (*LL. 5.^a 6.^a y 7.^a tit. 15.^o lib. 3.^o Nov. Rec.*)

Es igualmente digno de saberse que los acreedores por

censos ó dotes cargados sobre bienes de mayorazgo, podian cobrar del nuevo sucesor los réditos de los cuatro últimos años y no más: (*ley 9.^a tit. cit.*): que era permitido á los poseedores de los mismos, señalar á sus consortes á título de viudedad la sexta parte de sus productos y rentas; (*ley 39.^a de las Córtes de 1780 y 1781; 43.^a de las de 1794; y 61.^a de las de 1817 y 1818*); y en fin que los poseedores de Mayorazgos que hiciesen mejoras en ellos, de modo que aumentasen sus productos, podian hacer deduccion de su importe, quedando á favor de los mismos como capital productivo, al rédito corriente; (*L. 53.^a de las Córtes de 1817 y 1818*).

Con respecto á la institucion de los retractos es de saber, que á tenor de la ley 1.^a tit. 2.^o lib.^o 3.^o Nov. Rec. dictada en interpretacion del titulo de las compras y ventas, lib. 3.^o del Fuero general, el término de año y dia concedido en este para intentar el retracto gentilicio, corre á los menores é ignorantes, sin poder pedir restitution contra el transcurso del tiempo de dicho fuero: que segun la 2.^a tit. cit. los hijos y nietos solamente *pueden hacer muestra* (retraer) en los bienes conquistados y vendidos por sus padres; y que las leyes de Navarra no hacen mencion alguna del retracto de comuneros.

En materia de contratos, no hay en general especialidades dignas de notarse; sin embargo lo es la disposicion contenida en el cap. 3.^o tit. 7.^o lib. 3.^o Fuero general, en la que se previene que el fiador, pueda impedir al deudor principal que venda,, empeñe, ó de otro modo enagene sus bienes, evitando así que se haga insolvente.

Las colecciones legales que constituyen el Derecho de Navarra son las siguientes: 1.^o *El Fuero general de Navarra*, redactado en época incierta, aunque algunos escritores siguiendo á Moret, Investig. Hist. del reino de Navarra, sostienen que lo fué en tiempo de Teobaldo I. 2.^o *El Capitular*, titulado *amejoramiento de D. Felipe*, hecho por D. Felipe III de Navarra en 1330. 3.^o *La Novísima Recopilacion de las leyes*

de Navarra, hecha á principios del siglo XVIII, por orden de los tres Estados del Reino. 4.º A las leyes comprendidas en estas colecciones hay que agregar las dictadas en las Córtes posteriores, que no han sido recopiladas, y las que en la última época se han promulgado con el carácter de generales á toda la Monarquía. 5.º Todavía á falta de Fueros y leyes sobre alguna materia, rige en Navarra el Derecho romano como supletorio. No es pues extraño que el Sr. Yanguas y Miranda haya dicho acerca de la Legislacion del Reino de Navarra, que son muy pocos los que pueden estudiarla, y muy raros los que pueden entenderla.

CAPÍTULO V.

Fueros de las Provincias Vascongadas. (1).

§. 1.º *Fueros de Alava.* La provincia de Alava constituía de antiguo una especie de república bajo la denominacion de *Cofradía de Alava ó del Campo de Arriaga*, hasta que se unió á la Corona de Castilla, por otorgamiento que del Señorío de dicha provincia hicieron al Rey D. Alonso XI y á sus sucesores los Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Clérigos, Escuderos, Hijosdalgo y demás personas que pertenecian á la expresada Cofradía (2).

(1) Sin embargo de que en el Reglamento de Estudios vigente no se exige el exámen de estos Fueros, hemos creído propio del objeto de esta obra el dar de ellos alguna noticia.

(2) Con respecto á la situacion de Alava antes de este suceso hé ahí lo que dice la Crónica de D. Alonso XI, escrita por Nuñez de Villazan, historiador contemporáneo. *Acaeció que antiguamente desde que fué conquistada la tierra de Alava et tomada á los navarros, siempre hovo señorío apartado, et este era cual se lo querian tomar los fijosdalgos et labradores naturales de aquella tierra de Alava. Et á las veces tomaban por señor alguno de los fijos de los Reyes; et á las veces al señor de Vizcaya; et á las veces al de Lara; et a las veces al señor de los Cameros. Et en todos los tiempos pasados ningun Rey non hobo señorío en esta tierra, nin puso y oficiales para facer josticia, salvo en las Villas de Vitoria et Treviño, que eran suyas, et aquella tierra, sin aquestas villas, llamábase cofradía de Alava. Et aquel á quien daban el señorío dábanle servicio muy granado (demás de los otros pechos) que decian ellos el semoyo, et el boy de marzo Gap. 100. Cron. cit.*

Consta esta cesion ó entrega voluntaria en la escritura en forma de privilegio dado por aquel Monarca en la ciudad de Vitoria en 2 de Abril de la era de 1370 (*año 1332*), que es la verdadera base sobre la cual descansan los fueros propios de los Alaveses. Las principales concesiones otorgadas por Don Alonso XI por el conocimiento del gran servicio hecho al mismo por los Fijosdalgo de Alava son las siguientes: 1.^a Que no daría ni enagenaría la dicha tierra, y que *fincaría* siempre real, y en la Corona de Castilla y Leon: 2.^a que todos los fijosdalgo de la misma y los bienes que tenían ó tuviesen en adelante en Alava serian libres de toda clase de tributos: 3.^a que cuando los reyes de Castilla *tuviesen que echar algun pecho en Alava*, serian exentos los moradores de los Monasterios, los Collazos y los labradores que habitasen en los suelos de los Fijosdalgo, á no ser que fuese otorgado por sus Señores, quedando en todo caso salvo al Rey el *pecho aforado é Buey de Marzo y el Semoyo*. 4.^a que los Fijosdalgo tendrian en sus Monasterios y Collazos los derechos que antes disfrutaban; sin perjuicio, empero, del Señorío Real y de la Justicia, que se reservó el Rey con respecto á ellos: 5.^a les conservó igualmente los derechos que solian y debian haber en los *homes que morasen en los suelos de los dichos Fijosdalgo*; pero reteniendo igualmente el Rey en ellos el Señorío Real, la Justicia y el Buey de Marzo: 6.^a otorgóles asimismo las penas pecuniarias ó multas, que bajo el nombre de colonias ú homecillos se imponian, debiendo cada uno de los Fijosdalgo percibir las de sus respectivos Collazos y de los hombres que morasen en sus suelos, segun que las solian y debian haber; pero se retuvo en ellos el derecho, si alguno habian los Señores que pertenecian á la Cofradía de Alava: 7.^a les concedió además, que los Fijosdalgo tuviesen Alcalde ó Alcaldes Fijosdalgo de Alava, dados por el Rey, y que las alzas de los pleitos se ventilasen en la Corte: que el Merino ó Justicia que el Rey pusiese en Alava fuese Fijodalgo natural heredero y arraigado en el pais, y que no pudiese redimir por algo á

ninguno, ni prender, ni matar á persona alguna sin querrelloso y sin juicio; salvo si fuese encartado: 8.^a á petición de los mismos les dió *el fuero de Soportilla de Ibda*, con respecto á la exencion de tributos; y en cuanto á los otros pleitos y á la administracion de justicia, quiso que ellos y todos los Alaveses se rigiesen por *el Fuero de las leyes*. Estas son las concesiones mas importantes, que entre otras aparecen en la escritura de cesion mencionada (1).

Mas adelante D. Juan II mandó establecer las Hermandades de Alava, á fin de que esta provincia estuviera por su medio en paz y sosiego, la justicia rectamente administrada y refrenados los perturbadores del orden social; y con tan laudable objeto sancionó un cuaderno de Ordenanzas, por las que se habian de regir dichas Hermandades. Posteriormente fueron aprobadas y confirmadas por D. Enrique IV, despues de haberles agregado algunas otras disposiciones, que la experiencia habia demostrado ser necesarias para su mejor régimen y gobierno. Mas habiendo visto despues, que todavía no se habían conseguido cumplidamente dichos objetos, y que las Hermandades estaban entre sí divididas, dió comision á personas entendidas, para que corrigiesen y reformasen las ordenanzas anteriores, añadiendo las nuevas reglas, que tuviesen por conveniente. Los comisionados desempeñaron oportunamente el encargo y las nuevas Ordenanzas fueron promulgadas en nombre del Rey, y aceptadas por los Alaveses en la Junta general tenida en el lugar de Rivabellosa, á 11 de Octubre de 1473.

En estas ordenanzas, no solo se encuentran leyes para la recta administracion de justicia, persecucion y castigo de los malhechores, que era su objeto principal y directo, si que tambien otras relativas al régimen y gobierno de las Hermandades, ó sea á los fueros de que disfrutaba la provincia de

(1) Existen testimonios auténticos de este célebre documento en el Archivo de Simancas, Contadurías generales, libro número 2156. Libros de *Mercedes y Privilegios*, libro núm. 252. art. 10.

Alava: y en este concepto comprenden una gran parte del Derecho público de la misma. Vamos á hacer de estas un exámen especial, sin perjuicio de mencionar en la parte necesaria las concernientes á la administracion de justicia.

En cada una de las jurisdicciones de las ciudades, villas y lugares de la Hermandad ha de haber, segun las Ordenanzas 5.^a y 8.^o, un *Alcalde* de la misma, debiendo ser elegido todos los años libremente por los Concejos, y presentarse en la Junta General de S. Martin para que los Procuradores de la Hermandad confirmen la eleccion, si hallaren que los nombrados reunen las cualidades necesarias para el desempeño de este oficio. La misma Junta está autorizada para hacer directamente la eleccion y nombramiento, viniendo el caso de tener que negar su confirmacion á los elegidos por los Concejos, ó no presentándose los nombrados á pedir dicha confirmacion. Los Alcaldes de Hermandad tienen jurisdiccion general y universal en todo el territorio de la misma para la persecucion y castigo de malhechores, y otras varias materias que constituyen los llamados casos de Hermandad. (1)

Ejercen una potestad mas extensa que los Alcaldes los denominados *Comisarios de Hermandad*. Estos oficiales son elegidos en la referida Junta General de S. Martin, y tienen jurisdiccion y potestad competente para conocer de la culpa y negligencia de los Alcaldes y de los abusos que los mismos cometieron, ora sea que haya escitacion de parte agraviada, ó bien que á falta de ella procedan dichos funcionarios de oficio. Al efecto les autoriza la Ordenanza 52.^a para hacer todos los años una pesquisa general sobre el modo cómo los Alcaldes de Hermandad desempeñan sus cargos, pudiendo imponerles las penas que sean justas, y aun denunciarlos á las Juntas para que sean removidos, si la gravedad del caso lo exigiese. Así como los Alcades están sometidos á esta vigilancia por parte de los Comisarios, así estos lo están á la de la Junta, que puede mandar hacer pesquisa, y proceder

(1) V. la Ordenanza 4.^a donde se explican.

contra los Comisarios, cuando lo estime conveniente; (*Ordenanza 7.^a 8.^a y 52.^a*).

Trata la Ordenanza 54.^a de otra institucion mas elevada. Dispónese en la misma que haya una *Diputacion permanente*, compuesta de los dos Comisarios arriba dichos, y de cuatro Diputados nombrados en la Junta general de S. Martin, al igual que los primeros. El objeto de esta Diputacion, segun en dicha Ordenanza se expresa, es el evitar la convocacion de Juntas especiales y los gastos consiguientes, no habiendo una necesidad perentoria. Así es que se dispone, que los dos Comisarios, en union con los cuatro Diputados, entiendan en todas las cosas de la Hermandad, del mismo modo que habian de entender en ellas los Procuradores de las villas y lugares en las Juntas especiales. Añádese, que estas deberian ser convocadas por la Diputacion, ó por los individuos de ella, solamente en aquellos casos en que la gravedad de los sucesos ó negocios lo exigiese: siendo responsable la Diputacion de las costas, que se causaren por razon de convocatorias inoportunas ó innecesarias, como tambien si no administrasen bien las cosas de la Hermandad, ó dejasen de proveer de remedio en los casos en que pueden y deben hacerlo. La Diputacion está obligada á dar cuenta de su administracion á las Juntas generales.

Es de advertir que por Real cédula de 3 de Diciembre de 1498 expedida en Ocaña por los Reyes Católicos, se concedió á la Hermandad de Alava el que pueda nombrar cada año *un Diputado General* y un Escribano, en la forma en que se eligen los otros oficiales en la misma provincia, á condicion de que las personas que fueren puestas en dichos oficios, no lo puedan ser nuevamente, mientras no hayan pasado dos años entre la terminacion de los mismos y su nuevo nombramiento. El Diputado General tiene el carácter de Juez y ejecutor en los negocios de la provincia: el conocimiento en grado de apelacion, ó suplicacion, ó simple querella en los casos de Hermandad, y además potestad para entender y pro-

veer en la negligencia de los Alcaldes, á quienes puede castigar por remisos, para enmendar los yerros de las Juntas, para impedir los alborotos y asonadas, y para cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad de la Provincia. En la misma Real cédula se confirman la Hermandad antigua y sus oficiales, todo con la cláusula *de agora é de aquí adelante, por cuanto nuestra merced é voluntad fuere* (1).

Trátase por fin con extension en las referidas Ordenanzas de la *convocacion de Juntas Generales*, lugar y época de su celebracion, de las personas que han de intervenir en ellas, de su eleccion, y por fin del modo de celebrarse dichas Juntas y de los asuntos que son de su competencia.

A tenor de las Ordenanzas 10.^a y 55.^a deben reunirse estas Asambleas dos veces al año: la una el 1.º de Mayo y la otra por S. Martin de Noviembre. Fuera de estas épocas pueden ser convocadas por extraordinario, ocurriendo una gran necesidad, ó con motivo de alguna provision Real, por la que se ordene alguna cosa que interese á toda la provincia. La Junta se reúne alternativamente en la ciudad de Vitoria, y en el lugar que en la anterior se haya designado.

Así á las Juntas generales, como á las especiales ó extraordinarias han de ser convocados los Procuradores de las Ciudades, Villas, Lugares y tierras de toda la Hermandad: debiendo aquellos presentarse autorizados con poder bastante. Cada Concejo ó Universidad puede mandar un Procurador, á lo mas dos, que sean hombres buenos, de buena fama, idóneos y abonados en cuantía de 40000 mrs., y es obligatorio el cargo para los que resulten nombrados. Es notable sobre este punto la exclusion absoluta de Letrados, consignada en las Ordenanzas 13.^a y 18.^a en las que se expresa el motivo de que se eviten dilaciones, porfias, discordias y gastos: disponiéndose, sin embargo, que puedan ser consultados en particular cuando ocurra algun caso dudoso, sobre el cual se

(1) Hállase en el Archivo de Simancas, Registro General del Sello, mes de Mayo de 1524.

previene que se les deberá pedir la contestacion por escrito. En todas las Juntas han de intervenir el Alcalde de la Hermandad del lugar donde fueren celebradas, y el Escribano ó Escribanos necesarios; (*Ordenanzas 10.^a y siguientes.*)

Las atribuciones de las Juntas Generales ordinarias consisten en el conocimiento de las cosas tocantes á la Hermandad, en el exámen del modo como hayan administrado sus oficios los Alcaldes y Comisarios, en el cuidado de proveer en las quejas que se les dieren de dichos funcionarios, y en todo lo relativo á la ejecucion de la justicia. Además, á tenor de las varias Ordenanzas ya citadas, tienen la facultad de nombrar los Comisarios y otros oficiales de quienes se ha hecho mencion: y segun el contesto de la 32.^a se eligen cada año en la Junta de S. Martin *seis Contadores y dos Escribanos*, que tienen el cargo de examinar las cuentas de la Hermandad y la inversion de los caudales públicos, como y tambien el de procurar que se eviten nuevos repartimientos, y que cuando sea indispensable hacerlos, se distribuyan fielmente y con la debida proporcion entre los pueblos y contribuyentes. Para dicho exámen se les señala en la misma Ordenanza el plazo de diez dias, so pena de que no les sea pagado salario alguno, transcurrido este término; (*Ordenanzas citadas y la 54.^a*).

Las atribuciones de las Juntas especiales ó extraordinarias se reducen al conocimiento y resolucion de los asuntos que hayan dado lugar á su convocacion, y de cualesquiera otros que ocurriesen de nuevo, en cuanto pudiesen motivar otra convocatoria. En unas y otras los acuerdos exigen la conformidad de las dos terceras partes de los votos presentes; (*Ordenanzas citadas y la 23.^a*).

Tales son las reglas mas importantes consignadas en las citadas Ordenanzas para el gobierno de la provincia y para la administracion de justicia.

Concluiremos esta sencilla reseña de los Fueros de Alava, haciendo especial mencion del privilegio otorgado por D. Fe-

lipo IV á 2 de Febrero de 1644 por via de declaracion, nueva gracia, ó en la forma que mas convenga á la provincia de Alava, en el cual se la releva del pago de repartimientos para puentes y otras obras públicas, que no pertenezcan á la misma, expresándose en una de sus cláusulas, que las tres provincias Vascongadas han de ser iguales y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para ello hubiese precedido declaracion jurídica. Añádese, empero, que ha de quedar por cuenta de la provincia de Alava la fábrica, reparacion y la reedificacion de las obras públicas de la misma; (*Libro de mercedes y privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro n.º 252. art. 10.*).

§ 2.º *Fueros de Guipúzcoa.* En el año de 1200, reinando en Castilla D. Alfonso VIII, fué incorporada á esta Corona la provincia de Guipúzcoa, con motivo de la guerra en que se habian empeñado el Monarca Castellano y el Aragonés, su aliado, con D. Sancho el Fuerte, Rey de Navarra; á la cual por entonces estaba agregada dicha provincia. (1)

Aunque no consta de una manera positiva cuales fueron las leyes por las que se rigió desde entonces, es de creer que seguiria gobernándose por sus usos, costumbres ó Fueros municipales; ya por ser aquella la época en que se hizo mas lugar la Legislacion municipal, ya porque no se sabe que Don Alfonso el Noble le dictara Fuero particular, ya tambien porque aparece posteriormente, y aun hasta nuestros dias en posesion de dichos Fueros, usos y costumbres, conformes en el fondo con los de las otras dos provincias hermanas.

En tiempo de D. Alfonso XI se formó la Hermandad de esta provincia; pero tampoco hay noticia de sus primitivas leyes ú ordenanzas. Durante el reinado de D. Enrique II, año de 1375, deseando la provincia poner coto á los desórdenes y delitos que se cometian en su territorio á la sombra de las

(1) D. Rodrigo de Rebus Hispan. lib. 7. cap. 32: Moret Anal. de Navarra, lib. 20. cap. 3. Garibay comp. Hist. lib. 12. cap. 29.

turbaciones de aquella época azarosa, redactó en la Junta General celebrada en Tolosa algunas disposiciones, que luego fueron confirmadas por el Monarca. Mas no habiendo sido estas suficientes para asegurar la pública tranquilidad, se trató de establecer otras mas adaptadas al estado de aquel tiempo. Al efecto, en 1397 se juntaron en Guetaria los procuradores de las Villas y Lugares con el Corregidor Gonzalo Moro, comisionado por Enrique III para entender en este arreglo: allí se corrigieron las antiguas Ordenanzas, y se dispusieron otras, segun lo exigian las necesidades de la provincia: habiéndolo sido confirmadas mas adelante por Enrique IV, quien aprobó los capítulos que le fueron presentados por los Procuradores de la Hermandad para la mejor guarda y conservacion de la misma.

El propio Monarca dió mas adelante comision á varias personas sábias y experimentadas para que reformasen estas ordenanzas, derogando las inútiles, ó anticuadas, y añadiendo otras convenientes: como así se hizo en la Junta general de Mondragon, á 17 de Julio de 1463, habiéndoles dado el nombre de *Cuaderno nuevo de la Hermandad de Guipúzcoa*. Despues, en el discurso de algunos años fueron estableciéndose otras leyes cóngruas y esenciales, segun la conveniencia del tiempo y ocurrencia de los casos: siendo entre estas muy notables las Ordenanzas aprobadas y confirmadas para dicha provincia á 22 de Diciembre de 1529 por D. Carlos y Doña Juana, con la clausula *por el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere* (1). Hizose en 1583 otra reforma exigida ya por la variedad de las circunstancias, la que rigió hasta el año 1696; en el cual á peticion de la Provincia se autorizó la edicion de las leyes de la misma, con el título de *Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*.

(1) Hállase este importante documento en el Registro general del sello del Archivo de Simancas, mes de Diciembre, año de 1529.

§ 3.º *Fueros de Vizcaya.* En tiempo de D. Enrique II de Castilla quedó definitivamente agregado á esta Corona el Señorío de Vizcaya. Verificóse esta incorporacion á la muerte del Infante D. Tello, hermano del Rey, viudo de Doña Juana de Lara, Señora propietaria de este Condado; cuyo derecho fué trasmitido por sucesion hereditaria á la Reina Doña Juana Manuel, esposa del expresado D. Enrique, y por cesion de esta, declarada por el Rey, á su hijo y heredero el Infante D. Juan que despues reinó con el nombre de Juan I. Así resulta de la Crónica de D. Enrique II, año 5.º cap. 6.º donde se lee: *y dió el Rey el Señorío de Lara y de Vizcaya á su hijo D. Juan, primogénito heredero. Y otro si porque estos dos Señoríos pertenecian por herencia á la Reina Doña Juana, madre de dicho Infante.*

Sin embargo de este acontecimiento, siguió el antiguo Señorío de Vizcaya en posesion de sus Fueros. Estos por aquel tiempo no estaban todavia escritos; pues aunque se hace mérito por algunos escritores del Fuero que se dice concedido en 1342 por D. Juan Nuñez de Lara y Doña María de Haro su mujer, Señora propietaria de Vizcaya, nada puede afirmarse sobre este punto con sólido fundamento, ya por la circunstancia de que no existe el fuero original, ya por la diversidad que hay entre las varias copias existentes, ya porque entre otros reparos que pueden oponérsele, hay el de que en estas se dice que el mismo Fuero fué otorgado en la Junta general celebrada en Guernica en el expresado año de 1342, siendo asi que en esta época no se celebraban todavia las Juntas de Vizcaya en Guernica, sino en Arechavalaga, y que ni siquiera existia la dicha villa ó poblacion de Guernica; constando que su fundacion data del año 1366, en que el Infante D. Tello expidió al efecto el correspondiente privilegio.

Confirmase lo mismo en los documentos auténticos que están al frente de la primitiva coleccion de los fueros de Vizcaya, titulada por esta razon Fuero viejo, ordenada en el año 1452, donde se expresan los mismos copiladores del Fuero en

los siguientes términos: *que como el dicho Correxidor bien sabia los vizcainos como havian sus Privilegios é franquezas é libertades é otros fueros que heran de Alvedrio é non estaban escritos é en quantos daños é malos errores heran caidos é cayán de cada dia los dichos vizcainos é de las encartaciones é durangueses por no tener las dichas franquezas é libertades é fueros é costumbres que razonablemente se pudiesen escribir é de ello pudiesen acordar que ellos habian por non estar por escrito é para escribir é ordenar las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é fueros é Alvedrio todos los dichos vizcainos estando en su junta general en Idoybalzaga que les esleyeron é dieron su poder á ellos para que en uno con el dicho Doctor é Correxidor ordenasen é declarasen é escribiesen las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é fueros é alvedrios que havian los dichos vizcainos lo mas justamente que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen mantener porque así escrividós é declarados el muy alto Rey é Principe Señor de Vizcaya les confirmase por su fuero é les fuesen guardadas sus franquezas é libertades é costumbres etc.*

Este importante documento prueba hasta la evidencia, que ó bien no existia el pretendido Fuero de D. Juan Nuñez y Doña María de Haro, ó bien que nunca tuvo la consideracion de general. Ademas en la parte que se acaba de transcribir hay la relacion de los primeros pasos, que se dieron para la redaccion del primitivo Fuero y las causas que la motivaron. En el mismo se añade, que el Corregidor recibió á los copiladores elegidos en la Junta general de Idoybalzaga formal juramento de que harian, declararían, ordenarian y escribirían las dichas franquezas, costumbres, y fueros de albedrio lealmente y segun conciencia. Desempeñada oportunamente la comision fué presentada la coleccion de los Fueros á la Junta general celebrada só el arbol de Guernica en 1452, y aprobada unánimemente por la misma.

No consta que D. Juan II, reinante á la sazón en Castilla y Señor de Vizcaya, confirmase esta coleccion; pero sí que

en 1454, habiéndole sucedido su hijo D. Enrique IV, le pidieron los vizcainos que se sirviese ir á Vizcaya á jurar y confirmar sus Fueros, y que impedido el Rey por varias urgencias de presentarse personalmente en Vizcaya, los juró en Segovia, donde se hallaba, *prometiéndolo por su fe real guardar y mandar guardar todos sus privilegios, é fueros é usos buenos é buenas costumbres, é el fuero, é cuaderno por donde se rigen, é gobiernan é deben ser regidos é gobernados*. Ofrecióles además que iría personalmente á prestar el juramento prescrito en el Fuero lo mas pronto que pudiese, como así lo verificó en la Junta general celebrada en Guernica á 10 de Marzo de 1467. (1).

A 14 de Octubre de 1473 Doña Isabel la Católica confirmó nuevamente los Fueros de Vizcaya. y lo mismo hizo el Rey D. Fernando su marido á 30 de Julio de 1476. Los mismos Monarcas á 18 de Febrero de 1500 aprobaron una Ordenanza hecha por el Señorío de Vizcaya, para que hubiese doce Regidores para la gobernacion del mismo en la forma que en ella se expresa, con el fin de evitar la reunion de Juntas generales que se celebraban con demasiada frecuencia. (2).

Hiciéronse en diversas épocas algunas otras reformas parciales en dicho Fuero apellidado *Viejo de Vizcaya*, segun lo aconsejaba la experiencia, y por fin en la Junta general del Señorío, celebrada con las formalidades y en lugar de costumbre en 1526, se hizo y aprobó una nueva compilacion, con motivo de que *el Fuero de dicho Señorío*, segun en la misma se expresa, *fué antiguamente escrito, é ordenado en tiempo que no habia tanto sosiego, et justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiencia de causas en el dicho señorío, como al pre-*

(1) Hemos tenido á la vista para trazar la historia de la formacion ó redaccion de este Fuero, un precioso traslado manuscrito del mismo que existe en la Biblioteca del Colegio de Santa Cruz de esta Ciudad de Valladolid.

(2) Existe este instrumento en el Archivo de Simancas, registro general del sello, mes de Febrero, año de 1500.

sente..... á cuya causa se escribieron en el dicho Fuero muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras, que de la misma manera segun curso del tiempo, y experiencia están superfluas, y no se platican: y otras, que al presente son necesarias para la paz é sosiego de la tierra, é buena administracion de la justicia, se dexaron de escribir en el dicho Fuero, y se usa, é platica por el uso, y costumbre etc. Habiendo sido presentada esta coleccion de los Fueros de Vizcaya al Emperador Cárlos I, fué por el confirmada á 7 de Junio de 1527, y sucesivamente lo ha sido tambien por otros varios Monarcas. Es mucho mas completa que las de Alava y Guipuzcoa, pues ademas de contener las leyes concernientes al sistema politico y á la administracion de justicia como aquellas, se encuentran en el Fuero de Vizcaya no pocas relativas al Derecho civil ó privado: siendo de notar, que á tenor de la ley 3.^a tít. 36, en los casos en que no haya ley en el Fuero se ha de acudir á las generales del reino.

Acerca del contenido de los Fueros de Guipúzcoa y de Vizcaya bastará observar, que las formas politicas en ellos establecidas marchan de acuerdo en lo esencial con las de la provincia de Alava, de las cuales se ha hecho el oportuno análisis en el § 1.^o de este capitulo. Así es que las tres Provincias Vascongadas se han considerado constantemente como hermanas, por razon de la igualdad ó por lo menos de la analogía de principios, sobre los que descansaban sus respectivos Fueros y privilegios.

FIN.



ÍNDICE.

DISCURSO PRELIMINAR.

ART. 1.º	Ojeada general sobre la historia de la Legislacion Española.	1
ART. 2.º	Hechos de importancia capital que la misma nos ofrece.	10
ART. 3.º	Epocas en que naturalmente se presenta dividido su estudio.	11

LIBRO I.

ÉPOCA 1.ª—LEGISLACION DOBLE Ó DE CASTAS: DESDE LA INVASION DE LOS GODO-
S HASTA LA PROMULGACION DEL FUERO JUZGO.

CAPÍTULO 1.º

ART. 1.º	<i>Fuentes del Derecho Español: La Legislacion romana y las costumbres godas.</i>	13
ART. 2.º	Estado de España en los últimos años de la dominacion de los Romanos.	14
ART. 3.º	Costumbres primitivas de los Godos.	17

CAPÍTULO 2.º

ART. 1.º	<i>Invasion de los Godos.—Fundacion de la Monarquía Española.</i>	25
ART. 2.º	Política de los primeros Reyes.	28
ART. 3.º	Modificaciones que sufrieron las costumbres de los Godos despues de su establecimiento en España.	29

CAPÍTULO 3.º

ART. 1.º	<i>Código de Tolosa.</i>	30
ART. 2.º	Situación política y social de España.	31
ART. 3.º	<i>Breviario de Aniano.</i>	32

CAPÍTULO 4.º

ART. 1.º	<i>Conversion de Recarcho al Catolicismo.</i> Influencia de este acontecimiento en la Legislación.	33
ART. 2.º	Participación dada á los Concilios Toledanos en los negocios del Estado.	33
§ 1.º	<i>Concilios Toledanos:</i> su carácter.	id.
§ 2.º	Disposiciones mas notables de los Concilios Toledanos.	35
§ 3.º	Juicio crítico de los Concilios Toledanos.	37
ART. 3.º	Nueva política de los Reyes Godos.	38

LIBRO II.

ÉPOCA 2.ª—UNIDAD EN LA LEGISLACION: DESDE LA SANCION DEL FUERO JUZGO HASTA LA DE LOS NOBILIARIOS Y MUNICIPALES.

CAPÍTULO 1.º

ART. 1.º	<i>Fuero Juzgo.</i> —Su autor.—Época de su promulgación.	39
ART. 2.º	Estado político y social de España en la misma.	44
ART. 3.º	Análisis de las disposiciones mas notables del Fuero Juzgo.	45
§ 1.º	Leyes relativas al derecho público.	46
§ 2.º	Leyes relativas al Derecho privado: personas: cosas: juicios.	47
§ 3.º	Leyes relativas al Derecho comercial.	57
§ 4.º	Leyes relativas al Derecho penal.	id.
ART. 4.º	Espíritu y tendencias del Fuero Juzgo.	62
ART. 5.º	Juicio crítico del mismo Código.	64

CAPÍTULO 2.º

ART. 1.º	<i>Invasion de los Arabes.</i> Influencia de este suceso en la Legislación. ¿Que suerte cupo al Fuero Juzgo?.	63
ART. 2.º	Constitución política de Asturias y León.	id.
	Sucesión á la Corona.—Concilios.—Quiénes asistían á ellos en los primeros siglos de la restauración.—Sus atribuciones.	68

LIBRO III.

ÉPOCA 3.ª—MULTIPLICIDAD DE FUEROS: DESDE LA INTRODUCCION DE LOS FUEROS NOBILIARIOS Y MUNICIPALES, HASTA LA SOLEMNE PROMULGACION DE LAS SIETE PARTIDAS.

CAPÍTULO 1.º

ART. 1.º	<i>Feudos: causas de su introduccion en España.</i>	75
ART. 2.º	<i>Preeminencias de los Ricos-omes.</i>	78
ART. 3.º	<i>Disminucion del poder Real y decadencia de las leyes godas.</i>	82

CAPÍTULO 2.º

ART. 1.º	<i>Fueros municipales.—Epoca de su promulgacion.</i>	83
ART. 2.º	<i>Estado político y social de España en la misma.</i>	84
ART. 3.º	<i>Análisis de las disposiciones mas notables contenidas en los Fueros municipales.</i>	85
	§ 1.º <i>Leyes relativas al Derecho público y á los intereses de las municipalidades.</i>	87
	§ 2.º <i>Leyes de los Fueros relativas al Derecho civil: per- sonas: cosas: juicios.</i>	95
	§ 3.º <i>Leyes de los Fueros relativas al Derecho penal.</i>	106
ART. 4.º	<i>Espíritu y tendencias de esta parte de la Legislacion pátria.</i>	108
ART. 5.º	<i>Juicio crítico de la misma.</i>	id.

CAPÍTULO 3.º

ART. 1.º	<i>Entrada del Estado general en las Curias ó Córtes de Cas- tilla.</i>	110
ART. 2.º	<i>Sus causas.—Atribuciones de dichas asambleas en esta época</i>	112

CAPÍTULO 4.º

ART. 1.º	<i>Fuero de los Fijosdalgo: Fuero Viejo de Castilla —Su au- tor.—Epoca de su redaccion—de su correccion y reforma.</i>	115
ART. 2.º	<i>¿Puede considerarse Código general?</i>	123
ART. 3.º	<i>Estado político y social de España.</i>	131

ART. 4.º	Análisis de las disposiciones más notables de este Fuero.	133
§ 1.º	Leyes relativas al Derecho público.	id
§ 2.º	Leyes relativas al Derecho civil: personas: cosas: procedimientos.	137
§ 3.º	Leyes relativas al Derecho penal.	148
ART. 5.º	Su espíritu y tendencias.	id.
ART. 6.º	Juicio crítico del mismo.	149

CAPÍTULO 5.º

ART. 1.º	Estado político y social de España en el siglo XII.—Pro- yectos de uniformar la Legislacion.. . . .	150
ART. 2.º	Códigos de D. Alfonso el Sábio.	153
ART. 3.º	Su objeto.	157

CAPÍTULO 6.º

ART. 1.º	<i>Fuero Real</i> .—Análisis de sus disposiciones mas notables. . .	160
§ 1.º	Derecho público.	id.
§ 2.º	Derecho civil: personas: cosas: juicios.	163
§ 3.º	Derecho comercial.	173
§ 4.º	Derecho penal.	174
ART. 2.º	Su espíritu y tendencias.	176
ART. 3.º	Juicio crítico de este Código.	177

CAPÍTULO 7.º

ART. 1.º	<i>Espéculo</i> .—Análisis de sus disposiciones mas notables. . .	178
§ 1.º	Derecho público.	id.
§ 2.º	Derecho civil.	179
ART. 2.º	Su espíritu y tendencias.	186
ART. 3.º	Juicio crítico de esta obra.	id.

CAPÍTULO 8.º

ART. 1.º	<i>Las Siete Partidas</i> .—Su análisis.	187
§ 1.º	Derecho público.	189
§ 2.º	Derecho civil: personas: cosas: juicios.	192
§ 3.º	Derecho mercantil.	196
§ 4.º	Derecho penal.	197
ART. 2.º	Su espíritu y tendencias.	id.
ART. 3.º	Juicio crítico de este Código.	198

LIBRO IV.

ÉPOCA 4.ª Ó SEA DE TRANSACCION: DESDE LA SOLEMNE PROMULGACION DE LAS
SIETE PARTIDAS HASTA NUESTROS DIAS.

CAPÍTULO 1.º

ART. 1.º	<i>Ordenamiento de Alcalá.</i> —Promulgacion de las Siete Partidas.	199
ART. 2.º	Transaccion entre la Legislacion antigua y la nueva.	203
ART. 3.º	Análisis de las leyes mas notables del Ordenamiento de Alcalá derogatorias de las de Partida y de otras importantes.	204
ART. 4.º	Inicio crítico del Ordenamiento de Alcalá.	211

CAPÍTULO 2.º

ART. 1.º	<i>Ordenamiento Real.</i> —Su autor.—Epoca de su formacion. . .	213
ART. 2.º	¿Se redactó con autorizacion real?.. . . .	214
ART. 3.º	Su autoridad y observancia.. . . .	id.
ART. 4.º	Análisis del Ordenamiento real.. . . .	220
ART. 5.º	Juicio crítico de esta obra.	240

CAPÍTULO 3.º

ART. 1.º	<i>Leyes de Toro.</i> —Su autor.—Epoca de su promulgacion. . .	241
ART. 2.º	Su análisis.	241
ART. 3.º	Juicio crítico de esta coleccion.	248

CAPÍTULO 4.º

ART. 1.º	Decadencia y último estado de las Córtes.	251
ART. 2.º	Engrandecimiento del Consejo de Castilla.—Consejo de la Real Cámara.. . . .	253

CAPÍTULO 5.º

ART. 1.º	<i>Nueva y Novísima Recopilacion.</i> —Sus autores.—Epocas de su promulgacion respectiva.	269
ART. 2.º	Estado político y social de España en las mismas.. . . .	270
ART. 3.º	Análisis general de las materias de estos Códigos.	272

ART. 4.º	Su espíritu y tendencias.	299
ART. 6.º	Juicio crítico de esta obra.	293

LIBRO V.

EPOCA 5.ª Ó SEA DE REFORMA Ó DE RETORNO Á LA UNIDAD.

CAPITULO 1.º

ARTÍCULO ÚNICO.— <i>Ultimas reformas legislativas hechas en el presente siglo.</i>		293
§. 1.º	Derecho político.	id.
§. 2.º	Derecho civil.	301
§. 3.º	Derecho mercantil.	307
§. 5.º	Derecho penal.	309

CAPÍTULO 2.º

ARTÍCULO ÚNICO.— <i>Estado actual de la Legislacion Española.</i> —Orden de preferencia entre los varios Códigos.	310
---	-----

LIBRO VI.

DE LOS FUEROS DE ARAGON, CATALUÑA, VALENCIA, NAVARRA Y PROVINCIAS VASCONGADAS, COMPARADOS CON LAS LEYES DE CASTILLA.

CAPÍTULO 1.º

<i>Fueros del reino de Aragon.</i>		313
§. 1.º	Derecho público de Aragon.	id.
§. 2.º	Derecho civil de Aragon.	319

CAPÍTULO 2.º

<i>Fueros del Principado de Cataluña.</i>		324
§. 1.º	Derecho público de Cataluña.	id.
§. 2.º	Derecho civil de Cataluña.	332

CAPÍTULO 3.º

<i>Fueros del Reino de Valencia.</i>		338
§. 1.º	Derecho público de Valencia.	id.
§. 2.º	Derecho civil de Valencia.	346

CAPÍTULO 4.º

<i>Fueros del Reino de Navarra.</i>	353
§. 1.º Derecho público de Narra.	id.
§. 2.º Derecho civil de Navarra.	358

CAPÍTULO 5.º

<i>Fueros de las provincias Vascongadas.</i>	364
§. 1.º Fueros de Alava.	id.
§. 2.º Fueros de Guipúzcoa.	371
§. 3.º Fueros de Vizcaya.	373



